

PIÑA

DE ROSAS
ATADAS POR

graues, y sanctos autores
Theologos, y Canonistas,
para que las puedan oler los
sacerdotes en el sancto y

*es de soberano mysterio
de la Com. del Altar. ^{el Cordero}
^{Jesus de Saniago y dem. otros}*

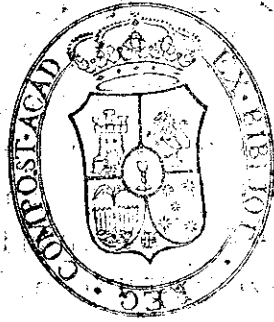
COMPUESTO POR
Lorenço Osorio Barba Asturicense
Canonigo en la Sancta Iglesia
de Sanctiago de Galicia.



EN SALAMANCA.

POR GUILLELMO FOQUEL.

M. D. LXXXIX.



Pormádado de los señores del
supremo consejo, he visto y
examinado este libro en el qual no
ay cosa contraria, ni a nuestra san
cta fe, ni a las buenas costumbres,
antes he hallado tener mucha eru
dicio, y buena doctrina, y xtilissi
ma para el fin que el autor le escri
uio; y por esto me parece ser ju
sto se imprima, que sin duda sera
su lectura seruicio de nuestro Se
ñor. Fecha en S. Felippe de Ma
drid a 5. de Julio de 1589.

El Maestro Francisco de Quevedo.

E. L. R. E. Y. O. C.

DO R quanto por parte de vos Lorenço Olorio Barba Canongio de la sancta Iglesia de Sanctiago, nos ha sido fecha relacion que vos auades hecho y compuesto cierto libro, de que hazia desprecollacion y tirada de la vida de las atadas por graues y sanctos autores Theologos y Canonistas, para que las pudiesen oler los sacerdotes en el sancto y soberano y santo de la que era de mucha utilidad para los sacerdotes. Y en componer el dicho libro auades padecido mucho trabajo y renuonacion suplicandome que mandásemos dar priuilegio para que vos o quien vuestro poder huuiere no otra persona alguna, pudiesedes imprimir el dicho libro, y venderle por el espacio de quinze años, lo graues penas a quien fuesse contra el dicho priuilegio, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, por quanto en el dicho libro se hizo la diligencia que la pragmatica por nos fecha dispone, fue acordado que deuamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, cuyo tuelo por bien. Y por la presente por vos hazer bien y merced os damos licencia y facultad para que por tiempo de diez años primeros siguientes, que corran y se cuenten desde el dia de la data desta nuestra cedula en adelante, vos, o la persona que vuestro poder huuiere podays hazer imprimir y vender el dicho libro que de suso se ha-

ze mencion. Y damos licencia y facultad a qualquier
impressor de estos nuestros reynos que vos nombre
des para que por esta vez lo pueda imprimir, con que
despues de impresso, antes q se venda lo traygays ante
dos del nuestro consejo, juntamente con el original
que en el se vio que va rubricado y firmado al fin
del de Miguel de Ondarça: cauala nuestro escrivano
de camara de los que en el nuestro Consejo residen,
para que se vea si la dicha impresion esta conforme
al original, o traygays fe en publica forma, en como
por el corrector nombrado por nuestro mandado
se vio e corregio la dicha impresion con el dicho
original, y se imprimio conforme a el, y quedan ansi
mismo impressas las erratas por el apuntadas para ca-
da vn libro de los que assi fueren impressos, y se os
tasse el precio que huieredes de auer por cada vo-
lumen. Y mandamos que durante el dicho tiempo
persona alguna sin vuestra licencia no lo pueda im-
primir ni vender, sopena quel que lo hiziere pierda
qualesquier libros y moldes que del tuuiere, e incur-
ra en pena de cinquenta mil maravedis por cada vez
que lo contrario hiziere. La qual dicha pena sea la
tercia parte para el denunciador, y la otra tercia par-
te para el juez que lo sentenciare, y la otra tercia par-
te para la nuestra camara. Y mandamos a los del nue-
stro consejo Presidente e Oydores de las nuestras au-
diencias, alcaldes alguaziles de la nuestra casa corte
y chancillerias, y otros juezes e justicias qualesquier
de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros
Reynos e señorios, asia los que agora son como a
los que seran de aquí adelante que vos guarden e cū-

plany hagan guardar e cumplir esta nueſtra cedula y
merced que aſi vos hazemos, y contra ſu tenor y for
mas os no vayan ni paſſen ni conſientan yr ni paſſar
por alguna manera, ſopena de la nueſtra merced e
de diez mil maravedis para la nueſtra camara. Dada
en ſant Loręo a quinze dias del mes de Julio de mil
y quinientos y ochenta y nueue años.

YO EL REY.

**Por mandado del Rey
nueſtro Señor.**

Juan Vazquez.

Secretario caual,

**A DON IVAN DE
SANT CLEMENTE VII. DESTE**

nombre Arçobispo de Sanctiago, Lorenço Oso-
rio Barba Asturicense, gracia, y glo-
ria eternal Amen.

NO R ser cosa muy aueriguada (como vuestra Señoria mejor sabe) que la virtud en razon de si misma es el mas honroso premio que se puede hallar, y la mejor joya que se puede buscar, y acaudalar, no solo aca en la tierra, mas aun para adquirir en la otra vida immortal gloria: determine siempre, en quanto me ha sido posible, procurar ponerme debaxo su bandera. Dize Platon, y refiere lo Marco Tullio en sus officios, Que si la virtud con ojos corporales pudiesse ser vista, incitaria a los mortales con maravillosos amores de su sabiduria. Por donde todos los auerés, trabajos, y affanes deste siglo tendriamos en muy poco precio con ella comparados, a trueco de alcanzar y posseder joya tan auentajada. Y como es cierto que ella misma tacitamente nos incita a que la sigamos, suele nos ocupar algunos ratos, y horas para darsenos, y entregarsenos asi misma. Considerando pues yo esto, procure de buscar el modo no solo para seguirla, mas tambien para loarla. Y ansi me parecio ser tiempo bien gastado recopilar de grauisimos autores vna doctrina, con la qual, allende de mi apro-
uecha-

uechamiento, se abriese carrera, y se diese jauiſa a
otros ſacerdotes. En eſta he empleado la mayor parte
de mis eſtudios, deſpues que me gradue en Canones en
la inſigne Vniuerſidad de Salamanca. Tendre por
baſtante premio, que eſta mi obrezilla ſea de proue-
cho a los Eccleſiaſticos, para que mas dignamente tra-
ten el ſacroſancto myſterio del Altar. Iruego a nue-
ſtro ſeñor les ſeatan vtil, como a mi me fue trabajosa,
aunque con ſincera voluntad trabajada. Otro premio
ſera para mi muy creſcido, ſi eſtos mis trabajos a los
ojos de vueſtra Señoria fueren acceptos y agradables.
Tales qualés ſon (yo quiſiera que fueran de muy altos
quilates) los pongo ſo el amparo y proteccion de vne-
ſtra Señoria a quien humildemente ſuplico, no ſe deſde-
ne de recibir los, y ampararlos. Dios guarde a vne-
ſtra Señoria como todos ſus capellanes deſſeamos pa-
pa ſeruicio del alto Dios, y de ſu ſancta Igleſia:
para que aſi alcance la felicidad, y glo-
rioso eſtado de la vida eter-
na, que eſperamos.

EPI-

EPISTOLA

Autoris ad Clerum.

SÆP E mihi cogitanti, (spetatisissimi sacerdotes) quonā tramite, ordini clericali, & clero inferuire possem: tandem, licet sero, prævaletudine diem de die trahens, meo, haud facili ingenio, exiguo que iudicio, penè audax, hoc opusculum, hūc qualēqualē laborē aggredi decreui, & timendas obtrektorū voces repellere: quodque iam pridem, satis superque in mediū edere summopere optaui: quod utinam iam voto benè feliciter cedat: ea enim præsertim causa, me, ad hanc duram prouinciam suscipiendam cōpulit: quod plures, ni fallor, sacerdotes viderim, sacerdotij dignitatem, & excellentiam & officium penitus ignorare, atque impunè cōtemnere: quod dolendum digne venire existimaui: multos denique rogatos Dei ministros literas discere noluisse cum sæ-

¶

pissi-

*a haec est ig-
norantia ne-
glecta, à
Theologis
sic dicta, vt
cum quis nō
affectat ig-
norare, at-
tamen pro-
pter sui mol-
litiē & pi-
gritiam nō
facit tantū
quantū pos-
set & debe-
ret, ad hoc
quod sciat
illud quod
scire tene-
tur: & haec
ignorantia
appellatur
à Iuristis
crassa & su-
pina, quia si-
cut homi-
nes crassia
centes supi-
nē tardius
& diffici-
lius surgūt,
sic laboran-
tes iam di-
ctā ignorā-
tia minus
studiose in-
quirant &
pigre labo-
rant ad sciē*

pissime cernerem, & ita frequenter in ig-
norantiam supinam^a & cæcitatem inci-
disse, ea de causa ipse commotus (vene-
randi patres) exiguum hoc opusculum
vt in altari Dei, omni beneuolētia, & ani-
mo placido suscipiatis admodum rogo.
Et siquid forsan benedictum in hoc haud
contemnendo libello in Hispano sermo-
ne est, laus sit Christo vno & summo ma-
gistro, sin autem malè, imperitiæ & non
malitiæ adscribatur: cui indulgeat pius
potius auditor, quam æmulus reprehē-
sor, detrahentibus non resistam, sed tan-
quam agnus ero coram tondente, non
aperiens os suum: potius enim vestra om-
nium autoritate & beneuolentia prouo-
cabor, quam detractione & maleuolen-
tia deterrebor: credo equidem, nec vana
fides, me non aurum, argentum, byssum,
purpuram, hyacinthum, nec preciosos la-
pides, quin potius obolum, aut coperarum
pilos (vt aiunt) in tabernaculum Domini
attulisse. Nec enim est meum ponere os
in cæ-

in cælum lingua tranſeunte ſuper terrã
vt habetur canone, in tantum, ^b in libro
aureo Decreti Graciani & in Pſal. ^c verſu.
Poſuerunt os in cælũ, omne denique ab-
ſonum & prauum lapſu linguæ dictum
(quod omnino procul abſit) pro non di-
cto haberi volo, quia, in omnibus dictis
me ſubmitto ſacroſanctæ Eccleſiæ &
Apoſtolicę ſedi atque cenſuræ, ac me om-
nino ſuppono, vt ſæpius facio, in hoc pari-
uo libello, cuius Eccleſiæ fide & dogma-
teiam inde à puero feliciter educatus ſum:
ea propter ſupplico cuicumque ſacerdo-
ti ſeu clerico, vt quod erratum eſt, emen-
det, & quando opus fuerit, hunc paruum
libellum legat, & quoties legerit pro mi-
nimo hoc, & immerito Canonico Com-
poſtellano dominum Deum omnipoten-
tem exoret: quia poſt improbos priorum
labores in domo domini quod potuimus
laborauimus & obtulimus. *Valete.*

*dñ ea, qua
ſere de in-
te tenetur.
Abbas. Pa-
normit. inc.
Apoſtolica
n. 3. de ele.
excõmu. mi-
niſt. decre-
tiſt. in cap.
quod dicitis
16. d. 6. ex
celentiſſi-
mus. 11. q. 3
b 21. diſt.
c 72.*

FRANCISCI
SANCTI BRO-
CENSIS IN INCLYTA SAL-
manticensium Academia Rhetorices Græ-
cæque linguæ primarij doctoris, ad
Laurentium Oforium Bar-
ba carmen.

*Laurenti Ofori decus immortalæ tuorum,
Quò tollam laudes carmine, Docte, tuas?
Heroum claro de sanguine tu inclyta proles,
Mauros, atq; Arabũ qui domare duces,
Belliger Almanzor magna virtute tuorum
Occubuit: gætes occubere fera. (pti,
Magna trophæa tui, magnũ quoq; nomẽ ade
Nec decus inferius me tibi nomẽ erit:
Hesperiam illi armis illustrare patenter
Tu iura ingenio splendidiora facis.*
PI

MAHE a P P

PIÑA DE ROSAS ATADAS POR

LOS MAS GRAVES Y SANTOS autores Theologos y Canonistas que las tractaron: las quales podra oler qualquier Sacerdote en el sanctissimo y soberano mysterio del Altar. Compuesto por Lorenzo Olorio Barba Asturicense, graduado en Canones, en la insigne y florentissima Vniuersidad de Salamanca, Canonigo en la sancta Iglesia de Señor Sanctiago de Galicia.

Al benigno Lector.

Porque (humanissimo lector) la ciencia, segun dize el Apostol, hincha al hombre; y el amor de Dios le edifica, pesando esto y dexando todo genero de soberbia, vencido, y movido con este amor de Dios, quise coger (a manera de la aueja) un ramillete y piña de algunas flores olorosas del Derecho Ca-

a Legitur
trassumpti-
tue. ca. nisi
cum pride.
s. pro defe-
ctu. de renū-
tatio. facit
illud Psal.
memor esto
ad horā. 3.
ibi superbi
iniquē age-
bant y que-
quaque &
legitur. 1.
Cor. 8.

nonico, que los mas graues doctores Theolo-
gos, y Canonistas, y Iuristas bien trataron, y
olieron en seruicio de Christo nuestro Señor,
y de su sancta Iglesia. Para que qualquier
sacerdote discreto pueda tomar deste rami-
llete las flores que al mysterio sacrosancto del
altar pertenescen y conuienen, y para saber
se disponer mejor a hazer su officio sacerdo-
tal, y para saber como se ha de auer cerca de
algunos casos, que mas frequentemente sue-
len acaecer a qualquier sacerdote en su offi-
cio sacerdotal. Y por q̄ no se altere nadie, y per-
turbe de q̄ no se alegue y cite a cada cosa cano-
nes, doctores, y cōcilios q̄ lo aprueuen, y tengã,
determine por no dar fastidio al que no hu-
uiere estudiado Canones, ni Leyes, de poner
al fin una tabla, en la qual se contengan al-
gunas alegaciones, y remisiones para cada
notable cōtenido en los capitulos deste tracta-
do. Y para q̄ el q̄ quisiere verlas y estudiarlas
entienda ser verdad todo lo que dezimos, mo-
uimonos a escriuir en romance: porque por
ventura ay, y puede auer algunos ecclesiasti-
cos

cos, que no nos entendieran tan facilmente
 en Latin: y porque de mejor voluntad leyese
 en este libro los que no han estudiado Cano-
 nes, que a nuestro parescer es algo compen-
 dioso. ^b Y dezimos esto, porque ay algunos li-
 bros en romance, que para entenderlos es me-
 nester estudio de muchos años, y aun obra y
 trabajo, y para leerlos mucho tiempo. Y de to-
 do lo que erraremos, nos sometemos primera-
 mente a la sancta madre Iglesia, segun y co-
 mo ella lo entiende y tiene declarado y sus do-
 ctores Christianissimos, y porque Dios es el
 fundamento de todas las cosas. c. cum
 Paulus. 1. q. 1. ^c en su nombre ben-
 dito començaremos el pri-
 mero capitulo.

CA P.

b qnia facile
 ipsa edoceri
 possunt: do-
 cilem enim
 facit qui sū
 mam rei bre-
 uiter com-
 prendit,
 praesertim
 quod abbre-
 uatio allu-
 cit volunta-
 tem studen-
 tium: vt do-
 cet glo. ver.
 incipit. in
 Rub. Insti.
 imperialiū.
 c Ex inuo-
 catione
 Christi se-
 quitur bo-
 num initium
 melius me-
 dium, & op-
 timus finis,
 glo. ver. Ie-
 su Christi.
 in rubr. in-
 stitū. impe-
 rialium.

E R R A T A S.

P Ag. 2 marg. lin. vlt. epist. leg. epist. p. 11. li. 1. participiando. le. participiando. p. 12. mar. li. 27. micialis. le. inicalis. p. 13. m. li. 12. affluat. le. effluat. li. 21. nitidum. le. interdum. lin. 29. defynteriam. le. dysfenteriam. p. 35. m. li. pen. fol. 12. le. fol. 21. p. 37. m. li. 1. Ad Timo. le. 1. Ad Timo. p. 14. m. li. 23. diam. le. dia. p. 41. li. 6. peccar: mas por si. le. peccar mas: porque si. p. 42. li. 7. acolgomados. le. acogomados. li. 9. si. le. le. y si. le. p. 9. li. 3. muchos. le. muchas. p. 52. li. 17. consecracra. clon. le. consecracion. p. 58. m. li. 8. patest. le. potest. p. 58. li. 21. despues. le. despues. p. 66. li. 9. asi. le. a si. p. 68. li. 20. nuestra. le. nuestra. p. 82. m. li. 15. locore lato. le. loco relato. p. 83. li. 26. hincho. le. hinchio. li. 29. vngutum. le. vnguentum. pa. 94. li. 4. orro. le. otro. pag. 100. li. vlt. disces. fuso. le. decisuo. p. 107. li. 13. coca. le. toca. p. 127. li. 3. collect. le. collat. p. 167. li. vlt. mugera. le. muger. p. 169. li. 1. hediendo. le. hediondo. p. 169. m. li. 17. 1. 4. le. q. 254. p. 284. li. 22. quel que el. le. que el. p. 187. li. 29. defendense. le. defenderse. p. 188. m. li. vlt. confiderer. le. confideret, de. pœn. d. 5. p. 293. li. 26. figa. le. figa al acusado. p. 193. li. 6. per. le. por. p. 198. li. 21. stellionato. le. stellio. p. 203. li. 26. quaztion. o. le. quaztion. 2. p. 207. m. li. 26. statit. le. statuit. p. 209. m. li. vlt. cõ. le. cõmuniter in. c. cõ perimus. de. conf. d. 2. p. 21. li. 30. podra. le. podra. p. 228. li. 25. treyta. le. treynta. p. 236. li. 27. llama. le. llama. p. 242. li. 27. est. le. este. p. 246. li. 20. opinon. le. opinion. li. 26. de. del. le. del. p. 261. li. 6. hazer. le. haze. li. 23. absolacion. le. absolucion. p. 284. li. 1. dede. le. de. p. 288. li. vlt. spiritus sancti. le. Spiritus * sancti. p. 295. li. 14. q. hã. le. que se hã. p. 300. m. li. vi. c. 1. le. c. 10. p. 299. li. pen. planitud. le. plenitud. p. 323. li. 25. page. le. paga. p. 124. li. vlt. ningugua. le. ninguna. p. 350. li. 20. beaciffiado. le. be. neficiado. p. 360. li. 10. 237. le. 327.

T A S S A:

Y O Miguel de Ondarça çauala escriuano de camara del Rey nuestro señor, de los que residen en su cõsejo, doy fee que en la villa de Madrid a quinze dias del mes de Enero de mil y quinientos y noueta años, los señores del dicho consejo auiedo visto vn libro que hizo e compuso Lorenço Oforio Barba, canonigo de la sancta yglesia de Sanctiago, intitulado: Piña de Rosas, atadas por graues y sanctos autores Theologos y Canonistas, que cõ licẽcia de los señores del dicho consejo fue impresso. Tassaron a tres marauedis cada vn pliego del dicho libro: y mandarõ que esta tassa se ponga al fin de cada vn cuerpo del dicho libro para que se entienda el precio en que esta tassado, y se pueda vender. Y para que dello conste, de pedimiento del dicho Lorenço Oforio, y mandado de los dichos señores, di esta fee, dia, mes y año arriba dicho, y en fee dello lo firme.

Miguel de Ondarça
çauala.

LIBRO I. I

CAPITULO I.

Del origen, derivacion y variacion del sacerdocio.

RES DE SABER (clarissimo lector) que Clerigo se dixo, ^a à cleros, en Griego que en Latin quiere dezir, dado, o elegido en suerte, como ya hecho de la suerte del Señor, o parte del mysticamente: y assi le cabe buena suerte en la ley del verdadero sacerdote Christo nuestro señor. Vsauese en la ley vieja, y en la Gentilidad, elegirse clerigos y sacerdotes por suerte, y cada vno pretendia que su hijo lo fuesse, por ser el sacerdocio entre ellos gran dignidad, y en nuestra ley de gracia, a S. Mathias le cupo buena suerte: y es de notar q̄ presbytero en Griego quiere dezir en Latin anciano, no por la edad que ha de tener, sino por la honra y dignidad que rescibe en la orden: de adonde Abraham ^b primeramente fue llamado presbytero, porq̄ fue sabio, de que llamarō presbyteros a los dos juezes que juzgaron mal a Sufana. ^c Tambien se podria dezir presbytero, el que en seña el verdadero camino para la bienauenturança: y assi se podrian entēder las palabras del (Ite missa est) de la missa, a donde da a entender el sacerdote, boluiēdose al pueblo, que ha ofrecido a Dios el ineffable sacrificio, para consumir y acabar los ^d peccados del pueblo, y como embaxador y delegado ^e torna a su

^a Sicut diaconus graecè ministrè latinè, & hypodiatonus graecè, latinè subdiaconus, & iste hebraicè nathaneus vocatur. c. cleros. 2. r. d. cuius ordinis fuit Nathanael, quem Dñs in Euangelio commendauit quem etiam dixit verum Israelitam sine dolo: & diaconus hebraicè Leuita appellatur à tribu Leui, filij Iacob, qui primus Leuita appellatus fuit in veteri testamento, postea Elcazar, & Ithamar filij Aaron sacerdotis. ^b Qui, Melchisedech iusto sacerdoti Dei altissimi decimasex omnibus spolijs legitur in veteri testamento perfoluisse tanquam maiori sacerdoti & ingrauescenti aetate constituto: propter quod meruit benedictionem, qui à Melchisedech fuit benedictus: & legimus nongentis & eo amplius annis ab

A pueblo

Adam vsque ad Abraham vixisse homines: ideo licet nimis senex esset Abraham, senior tamen erat Melchisedech. legitur Genes. 14. de Melchisedech ante legem intelligas: de Aaron post legem datam Moysi suo fratri. nam Moyses vixit Aaron in sacerdotem iuxta illud psalmista: Moyses, & Aaron in sacerdotibus eius, qui primi, & principales fuerunt in leg. veteri.

c Daniel. 13.

d Sacerdotes enim commedunt peccata populi. cap. pastor. 1. quest. 2.

e Guill. Duran. in ratio. diu. officiorum. li. 4. c. de oratione seu collecte. s. sequitur vñlere, quare orationes que in caprim. missa dicuntur: collecte vocantur.

f Quia placabiles hostias, id est, corpus & sanguinem Christi offerunt, & obtulit.

g In prologis Bibliorum sine prefationis Iosue.

h Psal. 109. vers. 1. Iuxta uultu Domini.

i Epist. 5. Cypriani episcopi.

pueblo y le dize, que ya ha hecho el camino para que este en paz f con Dios: porque esta vida toda, es hazer camino para la bien auenturança, segun aquello de sant Hieronymo g y como nosotros nos demos priefsa a caminar para aquella verdadera patria. Este sacerdocio trae origen de la ley vieja, que fue plenariamente de nueuo confirmado muy de otra manera en nuestra ley de gracia, y Moysen eligio los principales sacerdotes, para que se fuesse perpetuando el sacerdocio en seruicio de Dios, que fue augmētado y fauorecido del rey Dauid y de su hijo Salomon, y de otros reyes: y el sacerdocio de Christo figurado en Aaron y Melchisedech justos y sanctos sacerdotes^h es de grande veneracion y dignidad: porque desde el principio del mundo despues que huuo hombres, luego se figuro en Abel hijo de Adam, el qual luego offrecio a Dios lo mejor de su ganado, y de la miel y cera que cogia de las auejas, en reconocimiento de Dios nuestro criador y redemptor, de que se començo a vsar como dicho es, en la ley vieja, y de nueuo muy de otra manera en nuestra ley de gracia. Pues Christo nuestro Dios cōsagro su sanctissimo cuerpo, offriendolo al padre en sacrificio sin mancilla, y cesso la ley vieja, y Dios es el verdadero, sacerdote, i el qual instituyo y ordeno los doze Apostoles de su escuela sagrada, y despues eligio k otros setenta y dos, los

qu-

LIBRO I. 3

quales embio delante de dos en dos a todas las ciudades, villas y lugares donde su diuina magestad auia de yr : y ensena la Iglesia catholica que los obispos sucedieron en lugar de los doze Apostoles como mayores y principales, y que los sacerdotes y presbyteros sucedieron a los setenta y dos, y los llama Christo sus vngidos: de que despues los Apostoles pusieron en cada ciudad vn Obispo que es vn Apostoloi, y en cada parrochia vn sacerdote, que es vn presbytero: y augmentandose la Iglesia ordenaron los Apostoles que huiesse diaconos como fue vno dellos sant Esteuan : despues la Iglesia Romana ordeno las demas ordenes: y es tan grande esta dignidad sanctificada de Dios, que los sacerdotes tienen en la tierra sus vezes, por la potestad que les dio de soltar y retenir y atar los peccados, que los angeles se espantan de que el hombre este tan enfalçado, y que Dios le aya dado tal officio y poder. De aqui es que los sacerdotes se llaman mas que Reyes poderosos porque asi como el oro es muy preciado, respecto del plomo, asi mucho mas lo es la orden sacerdotal, respecto de la potestad real: de que ya los llaman angeles, ya dioses, como llaman al Papa en la tierra. Pues enten-

copi & martyris ad Ca cilium.
k Luca. 10.
1 glos. in cap. in nouo.
22. dist. & glos. verbo
septuaginta duos. in c.
decretis. 21. dist.

m quia Christus in sanguine suo fecit nos Deo nostro regnum & sacerdotes, id est, regales sacerdotes, iuxta illud Apostoli Petri. Vos estis genus electum, id est, electi ex

A 2

generibus hominum: regale sacerdotium, id est, bene vos regentes.
n c. sacerdotibus. 11. q. 1. quia sacerdotes in diuinis eloquijs, aliquando dii, aliquando angeli vocantur, & regibus sunt honorandi, non iudicandi.

4 LIBRO I.

dido todo esto, razon es que el sacerdote se pa bien hazer su officio, pues Dios le ha dado tan grand dignidad y poder: mayormente estando en el altar sacrificando, y dentro de la Iglesia y templo de Dios rezando, que para alabarle fue ordenado, ° y dedicado. Y para tan soberano officio el clerigo ha de ser casto P que es summo bien, pues sobre todo, la castidad es poderosa para allegar las almas a Dios, por donde se dixo, que la virginidad hinche el parayso, y el matrimonio la tierra. Y porque todo sacerdote de orden sacro, tacitamente hizo implicito y virtual voto solemne, quando pidio que le ordenasse el Obispo, por constitucion y ordenança de la sancta madre Iglesia, que en esto difiere el clerigo Griego y oriental, del Latino occidental: porque ellos no se lee auer admitido tal voto y nosotros si, y ellos pueden se casar antes que se ordenen de orden sacro, y ordenados despues de orden sacro podran viuir de consuno y los permite la Iglesia Romana, casi no queriendo porque no sean hereses y esten obedientes como hijos de bendicion a la sancta sede Apostolica, por donde los clerigos Latinos occidentales ordenados de orden sacro, hãse de abstener de toda fornicacion y luxuria: porq̄ en cõsentir que le ordene el obispo, es visto consentir todo lo que esta anexo a la orden. Y por esta razon les esta prohibido morar con mugeres sospechosas, y es verdad que les es prohibido pa-

° Matth. 23.

Isaia. 56.

Luca 8.

p Epistola 1. ad Thessa.

ibi. *has est enim voluntas Dei sanctificatio vestra, ut abstineatis vos a fornicatione, ut sciat unusquisque vestrum vas suum possidere in sanctificatione & honore, non in passione desiderij, sicut & gentes qua ignorant Deum.*

¶ Apocal. 14. *Virgines sequuntur agnum quocumque ierit pro eo quod illa, sicut neque caro Christi corruptionem non sensit.*

¶ Palu. in 4. d. 2. q. 1. colum. 5.

LIBRO I. 5

ra tener continencia que se ha de guardar en razon dela orden sacra, mas no es de substancia de la orden, ni aun de derecho diuino: porque de otra manera los Griegos peccarian en vsar del matrimonio en la manera arriba dicha. Ni les escusaria la costumbre y vso puro de aquella region, porque no ay costumbre contra la ley de Dios: de que el Papa y la sancta sede Apostolica puede dispensar, con el que esta ordenado de orden sacro, para que pueda casarse por justa causa, y verdadera relacion y cierta sciencia: porque solo el tal sacerdote esta obligado a guardar castidad y continencia del voto tacito de constitucion de la Iglesia, sobre la qual es el Papa y la sancta sede Apostolica, en tanto que puede dispensar con el que huuiere hecho expreso voto solemne de religiõ, y ha de tener el sacerdote quenta y diligencia, de con ayunos y oraciones continuas y limosnas, y pedir a Dios le ayude a vencer la rebelion de la carne. Y porque nos hemos diuertido algun tanto, torno a la dignidad del sacerdocio, y dezimos que la muger no es capaz del, por muy digna y sancta que sea, de que vemos (si bien se puede dezir) que Christo nuestro señor no dio este sacerdocio a su madre: y porque esta prohibido por la Iglesia sancta, y por sei genero feminino que es impedimento Canonico, y porque en el Sacramento se requiere cosa y señal, y el sacerdocio se escribe con señal mystica que se ajunta el sa-

Homilia Beda presb. in euangelium Mar. 9. sermo sancti Athanasij episc. ad virgines. ibi. ieiunium enim angelorum cibis est.

De oratione cõtinua magna est efficacia & effectus. Th. Vual. de sacrament. tit. 1. c. 105 in si. vbi ait cõtra VVit cles. hereticũ ecclesiastica oratio soluit vincula Petri & Pauli dilatauit predicationis fiduciam: oratio caminum ignis extinxit: oratio conclusit ora leonum: oratio seditionem cõpescuit: oratio paradysum aperuit: oratio tali cardines referauit, oratio sterilem fecundauit: oratio Cornelij calos penetrauit, oratio publicanum iustificauit, & ita proficit secundũ fidem & affectũ gentis, & est actus liberi arbitrij. hinc dixit. Th. ab Argent. lib. 2. sent. d. 2. ar. 2. in prima cõclusionẽ, quod tentatio carnis per se sũpta dicitur fortior & periculosior, quia est inseparabilior à tentato, & ita inter omnes tentatio-

nes & aduersarios ho-
minis caro videtur mi-
nus domabilis, vt appa-
ruit in Beato Paul. qui
ter rogauit, vt stimul⁹
carnis sua auferretur
ab eo, & in Beato Anto-
nio, qui ad domandum
carnem suam se in igne
posuit, & in illo sancto
in Vitis Patrum qui
quinque digitos suos
p̄m̄ post alium om-
nes vna nocte lesit in
igne ad resistendum tē-
tationi & ad doman-
dum carnem, cū tenta-
retur à quadam merce-
trice, & in beato Bene-
dicto qui se nudum po-
suit in lecto de spinis, &
virticis parato, & in bea-
to Hieronymo qui cum
maximis abstinentijs vix
carnē suā cohibere po-
tuit ab illecebris, vt pa-
tet in epist. ad Paul. vbi

6 LIBRO I.

cerdote espiritualmēte cō la Iglesia como el
esposo cō su esposa, y esto no se figura en la mu-
ger, porq̄ es esposa y no esposo: y porq̄ la mu-
ger no es capaz de los grados y preeminēcias
de la Iglesia, antes esta subiecta, por el peccado
de Eua, primera muger q̄ cometio, y por el ori-
gē del peccado q̄ trae, y porq̄ no caya facilmē-
te, cō razō es incapaz y esta subiecta al sacerdo-
te: de adō de la Iglesia m̄do que en el tēplo de
Dios, la muger tuuiesse cubierta la cabeça, por
la reuerēcia que deue al sacerdote, y por otras
muchas razones que se podriā dar. De q̄ que-
da dicho la gran excellencia de tan soberano
ministerio y estado sacerdotal, de que no seria
marauilla que los sacerdotes tengamos casti-
dad, y mayor honestidad, mostrandola inte-
rior y exteriormente, aun en el vestido, en el
andar, en el comer, en el beuer, y en los mas
actos humanos, para que no seamos vn Nabu-
zardā, q̄ fue principe d̄ cozineros: y del qual se
cuenta

*vitā suā describens multa notabilia de abstinentijs & vigilijs & asperitatibus sub-
dit, quem legas rogo, pro temporis opportunitate, propter quod aiebat Boetius quod
nulla est peior pestis, quam familiaris inimicus: quia domestici eius inimici eius.
v Satis superq̄ cōstat efficacia & effectus misericordia: est enim tripliciter in suo ge-
nere, vna corporalis, egenti dare quidquid poteris quia illa magna appellatur elec-
sina, quādo quis dat vltra id quod potest: dñs enim nō vult opes fundi sed dispensari
altera spiritalis, dimittere à quo laesus fueris. vnde Christianus quilibet rācorē tene-
tur dimittere, Nauarr. in m. c. 14. in 4. precepto decalogi. n. 2. 5. ad finē verbo y añedi-
mos, alia & tertia est delinquentes corrigere & errātes in viā reducere veritatis. c.
tria sunt. d. 45. c. nō satis. 86. d. & aliquādo debet dari cū electione personarū & qua-
litatū, licet regulariter omnibus sit dada. c. quiescamus, & ibi glo. verbo postulat, qua
magistra est. Deus. n. in elemosyna plus p̄sat animū benignū quā datū. 42. d. in fi-
x. Licet. n. beatissima mater virgo Maria dignior & excellentior esset Apostolis vni-
uersis: Dñs tñ nō comisit ei clauis regni cēlorū, vt dicit tex. c. noua de peni. & rem-*

cuēta, q̄ destruyo los muros y cerca ã Hierusa y Gracianus in summ.
 lē, por ser muy destēplado, grã goriō y tragō, 44. d. & legitur. 4. Reg.
 q̄ siēdo tal el sacerdote dara en derribary no c. 24. fuit etiam seruus
 en edificarlos edificios y exercicios de virtud. regis Babylonis, & prin
 cepserit^o suę militia

C A P I T. II. De la potestad en genero
 que Dios dio al sacerdote.

DO primero dezimos, que vna es essencial
 mente la potestad de el sacerdote que Dios
 le ha dado e imprimido en el alma, la qual
 se day se imprime, quando el sacerdote re-
 scibe del obispo el sacerdocio; y a solos los sacerdotes
 fue dicho: cuyos peccados perdonaredes, serã perdonados &c. Esta potestad se llama laue espiritual del reyno
 de los cielos, que la diuiden los Doctores Theologos Io. 1. 26.
 y aun los Canonistas, en tres laues. La primera es de
 autoridad y magestad, la qual tiene solo Dios, porque
 como la laue sca potestad de abrir el cielo, y de Dios so
 lo sea quitar los peccados, y hazer sacramētos, y el solo
 pueda cerrar el cielo, y dar la gracia con la qual se abre:
 por tãto a solo Dios cōpete esta laue. La segūda laue
 es de excellencia, la qual dizen los Theologos q̄ com-
 pete a solo Christo nuestro Redēptor en quanto hom-
 bre, porq̄ el mesmo por su amor padescio pafsion, y
 muerte de cruz, y con los merecīmientos della, abrio
 el cielo, quitando el impedimento de la naturaleza
 humana, que ninguno la pudo quitar sino el. La ter-
 cera laue es ministerial, de ministerio, la qual tie-
 ne el sacerdote, que ministerial y dispositiuamen-
 te tracta los sacramentos de Dios, y todos los demas
 officios diuinos, para remouet y expeller los obstacu-
 los, y peccados de los hombres, y para obrar y dispo-

ner en la largicion y collacion de gracia, que Dios por el da a los hombres. Y esta llave es en dos maneras: vna de orden, y otra de jurisdiccion, que por vñtura son distintas: porq̄ aunq̄ la llave de jurisdicciõ no sea alguna cosa tal, con todo esto la llave de orden es alguna cosa real, e indeleble: y todo sacerdote tiene llave de ordẽ y llave de jurisdiccion, quando tiene subditos: de adonde el beneficiado cura de almas, tiene llave de jurisdiccion, aunque no tenga orden sacro, y no llave de ordẽ, y tambien los Theologos y Canonistas dicen que ay otras dos llaves, y diuiden la llave de orden, en llave de sciencia y llave de potencia: aunque realmente y esencialmẽte, sea toda vna llave. Item es de notar que estas llaves dio Christo a San Pedro su Apostol. En quanto le dixo. A ti dare las llaves, del reyno de los cielos. Y dicen que esta sciencia no se dize llave, sino la potestad de discernir y juzgar, examinar, o de conoscer en el fuero de la consciencia, y la potestad de determinar, o de definir la causa, que es de ligar y absolver, dize se llave de potencia. Y estas potestades son vna en essencia, aunque dos en el efecto: por que vna es de discernir y otra de definir. ¶ Item la sciencia adquirida no es llave, aunque ayuda como llave: porque solo Dios es la llave como dicho es, segun aquello (est enim ille qui claudit & nemo aperit: aperit & nemo claudit) y assi por la autoridad de Dios, liga y absuelve el sacerdote en el juyzio del fuero de la consciencia, que es la mayor autoridad y potestad que Dios dio a los hombres para atar y desatar al peccador, y de consagrar el cuerpo y sangre de Christo, como dicho queda arriba. ¶ Item esta potestad puede tener el sacerdote en habito, que es en potencia y en acto que es en exercicio: que

Matth. 16

Apocal. 5.

que quando rescibe la orden como dicho es, rescibe esta potestad en habito de absolver y ligar al peccador, quedando ligada en el sacerdote la otra potestad en acto: y assi queda la jurisdiccion al obispo su superior, para que vea si el tal sacerdote es idoneo suficiente para el exercicio de la jurisdiccion en acto: porque conuiene mucho que la sancta Iglesia sea ministrada por tales ministros, porque no todos los clerigos se hallan suficientes para tal ministerio y officio diuino. como dixo bien Gabriel en el 4. de las sentencias, y Nauarro, y otros muchos doctores que se alegan en la tabla. Y assi ligada la potestad del sacerdote, si absoluiesse y ligasse al penitente, estara obligado el penitente a tornarse a confessar al que tuuiere jurisdiccion en exercicio, porque no valio la tal absolucion: en tanto que si yo me confieso a vn clerigo que tenga jurisdiccion en acto, si me absoluiesse de los peccados y casos referuados al obispo, o a otro superior, sino le estan cometidos, no vale la absolucion en quanto a los peccados referuados, aunque le aya absuelto de todos los peccados, no açordandose ni aduertiendo a ello. De lo qual el sacerdote ha de estar muy aduertido, q̄ no puede absolver de los referuados, hasta que le sean primero cometidos. Y esto se ha dicho, porque ay clerigos segun hemos sabido, que no lo saben, y que quieren ser obispos y prelados antes de tiempo, sin ciencia y merecimientos, y aun sin alguna industria, y por esta razon deuria cada qual penitente confessarse a sacerdotes de ciencia y de buena vida, saluo quando el penitente no tuuiesse tales peccados, porque para qualquiera dolorcillo de cabeça bastara qualquier clerigo de buena vida, aprouado por su su-

ca. 1. & ca.
Placuit de
penit. d. 6.

a quia in missa legatio
 Christi pro nobis in mū
 dum figuratur: sicut
 in processione solemniter
 Ecclesia reuerſio no
 ſtra ad patriam paradisi
 ſi denotatur: quae per
 ſeiſpa myſticè figuran
 tur. Nam quid ſignifi
 cat proceſſio ad aliquā
 Eccleſiam, niſi acceſſio
 ad terrā promiſſionis:
 idēd preſbyter ipſe eſt
 quaſi legatus populi
 Chriſtiani, vnde aſſen
 tiens voci, & verbis
 eius, quae emittit, & pro
 nuntiat in miſſa, reſpō
 det ei: (amen) ſvel cum
 ſpiritu tuo: & ſic mu
 tuo pro ſe orant, velut
 ait Guilielmus Duran
 ti in Rationali li. 4. ſub
 rubrica de oratione no
 iſſima miſſa, miſſa eſt,
 i. hoſtia ad Deum pa
 trem placandum, per
 quam fracta ſunt tar
 tara, & reſeratus para
 diſi introitus.
 b Epistoſa 1. ad Coloſ.
 ibi, & ipſe eſt caput cor
 poris Eccleſiae, qui eſt
 principium primogeni
 tus ex mortuis.
 c hinc eſt quod ſpiritua
 liter in charitate, qui
 credimus in Chriſtum
 comedimus ipſum: pro
 pter quod incorporamur

IO LIBRO I.

perior como ay tantos, que no baſtaria, para
 vn dolor de coſtado, o para otra enferme
 dad muy graue.

CAPITULO III.

De la miſſa y ſus partes y quien la ordeno.



S DE NOTAR que Miſſa en
 Latin es lo meſmo que miſſio; y
 dize ſe miſſa eſt, id eſt, miſſio eſt:
 que eſt tanto como dezir dicha: es
 la miſſa, o ya ſe hizo la^a embaxada, que el pue
 blo Chriſtiano haze cada dia, embiando al
 ſacerdote y preſbytero miniſtro de Dios a de
 zir miſſa, para que en ella ofrezca a Dios el
 cuerpo y ſangre de Chriſto, por la poteſtad
 que tiene de Dios, y con el infinito valor de
 tan ineffable ſacrificio el pueblo Chriſtiano
 alcança gracia, y ſe pone en paz con Dios. De
 que ſe dixo, y muy bien, que el ſacerdote con
 ſume los peccados del pueblo, mediante tan
 ſoberano ſacrificio, donde Dios nos da gra
 cia, que en Griego ſe dize euchariftia, id eſt,
 magna gratia, aut bona gratia por Antono
 maſia y excellencia que también en griego ſe
 llama ſynaxis, y en latin comunio: por
 que como miembros de la ſancta Igleſia, los
 Chriſtianos ſe ayuntan a Chriſto cabeza, y
 y capitan del pueblo Chriſtiano; y hechos
 vn cuerpo myſtico y figurado con Chri
 ſto, nos transformamos en ſu carne glo
 rio

LIBRO I. II

riosísima, participando de su gloria. ^c Esta Eucharistia, lá diffinen los Doctores, y dicen que es cuerpo y sangre de Christo, segun su substancia, debaxo de forma visible de pan y vino. Dizen cuerpo para denotar que despues de la consecracion, el pan se transubstancio en verdadero cuerpo de Christo. Dizen sangre porque el vino, despues de la consecracion se transubstancio en verdadera sangre de Christo, de vna manera ineffable. Y así Christo verdadero Dios en cuerpo y en alma esta debaxo de las especies y accidentes del pan y del vino, por acompañamiento natural, aunque el mysterio es sobrenatural: ^d y debaxo de la especie y accidentes del pan: y en cada parte de la hostia esta Dios y hombre verdadero, y así debaxo de la especie y accidentes del vino, y en cada gota del. Demanera que consagrada la hostia, parece pan y no es pan, ^e sino Christo Dios y hombre verdadero: y consagrado el vino, parece vino y no es vino, sino Dios y hombre verdadero, aunque las especies queden del pan y del vino, que son los accidentes sin subjecto, porque Christo no es subjecto dellas, que por milagro las tiene Dios alli sin subjecto, para q̄ los Christianos allegásemos a cõmunicarle sin horror y tēblor, ^f como se nos da a manera de mājara comer y beuer. Y así el recibimiēto del santísimo sacramēto del altar

mur Christo capiti. i. efficiatur membrū eius & solidamur firmius in unitate corporis ipsius. vt docet textus, in c. vt quid paras dentem. de conse. d. 2. d. Notauit Th. Vvaldensis cõtra Vviteles. hereticum, lib. de sacrament. tit. 4. c. 42. ver. ibi fallūtur sensus eius inquit Chrysost. non uerbum Dei uerbum: idē in mysterijs sacra missa nō h̄s credimus quae iacent ante oculos, sed h̄s quae per fidem intelligimus esse praesentia, & ita Ecclesia sancta canit hoc mysterium in festo Corporis Christi & iubilat dicens: praestet fides supplementū sensuum defectui, & praecipit uenerari tantū sacramentū tanta humilitate, reuerentia & deuotione dicēs. ueneremur cernui, hoc est humiles habentes fidem Christi firmiter, ne in laqueum diaboli incidamus.

B 2

mana ratio non prabet experimentum. vt dicit rex. c. in domo, de peni. d. 4.

sup. in uerbo sc̄bre natural. quoniam aliud ibi cernitur, & aliud esse creditur, idē fides habet meritum, cui ha

12 LIBRO I.

Quia tria sunt in hoc sacra. discretæ, vt ait text. c. corpus de conse. d. 2. videlicet species panis, & vini: veritas carnis & sanguinis, virtus & charitatis, & vnitas. Primū oculo cernitur, secūdū animo creditur, tertiu corde percipitur: prater ea primū est sacramētum, & nō res, secūdū est sacramētum, & res, tertium vero, est res, & non sacramētum, ideo dicitur in canone mysteriū fidei, quoniam aliud ibi cernitur, & aliud ibi creditur.

f Diximus, temblor, propter doctrinā Diui Thomæ. in secunda secunda questio. 19. arti. 2. ait enim est timor mali, culpa & pœna simul, vt est mitialis, sicut filialis, solius mali: culpa: vel feracilis, timor solius mali, pœna: quod est notabile, quidquid glossa dicit, in. c. eū, qui de pra. li. 6. sed melius placuit glossa in verbo docet, in. c. T. morē. de conse. d. 2. dicit. n. qui vult accipere corpus Christi, debet habere timorem

debaxo de accidentes de pan, significa la resurreccion de los muertos, la qual ha de hazer Dios por su infinita virtud y omnipotēcia sin ningun ministerio: y el rescibimiēto de la sangre de Christo, significa la redempcion de los peccados que se haze por la gracia de Dios, y aun por la intercession de su sancta Iglesia, y de los bienauēturados. g Dizē segun su substācia, para denotar q̄ no esta alli Dios representatiue, sino verdaderamēte Dios y hōbre verdadero, debaxo de aquellos accidētes sabor, color, olor, cantidad, medida, y otros accidentes semejātes del pan q̄ era antes dela cōsecraciō: los quales accidentes estā subiectos a corrupciō q̄ se puedē corrop̄er, ^h que no se pueden llamar forma ⁱ despues de la cōsecraciō porq̄ ya dexo de ser pan y forma de pan, y de ser vino y forma de vino. Y esto significa la transubstanciacion milagrosa, aunque en la natural puede quedar la materia: como si vn caliz se hundiesse, o se quebraße, perdera alli la forma, mas no la materia que es la plata, oro o estaño. Dizen debaxo de forma visible de pan y vino, para denotar que forma alli es lo mesmo que figura, especie, o semejança. Y ha de notar el Christiano, que esto notan los accidentes que quedaron despues de la consecracion, ^k entendiendolo, catholicamēte, como dicho es: y ha de notar tambien, que son muchos y muy soberanos los efectos de la Eucharistia. El primero es el nutrimento y sustentacion espiritual del alma, pues

pues como diximos arriba , es manjar del alma.El segundo que nos allegamos à Christo Dios nuestro , y del rescibimos gracia en aumento y paz y concordia,la qual tengamos siẽpre, amen . Otros muchos effeetos escriue el glorioso sancto Thomas , podra los leer el que quisiere en el lugar citado abaxo, en la tabla de algunas remisiones. ¶ Item es de notar, que el primero que dixo missa, y la ordeno fue Christo nuestro Redẽptor, y algunos quisieron dezir, que despues que Christo la dixo, y ordeno en aquel dia Iueues Sancto, que se dize de la Cena del Señor. El segundo fue Sanctiago el menor, que llaman el Alpheo , el grã sancto Los quales (salua paze) yerran, porque es cosa cierta, que la dixo primero, despues de Christo, sant Pedro principe de los Apostoles: ora la aya dicho en Antiochia, ora en Ierusalẽ. Y este Sanctiago el menor Apostolo Obispo que fue de Ierusalem, el primero, no instituyo el modo de dezir la missa (como tambien yerran algunos) sino san Pedro con los demas Apostoles: puesto que Sanctiago Alpheo la promulgo y la dio en escripto, segũ los doctores en el cap. Iacobus. de conse. dist. 1.1 Y asi queda dicho, q̃ el q̃ primero dixo missa, y la ordeno, y el que primero en ella se comulgo, fue Christo nuestro Redemptor, y el segundo fue san Pedro Apostol, y despues Sanctiago Alpheo: y los demas Apostoles, como se fue promulgando hasta el dia de oy , durara hasta el fin del mundo como Dios lo tiene ordenado.

filialem, fidem, & dilectionem.
g Notabilis glos. verbo sacramenta in. ca. peruenit el primero. d. 93.
h Et ita est notandum, la palabra corromper, quod quamuis sit cibus anima, & non carnis, & manducetur nõ vt cõsumat, sicuti nec stomacho digerit, nec affluat in secessum, sicuti cibus carnalis: tamẽ ex accidentibus quandoque propter complexionem humanam corruptibilem euenire solent, aut vomitus, aut effluxio ventris: corpori humano, sicuti nitidum humores corruptibiles absque cuiuslibet cibi materia Doct. Theologi in. 4. d. 9. vbi Palud. concludit posse istud sacramentũ per secessum emitti ab eo, qui patitur desynteriã vt cibum integrũ emitat, atque ideo taliter agrotanti non esse dandam Eucharistiã sicut nec vomenti, quod multirre: ro tem; oribus disputauerat valentissimus ille Theologus Petrus. d. qui fuit germa

14. LIBRO I.

*nus frater Gratiani
 cōpilatoris Decreti, qui
 Petrus Lombardus, &
 postea epif. Parisiensis
 composuit librum sen-
 tentiarum, idest, sum-
 mam Theologie.
 i S. Thom. 3. pa. quest.
 75. artic. 4.
 k secundum S. Aug. f.
 vt legitur transumpti-
 on in ca. nos autem. de
 consec. d. 2. ait enim
 post consecrationem
 carnem Christi & san-
 guinem fideliter fateri
 suur, quod benedictio
 Christi consecrauit.
 l Et ita sensit Guiliel.
 in rationali. lib. 4. de
 missa & eius partibus
 in principio, ibi, vnde
 Beatus Petrus. facit
 etiam. ca. in nouo. 2. 2.
 d. vbi dicitur prius san-
 ctum Petrum Aposto-
 lum fuisse sacerdotem
 inter alios Apostolos,
 ergo videtur dicendum
 & prius dixisse missam,
 & in hoc textu nota-
 tur potestas suprema
 huius sancti Petri Apo-
 stoli, cuius glos. verbo
 tu es Petrus, considera-
 bilis est, postea Petrus
 Iginius P. pa. X. a Bea-
 to Petro, post sanctos
 Dei Apostolos primus cle*

¶ Item es de notar, que la missa es principal-
 mente aquella parte, que contiene la cōsecra-
 cion del cuerpo y sangre de nuestro Señor Je-
 su Christo Las otras partes son circūstancias
 y solēnidades instituydas de la sancta madre
 Iglesia sanctissimamente. Los doctores en el
 cap. de homine. de celebratione missarum. en
 las palabras del texto. donde dize (cæteris cir-
 cūstantijs) y en el capit. missas. de cōse. dist. 1.
 ¶ El Pater noster, que se dixesse en la missa, lo
 mando sant Pedro Apostoly Papa, como lo
 dize Platina en la vida de Sixto el primero de
 este nombre, y Vualdenfē en los sacramenta-
 les, en el titulo. 4. cap. 41. y Selua de varia le-
 ction. en la par. 5. ca. 6. ¶ Que se dixesse en el
 Introitu de la missa el Psal. Iudica me Deus.
 lo mando el Papa Celestino el primero, segū
 los doctores citados, y Guilielmo en su razio-
 nal, en el libro sexto. c. 1. y Iacobo Philippo en
 el lib. 8. del suplemēto de las Chronicas, que
 fue Papa despues que la sede Apostolica de S.
 Pedro, succedio en. 45. Papas: dize lo Platina
 en la vida deste Celestino. ¶ Que se dixesse la
 Confessiō en la missa, lo instituyo Damaso el
 1 deste nombre que le precedieron desde S.
 Pedro treynta y ocho Papas: assi lo dize Plati-
 na en la vida deste Damaso, y Selua en el lugar
 citado. m ¶ Que se dixessen los Kyries nueue
 vezes en la missa, lo mando Gregorio Papa el
 primero deste nombre, que le precedierō des-
 de S. Pedro. 65. Papas, assi lo dize Platina en la
 vida de Sixto el primero, y Selua en el lugar ci-
 tado. ¶ Que se dixesse en la missa el Hymno
 Ange-

Angelico q̄ dize (Gloria in excelsis Deo) lo m̄do Telephoro primero deste nōbre, q̄ le precedierō desde S. Pedro. 8. Papas: así lo dize Platina en la vida deste Sixto el primero, y en la vida deste Telephoro. ¶ Que se dixesse este Hymno en el dia de algū sancto martyr, lo m̄do Symmacho primero deste nōbre, q̄ le precedierō desde S. Pedro. 52. Papas, así lo dize Platina en la vida deste Symmacho. ¶ Que se dixessen las collaciones q̄ llamamos collētas, lo m̄do Gelasio primero deste nōbre, q̄ le precedierō desde S. Pedro. 50. Papas, así lo dize Platina en la vida de Sixto el primero, y la cōbo Philippo. en el lugar citado: dōde dize que mando el mesmo Gelasio se dixessen los Graduales y Prefaciones: y lo mesmo dize Selua en el lugar citado ¶ Que se dixesse el Euāgelio y Epistola, lo pidio S. Hieronymo a la sancta sede Apostolica, así lo dize Platina en la vida de Sixto el primero, y Selua y Iacobo Philippo en el lugar citado. ¶ Que se este en pie al Euāgelio, lo m̄do el Papa Anastasio, el primero deste nōbre, q̄ le precedierō desde S. Pedro 40. Papas: así lo dize Iacobo Philippo en el lugar citado, cap. 9. y Selua y Guilielmo, en el tir. de Euāgelio, en el li. 4.º ¶ Que se dixesse, aliehuia fue ordenado de la Iglesia Hierosolymitana, así lo dize Platina en la vida de Sixto el primero, y Guilielmo en el li. 4. c. 20. n. 5. y Selua en el lugar citado: dōde dize, q̄ significavna alabāca immēsa e innarrable. ¶ Que se dixesse el simbolo, q̄ es el Credo en la missa, lo ordeno el Cōci. Nice. para extirpar y defarray.

ricus factus est: qui cōposuit clerum, & distribuit gradus, ut ait Guilielmus in rationa li diui. officii. lib. 2. in. 1 Rubr. verbo. primus autem clericus.

m Sabellicus autē lib. 8. Enneadis septima dicit esse. 38. a Perro.

¶ Et Iacobus Philippus d. lib. 8. Chronicorū. & Erasmus in paraphrasi in Lucam. c. 2. alij verō Syrico adscribunt inuētum hoc. quod est notandum ad c. porro. de conse. d. 1. & ad. c. consilium. de celeb. missa. vbi agitur de hoc hymno angelico. Vual. tuu. 4. c. 44. de sacramenta.

o Canonista cap. Apostolica de consecr. d. 2. ¶ Adnotauit Nicolaus Lyra in Apocalypsi. c. 19. & Cardina. cap. hi duo. de consecr. d. 1.

¶ De quo fit mentio in
 vita sancti Syluestri
 Pont. Romani, quo Pon-
 tifice, celebratum fuit
 Concilium Nicenum,
 ubi presidentibus eius
 legatis, presenteque
 Constantino Imperato-
 re & trecentis decem
 & octo episcopis sancta
 & catholica fides ex-
 plicata est, Ario &
 Phorino & Sabellio eo-
 rumque sectatoribus
 condemnatis: quæ etiã
 synodum confirmavit
 petentibus Concilij Pa-
 tribus vniuersis: & Ro-
 manum Concilium, in
 quo interfuere ducenti
 octoginta quatuor
 episcopi, ubi iterũ Arius
 Photinus, & Sabellius
 dånati sunt. Iste enim
 Arius teterrimus fuit
 heresiarcha, de quo
 etiam notabilia narra-
 tur, vt legitur in vita
 sancti Petri Alexandri-
 ni episcopi & marty-
 ris: fuit præterea pres-
 byter Alexandrinus,
 quem iste sanctus pro-
 pter impias cõtra Chri-
 sti Domini diuinitatẽ
 introductas opiniones,
 à fidelium communio-
 ne seiunxit, & praece-

gar la heregia de Arrio, que tenia que el Hi-
 jo, vna de las tres personas diuinas, era menor
 que el Padre, en quanto a la diuinidad, y que
 el Espiritu sancto, no procedia de entrambas
 personas; conuiene a saber del Padre y del Hi-
 jo. Así lo dize Platina en la vida de Sixto el pri-
 mero, y Iacobo Philippo, en el libro. 8. del sup-
 plemẽto, y Selua en el lugar citado. Este Con-
 cilio Niceno fue celebrado en la ciudad de Ni-
 cene, en la prouincia de Bithynia, siendo Papa
 Syluestro, el primero de este nombre, y sien-
 do Emperador Constantino. A este Syluestro
 le precedieron desde sant Pedro 33. Papas. se-
 gun Platina en la vida del mesmo Syluestro. ¶

¶ Que se dixessen commemoraciones de los
 muertos y defunctos, lo establecio Pelagio
 Papa segun Platina, en la vida de Sixto el pri-
 mero, y en la vida deste Pelagio, y Iacobo Phi-
 lippo en el lugar citado. ¶ Que se incensasse en
 la missa, y en ciertas horas diuinas, lo ordeno
 el Papa Leon. 3. así lo dize Iacobo Philippo
 en el lugar citado que le precedieron 97. Papas
 desde sant Pedro, así lo dize Platina en la vi-
 da deste Leon, y Selua en el lugar citado. ¶ Que
 se diese paz en la missa, lo establecio Innoce-
 cio primero deste nombre, que desde san Pe-
 dro le precedieron. 41. Papas. Así lo dize Plati-
 na en la vida de Sixto el primero, y en la vida
 deste Innocencio, y Iacobo Philippo en el lu-
 gar citado, y Selua, aunque Vualdense dize en
 el titulo. 4. en el cap. 33. que lo establecio la g-
 l-ia Hierosolymitana. ¶ Que se dixesse, Agnus
 Dei,

Deí, tres vezes en la missa, antes de la fraction de la hostia, lo establecio Sergio el primero, que fue Papa, que le precedierõ desde sant Pedro. 83. Papas: así lo dize Platina en la vida de Sixto el primero, y Iacobo Philippo lib. 8. y 10. y Guilielmo en el libro. 4. del racional, en el cap. 52. en el fin. ¶ Que se dixesse. (sancti Spiritus adsit, &c.) lo pidio a la sancta sede Apostolica Roberto rey de Francia. Así lo dize Platina en la vida de Gregorio. 5. y Sabellico, en el libro. 20. de la Eneida. 7. y despues lo confirmarõ los Papas successores. ¶ Que se dixessen aquellas palabras del canon: cõviene a saber (dies que nostros in tua pace disponas) lo instituyo Gregorio, el primero de este nõbre, segũ lo enseña la glossa en la pragmatica sanctiõ en la hoja. 81. titulo de collationibus. y Selua en el lugar arriba citado. ¶ Que se echasse agua bendita, lo mãdo Alexandro el primero de este nombre: que le precedieron seys Papas desde sant Pedro: segun Platina en la vida deste Alexandro y Iacobo Philippo en el lugar citado. ¶ Que se dixesse (Dominus vobiscum) fue ordenado en el testamento viejo. Así lo dize la glossa en el ca. hoc quoque. de conse. dist. 1. y Selua en el lugar citado. ¶ Que se lauassen las manos, fue ordenado en la ley vieja, mas la ley nueva de Christo lo vsa, no respecto de la ley

C

vieja

pit, ne vnquam eius successores in episcopatu Alexandria, Ariũ in communionem reciperent, quem Dea mortuum esse sciret.

Adnotauit Eiusd. 4. p. titu. 8. c. 4. §. 3. & Sabellicus. lib. 8. Emmaadis. 7. quod est notabile ad gloss. in Rub. de sum. Tri. & fid. cath. & ad ca. consilium. de celeb. miss. & ad ca. prima. 15. d. vbi agitur de hoc symbolo.

Notarunt Decretista ca. pacem. de conse. d. 2. & proculdubio verisimile est Hierosolymitanam ecclesiam instituisse pacis osculum, vt daretur in ecclesia, per te. c. pacem sup. relatũ quod est (bona venia contra Platin. & Iacobum Philippum locis relatis: etsi Guiliel. in suo rationali diu. offi. sequutus sit hos auctores. lib. 4. ver. 2. Innoc. sub Rub. de pacis osculo citantem pradi. c. tex. qui est contra se bene intellectus.

Qua sit pragmatica sanctio. dicit gloss. in

ca. peruenit. d. 101.

v Notarunt Decreti-
ske. ca. aquam. de con-
fec. d. 3. & glos. in par-
te benedictione proximi
lib. 6.

x Adnotauit Ricar-
dus. ca. 2.

v Habetur Matthei.
15. & legitur Exodi.
30. & 38. & 40. quod
Moyses fecit labrum
aeneu de speculis mulie-
rum, in quo lauabant
se sacerdotes in ingres-
su tabernaculi testimo-
nij: & quando accessu-
ri erant ad altare.

x Et adnotauit Vvald.
in suis apologijs. lib. 2.
ad finem. fol. 227.

vieja: así lo dize Selua en el lugar citado. y
¶ Que se dixessen resposos, lo pidierõ los
Italianos a la sancta sede Apostolica (Selua
en el lugar citado) que por otro nõbre
se dizen Gradualia porque se solian can-
tar junto a la grada de el altar. La orden
como se ha ñ dezir la missa, la dio sant Gre-
gorio que agora se tiene, Selua en el lugar
citado, y Guilielmo, en su Racional ¶ Que
se dixessen Antiphonas, lo traxo la Iglesia,
de la Iglesia de los Griegos, segun Selua en
el lugar citado. ¶ Que se dixesse, Amen, no
tanto sobre el capitulo sexto, sobre sant
Mattheo. Y quien quisiere ver esto mas a
lo largo, vea a Platina, y a los de mas Do-
ctores en este capitulo citados en las vidas
q̄ escriuio de los summos Romanos Pon-
tífices desde sant Pedro 2.

CAPITULO IIII.

*De la falta de la materia, pan y vi-
no que en el sacramento del
altar puede auer.*



Erca de la falta de la materia se
ha de considerar que la hostia
hã de ser forçosamete de hã-
na pura de trigo, o de su especie
a lo menos, y sin leuadura, que llaman hor-
mien-

miēto (y en Latin fermētū) (opena de peccado mortal muy graue, porq̄ se hara contra lo que la sancta madre Iglesia tiene ordenado. ¶ Item no es materia suficiente la hostia, que se comiença a corromper, y peccaria mortalmente el que la consagrasse. ¶ Item ni la hostia mal formada, e imperfectamente acabada, es materia suficiente, puesto que si la consagrasse, seria sacramento, y peccaria mortalmente. ¶ Y quando los extremos de la hostia, olor, sabor, color, y los demas accidentes della, no hā faltado en su ser integro, se dizze estar la hostia incorrupta. ¶ Item la hostia se ha de hazer forçosamente con agua natural, y no bastaria otra agua artificial, como de rosas, o de otras flores, ni otro qualquier humor, porque de otra manera, no quedaria consagrada. ¶ De aqui es, que se puedē dar muchos y graues casos, que pueden acontecer a qualquier sacerdote que celebrare. ¶ Primero caso es que si el sacerdote viere, o conosciere, o supiere antes, o despues dela consecracion, que la hostia no es como arriba diximos, deue pedir otra hostia, o dexar la missa, porque estando corrupta, o començando se a corromper de la calidad dicha, no es bastante materia: y el sacerdote tornara a proseguir su missa, desde las palabras de la consecracion: y quando consumiere deue consumir tambien la hostia primera, sobre la qual ya auia dicho las palabras de la consecracion, o darla ha a alguno que pueda, y quiera comulgar, o con reuerencia la guardara en el sagrario. ¶ Y si el sacerdote huuiere consumido ya la hostia corrupta, y defectuosa, como dicho es, tome otra hostia y consagrela, y consumala, porque el precepto de la

perfeccion sacramental, es de mayor pōderacion, que
 no que se consume estando en ayuno natural. Y esto
 mesmo que dezimos de los defectos de la hostia, se
 entiende en la materia del vino. ¶ Item si caso fuere
 se le perdiere la hostia, o se derramare el vino, o no se
 le aya puesto en el altar, pedira alli otra, se le trayga cō
 breuedad posible, y sino se hallare dexara la missa.
 ¶ Item el vino ha de ser de vides, que no sea vinagre, o
 demasiado de azedo, o demasiado de fuerte, que lla-
 man cascudo, que suele desuauescer al hombre, por-
 que aunque dicha la consecracion quede consagra-
 do, peccara el sacerdote mortalmente sabiendo y en-
 tendiendo era el vino tal. ¶ De que se sigue, que si el
 vino perdiessse su naturaleza, no seria suficiente ma-
 teria, ni dichas las palabras quedaria cōsagrado. Y no
 ha de ser mosto, sino ya hecho en la cuba, o vaso dō-
 de entre si cueze: *alomeuos ha d ser ya assentado y pu-
 ro,* porque de otra manera aun seria mosto, y no que-
 daria consagrado. ¶ Item el agua ha de ser poca, de ma-
 nera que el vino la conuierta en si: porque si es mas el
 agua no se cōsagraria. Y ha d ser natural, y si acaso fue-
 se artificial, como sea mucho menos q̄ el vino, que-
 daria consagrado: y aunque no se echasse agua, por-
 que no se requiere de necesidad del sacramento, que
 raro o nunca acōtecera faltar dos gotas de agua, pues
 es cosa cierta, q̄ Dios nos ha proueydo, mas en abun-
 dancia, de las cosas que el hombre tiene mas' necesi-
 dad para su vida: Y no embargante peccaria el sacer-
 dote mortalmente no echādo el agua, si la ay, mayor-
 mente no auiendo peligro en la tardança o escanda-
 lo. ¶ De aqui es que pueden caer al sacerdote mu-
 chos

chos casos cerca de la materia del vino. ¶ El primero caso es q̄ si el sacerdote supiere, o viere, o entēdiere, q̄ antes de la consecracion del vino, o despues de consagrado el caliz no tiene agua, luego la deue pedir y hechar la ha, y consagrara el vino: y si huuiere consagrado el vino, al tiempo que consume el caliz viere, entendiere, o conosciere no tener sabor de vino propriamente, antes ser verdaderamente agua, o otro liquor, deue echar el agua o liquor en otro vaso honesto y decente, y tomara de nuevo vino y agua en el caliz, y proseguira la missa consagrado el vino. Y si en este caso ya auia consagrado la hostia, y ya la auia rescebido, tomara otra hostia, y tornara a consagrar la con el vino y agua que tomo de nuevo, y tornara a consumir el cuerpo de Christo en la hostia y en el vino consagrado, aunque ignorantemente aya consumido la agua que estaua en el caliz, o otro liquor: porque el sacramento y mysterio ha de ser perfecto, segun que significa la passio y muerte de Christo nuestro Redemptor propriamente y cumplidamente. Y assi quando el sacerdote huuiesse consumido la sangre, si conosciesse, entendiessse o supiessse, que la hostia que auia ya consumido, era corrupta, y materia no suficiente, como arriba diximos, deue tornar de nuevo a consagrar hostia y vino. ¶ Item si auiendo consagrado la hostia, hallare no tener vino el caliz, antes o despues de la consecracion del vino, pedirlo ha alli se le trayga con la breuedad posible: y fino se pudiere hallar el vino, acabara la missa con solo el cuerpo de Christo en la hostia: porque ya que no se puede remediar por la falta del vino, puede se acabar

la missa, y la deue acabar assi, attento que verdaderamente esta la sangre con el cuerpo de Christo por acompañamiento natural. De otra manera no se diria cuerpo verdadero natural, saluo quando aun no huuiesse consagrado el cuerpo: porque entonces puede se remediar tal defecto con dexar la missa. ¶ Item si consagrado el vino hallare ser agua, como dicho es, echara el agua en vn vaso, y despues en la pila del baptismo, por reuerencia de las palabras que fueron dichas sobre ella. Y si huuiere ya echado la particula de la hostia y cuerpo de Christo en el caliz, sacarla ha discretamente sobre la patenay echara el agua, o licor en otro vaso, y tomarlo ha despues del lauatorio, o guardelo en el sagrario por reuerencia de la hostia consagrada que alli estuuo, y pedira vino, y si se hallare consagrarlo ha, y proseguira la missa: y tomara otra particula de hostia no consagrada, para poderla mejor tractar y tocar, tomar y hazer los signos, y echarla ha en la sangre de Christo, con la particula consagrada, y proseguira la missa. Y si huuiere ya rescebido la hostia consagrada, si quando consumiere la sangre hallare, entendiere, o supiere ser agua, o otro licor, y sintiere en la boca la particula de la hostia, o parte della, con discrecion la echara en el caliz, y el agua del caliz en otro vaso: ora se comience a tomar el agua, o licor en la boca, ora lo aya tomado del todo, como no lo aya ya tragado, tornando lo a echar como dicho es: y tomara de nueuo vino y agua y proseguira la missa: y en todo ha de euitar el escandalo, y vna vez alcanzado el cuerpo o sangre de Christo, aunque no aya sido

sido consagrado, mas de en sola vna especie no ha de tornar el sacerdote a alçar lo mas en aquella missa, porque no se de escandalo. ¶ Item todo lo dicho se entiende antes que el sacerdote aya acabado de dezir la missa, porque despues de acabada y echada la bendicion della, con tales defectos mas se dira missa de nuevo que no reparada. Quien quisiere ver estos casos podra leer a sancto Thomas, y al doctissimo Syluestro, y a los demas doctores que alegamos en este capitulo en la tabla.

¶ Item es de saber que por sola la virtud de las palabras de Christo, se transubstancian las especies del pan y del vino: puesto que queden milagrosamente todos los accidentes de las especies sin sujeto: porque Christo no es sujeto dellas, como diximos arriba. ¶ Item consuelese mucho el sacerdote, y no se perturbe ni congoxe, por no se acordar si dixo todas las palabras de la consecracion, porque el que muchas cosas dize, no se puede acordar de todas ellas. Y porque seria mas memoria de Angel que de hombre, y deue creer que en tal acto sobrenatural que Dios le ha ayudado, y a quien Dios ayuda, no le puede faltar nada, y assi parece a muchos piadosos y contemplatiuos, que antes que digan missa no diran de coro fuera del altar, lo que dicen en el. Y esto se entienda, sino se acordasse el sacerdote, porque si se acordasse, verdaderamente no auer dicho las palabras, o faltarle de auer dicho parte de ellas, en tal caso necesariamente las deue dezir, si se acuerda antes de auer confu-

*Facit illud
Ioānis. 14.*

*Iuriscōsul
tus in le. 2
c. de veteri
iuris enu-
cleando. §.
siquis ante*

mido

mido, y aun despues, sino se diere escandalo a los circunstantes. ¶ Item si se acordasse el sacerdote sin duda auer dexado de dezir otras cosas que no son de necesidad de la missa, no deue repetir las ni dezirlas, sino proceder adelante con la missa, porque no se mu- de el orden del sacrificio, que es mucho mas de esencia. ¶ Item el sacerdote. deue tener necessariamente intencion, al menos virtual, esto es, que salga a dezir la missa con proposito de dezirla, y querer consagrar el pan y el vino, como lo tiene ordenado la sancta Iglesia, como Christo lo mando y ordeno. Y assi lo haze la sancta Madre Iglesia regida por el impulso del Espiritu sancto, aunque el tal sacerdote se diuertia en su entendimiento a otras cosas: porque por virtud del proposito e intencion que tuuo quando salio a dezir missa, como dicho es, basta, aunque seria mucho mejor tener intencion actual considerando tan ineffable mysterio, y de auerle Dios hecho su ministro, siendo el tan indigno, dandole tanto poder de que los Angeles, como diximos arriba se marauillan, que al hombre aya Dios dado tan gran poder en la tierra.

CAPITULO V.

De la falta de las vestimentas para celebrar y de la calidad dellas.

RALTA puede auer de amicto, alba, ceñidor, manipulo, estola, casulla, que han de ser benditos, del Obispo consagrado, o de Abbad, o de otro que tenga poder para bendezir las general o especial, y peccaria se mortalmen-

talmente, si se dexassen de vestir, por malicia, o presumpcion nescia, o por no auer querido preuenirse de todas ellas, pudiendo. ¶ Estas vestimentas se pueden coser con hilo no bendito, todas las vezes que se descofieren, como no se rompan de tal suerte, que se aya de añadir a ellas mayor remiendo de paño o seda, o semejante: porque ha de quedar en cada vna de las dichas vestimentas su forma, que si faltasse, dexaria de ser bendita. Como si estuuiesse muy rota, de suerte que no se pueda dezir missa con ella sin grande indecencia, como si faltasse la mitad, o vna manga del alba, saluo si se acudiesse a coserse antes que pierda su forma: porque cosiendo la tal manga no bendita, no pierde la forma de alba: y assi se ha de entender de las demas vestimentas. ¶ Item puede se hazer de la estola vieja manipulo, porque manipulo, y estola tienen vna mesma forma: puesto que la estola sea mas larga, y estas vestiduras despues de viejas, de suerte que ayan perdido su forma, y decencia quemarse hã, y la ceniza dellas echar se ha en la pila del baptismo, o en otro lugar decente de la Iglesia. ¶ Item en necesidad y pobreza, podrian se hazer estas vestiduras de vestidos de mugeres honradas, de buena vida y fama, y no de otra manera: porque con la bendicion y dedicacion al seruicio de Dios, quitaseles toda su mancha y mala presumpcion: porque no son mas profanos que los templos de los idolos, que despues fueron consagrados para el seruicio de Dios. ¶ Item los corporales, que tocan y contienen inmediateamente el cuerpo y sangre de Christo, se dicen tales, porque los demas, son touallas, o manteles, que en latin se llamã, palla, sobre

26 LIBRO I.

los quales corporales se pone inmediatamente el cuerpo de Christo, y el corporal sobre la pala, y la pala no es necessario ser bendita, que necessariamente han de ser de lino sin otra mezcla y contextura: y assi no basta ser de seda, ni de otro color, y siempre han de ser blãcos, aunque algunos tuvieron que auian de ser tres palas sin el corporal, que inmediatamente se estiendo sobre la pala bastando dos como lo vsala Iglesia, y porque dos fueron con las que Christo fue amortajado y sepultado. Y assi lo notan los doctores sagrados, pues fueron dichas y escriptas en plural que se contenta con dos. ¶ Item los corporales cada vez que se lauaren, los ha de lauar el presbytero, o diacono, a lo menos sacar los de la primera agua cada vez que se lauaren, y han se de lauar en vaso limpio, que no este destinado para vso profano: y el agua primera de cada vez que se lauaren, ha se de echar en vn vaso o arrojarla junto al sagrario en lugar decente, y despues los dara a quien los acabe de lauar bien. ¶ Item el vso ha hecho que ya las monjas y otras mugeres honestas los lauen, entendiendo se lo que diximos arriba, q̄ primero se han de sacar de la primera agua, por el sacerdote o diacono, assi los corporales como los purificadores, de que los pueden remendar: Y no se tornan a bendezir, porque por lauarse y remendarse, no pierdē la forma de ser corporales: y el caliz y patena han de ser forçosamēte de estaño, ^a plata, o oro, y no de otra materia por rica y buena que sea: y si el caliz y patena se doraren despues de benditos, han se de tornar a bendezir: mas si por el vso dellos, y de viejos se desdoraren o se quebraten vn poco hazia la orilla,

*a Hęc qua
sti. resoluit
Cardina. ti
tul. sancti
Xisti. &
Archidi. c.
vasa. de cō
sec. d. 1. &
Doctores cō
maniter c.
fina. de ce
lebra. mis
sa. & sic va
let conse
cratio inca
lita. flagni.*

orilla, de manera que no tenga peligro de salirse la sangre de Christo, no por esso dexan de ser benditos, porque aun tienen su forma: saluo si se alterassen quando se tornan a dorar en el fuego, aunque podria ser el platero tan polido y subtil, que sin mucho fuego y alteracion dela forma lo tornasse a dorar subtilmente: que en tal caso aunque los suelden poca cosa, graues doctores dicen no ser necessario tornarse a bendezir, o consagrar. Y quien quisiere ver esto mas largamente, lea al doctissimo Syluestro, en los lugares citados sobre este capitulo en la tabla de este libro.

CAPITULO VI.
Del Altar y Ara y de su
calidad.

HA de considerarse el sacerdote que no puede dezir missa, sino fuere en altar consagrado, y basta ser portatil que llaman ara, la qual a vezes se fixa en alguna tabla, o piedra hecho en fabrica, como oy los vemos: y si la tal ara estuviere fixa, como dicho es, si se apartare, o despegare, no se puede dezir missa en ella, aunq̃ toda la consecracion este y quede en ella, porque por despegarse y apartarse de la fabrica, dexa de ser consagrada, y ha de ser de consagrar de nuevo. Y esto se entiende quando juntamente de la ara, tabla, y del mas edificio y fabrica, quedasse hecho vn altar, y todo ello fuesse consagrado de vna consecracion: porque de otra manera la ara sola, o tabla contiene, toda la con-

*forma dat
ess: rei. l. tu
lian. §. fed
& siquis ff.
ad exhiben
dā c. si mo-
tum. de cō
sec. d. 1.*

secracion de donde si el tal altar se deshizieffe, o se mudasse a otra parte de tal manera que pierda su primera forma por hazerse mayor o menor de lo que era antes, ha se de tornar a consagrar, atento que la forma es el ser de la cosa. ¶ Item si la tabla que esta fixa al demas edificio y fabrica, o el ara portatil estuviere muy quebrada, como este mas que la mitad o poco menos, ha se de tornar a consagrar. Lo qual se dexa al buen juycio del obispo, o prelado, a quien se ha de cōsultar primero que se diga missa en tal altar. Y aun dicen algunos, que bastaria mudarse el altar fabricado de cal y canto, o de otra materia integra y mouible, por mas subtilmente que este cimentado, para poder se llevar entero à otra parte. Porque aunque no pierda su forma, en la qual fue consagrado, basta para que se torne a consagrar de nueuo, y para que no se diga antes missa en el: porque la consecracion llega a las piedras, o a otra materia que sustenta el ara debaxo, y assi esta la consecracion principalmente en la conjuncion y junctura de la mesa, o ara, esto es, la piedra, o ara, o mesa, que se pone encima de todo el edificio del altar y fabrica inferior, que es el fundamento mas con-juncto a la ara: porque con tal mudança pareceria ya milagro no se deslizar, y despegar, y aun quebrarse el ara de arriba, porque, omne graue tendit deorsum, por mas ingenio que le muden a otra parte. ¶ Item no bastaria quebrarse, o desuiarse el ara poca cosa, o algunas piedras pequeñas que no sean de las mas principales conjuntas al ara, que la sustentan: porque basta re-
parar

LIBRO I. 29

parar se el tal altar con lo mas principal, para que se diga missa en el: aunque si fuesse de bronce, o otro metal integro que no se rompiesse, ni desbaratasse, quedaria cōsagrado, como vemos en los de madera mouibles. ¶ Item, el ara, o altar portatil ha de ser capaz del caliz y hostia, porque de otra manera no se deue cōsagrar, topena de peccado mortal, porque hara contra lo que la Iglesia Romana tiene determinado, y cōtra lo que la Iglesia general vsa, de que sea tal qual cōuenga para tal sacrificio y soberano sacramento. ¶ Itē es de notar, que en la Iglesia ya cōsagrada, el obispo podra mandar hazer qualquier altar de nueuo que le parezca conuenir y ser necessario, y no otra persona, sino tuuiere priuilegio de la sancta sede Apostolica. Aunque en la Iglesia no cōsagrada, podra el presbytero, o cura de ella mandar lo hazer, y aun en necesidad con justa causa para poco tiempo, podra hazer poner vna mesa, o vna arca decente, y en ella poner el ara portatil, y dezir en ella missa, porque lo puede hazer a donde quiera que se diere licencia para dezir missa: la qual esta dada generalmente en qualquier Iglesia cōsagrada de obispo catholico. ¶ Itē aduertta el sacerdote que las reliquias que se ponen en los altares fixos y estables, no son de necesidad: porque aunque no se pongan ni se hallen, no por esso dexa de ser verdadero altar, como lo es la ara portatil, que no contiene en si reliquias. Donde dixeron mal algunos que en defecto y falta de reliquias de sanctos, se auia de poner el cuerpo de Christo nuestro señor: lo qual no se deue dezir, ni aun boquearse. ¶ Itē es de notar, que no se puede dezir missa sobre sepultura de muer

b Decretist. *tos: b* porq̄ los cuerpos muertos de los fieles, impide
 e. non opar- *la cōsecraciō de la missa, aunq̄ no la celebracion, y as-*
 tet. de conse- *si se entierran dentro de las Iglesias. ¶ Item los cuer-*
 cr. d. 1. & *pos de los infieles impiden la cōsecracion y celebra-*
 licet nō pos- *cion, y asì los echā y entierrā fuera de la Iglesia, y tā*
 sit celebra- *bien a los descomulgados, para poder dezir los offi-*
 re supramo- *cios diuinos: y echā los como a cosa abominable en*
 numentum *tregada a Satanas nuestro contino enemigo, y asì di-*
 mortui, con- *xeron algunos el descomulgado de descomunion*
 ficiet tamē *mayor, ser jumento, o azemila del diablo, porq̄ Dios*
 sic celebrā- *nos guarde de estar descomulgados, que adelante en*
 vt conclu- *otro capitulo lo trataremos. ¶ Item es de notar, que*
 dit Archie- *la licencia general de celebrar en algun lugar, no ba-*
 pis. Floren- *sta para que se pueda celebrar en el en las grandes fie-*
 3. p. tit. 13. *stas del año, que asì a nuestro parescer se deue enten-*
 c. 6. §. 4. P. *der en este caso los priuilegios y bulas de la sancta*
 nor. rub. de *cruzada sino fuere en gran necesidad, y asì enten-*
 consecratio- *demos las bulas, aunque algunos tengan lo cōtrario.*
 ne ecclesia.

CAPITULO VII.

De quando y en que tiempo se pue-
de dezir missa, como el sacer-
dote no este impedido.

S DE SABER que generalmente
 la missa se puede celebrar de dia y no
 de noche: dezimos de dia, para deno-
 tar que si se dize algunas vezes de noche,
 es por

es por mandato especial de la sancta madre Iglesia, y por algun mysterio. ¶ Item dia se dize despues que el sol nasce hasta que se ponga, y hasta esta hora se podra celebrar por alguna causa: como si el Obispo hiziesse ordenes, y fuesse dia de ayuno: porque en tales dias se dize estar mas ocupada la sancta Iglesia, por los officios ser largos; que comunmente suelen tardar los prelados hasta las tres, o las quatro de la tarde, segun el dia fuere mayor o menor: porque la Iglesia Romana no se rige por nuestro reloj, sino por seys partes ^a en que diuide el dia, desde que nasce hasta las doze de la media noche de aquel dia artificial. Aunque agora en nuestros tiempos este dia comiença desde las doze de la media noche, hasta las doze de la media noche siguiente, y llamase ciuil. Constat in .l. more, de reijs. ff. Aunque aquel se dize dia natural, desde que el sol nasce hasta que se pone: y assi se entiende de este dia lo que dixo Iesu Christo ^b a sus discipulos. Por ventura en el dia no ay doze horas? Aunque la Iglesia Romana comiença el dia artificial desde que se pone el sol, hasta essotro dia que se pone inmediatamente. Alciatus in lege ² de verb. significatione. que fue por particular priuilegio para toda la Iglesia

Catho-

^a *Expropter istas horas numerabis vt infra in theoricā diei naturalis, subijcio rem clarioris exemplo, videlicet hora prima noctis, es a la vna de la noche, hora secūda, a las dos, & sic numerando secundum Arithmeticos, vsque ad duodecimā horam nostri horologij, quae completur in meridie diei sequentis huius noctis praecedentis immediate: sine nox, vel dies sit longior, sine breuior, secundum temporis diuersitatem. Denique numerādo à prima hora noctis (vt dictum est) vsque ad duodecimam horam nostri horologij, quae completur in meridie diei naturalis, sunt realiter duodecim hora nostri horologij: at verò diei naturalis in meridie, erunt cetero sex horae, quia vt infra dicemus in altera theoricā) hora duodecim diei naturalis incipiunt ab ortu solis vsque ad occasum: Romani etiam incipiunt enumerare hās duode-*

*om̄ horas noctis, siue
dici artificialis ab occa-
su solis, vsque ad ortum
ipsius solis, & ab ortu
solis vsque ad duodeci-
mam noctis immedia-
tè sequentis, qua hora
iam sic erunt decem et
octo amplectentes sex
partes diei artificialis.
Et pro clariori intelli-
gentia scire debes Hi-
spano sermone, scilicet,
que a las doze horas
del dia natural, son las
seys de la tarde, poco
mas o menos, segùn que
el dia fuere mayor o
menor, que es quando el
sol se pone en occiden-
te. Hora vndecima es
a las cinco de la tarde:
hora decima, es a las
quatro de la tarde: ho-
ra nona es a las tres de
la tarde: hora octaua
es a las dos de la tarde:
hora septima es a la
vna despues de medio
dia: hora sexta es a las
doze del medio dia: ho-
ra quinta es a las onze
antes de medio dia: ho-
ra quarta es a las diez,
antes de medio dia: ho-
ra tertia es a las nueue
antes de medio dia: ho-*

Catholica, aunque la missa regularmēte no se puede celebrar, sino desde que sale el sol hasta medio dia cerca, o poco mas de las doze de nuestro relox, como mas largamente lo diremos abaxo. ¶ Item las missas cantadas solemnes, a las quales comunmente el pueblo viene y se ajunta, han se de celebrar a las nueue, o entre nueue y diez, que es la primera parte del dia natural como se vsa en Roma: de otra manera seria hazer contra el vso Romano, y ningun sacerdote puede celebrar de noche, sin dispensacion del Papa, o del Obispo, sopena de pecado mortal, sino fuesse en tiempo de necesidad muy graue y vrgente, como es el dar el viatico al enfermo que se muere, y como es por priuilegio especial en la noche sancta del nascimiento de Christo nuestro Redemptor, y en la noche de Pascua de Resurrección, que tambien en la primitiua Iglesia se dezia. Aunque oy dia la Iglesia Catholica por vso puro, y general costumbre la celebra el sabado^d desta pascua, y aun la dize a las nueue o las diez, que segun diximos, es la primera parte del dia natural. ¶ Item estas missas de la noche sancta de el Nascimiento de Christo, pueden se dezir de la manera siguiente. La primera antes de Laudes: la segunda saliendo el sol, o siendo ya de dia: por que aunque no veamos el sol, podra ya auer salido: porque a vezes por ser el dia pardo y nublo

ñublo a nuestro ver parece no aver salido, porque no lo vemos. Con todo effo ya llamamos dia quando el sol es ya nascido: y esto quiere dezir dia e despues del aluorada, quando el sol nasce: y la tercera missa a las nueue, o entre nueue y diez. ¶ Item podrian se dezir juntas continuamente, sin desnudar el sacerdote las vestimentas, conque en la postrera missa tome el lauatorio: y no es necesario dezir las todas tres debaxo del officio de aquel dia, ni peccaria el sacerdote que sin menosprecio y vana presumpcion dexasse de dezir las dos missas, porque con vna cumple con el precepto de la sancta Iglesia: mayormente si dixesse la vna missa y oyesse las otras dos. Y esto mesmo se entiende en qualquier seglar y lego, q̄byere vna dellas y dexare de oyr las otras dos por justo impedimento y causa que tuuo, mayormente dō de huierre costumbre y vso puro de oyr los legos tres missas en esta noche sancta, porque sino fuessse puro (esto es que los unas de todo el pueblo, o region las fueren oyr todas tres) ya no estarian obligados, y sin justa causa bastaria oyr la vna.

¶ Item pueden se dezir particularmente vna a media noche, y las dos ya nascido el sol: continuas o interpoladas hasta medio dia, aunque mejor seria dezir las dos juntas entre nueue y diez. ¶ Item para dezir estas missas forçosamente el sacerdote ha de auer dicho

E y rezar

ra secunda, es a las ocho antes de medio dia: hora prima es a las siete de la mañana antes de medio dia: porque desde que amaneca hasta el sol nacido comunmente contamos la primera hora del dia natural, como en el dia artificial desde las doze de la media noche, hasta la vna de la noche de nuestro relox es la primera hora del dia artificial: y assi desta manera se entenderan muchas passos y mysterios de la sagrada Escritura: y como los antiguos contauan las horas del dia natural, y artificial, y de las noches: & tene menti precor: nam non sic aggregata & explicata reperies.

b Ioannis. 4. & 11.
c Docto. in. capit. 1. de ferijs.

d sancto quo non debere dici missam referēdo illam ad illum diē, sed ad sequentem. Prohibile est per tex. notabile in c. sabbatho. de consec. dist. 3. & glos.

in capi. visum. de consecratione. dist. 1. ideoque optimum, vt quã tardissime, & de officio illius diei dicatur & per hunc tex. in illius verbis, biduo memorato, proculdubio mihi videtur, salua eruditissimi cuiuscumque sententia die Iouis sancta posse dici vnam & plures missas etiam; que non sint de officio eius diei, argu. ca. porro. de consecra. dist. 3. quod inuauit gl'os. ibi. verb. ab epif. quia chrisma illo die conficiunt: quod ad nos aut ibidem Archi. & Cardin. titu. sancti Xisti. & c. ad diam, Græcè, que est claritas. Latine, vel à d'yr secundum Romanos, & Barbaros, vnde dixerunt: dies Iouis, dies Mercurij, dies Lunæ, dies Phæbi iuxta illud Maronis. 4. Banci. flos. & c. Postera Phœbea iustabat lampade terras. Flumentemque aurora polo diuino uerit umbra. & illud.

y rezado los Maytines de aquel dia por lo menos. ¶ Item deue estar sin conciencia de peccado mortal, y contrito y confessado, auiendo copia de sacerdote que le pueda absoluer y ligar, porque si tiene conciencia & de algun peccado mortal, sino se confiesa primero, no podra dezir missa, saluo en grandes casos, como en pressura y necesidad forçosa de celebrar: como sino hallasse otro clerigo presbytero a quien se confessar que sea aprouado, o por lo menos que no tenga ligada & la jurisdiccion de absoluer y ligar, porque entonces bastaria concebir arrepentimiento de todos sus peccados, y de ay adelante proponer de no cometerlos, con intento de que acabando de celebrarse confessara luego, hallando a quiẽ y procurando lo como buen Christiano. ¶ Item en algunos obispados, regiones y distritos, ay costumbre general que primero que el sacerdote diga missa, ha de auer rezado Maytines y Prima de aquel dia, o la Tercia Sexta y Nona, con los Maytines: y en tuncẽs por oluido o por algun impedimento, celebrasse sin auer rezado los Maytines, peccaria mortalmente, y seria muy biẽ castigado, empero si por oluido dichos ya los Maytines, dexasse de rezar la Prima, Tercia, Sexta, o Nona, no peccaria a lomenos mortalmente: aunque algunos doctores tienen que por oluido no causado de

de cosas malas, no peccaria mortalmente el que dixesse missa sin auer dicho los Maytines. Y cierto a nuestro parecer no tienē razon, attento que parece mas ignorācia crassa y supina, que no oluido, aunque prouenga de cosas buenas y justas: pnes mas obligado esta a attēder a su officio sacerdotal, que no a estas cosas por algun respecto que llaman los Theologos. secundum quid. ¶ Itē es de notar, que el sacerdote no puede celebrar estando suspenso entredicho, o descomulgado de descomuniō mayor, o menor, aunque sea injusta: porque en el tal sacerdote ay falta de la cosa significada, que es falta de la vnion del cuerpo mystico figurado, y que daria irregular por el mesmo hecho, vltra de peccar mortalmente y castigar lo han rigurosamente. ¶ Item es de notar que el que dixere epistola, o enangelio ha de concebir primero que lo diga, arreptimiento, y proponer con ayuda de Dios de no peccar mas, y de confessarse quando lo manda la santa madre Iglesia, y lo mesmo quando vno rescibe ordenes del obispo, salvo si se hūntes de comulgar de mano del mesmo obispo que le ordenare. ^h ¶ Item el sacerdote que ha de dezir missa, ha de estar en ayuno natural, ⁱ esto es que no aya comido ni beuido despues de las doze de la media noche, aunque no aya dormido ni dixerido, como no este borracho, o tan lleno o relleno que se

E 2 espe.

vniversalis sic interpretata est illud Paul. 1. ad Corint. 11. Probet autem. &c. quic quid Caieta. in summa verb. comunio. tenueris, tenet etiam ordinariū Roma. fol. 12. & videtur sentire. Val. de sacramen. ca. 41. col. 8.

Noctepluit tota, radeant spectacula mane, Diuisum imperium cū Ioue Casar habet.

sicuti nox a noceo, qua sinoza.

¶ Quae est applicata sciencia, & tunc in nobis fit consciencia. l. de persequendo si bonum est. l. de fugiendo, si malum est, reperitur vera alia virtus naturalis siue habitus, qui appellatur synderesis, quae virtute naturaliter inclinatur ad bonū & refutat malū, seu quae naturaliter iudicamus persequendum & malum fugiendum.

g. Glos. in ca. audiui. mus. 2. 4. q. 1.

^h Quia quamuis sit cōmunis opinio Canonistarum. c. per Esaiā. 1. q. 1. & c. illud. 9. 5. d. & secundū Floren. Archiepis. 3. p. tit. 1. c. 19. §. 11. verb. cōfirmatur & Palu. 4. d. 7. q. 2. tamē ad recipiendā Euchariistiā, oportet actualiter confiteri, si datur copia cōfessoris per glo. & comuniz. c. de homine. de celebratione missi. quia consuetudo

ordinariū Roma. fol. 12.

Hinc est quod cum in die Parasceves non possit missa celebrari, nec idē presbyter potest in duabus ecclesijs sumere corpus Domini asseruatū in monumento, quia in prima sumptione fregit ieiunium naturale, partem sacramenti mixtā vino non consecrato, sumendo. Quare in secunda Ecclesia reliquum officii peragere & omittere ea quae loco missae eodē die dicuntur & ostentō populo sacramento, reuerenter illud ad locum assuetum reducere tenetur: & merito debet esse ieiunus ieiunio naturali, cum animae spirituales sint, & immortales: spiritualia primitus alimenta vitae aeternae sumere debent.

espero del algun vomito, porque entonces no deue celebrar, ni otros le deuen dexar celebrar aunque quiera, sō pena de graue peccado mortal: y si el tal clerigo no tenia perdido el juyzio del todo, por celebrar asì le castigaran rigurosamente. ¶ Item si se permite tomar alguna conserua, o otro manjar, al que ayuna, es para el ayuno ecclesiastico, y no para el ayuno natural, y se permite por via de medicina y flaqueza humana: y el ayuno ecclesiastico no quita este modo de comer, aunque mejor seria comer tan solamēte en el tal dia de ayuno vna vez que se toma en lugar de cena, y asì el dia de ayuno se come tarde despues de dichas visperas, mayormente en la Quaresma, segun el vso de la Iglesia como apuntamos arriba. ¶ Item es de saber que si lauandose, tomandō en la boca agua, o vino tragasse alguna poca de agua o vino, no queriendo, o alguna saliuua, y con la agua tragasse algunas reliquias (de lo que auia comido que se auia pegado a las enziyas, o dientes de la noche antes) dadas las doze desta noche, y antes que diga missa, no por esso dexa el sacerdote de estar en ayuno natural: porque no lo trago como manjar sino como saliuua, y podra sin escrupulo celebrar, por lo qual los discretos y limpios sacerdotes, se lauan las manos, y enjaguan la boca, y aun se escarban los dientes despues de auer cenado, por la reuerencia de tan

ineffa-

ineffable sacramento. ¶ Item desta regla general se fa can los enfermos q̄ está para morir, a los quales se les ha de dar el viatico, aunq̄ ayan ya comido aquel dia, porque no muera sin remedio para saluar se, como diximos arriba del que celebra para este effeçto sin con fessarse primero. Y desto ha de tener mucho cuydado el sacerdote cura de animas, aconsejando a sus feligreses no se condenen, diziendoles que para todas las cosas dexo Dios remedio a los hombres, mayormente para saluar se, en tanto que las leyes naturales y humanas positiuas se dexan de cumplir, para quel hōbre en tales pressuras y peligros no se cōdemne antes se salue. Y esto dixo por san Pablo ^k que todos quiere que se saluen.

CAPITULO VIII.

De como el celebrar cada dia nose loani se vitupera.



DEVE considerar mucho el sacerdote, que esta muy obligado a preuenirse mucho antes que diga missa, segun que queda demonstrado arriba: porque la missa tena de celebrar con reuerencia y deuida deuociō, y desta manera es sancta cosa y seruicio de Dios y piedad el celebrar cada dia, que plega a Dios assi celebre mos todos los sacerdotes, y nos de su auxilio y fauor particular para tā soberano ministerio, como hemos visto es el de celebrar: que sin deuocion y piedad, seria de muy mal sacerdote. Diximos piedad, porque

E 3

es el 11. & 13.

§.4.

^k Ad Timotheum. 2.

maximè

quia neq̄

Christi d̄

misi quem

quam sine

remedio sa

lutis: om-

nes quippe

vult homi-

nes saluos

feri, & ad

agnitionē

veritatis ve

nire: eā pro

pter in ne-

cessitate co

gentē bapti-

zabit hare-

ticus infi-

delis & pa-

ganus, in

forma ta-

men Eccle-

sia catholi-

ca. Docto-

res cōmuni-

ter Decre-

tista in ca.

quod qui-

dam. 1. q. 1.

§. Sacramē

tum tamē

baptismido

cet Antoni

nus. 3. par.

tit. 14. ca.

11. & 13.

es el honor de Dios y enfalçamiento de la sancta fe de Christo, y honor del primado y principado del Papa S. Pedro, ¶ Item deuemos cōsiderar mucho los sacerdotes lo q̄ dize S. Tho. y el sancto Arçobispo de Florencia fray Antonio, y lo q̄ enseñan los doctores Canonistas en el. c. noçte sancta. de consecratione. d. 1. q̄ qualquier sacerdote esta obligado aunque no tenga beneficio, a celebrar alo menos tres vezes en el año, como es en las pascuas, de la Natiuidad de Christo nuestro redēptor, Pascua de Flores y Pascua del Corpus Christi, y aun en la Pascua del Espiritu sancto. Puesto q̄ la Iglesia catholica no ha obligado a esto, debaxo de precepto q̄ yo sepa, ni aya leydo: porq̄ no hallo concilio ^a ni decreto, ni decretal, ni dogma, q̄ lo pōga debaxo de mandato, que obligue, so pena de peccado mortal ni aun venial. En fin la autoridad destos sanctos gloriosos, es tan grãde q̄ mueue mucho a ello: y anũ vemos ser sancto cōsejo como de hōbres sanctos q̄ lo pudierō acōsejar, mas no mãdarlo debaxo de precepto, ni dezir q̄ lo es, pues no lo dã escripto por la sancta madre Iglesia. Pues solo hallamos la Decretal omnis vtriusque sexus. de pœnit. & remis. adonde el sancto Cōcilio general no obligo a los fieles Christianos mas de a vna vez en el año debaxo de precepto: y esto nos parece salua pace de los q̄ mejor lo entiēdē, & sub correctione ecclesiæ catholicæ. Aunq̄ si se dexasse de celebrar por andarse el hōbre mas a su aluedrio, y en peccados, y a paresceria ser especie de menosprecio del sacerdocio q̄ Dios le dio, y ha rescebido de su mano, y del le hizo particularmēte merced como diximos en el capitulo primero deste libro: y en tal caso peccaria
por

^a Vt colligitur ex cōci. Trid. de refor. sess. 23. ca. 14. in fine.

por este menosprecio, y porque anda y esta en peccado mortal, pero no por precepto, saluo en el dicho dia de Pascua del concilio general, q̄ solo es de precepto, a lo menos vna vez en el año, porq̄ dize alli el sancto Cōcilio general por expressas palabras, q̄ comulguen, a lo menos por Pascua de Resurreciō, y no dize dos ni tres vezes en el año, lo qual si la Iglesia lo quisiera alli lo expressara, ni el S. Concilio de Trento dispone otra cosa, ni lo ha innouado. ¶ De q̄ se colige bien que el sacerdote, que le excusare legitima causa y justo impedimento, para no celebrar en las dichas pascuas, saluo la de Resurreciō de nuestro señor Iesu Christo, no peccara ni aun venialmente por precepto de la Iglesia, y si peccare sera por menosprecio, en tener tã en poco el sacerdocio que le ha dado Dios como diximos arriba, y assi entēdemos aq̄llo del Apostol, Ad uertid, estad cautos, no recibays en vano la gracia del señor, q̄ quiere q̄ otros digã, y lo quieran entender de otra manera. Y aunq̄ no tēga justa causa ni impedimēto, como resciba el sanctísimo sacramento de la Eucharistia en las dichas fiestas, q̄ es mas, como diximos, de cōsejo q̄ no de precepto: saluo en la pascua de Resurreciō, porq̄ seria temeridad en esta materia b dezir lo cōtrario: pues ni la Iglesia catholica Romana ni cōcilio ha obligado a ello debaxo de precepto, q̄ yo sepa, entēdiēdolo como dicho es arriba. ¶ De adōde dixo muy biē el Abbad Panormitano q̄ es illicita la instituciō del beneficio, si al beneficiado del le obligassen a celebrar cada dia, porque siempre daria materia de peccar, como facilmente no acontezca estar deuoto el sacerdote cada dia para celebrar: y assi

dixo

*b glossa
verbo teme
re. in c. tan
tum. 3. 2. q.
7. qua sin
gularis est
profecto se
cundū Ioa
nē de Ari
mino de pri
mogenitu
ra. li. 3. q.
2. in fine.
singularis
inquam in
eius effe
ctu & hoc
idem dixit
textus cele
bris in c. ba
silicas. de
cōs. di. pro
pter quod
melius est.
totū Deo
committe
re, quam
temere ali
quid diffi
nere.*

40 LIBRO I.

c Hinc est quoddam episcopi. omni die non adstringitur celebrare: notant Doctores in c. 1. de vit. & honest. cleri. maxime Panor. num. 8. in fine, sed semper salua de notione, & debita reuerentia praesertim cum eum excuset aliqua causa rationabilis, alias esset durum, & irrationabile. argumento c. significatum. de prab.

d Habetur transumptiue, in ca. quotidie, de consecrat. d. 2.

e Sacerdos, vel doctor non debet affirmare mortale, quod non est certum, vt explicat Syluest. verbo sacerdos, in fine.

f Et hoc etiam dixit S. Isidorus vt legitur transumptiue in c. qui scelerate, de conse. d. 2. ubi insciuntur non mandantur scelerosi, qui communicare non desinant: sed etsi reperio S. Thom. 3. p. quest. 80. art. 5. dicentem non esse omnium peccatorum grauissimum: tamen esse medium inter peccata commissa contra Deum, & proximum, affirmas, &

dixo bien el glorioso sancto Aurelio Augustino. El que celebra cada dia no lo quiero loar ni vituperar: ^d y dize Abbad que si tal institucion de beneficio se hallasse, o se hiziesse oy dia, la auian de declarar y entender segun la Decretal en el capitulo, significatū. De prabēdis in antiquis, que vino principalmente a decidir este caso. Y esto se ha dicho, porque algunos doctos por su sola autoridad, quieren obligar a otros a lo que la Iglesia sancta vniuersal no les ha obligado: y para dezir que vno pecca mortalmente, ^e es menester mucho estudio y pensar lo bien, por mas doctos y sabios que sean. Y dize Sācto Augustino referido en el capitulo. nec potest. prima. q. 1. en el libro aureo del Decreto (cuya autoridad tiene toda de los originales donde fue sacado, y ningun libro se halla mejor en toda la facultad del Derecho) que assi entiende todas las palabras del Apostol. El que comiere el cuerpo del Señor, y beuere su sangre indignamente este tal come y beue para si juyzio eterno, arguyendo y reprehendiendo a los que assi resciben a Christo, y assi celebran quotidiana mēte, pensando que assi se podrá limpiar de sus peccados, no cessando impiamēte ^f de tractar cada dia tan soberano e ineffable sacramento, plega a Dios no seamos destos sacerdotes. ¶ Item me parecio en este lugar referir, lo que el glorioso Augustino respondió en este caso, en el

LIBRO I. 41

en el qual fue consultado, y dixo en esta manera. Tomar cada dia la comunion de la Eucharistia, no lo loo, ni lo vitupero: mas en charidad acõsejo a todos q̄ se comulguẽ en los dias de Domingo, como tẽgã proposito y animo en affecto de no peccar: mas por si no le tienẽ, digo q̄ mas se agrauã con el rescibimiento de la Eucharistia q̄ se purifican. Y por tanto aunq̄ a alguno le remuerda la consciencia del peccado, cõ todo esto como no tenga voluntad y proposito de peccar mas, y haga penitẽcia para satisfacer a sus culpas, cõfessando se puede comulgar, cõfiando en la misericordia de Dios seguramẽte y sin tẽblor, como no este en peccado mortal. Y digo q̄ si alguno dixere q̄ no se hade rescibir la Eucharistia cada dia, y otro afirmarẽ que si q̄ ental caso haga cada vno fiel mẽte, segun q̄ piamẽte le pareciere deue hazer. Por q̄ ueo q̄ Zacheo ^h y aq̄ Centuriõ ⁱ no riñerõ ni pleytearon entre si este caso, ni vno a otro se dio la vñtaja: porque el vno dellos rescibio al Señor alegre mẽte en su casa, y el otro dixo: Señor yo no soy digno que vos entreys en mi casa: y assi entrãmbos a dos honraron al Salvador, aunq̄ no de vna mẽsma manera, y ambos miserables en peccados, ambos alcançaron misericordia de Dios. Y haze por esta parte q̄ a los hijos de Israel les sabia el mãna segun el paladar de cada vno ^k a todo lo que se les antojaua comer: de tal manera que si

F que

ex nostris reperio Car. titu. sancti Xisti in d. c. in verbo emundationem, dicentem non esse ita graue sicut est, pro iectio sacramenti in terra, quodd est notabile contra concubinos qui non insurgunt contra hoc peccatum. & ca. quotidie. de conse. d. 2.

^h Luca. 19.

ⁱ Matth. 8.

^k *Quia habuit in se omnis saporis suauitatem, & omne delectamentum in quo figuratur panis celestis, qui Christus est, sicut ipse dixit Iudeis. Ego sum panis viuus, qui de celo descendi: vnde qui vult communicare debet timorẽ fidem, & dilectionem habere. c. timorem. de conse. d. 2. aliter corpus Christi, quod est cibus vita. peccatoribus est mortale: quia infirmis, & debilibus corpore cibaria bona, vt capones, & bona vina sunt nociua, vt sapẽ videmus*

querian comer perdiz a perdiz les sabia el manna: y si trucha a trucha les sabia: porque mire cada vno como llega a recebir la Eucharistia: hasta a qui son palabras de Sancto Augustino. Pues si tuuiere buen gusto, esto es no estragado con peccados, sera para gloria suya, y hallara dulces fauores y sabores en tal manjar de Angeles, donde estan acolgomados los infinitos gustos y sabores celestiales para el buen Christiano, si le tuuiere estragado con peccados sabrale amargamente: porque Dios no le comunica con los peccados, ni se compadesce con ellos, esto es, que dōde está Dios y su gracia, no puede estar el peccado ni olor, ni aun rastro del: porque son ex diametro cōtrarios. De

adōde el mal Christiano que recibe la Eucharistia en peccados, a lo menos mortales, no puede tener buen gusto por culpa suya: porque para tal peccador, no ay gracia soberana, sabor, dulçura, y gloria en este mājaz de Angeles: aunque lo reciba realmente con osadia luciferina, porque antes recibe segun el sancto Evangelio,¹ para si gran pena y gran condenacion en aq̄l iuyzio eterno. ¶ Item assi entendemos lo que dize el Papa Fabiano in c & si non frequentius. de consecratione. dist. 2. que dixo lo que S. Thom y S. Antonio referidos arriba, y lo que dize el capitulo siquis intrat y el capitulo, seculares. cum similibus, de consecratione. dist. 2. porque estos textos y sus glossas hablan adhortando y aconsejando, y nō de precepto. Quanto mas que el capitulo. omnis. arriba referido, es posterior, porque por el se deuen entender los demas textos; y porque parescen mas decretales que decretos en sus decisiones, attento que la decretal se haze a cōsultaciō de alguno,^m y lo que se tracta en ellos parece

1. Iohannis.

6. 1. Cor.

11. trans-

umptiue

habetur in

ex quid est.

de conse. d.

2. & ita

indicare

christū dic

cū effectū

sacramēta

li ex Th. 3.

p. 4. 8. d. ar.

1. & in. 4.

8. & Magi

stro. in. 4.

d. 9. vbi al-

legat istum

text. & se-

quētem di

sta. d.

de respuesta a preguntas y consultaciones de peccados publicos deduzidos en juyzio, y aunque sean secretos no parecē cōtener en sí precepto que en general obligue, aunque seā clerigos, y dellos cōsta que el papa, o cōcilio respōdio a quiē le cōsulto en tal caso, y si lo fuere sera en especial y en indiuiduo, en aquellos casos tan solamēte penitēciales que se cōsultarō o se propusierō en el cōcilio. Y así no hā lugar, ni rāpoco el dezir que el capitulo. omnis. obligue tā solamēte a los seglares, porque seria falso dezir esto, y hazer fuerça a la cōtextura y significaciō de las palabras, pues el concilio allí habla generalmēte, y así dize: omnis vtriusq; sexus, adōde se incluyē seglares y clerigos y todo hōbre baptizado: y este sãcto cōcilio general declaro esta duda y quãdo y en que tiēpo, todo hōbre Christiano esta obligado debaxo de precepto, a cōfessar y comulgar alomenos vna vez en el año, dexãdo a los Christianos sus deuociones y cōsciēcias para que entre año, quãdo les pareciere piamente se comulguē y cōfiesen vltra del dia de pascua de Resurrectiō. ¶ Itē es de notar que aunque el Cōcilio general en el capitulo. omnis. arriba referido diga en la pascua de Resurrectiō, cō todo esso los doctores no lo entiēde tā precisamēte como el Abbad Panormitano lo quiso entēder en el c. omnis. y el Arçobispo de Florēcia, sino q̄ se entiēda desde el dia de resurrectiō, hasta la dominica in Albis inclusiue, segū Angelo, ° y Syluestro, p̄ alegãdo cierta extrauagante del papa Eugenio. Aũq̄ Caietano verbo cōmunio lo estiēde desde el Domingo de Ramos. Esta costūbre setiene ya en algunos obispados, mas año parecer, lo mejores q̄ se resciba en el mesmo dia de resurrectiō d̄ Ch̄ro: como lo nota muy biē Rofa

m Glos. ma
gistra in c.
omnes ha.
d. 3. verbo
omnes, et
Abbas in
proamio
Gregoria-
no n. 3. su-
per glo. ibo.

In 2. p. ti.
9. 6. 9.
o In verbo
Euchari-
stia 3. 5. 36
p̄ In codē
verbo. 9. 9.

rio Busto, in secūda parte, sermone. 14. sub litera Q. dō
 de refiere la declaraciō de Eugenio. 4. ¶ Item porq̄ di-
 ximos arriba cō S. Augustino, q̄ cada vno mire su con-
 sciēcia para rescibir tā soberano sacramēto, esto es la
 ber serle mucho mas vtil de por si, ceteris paribus, aū
 q̄ no este obligado a celebrar cada dia, poniēdo toda
 diligēcia y disponiēdose para rescibirlo. Y esto es lo
 mas seguro segū Adriano y todos ¶ cōtra S. Buenauē
 tura, aunq̄ Caietano diga otra cosa, † tractā do de la ex
 periēcia y del augmento de la gracia, como no podā-
 mos andar en prueuas cō la gracia, argumēto de vn ca-
 pítulo † y del Ecclesiastes † ¶ Itē es de notar en esta ma-
 teria, q̄ puesto caso q̄ se le abgmēte la gracia al q̄ rescir-
 be la Eucharistia en peccado venial, cō todo esto segū
 S. Thom. † pecca venialmēte si tuuiere actualmente
 proposito y volūtat de peccar venialmēte: aunq̄ tēga
 lo contrario Maior † y en quanto S. Augustino dize
 a la respuesta q̄ arriba dimos suya, q̄ no se purificā, aña-
 dase no creyēdo, o dudādo tener cōsciencia de algun
 peccado mortal, sino temiēdose que no se le ha perdo-
 nado, como este temor sea cō probable cōjectura dī
 perdō, segū Adriano. ¶ Irē porq̄ todo lo dicho es, de
 cōsiderar para disponerse el Christiano a dezir missa
 y rescibir la Eucharistia, quiero cōtar vn caso marauil-
 loso a mi parecer, y es. Que siendo yo muchacho oy
 dezir a persona fide digna, y muy honrada, que vn
 ecclesiastico y Canonigo en cierta Iglesia dezia cada
 dia missa, y era tan deuoto y Christiano, y tan tier-
 no de coraçon, que estando diciendo missa le cayā
 las lagrimas en gran cantidad, y lloraua despues de
 auer consagrado la hostia y el vino, y en rescibien-
 do a

In 4. in
 materia de
 Eucharist.
 col. 7.

In 3. p. q.
 80. art. 10
 sc. final. de
 purgatione
 Cano.

cap. 9.
 In 3. par.
 q. 79. ar-
 tic. 8.

In 4. q. 1.
 d. 9. col. 2.

In 4. de
 Eucharis-
 tia col. 5.

do a Christo se ponía el rostro muy alegre y aú se son
 reya. De que le vinieron a acusar, y lleuaron al san
 cto Officio, donde preguntádole porque hazia aque
 llo en la missa, respondió, que el era buen Christiano
 temeroso de Dios, y que el no era judio ni escanda
 lizaua a nadie, que si lloraua a tal tiempo y en la missa,
 era porque cõtemplaua entonces la muerte de Chri
 sto, que por su infinito amor quiso padecer por to
 dos los hombres tal martyrio y muerte: y que se ale
 graua en su animo despues por lo auer recebido, y
 assi hallaron ser verdad todo lo que dixo y respõdio:
 y le mandaron no dixesse cada dia missa, a lo menos
 delante de gentes que suelen escandalizarse a mane
 ra de phariseos, que llaman escandalo passiuo, y assi
 lo hizo hasta que murio. Y aun oy dezir que otro
 Canonigo de cierta Iglesia, no se preciãdo del sacer
 docio como se auia de preciar mucho, siempre que
 se vestia la ropa alba, o sobrepelliz, tenia costũbre de
 dezir burlãdo a los criados, echame aca esa albarda:
 de q̃ despues vino a morir en vn establo junto a vn
 albardas, q̃parece Dios fue seruido dello. Porq̃ ni bur
 lãdo ni de veras, no se deuen dezir tales palabras, y pare
 scẽ muy mala a vn buen sacerdote biẽ cõpuesto en to
 dos sus hechos: mayormẽte q̃ estamos obligados los
 sacerdotes y personas ecclesiasticas, a dezir alguna bue
 na oraciõ quãdo nos vestimos las ropas. Y el q̃ quisiere
 decorar vna oraciõ muy deuota, pidiẽdo a Dios se
 haga limpio y casto, hallarla ha al fin deste libro
 que nosotros la decoramos para ello, y
 la boluimos en romanze, para los
 que no supieren bien Latin.

*De como el sacerdote esta obligado a
 aplicar la missa y su valor infini-
 to a aquel por quien la dixere.*

HO PRIMERO es de notar, que la escuela de los Theologos trata esta doctrina tan sabiamente, que mas quisiéramos oyr la viua voce dellos, que dezir en ella lo que sentimos. Mas con la ayuda de Dios, no diremos mas de lo que ellos enseñan, y podemos entender. Y dezimos que la missa en quanto es sacramento, solamente aprouecha al que comulga y rescibe el cuerpo y sangre de Christo, y a los de mas en quanto es sacrificio, oblacion, o oracion, como dize Caietano. Y esta declaracion no harta ni basta a los doctores: porque pasan y dicen mas adelante, que el valor de la missa es infinito: porque en ella se da a Christo, y por tanto el sacerdote que celebra, no menos satisfaze con vna missa, diziendo la por vno o por dos, o por mas, que si la dixesse por ciento o por mil, y a cada vno dellos se le applicay aprouecha segun la deuocion mayor o menor que tuuieren, como si se dixesse vna missa por cada vno solo de ellos. Esto siente Caietano en quanto dize, que ninguna cosa se le quita del valor infinito della, aunque sea infinidad de almas por quien se dize la missa: porque cada vna destas almas segun la medida de la deuocion que tuuere, cogera el valor infinito como de fuente infinita que es Christo.

Christo: y así satisfaze el sacerdote celebrando vna
 missa por infinitad de personas, como quando la dize
 por vna persona sola, o por muchas. ¶ Y cō todo esto
 me espantan los doctores Theologos, que no se
 cōtentā cō esta doctrina, y passa mas adelāte la escue
 la dellos cō Escoto, Paludano, Florētino, Cardenal, y
 Adriano, y los Canonistas en el capitu. Fraternita-
 tis. de sepulturis. y Abbad Panormitano en vn cōsejo
 y Alexādrino grauissīmo doctōr en esta materia de sa-
 cramētos, en el c. sacrosancta. 22. d. 5. q̄ escriuio admira-
 blemēte sobre las cōsecraciones dī Decreto, y es mas
 comū opiniō, en la qual se vā desuiādo algo de la do-
 ctina de S. Tho. y dizē y concluyē, q̄ si el sacerdote di-
 uidiesse el valor de la missa entre muy muchos, me-
 nos cabria a cada vno dellos, q̄ si se diuidiesse entre po-
 cos. De q̄ Adriano diuide la missa en tres valores, cō-
 uiene a saber: en general de toda la Iglesia, y en medio
 q̄ se deue al q̄ la mada dezir, y en especial q̄ se attribuye
 al celebrāte: q̄ qualquier destos valores, mayormēte
 el medio, y el especial applicados a muchos, no apro-
 uecha rāto a muchos, como si se applicasse a vno so-
 lo, o a pocos. ¶ Y de esta doctrina se saca claramente,
 q̄ el sacerdote no puede satisfazer cō vna missa a mū-
 chos, q̄ a cada vno dellos les deua dezir vna en especie
 por fundaciō o por promessa, o por otra maneta, saluo
 quando todos cōsintiesse q̄ se dixesse sola vna missa
 por todos ellos expressa, o tacitamēte. Lo qual algu-
 nas vezes por costūbre del pueblo, o del q̄ encōmē-
 da la missa se puede colēgir. ¶ Y así queda declaradō, q̄
 la missa en quāto es suffragio de satisfazer, mas apro-
 uecha dicha por vno, que dicha por muchos: porque
 quan-

*a In. e. non
mediocriter
de cōsec. d.
g. ver. nihil
min^o. sibi ac
cipitur.*

quando es suffragio satisfactorio, tiene eficacia finita, y por tanto menos aprouechara quando se diuide en: re muchos. ¶ Y esta parte tiene sancto Thom. y el Abbad Panormitano en el dicho consejo: y assi quãdo la missa se dize especialmẽte por vno, o por respecto de vno solo, mas aprouecha que si se dixesse por muchos juntamente. Y los Canonistas responden a vn fuerte texto ^a del Decreto primeramente, que se entienda en quanto a los mesmos sacerdotes, que tanto les valga celebrar por vno como por ciẽto. Lo segundo que se entienda, quando el sacerdote dize missa por cada vno cõ tristeza y congoxa. Porque no me nos vale vna missa con alegria y buena deuocion, dicha por ciento, que si se dixesse por cada vno con cõgoxa. Lo tercero que se entienda fuera de la glossa, alli, en quãto se considera el tal suffragio respecto de la caridad, saluo quando fuesse el suffragio satisfactorio. Lo quarto se responde a vn argumẽto subtil que dize que con vn solo ayuno se puede satisfacer a muchas causas de ayunar, que proceda quãdo qualquiera destas causas cõcerniere y mirare a cierto dia. Por tanto conuiene que satisfaga en aquel dia cierto, por el mejor modo que pudiere: y assi qualquier sacerdote que se obliga o promete tacita o expressamente, o de otra manera a dezir missa por algunas personas en especie, y rescibe muchas piraças, ha de satisfacer a cada vna dellas con las missas que prometio de dezir, tacita o expressamente, como dicho es, sopena de peccado mortal graue. Y esto es mucho de considerar, porque rescibimos de buena gana muchas piraças de muchos, y despues pensamos con vna missa sola

la satisfazer a todos, plega a Dios no seamos de estos sacerdotes: mayormente dōde ay Iglesias de estacion, y deuociones, como ay muchos gloria a Dios. Delo qual tãbiē deue tener cuēta el prelado en visita estas Iglesias, para q̄ la limosna se de, y se reparta a quienes puedã dezir las missas, q̄ a nuestro parescer, nūc faltarã gētes deuotas que concurrã a tales estacion y deuociones de tales Iglesias, y den mucha pitāça limosna. Que es lastima lo que el dia de oy passa en algunas Iglesias, adonde ay muchos clerigos que resciben y recogē estas limosnas y pitāças para atheforar^b y enriquezerse con haziēda agena, sin restituyrla: que plega a Dios nos aparte de tal vicio, y mas entre sacerdotes. Y con esta ocasion a proposito quiero contar vn cuento de notar que oy viua voce a vn doctor de Prima en Salamanca, que se dezia Sandoual, que sancta gloria aya, en el año de mil y quinientos y sesenta y nueue, declarando vn texto del libro, llamado Decreto aureo, que dize, que ninguno que hurta sino restituye antes que muera, si puede y tiene haziēda, o por otra manera, que no va en estado de saluacion: y aunque no halle la persona o personas a quiē deua restituyr, lo deue dar y restituyr a la Iglesia, o a los pobres en tal caso. Dixo este doctor, que auia visto a vn hombre muy rico y hazendado que se estaua muriendo, y pidiendo consejo vn dia antes a vn letrado, que entiendo era el mesmo Sandoual, y le dixo, que el tenia mucha hazienda y dinero, y que lo mas dello era de vsuras y hurtado en buen romance, que el queria descargr su consciencia, que le diese consejo como mejor su alma se saluasse: el qual letrado

^b Facit illud Psalm. 113. verb. Simulacra argentū & aurum.

do le respòdio. Hermano si sabeys, o podeys saber a quien lleuastes las vsuras y esse dinero, restituydlo todo luego, antes que os murays: el qual enfermo viêdo se aeosado de la muerte, dixo que le llamassen luego a ciertas personas, y traxerõ se las delâte, a las quales este hõbre enfermo y para morir muy presto dixo: tomad vos fulano este fardel de doblones, y vos fulano tomad estotro fardel de reales, y vos fulanotomad tal heredad y viña, que es vuestra: y andad en paz todos con Dios, y rogad a Dios por mi anima que me estoy muriendo, y entéded que os conozco muy biẽ y perdonadme. Entõces los hõbres y muger q̄ lleuauã los fardeles para sí, se espãtaron y dixerõ, q̄ ellos los lleuauan, y rogariã a Dios por su anima, y despues le dexarõ a este hõbre enfermo solo cõ vna niña de siete, o ocho años, demanera que entrarõ a el vnos ladrones enmascarados y le dixerõ: dadnos luego las llaues del theforo q̄ teneys, sino os acabaremos aqui la vida, y el enfermo les dixo: ay estã, tomadlas y entõces estos ladrones abrierõ las arcas y buscarõ lo que pudierõ, mas no hallaron que hurtar, alomenos en cantidad, porque solo vn fardel auia quedado de dinero, el qual auia mãdado este enfermo se lo pusiesse debaxo del estrado dela cama: y afsi se fuerõ burlados los ladrones, y quedo este enfermo cõ la niña y cõ su bolsõ debaxo del estrado, el qual deziã era ã ha ziẽda biẽ ganada. Todo esto parece milagro para q̄ nadie se condẽne, y restituya lo mejor que pudiere antes que muera. Y aun me acuerdo que cõt o otro cuẽto espantable de vn grã letrado, que le auian lleuado vn processõ fulminado de muchos años para que lo

vieffe

viestylo sentēciaffe: el qual letrado nūca acabaua de verlo, y siēpre respōdia q̄ el lo veria y era sobre cierta restituciō de haziēda en grā cāridad: y estādo vn dia a boca de noche recogido en su estudio a puerta cerrada, vio a deshora delāte de si, a ciertos hōbres ya de functos, losquales le dixerō. Señor no os tarbeys, tened animo y sentaos, q̄ nosotros no queremos sentarnos, y assī turbado el letrado les pregūto quienes erā y q̄ buscāuā, losquales hōbres le respōdierō q̄ ellos estāuā en el purgatorio auia ya muy muchos años, y q̄ estāuā alla por causa de no acabar sus herederos de restituyr gran cāridad de haziēda, sobre la qual auia muchos años andaua pleyto, q̄ ellos por permissiō de Dios veniā a rogarle sentēciaffe el pleyto luego: El letrado aun turbado les dixo: yo le huuiera ya sentēciado, sino fuera porque no hallo vn librito, el qual tēgo de ver primero para descargo de mi consciencia, y entōces le dixerō estos hōmbres: por esso no quede, veyslo alli lo tenays en tal parte, leuātaos y tomadle, el qual tomo el letrado y espantose mucho mas de tal caso, y luego desaparecierō estos hōbres, y el letrado sentēcio luego essotro dia el proceso, y mādō por su sentēcia restituyr grādissima haziēda. Parciome notar este caso de restitucion, para que cada vno mire por su saluaciō, y restituya antes q̄ muera. Porq̄ como oymos dezir a algunos: si tu cō tus ma-

G 2

nos

*c Multi ad viuos aii-
quos ex mortuis ven-
re credunt, de quo in-
terrogatus fuit S. Au-
gust. vt habetur trans-
umptiuē in c. fatendū
13. q. 2. & gl. ibi. Hoc
non credidit: nam di-
cit quod sunt phantaf-
mata, & non anima de
functorum. Sed ego
multos vidi viros eru-
ditos sapē de hoc mul-
tum dubitare, & fate-
ri se nescire: attamen
reperio Archi. ibi dicē
rem forte venire: sed si
volumus credere au-
daacter sancto Doctor.
in 4. d. 45. q. 1. & Pe-
tro de Palud. ead. d. q.
3. & Syl. verb. Scrupu-
lus. tenendum credo,
quod multi reperti sunt
venire, qui tamen pos-
sunt, siue cōstituti sint
in purgatorio, vt fiat si-
bi aliquod suffragium,
vt citius liberentur à
pena, siue sint constitu-
ti in inferno, qui non
ex voluntate sua, sicut
& supra dicti, sed ex
permissione diuina ad
instruccionem alicuius
viuentis inde permit-
tuntur exire, qui vere*

*sunt in pa-
radiso pos-
sunt quæcū
que volunt.
Quod est
notatu dig-
num.*

nos antes que muriesses, no quisiste restituyr la hazie-
da agena que tenias contra la voluntad de su dueño,
como quieres que tus herederos la restituyan, y asfi
con manos ajenas?

C A P I T V L O X.

De las palabras de la consagracion del pan y vino que Christo dixo el Iuenes de la Cena.

LA F O R M A de la consagracion del
pan es la siguiente (Hoc est enim corpus
meum) la palabra y diction, enim, no es de
substancia de la forma, ni otras palabras del
canon precedentes, mas peccara el sacerdote mor-
talmente dexandolas de dezir, ora por menosprecio
ora por negligencia y necedad: porque se ponen de
constitucion de la sancta madre Iglesia, desde S. Pe-
dro Apostoly Papa. § Item la forma de la consecra-
cion del vino es la siguiente. (Hic est enim Calix
sanguinis mei, noui & æterni testamenti, mysterium
fidei, qui pro vobis & pro multis effundetur in remis-
sionem peccatorum.) Todas estas palabras fuera del
enim, son de substancia, a las quales no se puede aña-
dir, ni mudar, ni quitar cosa alguna: porque si se qui-
tasse alguna palabra, o se mudasse, quitaria la conse-
cracion: aunque si se añadiesse alguna palabra no im-
pertinente, que no quite el sentido ni induzga here-
gia, no viola la forma, aunque peccaria mortalmen-
te,

te, como si dixesse, hoc est enim corpus meum sanctissimum, y lo mesmo parece si trastrocasse las palabras que llaman los latinos anastrophe figura, ordinis conuersio, como si dixesse, hoc est enim meum corpus, poniendo primero, meum, que, corpus, porque es peruertir el orden de las palabras. ¶ Item la falsa latinidad no vicia la forma, como no se corrompa el sentido de las palabras. ¶ Item los pronombres, hic & hoc, en la forma puestos, denotan la materia del pan y del vino ser necesario estar delante del sacerdote puesta, para que quede consagrada: porque son demonstratiuos, y bastara que el sacerdote pronuncie las palabras de la consecracion materialmente, refiriendose a la significacion que Christo las pronuncio y dixo, y la Iglesia catholica las usa: aunque no quiera demostrar la materia, y aunque entienda el sacerdote no estar alli el cuerpo y sangre de Christo, antes de auer acabado integramente de pronunciar todas las palabras: y por esto no peccara mortalmente. Aunque seria bien tener la fe mas encendida, esto es, creer firmemente, que luego en comenzando a dezir y pronunciar las palabras de la consecracion, se comienza a hazer la transubstanciacion del pan en cuerpo, y del vino en sangre de Christo, como diximos en otra parte arriba. ¶ Item dize cuerpo, porque debaxo de aquella especie y accidentes, esta todo el cuerpo de Christo, con la anima gloriosa: y no sola la carne: porque seria dezir heregia, y entender y creer firmemente que en dezir, hoc est enim corpus meum, se entiende y entienda todo Christiano y todo hombre que es Dios y hombre verdadero. ¶ Item dize, meum, para signifi-

car la primera persona del que consagra: por la qual se declara la persona de Christo, por cuya persona se dicen y se pronuncia estas palabras, como su diuina magestad lo mando el Iueves sancto de su Cena sagrada,

*a Animad
uertit glo.
verbo pari.
in capit. in
nono. 21. d*

segun que dixo. *a* Et hæc quotiescunque feceritis, in mei memoriam facietis. Y assi en virtud de las palabras que Dios dixo, se consagra el pan y el vino, como dicho es: aunque el sacerdote tiene alli aquel poder de pronunciar las, de que queda hecho vn ineffable sacramento. ¶ Dize, calix sanguinis mei, idest, hic est sanguis meus contentus in calice, metonymicè, ¶ Dize noui & æterni testamenti, para denotar que el testamento viejo fue transitorio, y el nueuo es eterno para siempre sin fin: y porque los que guardaron en aq̄l tiempo el testamento viejo, se les dio tambien la gloria, como se les prometio en herencia de gloria. ¶ Dize, mysterium, para denotar el secreto tã ineffable deste soberano sacramento. ¶ Itẽ el sacerdote ha de pronunciar todas las palabras de la forma, como el mesmo las pueda oyr, abriendo la boca y mouiendo los labios: porque es de substancia y no bastaria dezirlas en la mente: lo qual se requiere en qualquier sacramento de los que Christo ordeno y hizo. De aqui es, que el

*b Notabilis
glos. verbo
creditur. 1.
q. 1. in. ca.
detrahe.*

mudo no podrá consagrar, y assi es incapaz *b* para celebrar qualquiera de los siete sacramentos. ¶ Itẽ dizen se mas palabras en la forma de la consecracion del vino: porque en la sangre que salio del costado de Christo, significose mas clara y plenariamente el mysterio y secreto de nuestra redempciõ: y por la agua que del costado salio con la sangre, se significo la Iglesia de adonde fue formada. ¶ Itẽ aunque en S. Mattheo,

fant

san Marcos, y san Lucas Euangelistas, no se lea algo de la consecracion de Christo, sino tan solamente de la bendicion, hemos de creer firmemente que aquella bendicion de Christo por estas palabras del Canõ, es y fue verdadera consecracion: y las palabras que refieren los euangelistas se entiēden desta manera. Que Christo primero partio y luego lo dio, diziendo. Accipite & comedite, hoc est enim corpus meum. Y de la mesma manera y orden, hizo y dixo las palabras del caliz: conuiene a saber. Bibite ex hoc omnes, hic est enim calix. &c. Por las quales palabras bendixo y consagro: y assi lo hemos de entender, y no que primero bendixo, y luego lo dio a sus discipulos, diziendo las palabras de la cõsecracion. ¶ Y el que quisiere ver mas a lo largo estos mysterios, podra leer a Gabriel, en el Canon de la missa y al doctissimo Syluestro en los lugares sobre este capitulo, en la tabla abaxo citados.

CAPITULO XI.

De la guarda y custodia deste sanctissimo sacramento del altar, y como se ha de renovar.

DE saber que el vaso y caza en que se ha de poner el sanctissimo Sacramento, ha de ser de materia dura. De suerte que el ratõn, o otra qualquier sauandija, no la pueda minar ni romper, cerrada justamente por arriba. Y en el vaso se ha de poner primeramente, vn puri-

vn purificador muy limpio consagrado, para que mejor se conferue: y renouarse ha muy a menudo, porque no se vengana corromper los accidentes con gusanos. Y si acaço por descuydo, o por otra causa se corrompieren, tendra mucho cuydado y diligencia el sacerdote, si las especies estuuieren aun enteras, de quitar los gusanos y lo corrompido del todo, y limpiar con mucha diligencia y reuerencia lo tratara, y consurmira: porq̄ en este caso esta aun alli el cuerpo de Christo, y los gusanos y estremos de las especies del todo corrompidas, han se de quemar sobre la patena, y las cenizas dellos se han de guardar en el sagrario. ¶ Item quando se renouare ha de tener el sacerdote junto al sacramento vela de cera, o lampara encendida: porque alli esta el cuerpo de Christo nuestro Señor y Redemptor: el qual es verdadera luz, ^a que alumbra a todo hombre que viene a este mundo, segū S. Iuan. Y ha de mirar, que todo lo que estuuiere para ornato de la custodia, ha de estar muy limpio y muy honesto, lo mejor que ser pudiere, como cortinas o paramentos de red y tafetan, o de otra cosa entera de seda o deliço, toallas corporales, calices, vasos, y todo lo demas que en el altar y sagrario dentro o fuera del estuuiere, fopena de peccado mortal, si fuere negligencia. Afsi lo enseñan los doctores, ^b y deue el sacerdote tener cuenta, que no se pongan alli cosas profanas e indecētes, saluo por grande y vrgente necesidad, para poco tiempo. Como si por algun incendio repentino, o guerra, algun seglar y lego, ^c lleuasse su hazienda a la Iglesia, y los vasos mejores y vestiduras pusiesse alli en guarda: o por otra necesidad semejante, como de

spues

^a Ioānis. 1. erat lux vera, quae illuminat omnem hominem venientem in hunc mundum, & Ioānis. 8. Sacerdos si ne igne non debet sacrificare, c. fi. de celeb. missa. & mysticè Legitur Leuitici 6. Ignis in altari meo semper ardebit ^b In c. reliqui. iuxta finem de custodia Euchar. ^c à laos. Grace, Latine popul.

spues estando las cosas en paz, o acabado el incendio las lleue a su lugar. ¶ Item este sanctissimo Sacramento ha se de renouar por lo menos cada semana vna vez, y quando el sacerdote lo renouare, consagrara di ziendo missa dos o tres, o mas hostias, y consumira la vna dellas, y despues el caliz, sangre de Christo. Y antes que tome el lauatorio, sacara las hostias consagra das antiguas, esto es de tres o quatro dias, o a lo mas ocho, del sagrario, y luego las consume todas: y luego ponga las otras hostias que consagro de nueuo en el sagrario, como dicho es, y cierre con llauelmente: y encerrado assi el sanctissimo Sacramento luego tome el lauatorio, acabando su missa. ¶ Y ha de notar el sacerdote mucho, y no se deue olvidar, que cada vez que dixere missa forçosamente deue consumir alguna destas hostias que de nueuo cõsagra, para renouar el sanctissimo Sacramento del altar: porque si todas las pusiessse en el sagrario consumiendo solamente las antiguas, peccaria mortalmente: y por esto ha de tener mucho cuydado segun los doctores arriba. ¶ Y si quando renouasse el sanctissimo Sacramento, no cõsagrassse en la missa mas de vna sola hostia, no la puede poner en el sagrario, ni tomar del sagrario otra de las que alli estuuieren, o la que estuuiere: y no puede el sacerdote quando consagra no mas de vna hostia, dar parte della a otro que quiera y pueda comulgar, saluo en gran necesidad y pressura. Como si alguna persona estuuiessse muy mala, y huuiessse peligro en la tardança de le dar el viatico, ^d que es este sanctissimo Sacramento del altar, o nose hallasse otro presbytero que se lo pudiessse dar mas presto, porque en fin la san-

^d Quiare-
ficiens in
vix deducit
ad patriã
paradyfi &
dicitur via
ticũ, quia
Christus est
panis vita
aterna. i.
via, que du-
cit ad vi-
tam eter-
nã, & dicitur
viaticũ

quia est cibus anima,
qui nos spiritualiter re-
ficit, S. Thom. 3. p. q. 65
art. 1. & 4. Doctores c.
quod in te. de peni. &
remissio. vbi P. mor. n.
6. idem Eucharistia ne-
cessaria est si haberi pa-
reat, ad viam cōficiendā,
in illā felicitatē ater-
nā, quo sensu vocatur
viaticū, argu. l. si lon-
gius. ff. de iudicij. voca-
tur etiā hostia, quia cō-
sinet Iesum Christum
qui est hostia salutaris,
vt notant Doctores sup.
locis relatis.

ta madre Iglesia quiere esto, y con myste-
rio le llama viatico, y aun por reuelacion
del Espiritu sancto. ¶ Item deue el sacerdo-
te mirar mucho como renueua el sanctissi-
mo Sacramento: porque a no hazer co-
mo dicho es, peccara mortalmente: atten-
to que hara y haze contra la orden y gene-
ral costumbre de toda la Iglesia catholica.

CAPITULO XII.

*De otros casos que pueden acae-
scer, al sacerdote estando
diziendo missa.*



S de saber, que si a caso celebrando el sacer-
dote, le aconteciere venir algun enemigo,
o enemigos a le querer matar, o alguna po-
testad con violencia, o fuerça para prender
lo, o para hazerle algun agrauio. En tal caso si huma-
namente se puede defender justamente por su perso-
na, o por otras, deue de mirar sin perturbarse mucho,
si podra acabar la missa, o no. Y si este caso le aconte-
ciere despues de la consagracion, si pudiere acabarla,
así lo deue hazer, y sino dexara la missa: y lo mesmo
hara quando alli le tomasse algun desmayo o accidē-
te, o alguna otra enfermedad que le sobreuiniere. Y
estando las cosas en paz si dexo la missa començada,
en tal caso, otro sacerdote, como pueda celebrar, la
deue acabar, o el mesmo, si tornasse a estar bueno, co-
mo no fuesse mucho interuallo: y como dezimos, si
fue

fue despues de auer confagrado el otro clerigo que acabare la missa, partira la hostia, y consumira la vna parte della, y la otra parte la dara al sacerdote que le tomo tal accidente o enfermedad en tal caso. ¶ Empero si el tal sacerdote se muriessse estando diziendo missa, o por alguna enfermedad no pudiesse cōsagrar, no es necessario que otro sacerdote acabe la missa, salvo si ya huuiesse confagrado el cuerpo de Christo: porq̄ entonces deuese acabar por otro sacerdote, si se pudiere hallar, que prosiga la missa, cōsagrando el vino. ¶ Item si al sacerdote le viniere vomito despues de auer dicho missa, por alguna causa, como de auer beuido o comido mucho la noche antes, ha de hazer penitencia setenta dias: y si fuere obispo, nouēta: y si fue re lego seglar, quarenta dias. Y si por ser el sacerdote flaco de estomago, o valetudinario, vomito, hara penitencia setenta dias: y el vomito ha se de quemar, y las cenizas del echarse han a vn rincón del altar, ascōdiendo las de los ratones y sauandijas: y si toda via se distinguere la especie accidente del pan, transubstanciado ya en cuerpo de Christo, como no este corrupta sino entera, aunque humida, han se de tomar las especies y accidentes con reuerencia y deuocion, y guardarse en el sagrario, o tomara las si tiene pecho y buen estomago para ello: porque quedando la especie y accidente, aun se dize estar alli Christo. ¶ Item si por milagro apareciere en la hostia el cuerpo de Christo, en otra especie de la que la Iglesia acostumbra recibirlo: como Dios es seruido a las vezes demonstrarse en figura de niño, o en carne atormētada, o de otra manera semejante, en tal caso no se deue to-

mar: porque ya no se tomara en fuerça y razon de māj, como se fuele tomar. Por tanto se deve guardar con grande reuerencia y humildad en el sagrario: y si a los circunstantes todos aparescio así, ha se de guardar con processión en orden en el lugar donde estuuieren las reliquias de la Iglesia: y sino las huuierre, ella sola es la mayor reliquia que puede auer. ¶ Item si a caso celebrando el sacerdote en tiempo de inuierno, por correr ayre, o por negligencia, o por descuydo, se le deslizare o cayere en el caliz el cuerpo de Christo, no se turbe ni cōgoxe, antes este manso y humilde: y si se le cayere en la tierra, leuātalo ha con la reuerencia y deuocion deuida, y el lugar donde cayo se ha de raer luego, y quemar se las rasuras, y las cenizas dellas se ascōderan cerca del altar, y el sacerdote hara penitencia quarenta dias. Y si por ventura o por sus peccados, o del pueblo, la hostia cayere o se la lleuare el ayre, o desapareciere, o parte dela hostia: en este caso hara penitēcia treynta dias. Y si por frio o negligencia, o descuydo, alguna gota de sangre de Christo cayere sobre alguna tabla, que este apegada con la tierra, o no lo este, ha la de lamer con gran reuerencia y contricion, y raer la tabla, y guardara las rasuras con las reliquias de la Iglesia: y sino fuere tabla, el lugar donde cayo raer se ha, y las rasuras se han de quemar y asconderlas en el altar: y el sacerdote hara penitencia quarenta dias: y si cayere sobre la piedra del altar, forbera el sacerdote la gota de sangre de Christo, y hara penitencia tres dias: y si cayere sobre los manteles del altar y passare la gota de sangre a otros manteles del

del altar, que son ya dos touallas, hara penitencia quatro dias: y si passare a la tercera toualla, hara penitencia nueue dias: y si passare a la quarta toualla, hara penitencia veynte dias: y esta penitencia se hara en los casos que hemos dicho, ayunando, y no comulgando estos dias: segun sancto Thomas alegado en este capitulo abaxo en la tabla: donde dize. Que consideradas las condiciones y calidades del negocio o negocios, en que andaua el sacerdote diuertido y ocupado, y aun de su persona, podria se le dar mayor o menor penitencia. Porque como dezimos mas largamente en los canones penitenciales abaxo en este libro, las penitencias son oy dia arbitrarias, y aun a voluntad del penitente, y porque estas penitencias aqui declaradas, son vn canon de los penitenciales; el sacerdote deue estar aduertido de imponer la penitencia al tal penitente, que mas viere conuenir. ¶ Item las touallas, a las quales toco la sangre de Christo, han se de lauar tres vezes de vna lauadura, poniendo el caliz debaxo en que caya el agua, o otro vaso nueuo que no aya andado al vso profano: y el agua se ha de guardar cabe el altar, y podrase consumir o tomar sino le pusiere asco, porque de otra manera mejor sera ascoerla junto al altar, o arrojarla a vna parte donde no pueda andar sauandija o raton con ella, y dize sancto Thomas que las partes de las touallas ya lauadas, donde toco la sangre de Christo, que seria bueno cortar las y quemarlas, y la ceniza dellas guardar la cabe el altar. Y dize bien a nuestro parescer, porque en fin han de andar en manos de seglares, que se han de dar a la uar aunque sean a monjas y hembras religiosas: pue-

sto q̄ algunos muy doctos modernos digan no ser necesario cortarse, y aũque digan que pueden ser muy ricas de mucho precio y valor: attento que mas se ha de attender a la reuerencia y sanctidad que en ellas esta, alomenos en las partes donde toco la fangre de Christo, que no a la riqueza dellas, y para Dios limpieza y castidad, mas que riqueza temporal: y assi de lienço muy gruesso bastan, donde no ay olanda ni otros lienços delgados, por pobreza o por otra causa. &c. ¶ Item si a caso en el caliz consagrado cayere araña o mosca, o alguna sauandija venenosa, cautamente y con discrecion tomara el animalejo y lauarlo ha diligentemente, y despues quemarlo ha, y guardara la ceniza y agua del en el sagrario: y si todavia en la fangre quedare algũ veneno, no la tomara ni la dara a otro: porque el caliz que es deuida, no se le buelua en muerte, guardara empero la fangre con gran reuerencia en otro vaso. Y porque el sacramento no quede imperfecto, ha de echar otro vino con agua, y tornarlo ha a consagrar de nueuo, prosiguiendo la missa, como aun no aya rescebido el cuerpo de Christo: porq̄ si lo ha ya rescebido, ha de tomar otra hostia de nueuo, y tornara a consagrar la hostia y caliz todo de nueuo: y si este caso le acaesciere antes de la consagracion limpie el caliz, y torne a echar vino y agua de nueuo, y prosiga su missa. Assi lo dice sancto Thomas en el lugar citado en la tabla deste libro.

CAP.

CAPITULO XIII.

De como y quando se han de rezar las siete horas canonicas.



CONSIDERE mucho el sacerdote lo que dixeremos en este capitulo, puesto q̄ los muy doctos hablan en esta materia sabiamente. Mas con licencia destos sabios dezimos lo primero, que el Papa Pelagio ^a primero deste nombre, en los postreros tiempos del emperador Iustiniano, fue el que mando que los clerigos rezassen las siete horas Canonicas cada dia, y esta es la carga y grauamen de los clerigos, en el qual tiempo el glorioso sant Benito pidio al Romano p̄tifice Pelagio le confirmasse su orden de la vida monachal en el monte Casino: como se refiere en la vida deste emperador Iustiniano por Egidio Perrino Arremarenf., como tambien en los Cesates se refiere, y en la vida deste pontifice como algunos lo refieren. ¶ Itē toda persona que fuere ordenada de orden sacro, o por voto expreso, desde epistola esta obligado de derecho Canonico, y por mandado y estatuto vniuersal de la Iglesia catholica, a rezar todas las siete horas Canonicas, y aun por obligaciō de justicia, por los diezmos, de los quales trataremos abaxo en otro libro: aū q̄ este descomulgado, y aun degradado, como sea ordenado de epistola, y aunque no lo sea, si tuuiere beneficio ecclesiastico en titulo collatiuo espiritual, mientras le tuuiere, aū que del no lleue frutos ni lo necessario para sustentarse congruamente. Aunque

^a Legitur etiam inter decreta huius Papa, ut videre est in summa conciliorū, & pontificum. F. Bartholomaei Carranza. Mirada sacra Theologia professoris. fol. 220 in parua impressione.

antes

antes q̄ vinieſſe el Breuiario Romano general, ſi el beneficio no era cierto, no eſtaua obligado el ſacerdote a rezar el Breuiario de ſu obispo, aũ que ſi el officio Romano de aquel tiẽpo, y aun ſe podriã dar oy dia beneficios en Abbadias que ſi el tal beneficio no fueſſe cierto, no eſtaria obligado a rezar el Breuiario de aquella Abbadia, o religio: porque baſtaria rezar el Breuiario Romano nuevo general. Y eſto es de notar mucho, porq̄ algunos Abbades y religioſos, quieren obligar a los clerigos que tienẽ ſus beneficios a que rezẽ como ellos. ¶ Diximos deſcomulgado o degra- dado, porq̄ ya que no puede publicamẽte en la Igleſia y cõ otros juntamẽte rezar, a lo menos deue rezar las ſolo, a manera de oraciõ, de la manera que la Igleſia las reza: y no puede dezir. Dominus vobis cum, ^b y ſi las dexaſſe de rezar, peccaria mortalmẽte, y ſi por oluido no procurado de algunos negocios, podria pec- car por lo menos venialmente: y ſi ſe a cordaſſe a tiẽpo que las pudieſſe aun rezar, eſta obligado a rezar las, porque de otra manera parece negligẽcia y ſeria mortal, y con ella aun ſi dexaſſe vna hora o la mas parte della, ya ſeria mortal como no fueſſe parua materia, que no ſea la mayor parte de vna hora. Y lo meſmo ſeria ſi por ocupaciõ grãde, eſtãdo rezãdo todas ſiete horas juntamẽte, me dieſſen las doze de la media noche, y me faltaffen Cõpletas, o caſi la mayor parte dellas, y aunq̄ no me faltaffe de rezar, mas de las Cõpletas, y las comẽçaſſe dãdo me las doze de la noche, no peccaria mortalmẽte, y deuo acabar las Cõpletas, aunq̄ ſeã dadas las doze de la media noche, como eſ- ſer deſcuydo en parua materia. Aunque no eſtamos obli-

*b Sicuti dia-
conus, qui
etiamſi nõ
ligati exco-
muniõne nõ
dicat Domi-
nus vobis-
cum per ho-
ras: cõ quõd
non gerunt
ita typum
Chriſti ſicut
ſacerdos, &
presbyter,
tamẽ leges
euangeliũ
diaconõ dic-
it, Domi-
nus vobiscũ
quia tunc
vitur offi-
cio practica-
toris in am-
bone, ideſt,
pulpito, qui
gradib⁹ am-
bitur, vel
ascenditur.*

obligados a rezar el rezo de vn dia en el otro dia siguiere, porq̄ ya en este caso lo que es poco y nada se equi-para. Y así no condēnan a vno a mortal, que le succeda este caso, segū los doctores q̄ alegamos en la tabla en este cap. Y por que todo el rezo de vn dia y horas caen debaxo de vn precepto, no se comete aunq̄ las dexede rezar todas, mas de vn peccado mortal graue: saluo a nuestro parescer quādo aduirtiese el sacerdote a cada hora de las siete, y pudiēdo rezarla no quisiese, en rēdiēdo q̄ no peccaua mas de vn peccado mortal: porq̄ ya peccara mas que vn peccado, pues aduerte y no quiere rezarla, teniēdo tiēpo y pudiendo, pues se determina y se pone a peligro en cosa notable a no guardar el precepto general de la Iglesia, saluo quādo aduerte y la dexa para otra hora y tiēpo, en la qual hora y tiēpo la pueda rezar sin peligro de la tardāça: y aunq̄ las dexeto das jūtas para esta hora y tiēpo, en la qual verisimilmēte las pueda rezar todas siete horas jūtas. ¶ Itē este precepto de la Iglesia no obliga al clerigo q̄ esta enfermo, o por estar con enfermedad de ojos, o si fuesse muy pobre q̄ no pueda cōprar, ni auer Breuiario por donde las pueda rezar, el tal pobre esta obligado en consciencia, a cōpensarlas cō otras oraciones sanctas, hasta que cō limosna o por otra via cōpre el Breuiario. ¶ Itē no cōsiste este officio d̄ rezar las horas Canonicas en cierta determinada manera, como tā poco en determinado tiēpo, aunq̄ se ha de guardar necessario el modo q̄ se vsa en la Iglesia Romana, rezādo cada dia como ella reza, y ha lo de rezar enteramēte sin hazer syncopas, esto es saltando o malleyēdo, o dexando algun verso, o psalmo de industria a su aluedrio, y aun sin industria

dexando de rezar queriēdo, cosa notable, porq̄ estara obligado a tornar a rezar de nueuo la hora, o lo q̄ assi dexo de rezar, y assi hara quando por descuydo rezo la sexta sin rezar primero la tercia: porq̄ aūque no pecconi aū venialmēte, esta obligado a tornar a rezar la tercia, y assi las de mas horas q̄ dexo de rezar. ¶ Itē requiere se pronūciacion^d meneādo los labios, porq̄ no basta rezar cō solo el entēdimiēto mirādo el libro, y ha se de oyr assi mesmo modo humano. ¶ Item pueden se rezar las horas Canonicas juntas en particular hasta viſperas inclusiue, y esto se entiēde por esperar, o tener ocupaciones necessarias a la vida humana en si virtuosas y buenas, sin offensa de Dios: porque en este caso es mejor preuenirse q̄ no tardarse: y la preuencion es de prudētes, como la tardança es de negligētes, por se poner a peligro de no rezar las: mayormēte si esperarse a rezar las despues de cenar, o para quādo se va a la cama: porq̄ entonces mas terna volūtad de dormir q̄ de rezarlas, y assi en algunas personas se dira que es mas buscar ocasion para no rezarlas, de que se peccaria mortalmente sino las rezasse todas siete horas como deue, pudiendo. ¶ Item es de cōsiderar, que de costumbre de la sancta sede Apostolica, todas las siete horas Canonicas se podran rezar como dicho es, por la mañana, a lo menos hasta viſperas exclusiue, y despues de comer, o a la tarde, esto es despues de medio dia ha de rezar las viſperas y Completas. ¶ Itē los Maytines se ha de rezar tarde, segū el dia fuere mayor o menor, quādo el sol tarde despues de medio dia va declinando. Y esto ha permitido la sancta madre Iglesia por muchas razones: mayormēte por las ocupaciones humanas honestas

c Quia recitare illas ordine non est sub precepto, donec ab ecclesia determinetur & deditur.

d Iuxta illud psalmi principis, qui legitur ad horā nona. Ibi pronunciabit lingua mea eloquium tuum.

honestas y virtuosas en sí, como dicho es, y ansiantiguamēte fuerō priuilegiados en este particular, los clerigos curas de animas; como lo son oy dia todos los clerigos, para q̄ les quedasse tiēpo de visitar los enfermos de sus parrochias cada dia, y para exercitar en actō las de mas obras de misericordia, y para q̄ estudiassen algunos ratos para mejor descargar sus cōfesiōes, y cūplir mejor cō su officio sacerdotal, q̄ no se si hazemos esto oy dia, plega a nuestro señor no sea para relaxaciō de nuestros gustos y apetitos desordenados. ¶ Itē si la Iglesia ha permitido se rezē los Maytines a la tarde, tā biē fue porq̄ la Iglesia en algunos dias del año, está muy ocupada, como es en dias solēnes, y así quisō diuidir el dia en tātas partes y tiēpos, de q̄ vive cō admirable orden y cō grāde impulso del Spiritu sancto; q̄ si biē se mirasse y cōsiderasse esta carga es suauē, y leue en tiratrea: y si es pesada a algunos, sera porq̄ ellos mesmos no quierē guardar esta ordē de la Iglesia Romana, de q̄ vemos a algunos ecclesiasticos en sus officios andar des-cōcertado, y así no tienē tiēpo y parecē andar muy cargados. ¶ Itē el clerigo esta obligado a rezar todo el officio de vn dia, desde las doze dadas de la noche antes de vn dia, hasta las doze de la noche de essotto dia successiue siguiēte inmediatamēte, de costūbre de la sancta sede apostolica, y el q̄ huuiere ũ celebrar, esto es dezir missa, como en otro lugar diximos arriba, a lo menos ha de auer rezado los Maytines, sopena de peccado mortal: porq̄ hara cōtra la general y apronada costūbre de la sancta Iglesia. ¶ Itē no peccaria si dixesse missa antes de auer rezado Prima, como ya aya rezado los Maytines, de aquel dia, saluo si ouiesse cōstituciō o mādato por el superior en aquella prouincia. ¶ Obispa

q̄ se rezere. tãbiẽ la Prima cõ los Maytines, antes q̄ se diga
 missa. ¶ Itẽ es de notar, q̄ aunq̄ la Iglesia en el choro. offi-
 ciãdo y rezãdo los officios diuinos, acostũbre a rezar
 las horas de la madre de Dios nuestra seõora, no por es-
 so esta obligado el clerigo en particular a rezar las, pue-
 sto q̄ este obligado a oyr las en el choro. y aũ a rezar las
 cõ los demas. Aunq̄ no peccara mortalmẽte, sino hu-
 niere hecho voto, o jurare de rezar las en el choro, o fue-
 ra del; y así se obligã y se quierẽ obligar y biẽ, offician-
 das en el choro y cãtãdolas, aunq̄ en la Iglesia no aya
 choro. Porq̄ basta auer costũbre de rezar las en el cuer-
 po de la Iglesia, la qual tiene mucha fuerça para obligar
 los en general solẽnemente, aunq̄ escuse en particular.
 ¶ Itẽ es de notar, quel q̄ pudiere rezar las horas Canoni-
 cas a sus tiẽpos, y para denotar mejor los mysterios q̄
 cada vna dellas significa, deue y esta obligado a rezar
 las d̄ cõsejo en cada hora mas vemos por nuestros grã-
 des peccados q̄ siẽpre ay y tenemos ocupaciones, q̄
 plega a Dios seã forçosas sanctas, y a la vida humana ne-
 cessarias, segũ es nuestra fragilidad y miçeria, que nos in-
 clina ha hazer lo cõtrario a nuestra salud. Y solo este cõ-
 sejo se auia de tomar, por aq̄llo q̄ leemos en las vidas de
 los sanctos Padres, q̄ a vn sancto le aparescio vn angel
 de Dios porq̄ no rezaua las siete horas Canonicas a sus
 tiẽpos, y horas proprias pudiẽdo; y la primera vez q̄ le
 aparescio le traxo vn raziõ d̄ uuas verdes, para deno-
 tar q̄ comẽçaua a rezar las antes d̄ hora, y la segũda vez
 vn raziõ de uuas marchitas para denotar, q̄ las rezaua
 despues de tiẽpo, y la tercera vez le traxo vn raziõ de
 uuas maduras, para denotar q̄ las rezaua en hora cõue-
 niẽte, y esto es de notar como milagro, pa q̄ todos los
 clerigos y sacerdotes rezemos todas las horas Canoni-
 cas

cas en sus tiēpos, si buenamēte podemos. **S**ic las horas proprias en q̄ se hā de rezar cōforme a la sancta madre Iglesia de Roma, son las siguiētes. **Q**uāto a lo primero es denotar, q̄ fue costūbre ^e de la Romana Iglesia, y lo es en nuestros tiēpos, diuidir el dia artificial en quatro partes: como se diuide en doze horas el dia natural. ^f La primera parte, es quando el sol nasce, la qual se llama, hora terciā, del numero de tres horas, desde que el sol nasce, que segū nuestro relox, sera a las ocho o las nueue, o cerca de las diez, segun el dia fuere mayor o menor. La segunda parte del dia, se dize hora sexta, del numero de seis horas, desde que nasce el sol, que diffiere de la hora de nuestro relox: porque a las vezes el sol nasce tarde, mas tarde, y mucho mas tarde, segū el dia fuere mayor, o menor y segū la diuersidad de los tiempos. Por q̄ la Iglesia catholica va contando las horas, desde que el sol nasce ya demañanas y desde alli toman las horas su principio. ^h La tercera parte se llama nona, del numero de nueue horas desde el sol nascido. La quarta parte se dize doze

13 horas,

betur Matthai. 20. & Ioan. 4. & Ioannis. 1. & Matthai. 14. vbi de prima. 3. 6. 9. 10. & 11. & de hora vespera.

^h Numerando huiusmodi hora matutina prima 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. que hora continent in se diem vnum naturalem horarum duodecim; numerando ab ortu solis istas horas vsque ad duodecimā, qua cōpletur dies naturalis, & sic vsq; ad occasum solis. Præterea iste dies naturalis scinditur in quatuor partes, & qualibet haru partiū cōtinet tres horas nostri horologij artificialis, vnde appellatur dies artificialis sicut hebreæ. 12. hor. ar. sive. 24. diei, & noctis continua, vel. 18. hora: hora autē huius diei artificialis, sicut ciuilib; incipit à mediu nocte, numerādo secūdu Aristhæticis à

e Quænitū habuit ab Hebræis, qui sic die naturalis diuiserunt in quatuor partes. & sic diuisum artificialem appellarunt.

^f Dic, quod quæuis quidam aurores dixerint quod semper continet 24. horas per spatium diei, & noctis: tamen illud Gene. 1. factumque est vespere, & mane dies vnus, intelligitur de die naturali, ab ortu solis vsque ad occasum ipsius solis, qui dies continet duodecim horas nostri horologij: probatur Ioannis. 1. 1. cap. & psal. 103. versu. Exhibi homo ad opus suū: ibi vespere, in qua finit dies naturalis.

^g Facit illud psalmus 64. ver. sic memòr, Ab inmatutinis, & est, sicut mane, qui canitur ad laudes de istis horis ha

70 LIBRO I.

numerovnitatis, vsq; ad numerum 12. & non amplius vltra, quia iterum reuertendum erit ab vnitato, si velimus amplius numerare & ita numeramur. 12. horas nostri horologij, siue noctis, siue diei. Hora vero nostro. videtur, nil aliud est, nisi spatium temporis, videlicet circulis siue rotis, iunctis, & quilibet. m. iro artificis mensuratum. quo vterque regitur homo, & antequam operatur, ideo dicitur hora siue regio linearam, nam vnaqueque harum linearum est

regio alterius lineae. & talis circulus siue hora labitur festine lente per istud spatium temporis, vsque dum clauditur attingens punctum spatij, siue vnus hora: hora enim Græcè, latine quasi extremum circuli, vel finis temporis.

3 Hora matutina est prope solis ortum: Prima est a solis ortu, vsque ad horam septimam plus minusue nostri horologij, ante meridiem. Tertia autem est ab hora ista septima, vsque ad horam nonam nostri horologij, spatium habens trium horarum, etiam ante meridiem: Sexta vero est ab hora ista. 3. vsque ad horam duodecimam nostri horologij attingens meridiem: spatium quoque habens trium horarum plus minusue, pro ut fuerit dies maior, vel minor, secundum temporis diuersitatem. Hora nona est ab hora 12. meridiana nostri horologij, vsque ad horam tertiam plus minusue post meridiem continens spatium nouem horarum nostri horologij. Vespera, siue Compleorium, est finis diei naturalis, a quo, siue incipit nox, quæ tunc iam apparet quædam stella maior, que dicitur vesper, inde Vespera (hora est) Compleorium diei naturalis.

¶ Concilium Lateranense sub iulio. 2. & Exona 10. cano. 9. & priuatur beneficio, qui Canonicas non recitauerit horas, quod declaratum est, per pium Quintum, declarauit quod pro rata temporis per quod dimiserit recitare fructus restituat, ita, quod si ante ferit recitare tantum matutinum, restituat dimidiam partem omnium fructuum. Et Romani diuiserunt noctem in viginti quatuor, prima incipiens ab hora, duode-

horas, ovisperas, del numero de doze horas.
 ¶ De aqui la Iglesia catholica llama a las horas Canonicas y ecclesiasticas Mayrines, Prima, Tertia, Sexta, Nona, Visperas o Còpletas que desde las doze de vna noche inmediate, hasta las doze de la noche siguiente continua, son ocho partes del dia artificial, que en otra parte arriba le llamamos ciuil, ora el dia sea mayor, ora menor, como dicho es. Dentro deste dia artificial el sacerdote esta obligado a rezar sus horas Canonicas, so pena de peccado mortal, y de restituyr, que es palabra dura. ¶ El sr̃e sancto Isidoro en el libro quinto de las Etymologias dize: que la noche deste dia artificial, se diuide en siete partes, a la primera llama vesperum, que es la tar

de y

de, y a la boca de noche llama crepusculum, y quando las gentes estan ya recogidas en sus casas, quando ya ay mas silencio llama conticinium, y quando ya la noche va declinando la llama intempesum, y quando ya declina hazia la aluorada la llama galliciniū, y quando ya cae el rozio del cielo (q̄llaman el oro baxo) llama matutinū, que es quando es la fria, y llama diluculum quando ya rópe el dia por la fuerça del sol que nasce cada dia, aunque no le veamos, apartando de sí la obscuridad con su resplādor y esto se llama dia. Y hemos dicho esto para entender muchas cosas y mysterios de la sagrada escriptura, y quien quisiere ver y leer esta materia sobre las horas Canonicas mas a lo largo, vera a los autores en este capitulo alegados.

quoque Romanos, Chaldaeos, Persas, & alias plures nationes, incipit ab ortu solis & secundum Aegyptios, à principio noctis, & secundum Athenienses, à meridie. Præterea Romani nuncupauere primā partem noctis, Cōticinium, secundam Galliciniū, tertiam tempestas, quartam Diluculum, siue auroram, inde mane quando Sol lucet, quod appellamus diem qui diuisus est per eas etiam in quatuor partes, primam partē appellauerāt mane, secundā meridiem, tertiam, Vesper, quartam tempus occiduū.

CAPITULO XIII.

Del impedimento de polucion que llaman peccado de mollicie.

ES de norar mucho, que la polució voluntaria es graue peccado, vna de las especies contra naturaleza, que tambien

111

toça

cima diei naturalis nostri horologij, que est sexta post meridiem continens tres horas, id est secunda vigilia, incipiens ab hora nona nostri horologij, habens etiā tres horas, tertia vigilia incipiens à duodecima nostri horologij tres horas habens, quarta vigilia incipiens ab hora tertia nostri horologij, tres similiter horas continens, & extremam habet in initio horæ primæ diei naturalis, quando sol ianç oritur. & hic dies naturalis apud Hebræos

^a In tantum aliquod vitium est, in quantum contra naturā est Augustin. c. 1. de ciuitate Dei, peccatum enim est

dictum l. factum l. concupitum contra legem Dei, ita diffinit. Aug. in lib. contra Faustum, quod est triplex. scilicet originale & actuale, veniale, & actuale mortale, quod quidem peccatum dicitur alio modo, triplex, videlicet ex ignorantia ex infirmitate, & ex industria, seu malitia. ex certa scientia, ita notat Isidorus in lib. de sinu. c. 17 habetur enim Sapientia quinto, dicunt ipsi peccatores, errauimus a via veritatis, & iustitia lumen non luxit nobis, & sol intelligentia non ortus est nobis: haec est cert. magna ignorantia & oecitas, quae est totius mali origo, & ipsa est omnium malorum mater, ita dixit Clemens quintus suo libro. debent. n. isti peccatores intelligere, quod qui facit peccatum seruus est peccati, seruus autem repugnat libertati. Job. 3. cap.

to camos est punto abaxo en los canones penitenciales, de que impide el celebrar por espacio y tiempo de doze horas de nuestro relox, por la reuerencia y deuocion que se de tie a tan soberano Sacramento. Y aunque el sacerdote se confiesse luego de tal peccado, no podra hasta passadas las doze horas, saluo quando huuiesse justa causa q̄ le excusasse, como si fuesse cura de animas, y no hallasse quien celebrasse por el, procurandolo, aunque fuesse con algun trabajo y gasto de su hazienda, por el escandalo que podria dar al pueblo, y mas entre rusticos y hombres de poco entendimiento, que luego murmuraran del tal sacerdote que no celebra los Domingos y fiestas de la sancta madre Iglesia, y escandalizandose del, le accusan con sospecha de amancebado y aun sospechan que les toma sus mugeres. De lo qual se ha de guardar mucho el sacerdote, que quando este obligado a dezir missa a los feligreses se preuenga vn dia antes a reconciliarse, o confesarse por no tener tan a mano otro presbytero q̄ le oyga de confessiõ (Esto se entiẽde de la poluciõ nocturna que no es peccado, que segũ S. Thomas y los Theologos se deue abstener por doze horas de celebrar, q̄ quãdo es peccado llano es q̄ ha de estar este tiempo y mas.) ¶ Item si la tal polucion no fue voluntaria, no seria peccado ni aun venial, aunque despertasse con algun sueño.

fintieffe delectacion no procurada, antes que se fuesse a dormir, ni huuiesse causa en platica o en pensamiento, de que le viniessse, salvo si despertando consintieffe y se deleytasse, o se holgasse de auerla hecho por solo deleytarse, que si se holgasse despues de despierito, sin auer dado causa venial ni mortal a ella, por sola la salud del cuerpo sin offensa de Dios no peccaria ni aun venialmēte. Por que el primer mouimiento: ^b de la sensualidad no es peccado, sino en quanto se puede reprimir y desuiar, con el juyzio de la razon, donde se asienta el buen entendimiento, de que se dize y llama razon superior o porciō, segun los señores Theologos. ^c Y el mal entendimiento se assiēta en el appetito del mouimiento sensual, y assi se llama razon o porcion inferior, en quanto no obedece el tal appetito a la razō o porciō superior del buē juyzio. ¶ Itē algunos tienen, que confessandose el sacerdote deste peccado luego despues de auerlo cometido, cō verdadero arrepentimiento y proposito de no offender mas a Dios ni hazer de ay adelante mas peccados, que luego podra celebrar antes de esperar las doze horas: y es comun opinion: aunque la otra opinion es mas comū y mas deuota, si biē se puede hazer sin peligro de la tardāça. ¶ Itē para que la delectacion sin cōsentimiēto de acabar el acto sea mortal, se requiere lo siguiēte. Lo primero q̄ sea de acto

K de pec-

^b Quia ea que nobis in sunt à natura, nō sunt in nostra potestate, sed de necessitate eueniūt: ideo secundum Philosophum 3: Eth. ex puris naturalibus nec laudamur nec vituperamur, hinc dixit Cicero de Offi. Leniora sunt enim que repentino aliquo motu accidunt, quam ea que meditata & parata inferuntur.

^c maximè S. Thom. in loco infra à nobis relato in indice super hoc caput.

^d Deus omnium largitor non solum pensat quantitatem operis, sed etiam vires operantis.

^e Hoc bellum intestinū est & magis periculosū quam bellum eacodemonis, quia in huiusmodi bello, eiusdē totius, pars est cōtra partem: caro enim concupiscit aduersum spiritum, & spiritus aduersus carnem, sicut ait Apostolus Corinth. 6. Fugite fornicationem, & quando homo tētatur ab inritin seco cessante omni tentatione extrinseca, tūc nō pugnat totus homo

quia est diuisus in se-
 ipso, iuxta Apostolum
 ad Romanos. 7. Sentio
 aliam legem in mēbris
 meis repugnantē legi
 mentis meae & capti-
 uantem me in lege pec-
 cati, quia omne regnū
 in se diuisum desolabi-
 tur: idcirco in tali bel-
 lo homo nisi diuinitus
 adiuuetur, tūc, aut im-
 possibilis, aut valde dif-
 ficilis est victoria, vt ait
 sapiēs. Sapia. 8. Sci-
 ni quoniam aliter non
 possum esse continens ni-
 si Deus det. & sic à car-
 nali complexione tēta-
 tur homo, & non sem-
 per tentatur à da-
 mone, tentatio enim
 Adae fuit à damone
 ratione originalis iusti-
 tia in illo statu innocen-
 tia, ratione cuius om-
 nia hominis interiora
 fuerunt ordinatissime
 disposita, Genesios. 3.
 vbi demon in figura ser-
 pentis apparens, primo
 tentauit mulierem, tan-
 quam partem infirmio-
 rē, & deinceps virū per
 mulierem, tanquam in
 partem fortiozem: vn-
 de tentatio demonis si-
 mul iuncta tentationi
 carnis est fortior, quia
 est duplex bellū & ma-

de peccado mortal: lo segūdo que aduierra:
 lo tercero que del todo aduierra, antes que
 la delectaciō haga su curso: lo quarto que no
 quiera reprimirla, lo quinto que no quiera
 reprimirla por gozar della, saluo si fuēsse tan
 constante y exercitado en repeler, que no te-
 ma de cōsentirla: lo sexto que sea de obra pē-
 sada de si mala, saluo si del mesmo pensamiē-
 to suyo subtil, o por modo admirable y sub-
 til de obrar, ^dle occurriēsse tal delectacion,
 de que humanamente no pudo reprimirla,
 porque no peccara mortalmente. Item es
 de notar que regularmēte y no siēpre, todo
 peccado se haze y comete por sugestion, de
 lectaciō, ^e y consentimiēto. La sugestiō se ha-
 ze por el diablo aūque no siēpre, la delecta-
 ciō por la carne, el cōsentimiento por el espi-
 ritu. Y assi el demonio engaño por sugestiō
 a Eua primera muger, y assi le traxo culpa,
 y despues Eua se deleyto q̄ es la carne, y Adā
 cōsintio como espiritu, de que ay mucha dif-
 ferencia entre estos grados: y sobre todos
 ellos es rey y juez el animo, y el espiritu. Por
 que sino consiente ^fa los demas grados, no
 ay peccado mortal, aunque no queriendo se
 deleyte luchando con los otros dos grados,
 con diabolica sugestion, por la flaqueza re-
 bellion y fomite de la carne. Y assi en este ca-
 so siēpre se ha de ver si repugno la voluntad,
 y si quedo vēcedor siēpre el animo y el espi-
 ritu del hombre. Porque en tanto es pecca-
 do en

LIBRO I. 75

do en quanto es de voluntad, dexando captiuar a la razon superior de los appetitos sensibles inferiores. De que queda dicho, conforme a la mas comun opinion, que el sacerdote no deue celebrar hasta passadas las veynte y quatro horas, si cometic este peccado de mollicie, proueniendole de causa mortal. Como si el dia antes anduuiesse de deseado llegar a alguna muger carnalmente, o vsando del sueño como de instrumento para venir a hazer pollucio, echándose o acostándose en la cama, de tal, o tal manera Empero si le viniere pollucio de causa venial, no impide celebrar antes de las veynte y quatro horas: porq̄ aunq̄ conuenga abstenerse no es de necesidad: y asi mucho mejor si le vino sin culpa alguna suya. Aunque algunos doctores tuuierō que podria celebrar sin escrupulo de consciencia, el sacerdote que huuiere hecho pollucion la noche antes, como en aqu. I. dialuego se confiesse, con contricō y proposito de no offender mas a Dios. Y aunque esta opinion como diximos arriba es comun y resecebida, nos la entendemos diziendo nuestro parescer, que proce-da y se deua resecebir, quando el tal sacerdote se huuiere arrepentido de la causa mortal, de que le succedio la pollucion, antes que hiziesse la tal pollucion: porque de otra manera, diriamos poder dezir missa el sacer

K 2

dote

2. sent. d. 24. ar. 3. hinc dixit Anselmus in li. de liber. arbitrio, quod cū volūtar vincitur, nō aliena vincitur potestate sed sua. & Hugo. de Sacra. li. 1. p. 5. c. 21. loquēs de volū-tate angelorū ait, volūtatū erat libertas, quoniā potēs erat vt se moueret & vltra iret.

gnatugna. Ita conclu- dit Th. ab Argentina lib. 2. sent. d. 21. art. 2. & ita intelligitur illud Job. 41. vbi dicitur de diabolo quod nō est potestas super terram qua ei comparetur, & intelligitur de malitia tentatiua. i. de virtute motiua seu actiua ex per-missione Dei, & sic loquitur scriptura de potestate demonis cum inclusione tentationis carnalis, quā tanquam instrumentum virtutis nos tentando. iuxta illud Job. 40. Virtus eius in lumbis eius &c. & sic tentatio demonis includit tentationem carnis, propter quod nō mirum si potestas demonis sit fortior & validior tentatione carnis: quā doctrina meo videri considerabilis est, ad ea quae in hoc c. dixim⁹. Ita quod si nullo modo est voluntariū, nullo modo est peccatū, secundū August. in li. enchyridio. & quia liberū arbitriū est liberum de voluntate iudiciū Tho- mas ab Argentina lib.

dote que la noche toda antes durmio consu man-
ceba. Lo qual ningun buen Christiano y temero-
so de Dios, no dira ni aun lo querra, oyr dezir: y quien
quisiere decorar vna oracion muy deuota para pedir
a Dios le haga limpio y casto, y le ayude a vencer los
estimulos dela carne, como en otro lugar lo diximos,
hallara la al fin deste libro.

C A P I T V L O X V.

*Del impedimento de la violacion de la
Iglesia para celebrar, y de la
agua bendita.*

ES de notar que la Iglesia y templo con-
sagrado, estara violado quando injurio-
samente se derramare sangre humana
en gran cantidad dentro della, y no ba-
stara en el claustro fuera de la Iglesia: aunque si
dentro, y por homicidio cometido voluntaria-
mente con irreuerencia del que mata a otro, aun-
que aya derramamiento de sangre, no bastara
qualquier quebrantamiento de huesos, ni porra-
das ni palos, por graues que sean, aunque el herido
quede muy llagado y acardenalado y coxo, y aun inu-
til de los miembros, sino muriessse alli dello, o le sa-
liesse sangre en cantidad, que no bastarian en este ca-
so tres ni quatro gotas, ni bastaria que dentro de la Igle-
sia se condēnasse alguna persona a muerte corporal
por sentencia de juez cōpetente, o q̄ lo ahorcassen ala
puerra de la Iglesia. ¶ Itē estara violada la Iglesia si se
que-

quemasse la mayor parte della, o si se desenalasse de dentro y de fuera, quitandosele la capa de cal o barro con que fue reuocada la pared o paredes della, o si la mayor parte de las paredes se ayan caydo o derribado: porque la consecracion della consiste mas en la vnion exterior, conjuncion y ayuntamiento, orden y disposicion de las piedras, que en todo lo de mas.

¶ Item la Iglesia estara violada por simiente humana como de adulterio, de simple fornicacion, y finalmente de toda effusion y derramamiento de simiente de hombre: como sea criminosa y notoria aunque el hōbre sea infiel, y aunque sea con su muger propria legitima. ¶ Itē estara violada la Iglesia si fuere consagrada por algū obispo herege: porque el tal herege esta descomulgado, puesto que pueda baptizar en defecto de todos los demas hombres, en pressura y en grā necesidad, guardando la forma de la Iglesia catholica, y teniendo voluntad de querer hazer y dar, lo que la Iglesia catholica da y haze, porque no se condēme el que tiene necesidad de ser baptizado en tal pressura de muerte: attento que a todos ha dado Dios remedios para se saluar y a ninguno dexo sin el. Y aun si el tal obispo herege de hecho baptizasse sin necesidad como dicho es, vale el baptismo sacramento del tal herege, que no se deue reysterar porque vna cosa es sacramento, otra sacramental. Y aunque parece que el que puede hazer lo mas podra lo menos: con todo esso no podra consagrar la Iglesia, porque ay diuersa razon en el baptismo y en la consecracion de la Iglesia, que es sacramental y no sacramento, como al^a *Vt fuit* gunos quisieron dezir falsamente. ^a Y la razō de dif *glos. verbo.*

primo de ec ferencia de lo dicho se puede colegir, y quanto a este
clesiarū in capitulo baste lo dicho, que creo hemos comprehen
c. 1. de con dido muchas hojas de graues y excellentes doctores
secratione. que se alegan en la tabla deste libro, porque hombre
dist. 1. quic no dize mas de lo que ellos dizen, y lo que oymos vi
quid ibi Ar ua voce en Salamanca el año de sesenta y ocho a va
chidia. di rones muy excellentes en sciencia y en virtud, &c.
est de sacra ¶ Item aduertta el lector estuudiofo, mayormente si
mentis pra fuere presbytero o clerigo cura de alguna Iglesia, que
paratorijs quando se reconciliare la Iglesia consagrada, que fue
& venera consagrada por obispo catholico, no baltara agua bē
torijs, notāt dita por el presbytero: porque se requiere necessaria
docto. in c. mente ser bendita por obispo ya cōsagrado en la for
sacrificiū. ma que manda el Missal Pontifical, y porque viene
de consecr. muy apelo y cifra. ¶ Item el agua bendita es vno de
d. 2. los sacramentales de la sancta Iglesia, contra las illu
siones y suggestiones y siluos del diablo. De donde so
lo, el sacerdote presbytero es ministro del agua ben
dita solēnemēte en la missa, y en los demas officios di
uinos y no otro, saluo quando no se echare solemne
mente: porque echada simplemente como vemos
cada dia, todos la pueden echar vnos a otros: y ha se
de bendezir segun la forma del Manual o Missal de la
Iglesia. ¶ Item note el sacerdote, que si el agua bendi
ta se fuere gastando o disminuyendo, o de poca agua
bendita quisiere hazer mucha en cantidad, echandō
mas agua, que no sera bendita, si no fuere echandolo
en yguales partes, esto es, que el agua bendita sea tan
ta como la no bendita, poquito mas o poquito me
nos, a nuestro modo de entēder, que es que no ha de
ser tan por medida que no aya alguna cōsita mas o
menos

menos, y al reues, o que el agua no bēdita sea menos que la bendita en cantidad, y podra successiue cō sola vna gota de agua bendita, si tiene flemay espacio henchir vna gran fuente de agua bendita. Como si tomasse vna onza de agua bendita, y fuesse echando en ella otra onça de agua no bendita, y así seran yados onças de agua bendita: y procediendo a echar agua no bendita a la bendita, en yguales partes toda sera bendita y al reues. ¶ De adonde es mejor echar mucha agua bendita en las sepulturas de los muertos, y aun a los hombres viuos como sea rociada, si no fuesse por parescer que haze contra la costumbre y policia de la sancta Iglesia: que vemos por no mojar mucho los ministros della la echan rociada con hyssopo, a manera del rocio que cae del cielo. Que a nuestro parescer traxo este vso la sancta Iglesia, por que en lugar del hyssopo que oy dia se haze de palo y esparto, o cerdas, se vsaua en la primitiua Iglesia tener vn ramo, o gajo de vna yerua olorosa y medicinal que llaman hyssopo, como se collige de Guilielmo^b en su racional, y del lioro de los Reyes: ^c la qual tiene propiedad de arraygar y crescer por muchos ramos, y nasce por la mayor parte en las paredes de piedra que participan del humor y de los rayos del sol. Como la rayz del perexil, que prende y produze mejor en piedras, como pueda estender sus rayzes: como lo vemos en otras plantas, como si dixessemos en las vides de las viñas en Ribadabia, y en Orense, en el reyno de Galicia, que en vnas secas peñas, y con poca tierra de hanta poca virtud y substancia, prenden y producen, de que en aquel reyno ay admirable vino, y por esso

se llama. *font insu-*

^b Lib. 1. c. de ecclesia dedicatione versi. post modū col. 4. ibi fasciculus hyssopi
^c Lib. 3. Reg. ca. 4. ibi & disputauit super lignis à cedro qua est in liba. vsq; ad hyssopū qua egredietur de pariete: & idem Guiliel. lib. 1. tit. de altaris consecratione ad mediū ver. font insu-

*per huius-
 modi asper-
 siones cum
 aspersorio
 de hyssopo sa-
 cto: vbi late
 & specula-
 tione agit de
 virtute hu-
 ius herba: di-
 cit enim
 quod valet
 ad peccatū,
 quia est cali-
 da natura
 & cōtra tu-
 more, in qua
 multa my-
 steria deno-
 tantur que
 ponit ibi
 Guiliel. que
 potes vide-
 re & lege.
 d Psal. 50.
 verb. Asper-
 gime domi-
 ne hyssopo.
 2 Ioan. 3.*

se llamo el perexil en Latin petrosolinum, compue-
 sto de petra y solinum, cosa nutrida y criada del sol. Y
 esta yerua es mucha en cantidad en este reyno y en
 todo ay mysterio y secreto, mayormente en dezir y
 cantar la Iglesia sancta lo del psalmo ^d Asperges, que
 dize roziar me heys señor con el hyssopo y fere lim-
 pio, y lauar me heys señor del todo, y fere mas blan-
 co que la nieue. Y esto entiendo quiere dezir el ver-
 bo, lauabis, por aquello que respondio S. Pedro Apo-
 stol a su maestro Christo nuestro Redemptor el Lue-
 ues Sancto de su Cena sagrada, quando llego el señor
 a lauarle los pies que dixo sant Pedro: si yo no ten-
 go de ser mas amigo vuestro, ni tengo de tener parte
 en vos, no solo quiero señor me laueys los pies, mas
 aun la cabeça. Que a nuestro parecer quiso dezir que
 le lauasse del todo, como lauan a los niños con el ba-
 ptismo en la pila, que es el vientre de la Iglesia catho-
 lica mysticamente, quando los regeneran en algunas
 regiones y partes destos reynos, que a nuestro pare-
 cer se podria dezir que el agua con que Christo lauo
 los pies a sus discipulos el lueues Sancto de su Cena
 sagrada, fue figura del agua bendita que oy dia vsa la
 Iglesia Catholica, no sin gran mysterio y secreto, y ve-
 mos la pone la Iglesia a la puerra y a la entrada della,
 para que el peccador se acuerde de si mesmo, toman-
 do el hyssopo o la agua bendita y se rozie con ella el
 rostro: y assi roziado buelua en si, y mire como Chri-
 stiano y con buen coraçon si esta en peccados morta-
 les o veniales, y se anime con ella a dexarlos, suppli-
 cando humilmente a Dios quiera ayudarle a tener el
 verdadero arrepentimiento y dolor, por auerle offen-
 dido.

dido, y para que no torne a ellos ni ellos a el. Y aun oy dia a nuestro parecer vemos segun costumbre humana, que a qualquiera que se desmaya o le toma algun accidente le rociañ con agua fria el rostro para que buelua en sí, que esta costumbre y vso es muy antigua, y por ventura esta agua solia ser bendita, y el tiepo largo ha hecho que no sea bendita, que por vètura se vso en otro tiempo, y aun nos lo hemos visto en nuestro tiempo vsarla a algunos Christianos en sus casas, como se vsa y se vsaua en la Iglesia bendezir cada domingo el pan bendito, f y cada Christiano lleuaua vn pedacito del a su casa, q̄ ya por nuestros peccados esto se va olvidando que es harra lastima, y vltra de los muchos effectos que obra el agua bendita, es el mas principal, que asì como la penitencia sacramento fue instituyda de Christo contra los peccados despues del baptismo sacramento cometidos, el qual no se puede reysterar, asì la agua bendita fue instituyda contra el demonio tyrāno en lugar de exorcismo del baptismo sacramento, el qual exorcismo no se puede reysterar. ¶ Item el agua bendita aproueche tãbien, en quanto al que la toma le inclina para mas eficazmente dessear el descanso y refrigerio del difunto, y para mouerse a tener contricion de sus peccados: porque es causa para que rociados cõ ella se mueuan con reuerencia y deuocion, como diximos arriba, y por otra cosa semejante a boluerse a Dios de todo coraçon con proposito de la enmienda, y no que rer peccar mas de ay adelante. Lo qual es atricion o implicito menosprecio de los peccados en genero: y asì a este modo quita los peccados veniales (ex ope-

f Vide Guilielmam in ratio. sub Rub. de peccis osculo. 4 lib. xbi late loquitur & concludit quod pro cõmunione, que singulis diebus dominicis fieri solebat in primitiua ecclesia dabatur, postea in diebus dominicis panis iste benedictus populo Christiano.

§ Notant doctores in
proemio Gregoriano
in verbo salutem, vbi
gloss. maximè Abb.
ibidem, & Decretista
c. de quotidianis. de pa
niten. d. 3.

h cap. 16. §. 9.

i capi. 19. notauit
Maior in 4. senten.
distin. 23. quest. 2.
vbi quam optimè di
cidat vtilitatem aqua
benedicta.

k Locore lato supra
proximè & habetur
historia. 4. Regum. c.
2. prope finem.

l Hec est ciuitas illa
Hiericho de qua loqui
tur euangelium Luca.
10. & de homine illo,
qui descendit ab Hie
rusalem in Hiericho,
& incidit in latrones,
quam ciuitatem adifi
cavit Abiel de Be
thel in diebus Achab
Regis Israel, vt. 3. Re
gum. ca. 16. legitur in
iue.

re operantis) quãto a la culpa y quãto a algu
na parte de la pena, como la oracion del Pa
ter noster, y la bendiciõ del papay del obis
po o salutaciong del Papa, y no es marauilla
como algunos dizen, que si lo mirassen con
fe es marauilla d Dios obrar por su respecto
el agua bẽdita estos grãdes effectos, pues por
la virtud de Dios los obra. Y desto tenemos
figura en la historia del Leuitico,^h y del libro
de los Numerosⁱ, dõ de se lee, q̃ a los diez dias
del mes de Septiẽbre en aquel tiẽpo toma
ua el sacerdote de su ganado vna bezerra
bermeja de tres años, q̃ aũ no tuuiesse cria ni
aũ anduuiessse al yugo, y sacrificaua la por los
peccados de su casa y linage, y tãbien toma
ua vn cabron q̃ le daua todo el pueblo, y fa
crificados los quemaua, y guardaua las ceni
zas dellos, con las quales y agua rociãua al
pueblo: de que se limpiãua de algunas man
chas y faltas que en la ley de inmundicia se
deziã: como si alguno tocasse al cuerpo del
hombre muerto, o al sepulchro del se deziã
estar inmundo y suzio hasta cõplidos siete
dias: y esto hazia el sacerdote con la ceniza y
agua por todo el año. ¶ Y tãbien se lee en la
historia del libro de los Reyes k q̃ como el
propheta Eliseo estuuiesse en el desierto y
viniesse a el ciertos varones de la ciudad,
l le dixerõ. Veys aqui sancto propheta la
habitaciõ desta ciudad es buena, como vos
propheta sabeys, mas las aguas della son

amar:

amargas, muy malas y pocas sin sabor q̄ man-
tan a los hōbres. El qual propheta les dixo:
Traedme vn vaso nueuo, y echad en el sal, y
dixo el propheta, tomādo el vaso cō la sal
echādolo en las aguas, Dios dize sane estas
aguas y de aqui adelāte no causarā muerte
ni esterilidad, y así fuerō aq̄llas aguas sanas
y dulces, y aū sabrosas hasta oy dia, segū la pa-
labra del sancto Propheta q̄ Dios por el di-
xo. ¶ De que de nueuo, y mucho de otra ma-
nera la Iglesia catholica bendize el agua cō
sanctas palabras y sal bendita, para apartar de
los hōbres las alechāças y phātasmas del dia-
blo: y porq̄ por el agua se significa la contri-
ciō de coraçō, y por la sal la amargura, q̄ dis-
ponē al hombre y le edifican para venir en
amistad de Dios. Porque la penitencia, el
pesarme de auer offendido a Dios, es el do-
lor de coraçō, y el amargura del alma de
aquellas cosas malas, que el hombre hizo y
continū, ^m con proposito de no peccar
mas de ay adelante: al qual dolor preuiene
siempre la gracia de Dios ⁿ la qual tambien
se llama vnguento: del qual dize el sancto
Euangelio, ^o que quebrado el alabastro que
es Christo crucificado y alanceado, han-
cho de fragtācia y olor toda la casa que es
la vniuersal Iglesia Catholica segun el psal-
mo P Sicut vngutū in capite, &c. Que la pri-
mera barba en aquel Psal. es Christo, y la se-
gūda los Apostoles, y la tercera Aaron, y los

m Notabilis textus
in. cap. ecce nunc. de
penit. d. 1. vbi docto-
res cōmuniter notant.
n Deus enim primum
per hanc gratiam pra-
uenientem admonet,
per aliquos impetus
spirituales, ipsum pec-
catorem, quorum per-
ceptione ipse peccator
incipit reatum suum
cognoscere, & aliqua-
lem habere displicen-
ciam peccatorum. tali-
bus enim admonitio-
nis Deus stat ad ho-
strum & pulsar & pe-
tit à nobis nostram cō-
uersionem: & quia ex
nobis met. psis conuer-
ti non possumus, ideo
ad ipsum clamare deb e-
mus. iuxta illud Thre-
no: ultimo. c. Conuer-
te nos Domine ad te,
& conuertemur. ad
quod respondit domi-
nus illud Ezechielis.
1. Conuertimini ad
me & ego conuertar

*ad vos, idest sequimini
admonitionem meam
& facite quod in vo-
bis est, & ego conuer-
tar ad vos, communi-
cando vobis gratiam
meam. homo enim fa-
ciendo quod in se est,
nō preparat se ad gra-
tiam actiue & suffi-
cientem sed permittit
se Deo preparare con-
sentiendo diuinis mo-
tionibus, quibus Deus
hominem ad recipien-
dam gratiam disponit.
o Luca. 7. & Ioan. 12
P Psal. 132.*

obispos: y assi va descédiendo hasta el pres-
bytero. Y este vnguento se toma por la peni-
tencia fructifera, el qual se massa y haze con
tres modos: es a saber: cō contriciō confes-
sion y satisfacion, de los quales modos trata-
remos abaxo succinctamēte. ¶ Itē es de no-
tar, que vnos son los vnguentos de Christo
nuestro Redemptor, y otros los de su esposa
la Iglesia Christiana, y los de Christo son las
quatro virtudes Cardinales, y los de su espo-
sa son contricion, deuocion y piedad: y este
vnguēto resuscita los muertos y a todos los
que creen en Dios los justifica. Y esto qui-
simos notar en este lugar, para que el que no
lo supiere lo sepa agora, y nos lo agradezca.

C A P I T V L O X V I.
*Del impedimento de las censuras de la Igle-
sia : y primero de la excommunication
mayor y menor.*

DE notar, que la excomunion comen-
ço desde la creacion del primer hombre: y
significa y dize posicion fuera de la com-
munion de los hombres: porque el hom-
bre se dize animal politico cōsociable, porq̄ se dixo,
q̄ vna alma sola ni cāta ni llora. Como si dixessemos
vn solo varō es como sino fuesse de q̄ la prouidēcia d̄
Dios dio al hombre compaña en criandole : de que
dix-

dixeron algunos Gentiles con sola la noticia de las quatro virtudes Cardinales, que el hombre que huye o se aparta de la conuersacion y compañia y costumbre humana, necessaria a la vida del hombre, es animal irracional o mas que hombre, esto es dezir, el hombre desta condicion y calidad no es hombre, y sino lo es fera solo espiritu como Angel, que raras vezes, o nunca tracta con los hombres en la tierra. Por tanto la excomunion cae sobre el hombre, y no sobre las criaturas irracionales: y este modo de descomunion no fue inuentado o hallado por la Iglesia, sino en quãto la descomunion es priuacion de las cosas sanctas, y de la administracion dellas, y de los suffragios de la Iglesia sancta vniuersal. Y el que primero fue descomulgado, segun algunos dicen, fue satanas por su maldita soberuia e inobediencia de no auer querido reconocer a su Dios y criador. Por tãto dicen algunos doctores ^a que el descomulgado de descomunion ^a mayor, se entrega a satanas y le sirue como vna azemi

¶ Item la descomunion mayor daña mucho al hombre, como abaxo veremos, por ser el hombre rebelde y contumaz en no querer obedescer a la sancta madre Iglesia, ni a sus ministros y juezes, aun en no querer parescer ante ellos. ¶ Item para lo que toca a nuestro proposito, esto es, quando, como, y en que tiempo, y en que lugar ha de guardar el sacerdote las censuras de la Iglesia Catholica, para que no peque mortalmente, ni caya en irregularidad. Y en alguna dellas deue saber primero que censura en la Iglesia sancta espiritual, es tanto como correccion, y aun pena que se da por la Iglesia sancta: la qual censura se halla por

*Nauar-
rus in. m.
confess. ca.
27. nu. 38.
& in locis
in indice à
nobis rela-
tis.*

tres maneras y terminos: es a saber, descomunion, en tredicho y suspension. ¶ La descomunion mayor priua de la participacion de los sacramentos actiue & passiuè, que no los puede tomar para si, ni dar a otros: y si fuere la descomunion de participantes, le priua tambien de la comunion de los hombres: y la menor descomunion solo priua de los sacramentos passiuè, que no los puede recebir hasta que primero se absuelua della: en la qual se incurre por comunicar con el descomulgado de mayor descomunion, en qualquier actõ que le comunicare, saluo para aconsejarle o para fauorescerle misericordiosamente, ayudandole para que satisfaga como mejor pueda, y se absuelua della. ¶ Item la descomunion la pone el juez ecclesiastico, o la persona que tuuiere poder para ello y tambien se pone por el derecho Canonico, mandando tal o tal cosa se haga, o nõ se haga, debaxo de pena de descomunion por el mesmo derecho; o hecho: y de la del derecho, sino fuere expressamente referuada, absuelue el obispo, o ordinario del lugar, y aun el presbytero: porque en este caso ha lugar la preuencion, si expressamente no se referua al obispo: y de la que pone el juez, o otra persona que para ello tenga jurisdiccion, solo absuelue el que la pone: aunque el superior por appellacion, siendo ya el juez à quo, inhibido intotum, y el Papa sin appellacion suelen y pueden absoluer della, aunque regularmente el que descomulga ha de absoluer al que descomulgo. ¶ Item esta descomunion puede ser general y particular, como vemos cada dia, y puede ser justa e injusta y nulla: mas en duda siempre se ha de presumir que

que es justa: y aunque conste ser injusta há se de temer, aun por la reuerencia y obediencia que se deue a la sancta Iglesia, y aun por la subiection al juez que la puso, hasta que se determine por el superior. Porque de otra manera sera defobediencia y aun contumacia mortal, aunque sea leue la cosa porque se puso la descomunion: y en este caso si celebrasse quedaria irregular. ¶ Item ninguno puede ser descomulgado sin que preceda contumacia mortal, o por peccado mortal: porque si el juez manda se haga o no se haga alguna cosa justa y posible, aunque sea en si leue, con todo esso el no hazerla como el juez mandare, yz sera contumacia mortal: y en quanto fuere mas leue la cosa que se manda hazer, no la haziendo como el juez manda, tãto mas se le acrescentara la pena de descomunion. Porque se dize mayor contumacia, la que se leuanta y prouiene de peccado venial y cosa leue: porque la tal contumacia ya se dize peccado mortal. De que dixo bien sant Gregorio, ^b que la descomunion aunque sea injusta se ha de temer, esto es, hasta quel juez superior por appellacion la determine. ¶ Item diximos, que cae sobre los hombres, porq̄ solamente comprehende a ellos, como sean Christianos no infieles, que anden debaxo de la vadera de Christo nuestro Redemptor, porq̄ los infieles no pueden ser descomulgados, los quales a nuestro parecer, secundum quid, esto es, por algun respecto estan bien descomulgados, pues estan muy fuera de la Iglesia, que Dios sera seruido en q̄ se cumpla la Propheta que dize. Y todos los reyes de la tierra adoraran a Christo rey y señor nuestro, y todas las gētes le serui-

^b In loco re
lato in indís
ce infra.

c Psal. 71. ver. Et adorabunt eū. & c. facit Psal. 147. vers. Velociter currit sermo eius. seruiran, ^c que parece se va cumpliendo: y mientras mas se accrescentare la Iglesia Catholica, tanto mas vñara desta potestad. Y así no solamente combida y mueue a todos los hombres, mas aun a los que estan ya dentro della los compelle ^d aguardar su ley Christiana, que prometieron, el dia que fueron regenerados en el vientre de la sancta Iglesia, y a los infieles Barbaros para que quieran el bien de sus almas: segun aq̄llo de sant Mattheo. ^e Y aun se lee q̄ seyscientos años todo el Oriente y Occidente siruieron a Christo nuestro Redemptor, hasta el tiempo del pessimo y abominable Mahoma, segun Oldraldo. ^f ¶ Item aunque vno sepa tal o tal cosa, por la qual el juez puso descomunion, no le comprehende quando el tal sabidor no pudiere prouar la tal cosa, por faltarle dos testigos, que alomenos son necessarios en este caso: y aun en los casos donde basta vn testigo, como es en el blasfemo, o herege: y así en otros casos muy graues que pone el derecho. ¶ Item requiere se que para comprehēder la descomuniō al sabidor de la tal cosa, diga la descomunion que lo vengā diziendo como denunciador, o testigos, para que el juez proceda secretamente, por via de correctiō y no de pena. ¶ Item esta censura hiere y penetra al alma, a manera de las vñas ^g del grypho a nuestro modo de hablar, atento que le entregan al demonio, y le despojan de todos los auxilios y suffragios de toda la Iglesia Catholica, por ser rebelde y inobediente a ella, y a sus ministros y juezes, como diximos arriba. Y por tanto la descomunion se dize pena, aunque no propriamente: porque la Iglesia vñara della como de medicina: y esto es proprio.

g Facit epistola ad Hebraeos. 4. ibi Viuus est enim sermo Dei, & efficacior penetrabilior omniglorioso. & per

priamente remedio para salir del peccado: el peccador, y para que anſi ſe ſalue y torne al gremio de la Iglesia. ¶ Item es de notar, que la deſcomunion menor no quita que ſe oyga miſſa, ni que ſe tome paz en la Iglesia ſolemnemente, ni quita otras coſas ſanctas: ſolo obra que eſtando el hombre ligado della, no pueda recebir ni tomar los ſanctos Sacramētos: aunque bien los puede dar y adminiſtrar a otros ſin peccado: mas ſeria mas acertado abſoluerſe primero della. Y aſi podra oyr confeſiones, y abſoluer de la deſcomunion menor, y aun de la mayor, quando le fuere cometida quanto a los peccados, aſi por el juez como por los canones. ¶ Item es de notar, que la deſcomunion menor no liga tāto, como el peccado morta', te- niēdo reſpecto a la cauſa por q̄ ſe incurrio: la qual cauſa, como arriba diximos, puede ſer mortal o venial. ¶ Itē es de notar, q̄ por el cōcilio Baſilienſe, y Cōſtantiēſe y aun por el Lateranēſe, ſe mando, que ninguno deue euitar al deſcomulgado de deſcomunion mayor, hasta que primero ſea denunciado publicamente, no minatim, nombrando lo por ſu nombre: ſaluo ſi fueſe tan notorio, que por ninguna diſſimulacion ſe puede encubrir. Puesto que al tal deſcomulgado los dichos concilios no le fauorezcan, antes le mādan que por mas occulto que ſea, deue neceſſariamente apartarſe de la communion de los ſacramentos, y de los hombres, porque aſi cumple a ſu anima: ſaluo, como diximos arriba, para ſu remedio y para abſoluerſe de ella. Y aſi no ha de recebir los ſacramentos de la Iglesia, ni oyr miſſa, ni los demas officios diuinos: aunque podra rezar ſus horas Canonicas, ſolo y que nadie le

tingēs vſ-
que ad di-
uisionē ani-
ma ac ſpiri-
tus, compa-
gum quoq̄
ac medulla
rum, & di-
ſcretor co-
gitationū,
& intentio-
nū cordis.
Ita merito
qui nō vult
audire ver-
bum Dei,
retorque-
tur ſagitta
in ipſū ex-
communi-
catum. Et
ita poteſt
intelligi
Pſal. 147.
Mittit cry-
ſtallū ſuū
ſicut buc-
cellas: ante
faciem fri-
goris eius
quis ſuſti-
nebit.

oyga, sino fuesse alguno o algunos de passada que le oyessen a caso, y no de proposito estando le escuchando, como el mesmo descomulgado lo sepa y lo vea, y deue encomendarse a Dios con sus oraciones le haga merced de sacarle de tal pena: ayudandose para esto de sus proximos. De manera que si yo oyesse, viesse, o supiesse quel juez ha pronunciado sentençia de descomunion contra Pedro, y que ya libro la carta declaratoria contra el, aunque yo la aya visto con mis propios ojos realmente, si primero no se lee la tal carta publicamente en la Iglesia, o de manera que quede por notorio descomulgado, no estoy obligado en consciencia a cuitarlo. Y a esto vino el Concilio de sant Iuan de Letran arriba referido para assecurar las consciencias temerosas. ¶ Item pueden se dar muchos casos, en los quales, aunque el descomulgado este publicamente denunciado, se podria hablar con el sin pena: como por temor de la muerte o cosa a ella proxima y semejante. Y quando a caso sin peccado, y sin menosprecio de las censuras de la sancta Iglesia, alguno estando el descomulgado en los officios diuinos, le hablasse o comunicasse de passada no queriendo (porque en este caso particular no se incurre descomunion) mayormente que pueden rogar, aunque esten rezando y cantando en la Iglesia, particularmente a parte, y como de passada, quierã rogar a Dios por el, (como no lo haga adrede) q̄ exteriormente se entienda lo haze adrede y de malicia: porque entões deue cessar los officios diuinos hasta q̄ lo eche de la Iglesia, o de aquel lugar dõde estauan rezando, y podran rezar por el descomulgado, aunque

LIBRO I. A

aunque no publica y solemnemente: De aqui es: quel
 Viernes sancto, que es otro dia despues de la Cena del
 Señor, la Iglesia no reza por el tal descomulgado, aun
 que en particular se pueda rezar por el, que es mucho
 de cōsiderar: y vemos que reza y ruega a quel dia por
 los infieles y barbaros, y aun por los hereges que estã
 descomulgados por el mesmo derecho en general
 (porque en particular le cogieran y le castigarian co-
 mo el mereçe) y ruega la Iglesia en general aquel dia
 para que se conuieran a Dios, y para que los alumbrè
 Dios a conuertirse a la fe sancta fuya de Christo nue-
 stro Redemptor. ¶ Item podráse comunicar con el
 tal descomulgado en oraciones, como no sean publi-
 cas, ni solemnnes: como sōn la oracion de la tarde, que
 llaman en algunas partes el rezar del, Aue Maria: y así
 en qualquier hora del dia y noche, y en otras cosas se-
 mejantes: como oyendo sermō en la Iglesia, o fuera
 della, o otra platica sancta y diuina, como arriba dixi-
 mos. Y esto bastara quanto a nuestro proposito auer
 declarado de la descomunion mayor y menor, para
 que no cayga en descomunion el sacerdote, ni otro
 qualquier Christiano, y este bien advertido para no
 caer en irregularidad nesciamente. ¶ Item es de no-
 tar, que es suspension? que es el segundo termino de
 las censuras de la Iglesia. Y aunque ay muchas sum-
 mas y graues doctores que lo enseñan, mucho mejor
 que nos lo diremos: con todo esto para lo que hiziere
 a nuestro proposito, que es el querer acertar a hablar,
 y hazer vn atajo con este pequeño trabajo, dezimos,
 que la suspēcion es censura de la Iglesia q̄ veday suspē
 de el officio, vfo, o facultad que alguno tiene, y q̄ por

ella se veda a la persona ecclesiastica el exerciõ del officio, o beneficio ecclesiastico, en todo ò en parte por algun tiẽpo, o parte del officio para siẽpre: de otra manera seria deposiciõ y priuaciõ: Y esta suspensiõ no es peccado, sino pena del peccado: y en esto diffieren la descomuniõ, de la suspensiõ, en ser especie y tẽrmino diuerso: porque la suspensiõ veda el exercicio ecclesiastico, en la manera que diximos arriba, no en quãto es officio y exercicio ecclesiastico, sino en quãto es especie de descomuniõ: y por esso se toma especialmente para incurrir en irregularidad. Y esto obra por ser censura de la Iglesia, de que se dize impedimento solamẽte del exercicio ecclesiastico, y no se incurre sin peccado, aũque ella no sea peccado, sino pena del peccado, como diximos arriba. ¶ Item obra tambien que se estiende y entiende, no solo quanto al tal suspenso, mas aun quanto a lo demas de que fuere suspenso: de que esta muy obligado a se abstener dello, hasta que se absuelua: porque de otra manera caera en irregularidad. ¶ Item diximos suspensiõ de officio ò parte del, ò de beneficio y exercicio ecclesiastico: porque se parte la tal censura en estas especies dichas, y la suspensiõ la pone el juez y el derecho Canonico, por algun hecho, y el que puede suspender podra descomulgar: Y assi el q̄ ha de ser suspenso ha de ser persona ecclesiastica. La qual censura no se suspẽde por appellacion, aunque le preceda, como tampoco la descomunion: y el suspenso de jurisdiccion solamente, no lo es de las ordenes: y al contrario ni de jurisdiccion distinta de la que fuere suspenso. Y assi el suspenso de beneficio tan solamẽte,

no es suspenso de las ordenes, y assi en otros casos semejantes: y diximos que no se suspende por appellacion, mas bien se puede el suspenso defender della por la appellacion ¶ Item es de notar, que el suspenso no queda irregular por solo recebir los sacramentos de la Iglesia, aunque peccaria mortalmente. Porque segun los doctores, recebir los sacramentos no es officio diuino, tomandolo propriamente, ni acto adjuncto propriamente a alguna orden, especialmente en tanto que el suspenso por dar los sacramentos, no como clerigo, sino como lego, esto es, no como persona ecclesiastica, no peccaria mas que vn lego peccasse por los dar. Como tampoco es irregular el sacerdote suspenso del officio sacerdotal, q̄ administrasse y diesselo que es de la orden inferior y menor: y el suspenso de officio no puede elegir ni ser elegido, ni descomulgarse ni dar beneficios, y el suspenso de predicar, no es suspenso de celebrar, ni pecca por ello: y aunque predicasse no quedaria irregular, puesto que peccaria mortalmente: y esto es por ser acto ageno, y no anexo especialmente a la orden. ¶ Item es de notar que no se deve euitar el suspenso, sino fuere publicamente suspenso, como diximos en el descomulgado: y absuelue della el obispo, o quien su poder ouiere, como sea puesta por contumacia, y no por pena, o en pena por algun delicto: y como no este reservada por el derecho y sin termino. Porque de la que se pone en pena de delicto, aunque sea por el derecho, no podra el obispo, salvo quando fuesse puesta por adulterio, o por otro menor delicto. Y de la puesta por hombre, solo el que la pone, o la puso, o su superior, o successor

eslor en el officio y jurisdicció: y el obispo no absuel-
 ue de la suspension, del que confiere beneficios a in-
 digno: porque se pone en pena del delicto, y no por
 contumacia. § Item el otro termino de censura eccle-
 siastica, es entredicho: la qual censura veda los offi-
 cios diuinos y sacramentos, y sepultura ecclesiastica:
 excepto algunos, a qualquiera que no tenga privile-
 gio: y no se suspende por appellacion siguiente. Y au-
 que al descomulgado de mayor descomunion, no le
 admiten a los officios diuinos, bien se pueden admi-
 tirtos entredichos y suspensos algunas vezes. Y por
 esta censura se interdize el lugar en general y particu-
 lar: y así las personas, y los lugares y personas junta-
 mente en general todas o en particular. § Item el en-
 tredicho general de vn lugar, no comprehende las
 personas en el pueblo cõrenidas. Demanera que los
 que no fueron causa del, oyan en otro lugar del mes-
 mo pueblo. missa, y los demas officios diuinos, y da-
 ran y rescibirán los sanctos sacramentos, ni aun el pue-
 blo de fuera podra oyr los officios diuinos en este lu-
 gar entredicho: y quãdo se entredize solo el pueblo,
 el tal pueblo no podra oyr los officios diuinos den-
 tro ni fuera del, y los de fuera si, como sino fuera el
 pueblo entredicho, a puerras abiertas como no en-
 tren los del pueblo. § Itẽ entredicha la ciudad, son lo
 rambiẽ los arrabales juntos a los muros della, como
 no esten muy distantes y apartados, y que puede des-
 comulgary suspender puede poner entredicho, co-
 mo puede ser entredicho el que puede ser descomul-
 gado y suspenso. § Item la vniversidad y lugar, au-
 que no pueden ser descomulgados, bien pueden ser
 entre-

entredichos: sino fuere en especie algunas personas de ella o del cuerpo de ella. Y puesto que no se pueda nadie descomulgar por culpa y peccado de otro, bien se puede entrededir. ¶ Item por deudas no se pone entredicho general, sino por todo el Papa expressamente, o por la sancta Sede Apostolica. Aunque bien se podrá poner especialmente en Iglesia matriz o parrochia principal o particular de algun pueblo grande. ¶ Item puede se dezir missa cada semana, aunque sea en Iglesia particularmēte entredicha, para effeçio de renouar el sanctissimo sacramento del altar, con voz baxa cerradas las puertas, y sin voz de campanas, echãdo primero los que no fueren priuilegiados de derecho comun o especial: y esto se entienda que no sea lugar especialmente entredicho. ¶ Item hallase otra censura en la sancta Iglesia muy graue, que llama la Iglesia, cessacion de todos los diuinos officios: esto es, dexar y desistir de dezir los officios diuinos, y de administrar los sanctos sacramentos, assi en general y particular, como cessar en vna villa toda, o pueblo o parrochia de dezir los officios diuinos: particulares como cessar solamēte en algunas parrochias del pueblo. ¶ Item diximos censura, no porque lo sea en si, sino largamēte: porque solamente es vn dexo de los officios diuinos: y por tanto el que la quebrãrã y no la quiere guardar, aunque peque no queda irregular: y el que tuuiere priuilegio de oyr los officios diuinos en tiempo de entredicho, no podra por virtud de este priuilegio oyrlos en tiempo de cessaciõ, puesto que quando el Papa y la sancta Sede Apostolica la manda poner, vale tanto y tiene fuerza de entredicho especial,

cial, aunque en sí no lo sea: esto es para efecto de ser irregular el que no la guardare. Lo qual se deu notar, y advertimos que quando el texto del canon Decretal o Decreto, o bula del Papa o de su sancta Sede Apostolica, dixere quel juez o delegado fuyo proceda contra los rebeldes, hablando y usando destas palabras y termino: es a saber: procedereys lo cōtrario haziendo, contra ellos con toda distriçtion, se entie de: vsareys contra ellos de todas las censuras de la Iglesia, y aunque no diga con toda distriçtion, que basta dezir, procedereys con distriçtion: segun graues doctores, y comun opinion en la tabla deste capitulo abaxo referidos. Y esto quisimos notar para en practica de algunas delegaciones que el Papa y su sancta sede de Apostolica acostubrã a hazer en nuestros tiēpos.

CAPITULO XVII.

De la contricion y attricion, que a lo menos hade tener el hombre de sus peccados, que es primera parte, y termino de la penitencia.

RS D E saber que contricion es el dolor verdadero de coraçon, y la amargura del alma, por auer el hombre peccado, y offendido a Dios su criador, aun con sola la voluntad sin venir al acto, o con entrambos a dos juntamente con proposito y querer de veras no offender mas a Dios, y de ay adelante no hazer ni cometer mas peccados

peccados, y de confesarlos quando lo manda la sancta madre Iglesia, y de satisfazer por sus culpas, segun y como esta obligado por la ley de Dios, y de la sancta Iglesia. El qual dolor nasce del verdadero y firme amor de Dios, a quiẽ deuemos de amar firmemẽte, mas q̄ a todas las criaturas: pues es nuestro criador y redẽptor Dios todo poderoso. Porque sin Dios no ay cosa criada ni q̄ viua ni pueda viuir, segun aquello q̄ canta la Iglesia catholica: ^a es a saber. Venid, y adoremos al rey por cuya causa todas las criaturas viuen. Y assi se dize verdadero arrepentimiẽto: porq̄ considerando el hõbre el mal q̄ ha hecho y cõsentido, aun en ley natural q̄ se perficiona en la ley euangelica, y de ella luego concibe dolor, que es el pesarle de lo q̄ ha cõsentido, hecho y cometido. cõtra la ley de Dios y de su sancta Iglesia. Y assi el quebrantamiento del coraçon es la cõtricion o attriciõ, como el dolor fuere, segun que: ay diferencia de lo quebrado a lo molido, a nuestro modo de hablar. Porq̄ el coraçon q̄ esta muy quebrado, se dize ya molido, q̄ es la verdadera cõtriciõ y verdadero dolor: y el coraçõ q̄ aun no esta quebrado, sino sentido, cerca de quebrarse, se dize dolor imperfecto. Y aquel dolor, dizẽ los doctores q̄ basta para ser contriciõ, quãdo el penitẽte quiere mas auer sufrido y suffrir todos los males y penas del mundo, q̄ auer mortalmente peccado y offendido a Dios, cõ que propõga y quiera verdaderamẽte de nunca mas peccar cõ la ayuda de Dios ¶ Item es tambien de notar q̄ algunos graues doctores dixerõ, y muy bien q̄ ^b la contricion ^b es dolor del coraçon, y della nace arrepentimiento: y assi el pesar de veras de que no me

N

pelle

^a In Inuita
torio matu
tino, in offi
cio defun
ctorum.

^b Hac con
terit bra
chium pec
catoris, &

maligni, idest, diaboli, & reparat muros Hierusalem, quos destruxerat Nabuzardan. i. inimicus acerrimus, vt in Psal. 50. ibi. Volūtate tua, idest contritione à Deo solo gratis data, vel dāda ibi. Sion. i. anime conuersa ad Deum per cōtritionem, vt sic adificentur muri Hierusalem, quam precedit semper gratia Dei, sicut precedit interior contritio exteriorē satisfactionem: inde versus.

Quicquid habes meriti prauentrix gratia donat.

ca. gratia de cōse. d. 4. est naturaliter causa causa, quia ex ea sequitur dilectio Dei: inde cōtritio, hinc remissio peccatorū: denique totum est in homine charitas Dei, nam qui manet in charitate in Deo manet, & Deus in eo, cum sit iunct. & unit. Deo, sine qua nullus vnquam Deo placuit. c. charitas. de penitē. dist. 2.

peffe de coraçon y volūtad, como me ha de peffar y quertia me peffasse, es atricion y dolor imperfecto, como queda dicho arriba, la qual cō el sacramēto se haze cōtriciō por la bondad de Dios, segū lo declaro muy santamēte el sacrosancto Cōci. de T i ē. referido en este ca. en la tabla abaxo. ¶ De lo dicho se colige, q̄ el q̄ no tuuere arrepētimieto y cōtricion de sus peccados mortales antes q̄ muera, condēnarse ha, aunq̄ tenga tiēpo para pēsar y arrepētirse dellos, por se morir en peccado y peccādo subitamēte. Por tãto cada qual mire lo q̄ le va en saluar se, y frequētar este sacramēto de la penitencia: pues despues de muerto no tiene escusa: q̄ como diximos arriba, a todos dexo Dios remedios y tiēpos para saluar se. ¶ Itē este arrepentimiento imperfecto requiere q̄ el peccador se arrepienta, y se guarde del todo de no peccar y q̄ no vſe de la occasiō, o ocasiones del peccado, aunq̄ se halle en ellas: porq̄ de otra manera no se dira atriciō, y el tal peccador peccaria si antes de tener tal atriciō se absoluiesse: porq̄ no se le perdonara el peccado, aunq̄ se absuelua, attento q̄ en pedirla y tomarla, sin tener a lo menos atriciō y dolor imperfecto, esto es implicito aborrescimieto de los peccados, pecca. Y así tienē algunos doctores, q̄ si al peccador de veras le peffa de sus peccados, determinandose del todo a no peccar mas, por ser el peccado o fſensa de Dios como

mo le parezca en buena razón, que su dolor es al menos bastante attrición, e implicito menosprecio de los peccados, para que con ella y con la confesión sacramento, y absolucion, pueda ponerse en amistad y en paz con Dios, que basta para alcanzar gracia, perdón, y misericordia, con la qual se le quitan los peccados, y parte de la pena del fuego del purgatorio, caso que no se le quite toda, por no aver llegado la contrición a sus quilates y valores. Y esto hemos dicho succinctamente, por aver graues summas y doctores que hablan sabiamente en esta materia, a los quales nos remitimos.

CAPITULO XVIII.

De la segunda parte y termino de la penitencia, que es confesion vocal.

LA CONFESION vocal sacramento, es parte substancial del sacramento de la penitencia, y es una accusacion secreta, por la qual se acusa el peccador a si mismo por aver peccado y offendido a Dios, hecha ante el sacerdote presbytero proprio, o que tenga licencia del que se le pudo dar, para que le absuelva de sus peccados por el poder que de Dios tiene. ¶ Esta confesión tiene origen desde que Christo ordeno el santissimo sacramento de la penitencia: el segundo remedio para li

brarse el hombre de los peccados cometidos, y confentidos, despues del baptismo sacramento, la qual fue figurada en la ley de naturaleza, y antes que Dios viniese al mundo a hazer la redempcion del genero humano. ¶ Item esta confesión, segun los doctores, ha de tener diez y seys calidades, que son las siguientes. ¶ Ha de ser simple, sin dobléz, de manera que el sacerdote en tie

*a Dicitur se
cunda tabu
la post nau
fragium.*

b Ioannis. 14. via inquam exemplo vel precepto, veritas in promisso, vita in premio. ita ille Guiliel. speculator in suo rationali diuinorum offic. lib. 2. in principio.

c Quotidie enim cadit homo in peccatum actuale. Prouerb. 24. c. septies. de penitent. d. 3. & ibi septies est numerus finitus pro infinito. Ioannis. 1. Iob. c. 9. ver. An innocens ego sum. S. Tho. 1. 2. q. 112. arti. 5. Ecclesiast. Salomonis. c. 9. c. sacerdotibus ad finem 11. q. 1. peribimus enim nisi penitentiam egerimus. Luca. 13. Matth. 8. & 18.

d Sessione. 14. que est. 4 sub Iulio. 3. c. 5. de confessione. ver. qui vero, ibi medicina non curat.

da el peccado, para desecurar e imponer al penitēte la penitēcia y para enseñar al penitēte que peccado es el q ha cometido y cōfessido, sino lo sabe bien. Y dezimos esto, porque acostumbran algunos presbyteros oyr confesiones, y sin dezir esto al penitēte luego aũ sin cōsolarlo lo absueluē, y aũ plega a Dios no le ayā oydo por auerse adormido, q̄ a algunos es menester tirarles del braço para q̄ les oygā la cōfessiō, estādo ya en acto cōfessandose. De lo qual nos auiamos de emēdar y auergōçar los presbyteros q̄ oymos confesiones durmiēdo, y absueluē despues sin saber lo q̄ se hazē. ¶ Ha de ser humilde, q̄ con humildad cōfiesse el peccado: y no solo para cumplir cō el mādato dela Iglesia. ¶ Ha de ser pura, sin mezcla alguna de cosas impertinētes, y no para aquel lugar. ¶ Ha de ser fiel, sin mētir porq̄ la cōfession sacramento, es de verdades q̄ las confiesse a Dios y al sacerdote que esta alli en su lugar, y Dios es la verdad ^b infalible y la vida y el verdadero camino de los peccadores, y no se llamo costūbre, q̄ es pūto de considerar. ¶ Ha de ser frequentada, alomenos quando lo mādala san-

ta madre Iglesia: porque cada dia peccamos, ^c y cada dia tenemos necesidad del remedio de Dios. ¶ Ha de ser desnuda, clara, sin circūloquio, de manera q̄ se descubra biē la grauedad del peccado, para q̄ assi se le aplique la medicina q̄ mas cōuenga. Segū lo dize el admirable Conc. ^d de Trēto, q̄ fue vno de los Cōcilio generales sancto y el mas discesiuo q̄ nos hemos vi-

ft

sto digno de leerse cada dia, y aũ tã difficultoso de entender, q̃ se auia de mãdar leer en escuelas, insignes publicamẽte, como cathedra de propiedad: y esto a nuestro parecer. ¶ Ha de ser discreta, hecha por palabras decentes, y honestas, y con la deuida circunstancia: y que circunstancia sea, abaxo lo tratamos succinctamente. ¶ Ha de ser voluntaria, no por fuerça, y principalmente por auer offendido a Dios nuestro criador, y redemptor. ¶ Ha de ser vergonçosa, que interior y exteriormente muestre el penitente tener verguença de auer hecho tal peccado en offensa de Dios. ¶ Ha de ser entera, que no dexede confessar algun peccado mortal por verguẽça, o por otro qualquier respecto, como se le acuerde auiendo ya examinado su conciencia. ¶ Ha de ser secreta al oydo del presbytero, de manera que nadie la pueda oyr, sino solo el sacerdote, saluo en graues casos, en los quales no se puede hazer en secreto: como en tiempo de peste, que se haze entonces de lexos a bozes, o por inundaciones y auenidas de aguas, o passage de algun rio o puẽte, que no tuuiesse el peccador otro remedio sino confessarse a bozes y morir luego, o anegarse. ¶ Ha de ser llorosa, cõ contricion o atricion, alomenos como queda dicho arriba. ¶ Ha de ser accelerada, lo mas presto que pueda el penitente de consejo, aunque no le obliga la Iglesia mas de vna vez a lo menos en el año. ¶ Ha de ser esforcada, animosa para rendir al peccado echandolo de su alma: y asì quedara vencedor de su enemigo, mediante la gracia y el auxilio de Dios. ¶ Ha de ser accusadora, que el penitente se accuse a si mesmo y no a otros: y en esto ha de tener cuenta el confessor prudẽ-

re y discreto: porque suelen preguntar cosas impertinentes a los penitentes, y hazerles descubre peccados ajenos, y aun conoſcer en las confeſiones las personas que los hazen ſin oyrlos de confeſion, por preguntar tantas cosas a los penitentes impertinentes, y no para aquel acto, ſabiendo y entendiendo peccan mortalmente en querer ſaber vidas ajenas por eſta via y circunloquio, que a nueſtro parecer ſu ſuperior ſi lo ſupieſſe los auia de caſtigar bien caſtigados, por la doctrina del capitulo, omnis. de poenitent. & remis. in antiquis. ¶ Ha de ſer prompta, muy aparejada a obedecer y para hazer ſi pudiere y cumplir la penitencia que el ſacerdote le impuſiere, aunq̃ la penitencia eſte en voluntad del penitente: eſto es acceptarla o no quererla reſcebir, como tãbien ſe dexa el imponerla y juzgar en ella al ſacerdote confeſſor: aunque la penitencia de reſtitucion y del rancor es de precepto. ¶ Itẽ el ſanto Concilio de Trẽto deſcomulga al que dixere, que no es de derecho diuino confeſſarſe el hombre al ſacerdote de todos ſus peccados, y de cada vno dellos, como ſean mortales que ha hecho y consentido por ſola la voluntad, aun ſin palabras y obras.

CAPITULO XIX.

De la ſatisfacion de obra, tercero termino y parte de la penitencia.

STA ſatisfacion es recõpenſa de la offensa hecha a Dios por auer peccado el hombre con propoſito de no peccar mas. Y el que ha peccado, no ſolo ha de confeſſar el peccado, como lo hizo y cometio, mas aũ ha de reſtituyr

tuyr el daño si lo hizo a otro, y satisfazer a Dios por lo auer offendido en no auer guardado sus mandamientos: y aunque no aya hecho daño a otro, porque el peccador deue tener proposito, y querer necessariamente satisfazer a Dios en esta vida, o en el purgatorio, ^a que es adonde ay gran pena y fuego en supremo grado, segun los sanctos: y de esto diremos abaxo en el capitulo de la indulgencia plenaria. ¶ **I**tē esta satisfacion se haze a Dios con ayunos, oraciones, y limosnas: y que efecto y eficacia tengan estas partes de la satisfacion, en las quales se comprehenden las de mas satisfaciones, como vigilijs, peregrinaciones, y otras obras semejantes queda dicho arriba: que son para affligir y mortificar nuestros appetitos carnales, y las obras de misericordia corporales y espirituales. ¶ **I**tem es de notar que por el peccado de sola la voluntad, como hemos dicho muchas vezes, sin pronunciarlo, ni deduzirlo a obra exterior somos obligados a satisfazer a Dios segun sant Isidro, ^b que dixo. No solamente reyna en el hombre el peccado de obra, mas aun reyna en la voluntad sola, y aun despues de la obra, quando se torna a deleytar el hombre con el peccado ya cometido: y aun quando el peccador tiene voluntad de cometerlo otra vez de nuevo: como quando haze fornicacion actual, el qual ya cōsumado, ya reyna en el el peccado: y despues de cometido si el peccador se deleyta de nuevo en la sensualidad cōsintiēdo, ya es otro peccado. Y assi se dā peccados de la volūdad (ā solamēte, y de la volūdad y boca, y obra jūtamēte: puesto q̄ a las vezes se de el peccado, tan solamēte de la volūdad, como dicho hemos

solo

^a Ignis iste
etsi nō sit
aeternus mi
rotamēto
do grauis
est: superat
enim om-
nem penā
quam vn-
quam pas-
sus est ali-
quis in hac
vita, vel pa-
ti potest.
Ita docet
Augustin⁹
& habetur
transsum-
ptiue in. c.
qui in aliud
seculū. d.
25. quod
notabile est
^b Relatus
infra in in-
dice, super
hec caput.

solo de boca y solo de obra. Por los quales y de cada vno dellos el peccador deue satisfazer a Dios. Esta satisfactiõ es satisfactoria, aunque se haga en peccado mortal, como se imponga por el presbytero en el sacramento de la penitencia, a lo menos para el tiempo que del saliere: segun los doctores communmente: por ser cosa sacramental y en razon del sacramento: y porque es materia lata, y sobre ella tratan muchos doctos varones, bastara ver al doctissimo Nauarro en su Manual de confesores, en el capitulo ^o que haze de la satisfacion, tercera parte de la penitencia, donde enseña magistralmente todo lo que se puede dezir cerca della, y cita al sancto Concilio de Trento, y quanto a este capitulo nos remitimos todo a el, porque no fomos amigos de trasladar a nadie: porque basta apprehenderlo que no sabiamos, y auer leydo lo que no auiamos leydo.

^o 3. de satis-
facione. 3.
p. penitēt.
pag. 23. &
24.

CAPITULO XX.

*De las circunstancias de los peccados succin-
tamente dichas.*

DS de notar lo primero, como dicen los doctores que alegamos sobre este capitulo en la tabla, que circunstancia, es accidente de lo que es peccado: y assi es otra cosa en substancia del peccado: aunque la circunstancia haga la obra peccado, no lo siendo sin la circunstancia. Y assi quando por respecto de sola la circunstancia se causa el peccado, ya la circunstancia es accidente de aque-

aquello que es peccado, por estriuar en ella principalmente la obra, que sin la circunstancia no fuera peccado. ¶ Item los doctores dan siete especies de circunstancia: es a saber, quien, que, donde, con que, por que, como, y quando: y estas partes se deuen considerar mucho en toda obra. ¶ Item las circunstancias que hizieren a las obras peccados mortales, o las que son peccados mortales de vna especie las hizieren de otra especie, de manera que aunque la obra sea venial, la circunstancia la puede hazer mortal, y de mortal en otro mortal; aunque sea la obra indiferente: y a la obra que fuere por vn respecto mortal la haze por otro respecto mortal. Por donde el peccador deue confessar las circunstancias del peccado, y para que mejor el sacerdote pueda juzgar en salud y remedio del penitente en la penitencia. Y por esta causa escriuimos este capitulo, puesto que en esta materia aya muchas sumas. ¶ Item la circunstancia del lugar es necessario confessarse, exempli gratia, Hurto vno la cosa no sagrada, de lugar sagrado, o cosa sagrada de lugar no sagrado: y cosa sagrada de lugar sagrado. Porque ay ley que veda el hurto en general, y ley que lo veda en particular, como veda el hurto de cosa sagrada, que es sacrilegio, como ay ley de homicidio en general y en particular: y assi de la fornicacion, y de otros semejantes delictos, de que es circunstancia allegarse el hombre carnalmente e illicitamente a muger casada, soltera, religiosa, beata, o parienta, y assi otros: y aun es circunstancia quando vno promete; o propone y quiere hurtar, para hazer tal o tal delicto, con tal o tal muger, que, secundum quid, esto es por algũ respecto,

el tal acto, o auto, puede ser peccado mortal, por vn respecto y por otro respecto, pues es peccado el proponer y querer hurtar hazienda agena, y quiere mas hazer adulterio, pues que propone y quiere hurtar para venir a hazer adulterio, o otro semejante delicto: que ya son dos peccados por diuersos respectos, aunque sea en auto consecutiuo y continuo, aun solamente en la voluntad. Y assi por tres leyes especiales puede estar vedado el hurto: como si vno tuuiesse animo de hurtar para matar, herir, y adulterar, tiene y esta obligado a confessar este animo de homicidio, y de herir y de adulterar &c. Por manera que la circunstancia que haze a la obra de venial mortal, y de mortal de vna especie en mortal de otra especie, y de mortal por vn respecto en mortal por otro respecto, necessariamente se deue confessar, aunque sea obra en solo el animo obrando subtilmente, como consienta en el peccado. ¶ Item la circunstancia de escandalo formal: como quando alguna persona dixo tal cosa o la hizo, con animo e intencion de prouocar a otras personas a peccar mortalmente, se deue confessar y dezir el genero del peccado, al qual pretendia incitar. ¶ Item la circunstancia, quando alguna persona obrando bien, o indiferentemente en la especie de la obra, muestra y da ocasion de peccar mortalmente a otras personas, se deue confessar: por manera que quando de la obra se toma ocasion de peccar por mas buena que sea de si mesma, ha se de confessar la circunstancia tal necessariamente. ¶ Item el peccador no esta obligado a confessar el peccado mortal dos vezes, vna vez bien confessado: porque si hiziesse confesion informe, dexando

xando algun peccado que se le acordasse, o pudiesse obice, esto es obstaculo, segun los señores Theologos, ya no seria confesion verdadera: y esta obligado a tornarse a confessar: y assi de la circunstancia que dexo a sabiendas: mas si se le olvidasse la circunstancia y huviessse confessado el peccado que por ella fue tal como dicho es, bastara cōfessar la circunstancia despues, y no es necessario confessar otra vez el peccado causado de la circunstancia. Y assi se accusara diciendo: que pecco en auer hecho ciertas obras, por malas circunstancias: aunque estas obras eran en sí buenas. Y porque en esta materia ay muchas summas muy doctas, nos remitimos a ellas, porque basta quanto toca a nuestro proposito, esto es, querer hazer algun atajo con este poquito trabajo.

CAPITULO XXI.

De la indulgencia plenaria, donde se haze remission de la culpa y de la pena.



ONVIENE mucho al presbytero y a todo Christiano entender, que es indulgencia plenaria, y que es culpa, y que es pena, para gozar y ganar los sanctos jubileos. Y primeramente dezimos, que indulgencia plenaria, es tanto como remission muy cumplida, muy colmada de todos los peccados: segun el Arcediano: ^a porque en ella se nos applica la Passiō de Christo, y de todos los martyres que diē testimonio della: y por ella se nos applican tambien todos los suffragios de toda la Igle

*a In capitulu finali. 2
q. 3. c. 2. de penit. & remiss. lib. 6.*

fia catholica, y todas las obras y oraciones de los san-
 ctos, iustos y religiosos, q̄ son excelsiuos merecimien-
 tos en Christo, cuya passion fue excelsiua. Donde el
 Euangelista S. Lucas dize que en la transfigurac̄o de
 Christo en el monte Tabor, apareciéron Moyses y He-
 lias, y dezian el exceso que auia de cūplir en la ciudad
 de Hierusalē. Por q̄ vna sola gota de sangre de Christo
 tan preciosa, bastaua para hazer la redēpcion de todo
 el mūdo: y por la conjuncion de la sancta humanidad
 con la diuinidad, qualquiera passiō de Christo, q̄ fue
 sufrida por amor de nuestra redēpciō, tiene prec. o in-
 finito: y quiso Christo que este exceso fuese thesoro
 de su Iglesia, el qual reparte su vicario el Papa en la tier-
 ra cō todos los fieles en su lugar y tiēpo, dispensando
 por indulgēcias, por las quales los fieles se librā de las
 penas del purgatorio todas, o en parte: segū la contri-
 ciō del penitēte, por los merecimētos de Iesu Chri-
 sto, cabēça y capitan de su Iglesia catholica, y no por
 nuestros merecimētos. Por tanto se dize remisiō e
 indulgencia, respecto de los fieles, y respecto de Chri-
 sto se dize redēpciō copiosa: por q̄ nos da graciosamē
 te sus merecimētos: segū la profecia del Psal. Apud
 Dominū misericordia, & copiosa apud eū redēptio.
 Y dizese infinito, por q̄ por la tal dispensaciō que haze
 el Papa, quādo le parece conuenir a los Christianos,
 no se disminuye este thesoro y valor infinito de la san-
 gre de Christo, y por su omnipotencia: segū el verso.
Mi le licet sumant, deperit inde nihil. De que se confunde
 el diablo y sus compañeros. ¶ Item este jubileo fue fi-
 gurado en la ley vieja: como se refiere en el Leuiti-
 co, ^b que de cinquenta en cinquenta años se daua:
 en el

en el qual, segun el precepto de la ley de Moyses, tañia en aquel tiempo las trompetas, y perdonauanse las deudas. Y este jubileo legal, era figuratiuo del verdadero de nuestra ley de gracia, por la venida de Christo a este mundo, dōde de nuevo y muy de otra manera se començo en su Iglesia, catholica. Y esto dieron a entender los angeles en el nascimiēto, de Christo quando cantaron. Gloria sea a Dios en el cielo y en la tierra, paz a los hombres: en el qual nascimiento començo el jubileo verdadero, y cesso el figuratiuo: como era el de la ley vieja de Moyses. Item este jubileo lo vino a conceder el Papa Vicario de Christo de cien en cien años por dos razones. La primera porque se vsaua antiguamente concederse por la sancta sede Apostolica de cien en cien años: contando desde el Nacimiento de Christo, y era de creer: porque lo que comunmente se oize de todos, en fama, no es del todo falso. La segunda razon es, porque solia la sancta sede Apostolica concederlo en fauor de la conquista de la tierra sancta de Hierusalem, y a todos aquellos que la visitauan y fauorescian: y concedia se tarde, porque se tuuiesse en mas, y con mas reuerencia se ganasse. Y este era el mas perfecto numero, y el de diez completo, al qual añadiendole succesiuamente las vniidades continuas, hasta llegar a ciento, de q̄ no se passa por ser el numero mas perfecto, sino tor-
c. Gloss. in
 proximo
 sexti libr.
 ver. perfe-
 ctus. ver. vn
 de die secū
 dum Arith-
 meticos.

à Ioannis primo ibi, in homilia sancti Augusti. episc. Tu ad me venis baptizari? ego à te debeo baptizari.

• Sicut Hyere. & mater Dei glo. in. c. v. in ararium. 25. d. glof. in. c. nisi cum pridem. de renun. Archi. in. c. firmissime. de cõf. d. 4. Card. Zauarela. in. 9. materias. de bapt. & ait Vincentius in d. c. nisi cum pridem, quod etiam ipse credit sanctificatum fuisse sanctum Iob. quem sequitur ibi Zauar. qui fuit Cardinalis Florentinus in. 1. colu. qui dicit sanctum Iob. fuisse unum ex Patriarchis. • Hinc dixit Chrysostomus super Matt. b. quod carentia visionis diuina, est maxima poenarum, & intolerabilior quam gehenna: quia poena est semper priuatio aliquid boni conuenientis ei, cui poena infligitur, adicit colla est maior poena que maius bonum tollit, sed priuatio visionis diuina tollit summum bonum hominis, igitur di-

no justo y sancto: segun la ley diuina natural y positua. De q̄ los doctores reduzẽ todas las partes que ha de tenerla ley, a solas tres, que sea segun la ley diuina natural, y positua humana: y estas dos postreras partes se perficionan en la primera diuina. Item esta pena se halla sin culpa algunas vezẽs: porque vemos padecer a algunos sin ella, aũque ya fera culpa de tercero y causa: y esta pena se halla en dos maneras. Es a saber en genero priuatiua, que la llaman pena de daño, como aquella que significo sant Iuã Baptista, d estando con Christo a la ribera del rio Iordan, al tiempo que Christo se allego a el para bendezir las aguas, y para dar forma al baptismo de agua y de Spiritu sancto: que diziendo Christo le baptizasse, respondio S. Iuan con mucha humildad: Yo deno señor ser de vos baptizado, esto es, yo tengo de ser librado de vos señor, de la pena de daño que es del limbo de los sanctos Padres: attẽto que sant Iuan fue sanctificado • en el vientre de su madre, y el estar en tal lugar es pena de daño, hasta que se vean con Dios en el cielo. • Y es de saber que quatro son los lugares inferiores, que llaman limbos de pena de daño: y el mayor de estos es el de el infierno, tomado per analogum per se sumptum in famosiori significatu, que daño eterno, a dõde ay fuego y frio en supremo grado y quilate, dõde las animas malas padecẽ las penas

eter-

eternas, segū sus culpas: y los cuerpos tãbien q̄ dexarõ
 aca en esta tierra, padesceran alli desde el dia del iuy- *cēdū, quod*
 zio vniuersal. Por las quales penas, aun todo hõbre *omnis pena*
 considerando las biē, deue temer a Dios con amor fi- *dāni est ca*
 lial, cuyo temor es la sapiēcia: y el apartarse del mal, & *rentia visio*
 per obliquū, de tales penas, es la intelligēcia, ḡ q̄ en to- *nir diuina,*
 dos estos lugares se halla la justicia de Dios acõpañã *quia videt*
 da de su misericordia, esto es, q̄ conforme a las culpas *quod sit sū*
 del peccador se haze justicia, dãdo se la pena eterna *mapena ho*
 o tēporal q̄ merece: y antes tiene mas de misericor- *minis. Est*
 dia q̄ de justicia: q̄ aunq̄ se le da la pena y castigo q̄ me- *tamē verū*
 rece, mirãdo lo biē, tiene algū tãto mas de misericor- *quā quod*
 dia q̄ de justicia: de manera que es vna verdadera justia- *verissimū*
 cia ¶ El segūdo lugar es el purgatorio, dõde tēporal- *esse potest*
 mēte padecē las almas cõ fuego en supremo grado *quod dam-*
 y quilate, ^h por no auer satisfecho del todo a la pena *nati in in-*
 tēporal, mientras viuieron en este siglo: porque vã a *ferno plus*
 satisfacer al purgatorio cõ esperãça de gozar de Dios *cruciantur*
 para siēpre. Y esta esperãça les haze tener cõ suelo, el *de pena dā*
 qual les aliuia en cierto modo y manera, por este ref- *ni, quā de*
 pecho estas penas. ¶ El otro lugar tercero es el limbo d̄ *pena sen-*
 los niños, y de los de mas hõbres, q̄ no peccarõ mor- *sur: hinc di-*
 talmēte, ni fuerõ baptizados cõ ningū baptismo, esto *xit Damas.*
 es, ni cõ baptismo de Spiritu sancto y agua, ques sacra- *li. 2. cap. 4.*
 mēto, ni cõ baptismo de cõrricion, ques querello ref- *Nil aliud*
 cebir, si hallarã de quiē: ni cõ baptismo de sangre der- *est malum,*
 ramada por amor de Dios, q̄ se llama martyrio. Porq̄ *quā prima-*
 estos dos postreros, aūque no son sacramētos, son ba- *tio boni.*
 ptismos q̄ supplen el baptismo de agua y Spiritu san- *g in li. Iob*
 cto, que es sacramēto de Christo nuestro Redēptor *28. cap.*
 quãdo no se puede auer el sacramēto del baptismo. *h vt dixi-*
 mus supra
 cum sancto
 August. in
 cap. 19.

¶ El

¶ El quarto lugar es el limbo, donde estuuiéron los sanctos Padres, hasta que Dios hizo la redempciõ del genero humano: los quales lleuo su diuina magestad a su gloria, segun el articulo de fe, y segun sant Iuan.

Capit. 1. ¶ Item la otra pena es positiua de sentido propria-
mente, como congoxarse el alma y padecer natural-
mente el cuerpo por priuacion enfermedad, flaqueza, o por cortamiento de miembros, o por cauterios applicados, o por pobreza, o carencia de bienes robados, o lleuados por fuerça, o por alguna causa, justa, o no justa: y tomada en esta manera, largo modo, se puede dezir pena de daño, y desta manera semejante: que por ser materia Theologal, como bien dixo el doctissimo Syluestro, me remitto a los doctores Theologos ¶ Item culpa, es acto desordenado de la volũtad explicita, o implicita, que es desplegada, o cogida, clara, o interpretatiua: porque no conuene con su deuidõ principal fin. Y nasce de peccado mortal y venial que entre si tienen connexiõ y parentesco: aunque diffieran en la operacion y obra de la naturaleza, arte y voluntad: porque la culpa diffiere solamente en la operacion de la voluntad. ¶ Item es de notar que algunos jubiteos y bulas traen clausulas en esta manera. Concedemos graciosamente indulgencia plenaria a los verdaderamente confessados y contritos: y no dicen actualmente, ni de las clausulas dellos se colligen. Y esto se ha de considerar: porque las obras buenas hechas en peccado mortal, se dicen obras muertas, que no aprouechan para ganar vida eterna: y las obras hechas en gracia buenas, no estando en peccado mortal, se dicen obras viuas, para ganar vida eterna,

na, porque con ellas reuuen las obras mortificadas que fueron hechas en gracia, y despues se mortificaron, por el peccado mortal que cometio, despues de hechas en gracia, o: a por consentimiento solo, o juntamente con obra Y esta aduertencia de las bulas, es comun opinion con Pedro de Paludano en el quarto, y Cardenal en vna Clementina, y Abbad en el capitulo omnis, y Felino en vn sermon que hizo: los quales doctores referimos en la tabla abaxo sobre este capitulo. Que basta proponer de confessarse el peccador en este caso, si ya se auia confessado aquel año, en el qual se concedio tal jubileo o bula: aunque Caetano fuertemente tenga lo contrario, en el tratado que hizo de indulgencias: porque dize, que es necessaria la confesion actualmente en este caso. ¶ Item quando el jubileo trae estas clausulas a los verdaderamente confessados, es porque los tales penitentes alcançaran de Dios perdõ de la culpa, por esta contricion: la qual denota la palabra, verè, y el perdõ de culpa, no se da sino al que se enmienda y corrige: y la pena eterna que se deue por culpa mortal, truecase y commutase en pena temporal en el purgatorio, por la misericordia de Dios. ¶ Item es de notar, que assi como la culpa respectu de aquella quien offendimos, fue comerida, es infinita: assi tambien la pena ha de ser infinita: la qual infinitad se quita por la remission de la culpa. Y porque nadie puede saber quanta pena resulte, y pueda quedar, aunque el sacerdote como ministro de Dios juzgue en la penitencia a su aluedrio y juyzio recto, donde se quita mucha parte de la pena, es razon del sacramento de la

penitencia cō la contrición, o attrición del penitente, que llaman *ex opere operato*, esto es, *ratione sui*. Por tanto el ministro de Dios, de spues juzga de la pena que cree aura quedado, segun le parece, por el poder q̄ de Dios tiene. Y puede ser tan grande la contrición, que cō ella se le quite del todo la culpa y la pena aũque ningū hōbre lo puede saber, sino fuere por reuelacion de Dios. De que el vicario de Christo y su sancta Sede Apostolica, cōmuta y trueca esta pena en ciertas obras satisfactorias, abriendo el thesoro de la Iglesia catholica, cōcediendo jubileos en ciertas formas (clauē non errante) tassando discretamente y cō causa legitima: porque de otra manera seria torcer la laue, y quedaria el recto juyzio de sant Pedro por la virtud, que siempre es pura, de la diuina justicia. Porque el Papa como hombre puede peccar, concediendo indulgencias sin causa razonable: y porque como es el mayor hombre en la tierra, por la plenitud de potestad y de autoridad que de Dios tiene, ^k así deue tratar todas las cosas de la Iglesia, como son tambiē estas indulgencias con discrecion y juyzio recto, que es segun la buena razon sobre la qual su potestad se restringe, esto es, que verisimilmente en buen juyzio le parescera que Dios sera seruido de lo quel hiziere, y concedera a la Iglesia lo que el concediere, como vicario y seruo suyo: de suerte que le parezca le agradara todo lo quel dispensare y hiziere. De adonde es verdadera la opinion de los doctores Theologos, y Canonistas en el capitulo. *mensuram*, ^l donde *sentia. d. 1* dizen, quel sacerdote a quien se comete la absoluciō de los peccados, y el juzgar de penitencias, que pue-

^k *c. nemo.*

^l *1. q. 3.*

^l *De peni
sentia. d. 1*

de

de juzgar sin causa, que basta dexar felo a su albedrío. Lo qual a nuestro parecer se ha de entender, como dicho es, en el vicario de Christo, que es, clauue no errante, & cū bono iudicio. Por tanto deue saber los Canones penitenciales antiguos, para yr modificādo las penitencias que impusiere: y para que mejor las resciban los penitentes, como el quererlas rescibir sea de voluntad. El que quisiere leer estos canones los halla ra abaxo en este libro, porque si la Iglesia ha moderado las penitencias, fue por la gran contricion y deuocion de algunos, y por la edad fragil, y por otras razones semejantes. Y aun porque parece verisimil que algunos no la cumplan, ni aun la querran rescibir, segun los canones antiguos: y si la rescibieren, la cumplan con gran dificultad: y porque ay pusilanimes, que casi antes se precipitariā o desesperarian: esta manera de lazo no se ha de permitir en la Iglesia de Dios ni aun en ley natural, ni en ley positiua humana. Como lo enseña muy bien Paludano en el lugar, en la tabla abaxo referido sobre este capitulo: y dize que mas vale que no accepte ninguna, y que el sacerdote condescienda con la penitēcia que el penitente quisiere rescibir, y q̄ verisimilmente entienda la hara y cūplira. Y esto tiene sancto Thomas en el quarto abaxo en la tabla rescibido, y dize que pecca el sacerdote que no lo hiziere assi. ¶ Itē es de notar q̄ por qualquier causa, aunq̄ sea en pressura de muerte, o por ignorācia, o por justo error, aunq̄ el penitēte este aparejado para rescibir mayor penitēcia, si el sacerdote se la diere menor y mas poca, de la q̄ sus peccados merecen, que el tal penitēte no esta seguro de la pena del purga

torio que le quedo, sino satisfaze en alguna manera o otro por el. Y dize q̄ si el sacerdote le diere mayor penitencia de la que sus peccados merecen, el penitente queda obligado a cumplir la toda, si la aceptar y rescibiere, y dize que si la cumplio, aunque no toda, sino tan solamente aquella que basto para delante de Dios satisfazer por sus culpas, si este penitente cumplida esta penitencia desta manera murieffe, se yria a la gloria, a donde nos veamos todos. Y finalmente el Papa Clemente Sexto deste nombre, concedio jubileo de cinquenta en cinquenta años, como consta por la Decretal. vnigenitus. alegada abaxo sobre este capitulo: y despues fueron abreuando el tiempo los Papas successores, como fue Martino quinto, y Paulo segundo deste nombre, que concedio jubileo de veynte y cinco en veynte y cinco años. Y en todo se ha de ver al doctissimo Caietano, en el tratado posterior que hizo de indulgēcias, a donde ay obra y trabajo para entenderle: y en nuestros tiempos en el año de ochenta y tres, se nos concedio vn jubileo plenissimo, q̄ nos no vimos otro mas copioso: en el qual venian clausulas para comutar el voto de yr a la tierra sancta de Hierusalé, y para absolver de las irregularidades cōtraydas de peccados, y para absolver de enormes y graues peccados, que los hombres miserables suelen cometer. Estas eran clausulas especiales por algunos respectos y razones, que al Papa Gregorio de cimo tercio deste nombre le mouieron, para conceder tal jubileo: y vemos oy dia que cada vn año se nos conceden vno y dos y mas, lo qual todo sea para seruicio y gloria de Dios, Amen.

Conclu-

*Conclusion sacramental consolatoria, para quitar es-
crupulos al penitente que quisiere con-
cluyr la confesion con ella.*



ANTE S que el sacerdote le absuelua, con-
cluyra su confesion desta manera. De to-
dos estos peccados que agora he confessa-
do, y de todos los otros, que en general y
en particular he offendido a Dios nuestro Señor mor-
tal y venialmente por obra, o por pensamiēto, y otros
por mi causa tantas quātas vezes, en q̄ tiēpo, en que lu-
gar, cō que intēcion, a sabiēdas, por malicia o ignoran-
cia, como mi aduersario el demonio, o demonios,
mis enemigos me puedē acusar el dia de mi muerte:
me accuso y me torno a acusar, como deuo: y si algū
peccado, o peccados he dexado de cōfessar en esta cō-
fessiō, y en las demas q̄ he hecho por verguēça, o por
otro respectō y causa q̄ no deuiera ni dicho el tiēpo, ni
la intēciō: Dios por su infinita bōdad me los quiera re-
uelar, para los poder cōfessar de coraçō y de boca, co-
mo deuo y propōgo del todo de aqui adelāte, con su
ayuda de me enmēdar y no le offender, y denovsar de
ocasiō o de ocasiones q̄ me son, ayan sido, o fueren
causa propinqua, o remota para offēderle. Y pessame
porq̄ no me pessā de coraçōn y volūtad, como me ha
de pessār, de auer offendido a mi señor Iesu Christo,
que por su infinita bōdad, e infinita misericordia me
quiera perdonar amen. Y me encomiēdo a la virgen
Maria madre de Dios, y a todos los santos, y pido pe-
nitencia, que estoy presto y aparejado para recibirla,
y cumplirla, como mis fuerças bastaren.

ORACION EN

Latin y en Romance muy deuota
 contra los appetitos
 sensuales .

PVdicitie amator, ô sanctissime Deus,
 qui tantû munditiam extulisti, vt ex
 mundissimo vtero virginali humanam
 carnem assumere dignareris : respice fra-
 gilitatem nostram, & da nobis concupi-
 scentias continentie disciplina frænare,
 & omnia incitamenta libidinis ratio-
 nis virga fugare : vt domestico hoste
 deuicto , voluptatumque delitijs con-
 temptis, temperantiam summopere am-
 plectentes, gaudij tui, quod omnem de-
 lectationem transcendit, mundati, om-
 ni macula participes fieri merea-
 mur. Per Christum Do-
 minum nostrû.

Amen.

O Sanctísimo Dios, amador de la honestidad, y que tanto ensalcastes la limpieza: que tuuistes por bien, tomar nuestra carne del vientre purísimo virginal, mira nuestra flaqueza, y danos que podamos enfrenar nuestros desordenados desseos, con enseñanza de castidad, y castigo de continencia: y que podamos alañar todos los appetitos sensuales con el juyzio de la razon superior: y menospreciando los deleytes de los pasatiempos deste siglo, vencido nuestro continuo enemigo, limpios de todo pecado, abraçando la limpieça con todas nuestras fuerças: del gozo eterno, que sobrepuja a todo contento desta vida, merezcamos ser hechos participantes, por los merecimientos de Christo

Dios y señor nuestro

Amen.

SIN-

SINGVLAR ADVERTENCIA DE LO QUE EL SACER-

dote ha de decorar primero que diga missa, para no dar fastidio a los circunstantes que la oyeren: y aun que no es de essencia decorar todo lo q̄ abajo diremos, nos parece conuiene por lo dicho.

a Quia missa dicitur debet expedire non morose, ne auditoribus

sed tam festiuamente, hoc est, nihil minus festiuiter: sed cum sole, & distinctione & salua reuerentia, & deuotione offerretis, & celebrari sic, ne ullus error, & obliuio contingere possint: ut mystice legatur in Exodo, c. 12. in primo ibi, comedetis

IN nomine Patris. &c.

Introibo ad altare Dei.

judica me Deus, hasta el fin con la confession y con todo lo que tiene a la postre.

Aufer a nobis, quæsumus Domine.

Oramus te Dñe per merita tactorum tuorum.

Gloria in excelsis Deo.

Munda cor meum.

Dominus sit in corde meo.

Credo.

Suscipe sancte Pater.

Las palabras

Deus qui humanæ substantiæ. *de los signos.*

Offerimus tibi Domine.

In spiritu humilitatis.

Veni sanctificator.

Lauabo inter innocentes manus meas. *ha*

sta el fin.

Susci-

Suscipe sancta Trinitas.

Orate fratres.

Suscipiat Dominus.

El Prefacio.

El Te igitur del principio hasta el fin, con lo siguiente.

Libera nos quæsumus Domine.

Hæc commisitio.

Dñe Iesu Christe qui dixisti Apost. tuis.

Domine Iesu Christe fili Dei viui.

Perceptio corporis tui Domine.

Panem cælestem accipiam.

Domine non sum dignus.

Corpus Domini nostri.

Quid retribuam Domino.

Sanguis Domini nostri.

Quod ore sumpsimus Domine.

Corpus tuum Domine.

Placeat tibi sancta Trinitas.

Euangelio. In principio erat Verbum.

FINIS MISSE.

HIC FINIT PRIMA PARS FASCI-

culi rosarum, ad gloriam & honorem sanctissimæ

Trinitatis, nec non ad utilitatem totius

cleri & populi Christiani.

Q A L

agnum pascalem festinãter, resnentes baculum in manib⁹, & calceamẽta in pedibus. & accincti renibus, taquã transcutes per immolationẽ agni paschalis, hoc est, per præceptum legis veteris.

*Al pio lector, Lorenzo Osorio Barba Astu-
ricense del reyno de Leon: salud en
nuestro señor Iesu Chri-
sto. Amen.*

PARA cumplir lo que al principio deste li-
bro prometimos, catholico lector, nos pa-
recio dezir primero algunas razones, con
que satisfacamos a algunas personas, que
por ventura les aya parecido mucho atreuimiento
el nuestro, y aun todo lo dicho y contenido en este
tratado difícil, quanto lo que mas puede ser difícil-
toso. Y lo primero responderemos con licencia, que
no le parezca dificultoso, hasta que lo estude mucho
mejor, que nos lo estudiamos: y que bien estudiado
y aun leydo entédera ser facil, claro, y verdadero todo
lo que diximos, que por esta tabla de algunas remis-
siones de Canones, de Doctores muy graues, y de
Concilios le constara que no diximos mas de lo que
ellos dixeron, y aun lo mas recebido y approuado de
todos ellos, que a nuestro parecer no aura sido traba-
jo en vano, ni mucho atreuimiento, antes algun ser-
uicio para los que no han estudiado Canones. Lo se-
gundo responderemos que no ha sido trasladar canti-
llas, ni menos niñerías, pues la materia que tratamos
no lo suffre: porque hallara fielmente auerse dicho
todos los notables de cada capitulo. Lo tercero res-
ponderemos, que no es poco trabajo ajuntar y co-
ger ^a del mare magno del Derecho lo que hemos di-
cho

^a Ineta il-
lud poeta

cho con algun atajo y compendio, ni ningū hombre por buen entendimiento y juyzio que tenga, dira, merefca menos la buena industria que la mucha ciencia^b de algunos. Porque vemos cada dia muchos sabios, y muy eminentes hombres en toda ciencia y doctrina arte y prudencia (bona venia) ser algo torpes a nuestro modo de hablar en ponerla en acto q̄ se dize (in esse deducta.) Lo quarto responderemos, que diversos son los talentos que Dios ha dado a los hōbres: segun el sancto Euangelio^c y estamos contentos con el que nos ha dado Dios, y cōfessamos no auer estudiado philosophia, ni parte della, como son las Ethicas, que es ciencia moral, que se parte en monastica, economica, y politica: de que Aristoteles llamo a ya libro que compuso, Ethicas; porquē contiene todas estas especies que el derecho Canonico comprehende de mucho mejor. Y porque la ciencia de los sagrados Canones es mas noble, que la de Aristoteles, que es materia en confuso y en genero: y la del derecho Canonico es clara en especie y en particular: porque mas saber es conoscer q̄ yo soy Pedro, que no que soy hombre. Y aunque diga Aristoteles no ser licito a alguno marar a otro, el derecho Canonico distingue si cōuiene, y quando, y como sea licito: y la ciencia del derecho Canonico mas esta subje-

Q 2

sta

antiqui Mantuani qui solebat dicere amulis suis: magnarum esse, virium, clauam ē manu Herculis extorquere: cum saepe sapius ab ipsis accusabatur, quare reus alienos suis permisisset, a quibus iam turpe compilator dicebatur veterum. Quini mo ipse Cicero in Paradoxis dicere solebat in Senatu & coram Imperatoribus perorando, nihil prater auditum habuisse dicendi.
b Hac est scientia, qua est de his circa qua coningit dubitare & qua rere, iuxta illud. 2. posteriorum, & tamen considerabile est quod vnus homo potest habere meliorem intellectum quam alter tribus modis. Vno modo supernaturaliter ex gratuito Dei dono secundum quod impleuit telonarium & primum euangelistam fecit, & impleuit piscatorem & principem Apostolorum fecit. Alio modo naturaliter, puta secundum quod ex bonitate complexia

*nis, vnus ha-
bet magis
ordinatam
ph̄tasiā
quā alter.
Tertio mo-
do ex fre-
quentiori
studio &
meliori e-
xercitio, ta-
men nullo
istorū mo-
dorū neces-
se est ipsū
intellectū
secundum
se, vel ani-
mam intel-
lectuam se-
cundū suā
essentiam,
in vno ho-
mine esse
meliozem
quam in al-
tero.
c. Mattha.
25.*

sta a la Metaphysica y sancta Theologia: como con-
sta de los decretos, decretales, epistolas, dogmas,
mandatos, interdictos, y faciones, y concilios. Lo
qual diffiere mucho, de la sancta Theologia, que tra-
ta principalmente de Dios, y de que manera el hom-
bre se repara y glorifica por el: y la sciencia del dere-
cho Canonico trata principalmente del hombre
operatiuo, de que manera bien viuendo puede ser
bienauenturado: y así no es mera practica, como el
derecho Ciuil: porque en parte es especulatiua, en
quanto toma parte de la sancta Theologia, y de la
Metaphysica: y la sciencia del derecho Canonico es
mista, en quanto toma parte de la sancta Theologia,
y en quanto pretende la vida eterna: y parte toma
del derecho Ciuil, en quanto trata de las cosas tem-
porales, sin las quales las espirituales no podrian du-
rar mucho. Y en esto diffieren la sciencia Ciuil y el
derecho Canonico, como cuerpo y anima, y así
diffieren en el modo de induzir: porque el derecho
Ciuil pretende dirigir al hombre al bien comun, se-
gun que conuiene a la sociedad humana, q̄ viue ciuil-
mente: que segun este modo de biē comun, tiene fuer-
ça de cōmouer por la justicia de la ley, y por la amistad
de los ciudadanos entresi. Empero el derecho Cano-
nico pretende encaminar al hōbre al bien comū, segū
que cōuiene a la cōpañia humana: porq̄ no solo viue
ciuilmente, mas aun segun la fe Catholica, mirando a
Dios, y esperando de el la vida eterna y el bien comū
así tomado, no se puede conteruar con sola la justia-
cia de la ley y amistad ciuil: porque se requiere t̄bien
cierta amistad celestial, sin la qual es imposible el hō-
bre

bre conofcer a Dios, y venir a el. Y afsi como es la mas principal virtud, a la qual pterende el derecho ciuil la justicia legal y la amistad ciuil: afsi tambjẽ es la mas principal virtud, a la qual pretende el derecho Cañonico la mesma amistad celestial, a la qual llamamos charidad, en la qual se abreuta toda la ley de Dios. Por las quales razones el Christiano lector deue perdonar nuestras faltas, y tener esta charidad con nos: y si en algo erramos tornamos a someternos debaxo de la censura y obediencia de la sancta madre Iglesia de Roma, como hijo catholico, segun y como ella lo entiende, y tiene determinado, sin porfia: y afsi nos corregimos
otra vez.

Q

TABLA


TABLA EN LA QUAL SE CONTIENE

en algunas alegaciones y remisiones,
para cada notable contenido en
cada vno de los capitulos de
este primero libro.

*Primero advertimos, que los notables son en la con-
juncion, o dicion. Item que se hallara en cada vno
de los capitulos.*

A D C A P I L E G I M V S

sequentia.

rchidiaconus AEgidius Bellam. & Cardi-
nal. Turr. Crem. in. ca. clericos. 21. d. in §. cle-
ros. in prin tex glo. in ca. decretis eadem
d. in § presbyter. Exodi. 29. Genes. 14. &
Cardinal. titu S. Sixti. in cap. sacro sancta. d. 22. Alber.
Tro. de perf. cleric. lib. 1. c. 15. Concil. Trid. Sessio. 22.
sub Pio. 4. c. 1. & 2. c. in nouo. eadem d. & ibi glo. ver-
bo. septuaginta. c. duo sunt, & ibi glo. 96. d. vbi Archi-
diaconus & Dominicus. c. dictu. 1. q. 1. extraua. vnā fan-
ctam. de maioritate & obediētia Psal 81. & Psal. 104.
Concil. Tridenti. sessio. 6. c. 1. de reform. sub Paulo. 3.
decreta Gelasij. Papæ in summa Concil. Item decreta
Lucij Papę in summa Conci. Concilij Turonen. cap.
7. San-

7. Sanctus Ambrosius in sermone libro 1. de virgi. paulo post initium athen. de de nonis. §. 1. c. nuptiar. 32. q. 2. & ibi glo. athen. de nuptiis in prin. collect. 4. §. ius naturale. & glossella ibi vesho: matrimonium; institutis. de iure natur. Innocentius. c. placet. de conuersi. conjugatorū. glo. 2. in. c. cū oim. de cleri. cōiug vbi Decius, Abb. & Verolius. in. c. cum ad. monasterium, vbi. Doct. de statu monach ad fi. c. de Syracusana. 28 d. vbi Archidiaconus & Dominicus gloss in cap. quod verò. 21. q. 4. Albert. Tractat. sup. lib. 2. c. 40 & in. c. 9 & 10. Beatus Bernar. in Canticis sermone 39. in illo. Vox turturis audita est. epistola. ad Thessaloni. Psalm. 109 Doct. in cap. de bitum. de big. gloss. & quapropter. causa. 27. q. 1. & Gratian. per totam causam ibidem. Trocius sup. lib. 2. c. 3. nu. 5. & c. 38. nu. 6. in. c. 1. in.

AD CAP. II. L. E. G. L. M. V. S. in sequentia.

Constituitur in 4. d. 17. q. 2. Nauar. c. 1. & in. c. placuit. de poenit. d. 6. Magister Can. in réle. de sacramē. 5. p. fol. 132. Me: ymna. in. c. de poenit. tract. 2. fol. 79. cōmuniter Doct. in. cap. omnis. de poenit. & remissio. Congil. Tnd. sessio. 23. cap. 15. Ioannis. 20. Matthæi. 16. go. n. & præter hoc. vnde. per manus 32 d. glo. in. c. his potestatis. verb. poenit. de poenit. d. 1. Hostiensis in suama. tit. de poenit. & remil. §. quibus. verb. quid et go. S. Tno. 3. p. q. 82. pr. 7. & in. 4. d. in. q. 2. ar. 2. 10. At in in. in luma. conf. 3. p. cit. 24. q. 44. Nauar. cap. 1. nu. 87. de poenit. d. 6. Canon. sup. 5. p. fol. 85. extrauag. Martini. 5. ad eu. t. and. a. congilij. Qūstan. de excom. mūnica.

nicatis non vitan. Theologi in. 4. dist. 19. quaest. 1. Na-
uarr. in. M. cap. 9. nu. 6. Sorus in. 4. dist. 18. q. 2. ar. 5. Con-
cil. Trid. sub Iulio. 3. sessi. 4. cap. 7. de casuum reserva-
tione. Syluest. verb. clavis per rotū. Florētinus in sum-
mella confes. 2. p. c. 18. & c. 1. & 2. p. 2. Archidiaconus
& Domini. in. cap. qui vult. de poenit. d. 6. & in. c. quē
poenitet. de poenitent. d. 11.

AD CAP. III. LEGIMUS

sequentia.

CAp. multi. 1. q. 1. col. 2. glo. in prin. in Clemen. de
priuileg. Decius num. 8. c. ad audientiam. de re-
scrip. Clemē. vni. de reliquis. l. 47. titu. 4. p. 3. Syluest.
p. Eucharistia. 1. in prin. Pal. in. 4. d. 8. q. 1. & col. 2. sanct.
Tho. 3. p. q. 65. art. 3. Sotus in. 4. d. 1. q. 6. art. 3. & d. 8. q.
11. art. 4. ad fi. c. quia passus. c. quid est. de consecratio.
d. 2. S. Aug. de ciuit. Dei. lib. 21. c. 25. Sorus sup. q. 1. art.
1. in prin. d. 22. art. 4. S. Tho. sup. q. 73. art. 4. Vualdenfis
de sacramental. c. 21. in prin. Abb. in. c. cū Marthæ de
celebratio. missa. c. 1. de summa Trinit. & fide cathol.
c. nos autem. de conse. d. 2. c. re vera. c. qui manducat.
c. ante benedictionē. eadē d. S. Tho. sup. q. 75. ar. 1. Ca-
strensis. lib. 2. de hæresib. & lib. 6. c. de Eucharistia. hæ-
resi. 4. Concil. Triden. Cano. de Eucharistia. sessi. 13. &
Concil. Florē. de Eucharistia. Abb. in dicto. c. cū Mar-
thæ. Palud. sup. q. 3. ad fi. 3. p. c. 2. & Tho. sup. 3. p. q. 75 &
77. ar. 2. 4. 3. & 6. Maior. in. 4. d. 11. q. 2. glo. in. c. species.
d. 2. 5. Florent. 3. p. tit. 13. c. 6. & §. 16. gl. in summa de cō-
sec. d. 2. Porphyrius in prædi. 5. de accid. c. re vera. sup.
S. Tho. sup. q. 79. & Sorus. d. 11. q. 2. Gabrielis. in cano.
mis.

miss. lect. 38. Remigius. titu. de immunitate. eccles.
Cotta in suis memorabilibus. Vval sup. c. 28. col. 8. &
9. vbi citat Isidorum contra Doct. in. c. Iacobus. ver-
bo. addiderunt de cōse d. 1. Abb. Felinus, Decius, &
Verous. in. c. de homine. de celebra. miss. Vvalden.
sup. titu. 4. c. 44.

A D C A P. IIII. L E G I M V S
sequentia.

Sanctus Tho. in. 4. d. 8. & 11. q. 2. ar. 2. ad. 3. & in. 3. p.
q. 73. ar. 3. ad 2. & ibi Palud. Tho. sup. q. 83. ar. 6. ad
4. dd. in cap. relatum. cap. comperimus. de confē. dist.
1. & ibi Scotus, Gabrielis, canone miss. Concil. Florēr.
sub Eugenio 4. actio. de sacramentis nouæ leg. Ioan-
nis. cap. 12. ibi Ego sum panis viuus. glo. cap. 2. de con-
se. d. 2. Palu. dict. vni. q. 1. Sylu. ver. Eucharistia 1. in pri.
Gabriel sup. lect. 35. col. 6. l. 52. tit. 4. p. 1. Ioā. 13. c. & Mat-
thæi 26. Card. in c. cum omne. de conf. d. 2. l. in vendi-
tionibus. ff. de contrahe. empt. Florentinus. 3. p. tit. 13.
c. 6. §. 1. Nauar. in M. c. 25. n. 85. Macrobius, lib. 7. Satur.
c. 6. falso assueuerans. Sotus sup. d. 9. q. 1. ar. 3. col. penul.
S. Tho. sup. q. 74. ar. 2. dd. in c. cum Marthæ §. quæsiui-
sti, Platina in vita Alexandri tertij. Castrensis lib. 6. de
hæresi c. de Eucharistia. hæresi 6. & 7. Ioan. 21. & Ioā.
And. col. 4. & 6. & Ancharra. nu. 12. in d. §. quæsiuisti.
Gabriel sup. fol. 71. & Palu. col. antepē. & Syluest. q. 3.
& Ioan. And. col. 3. Abb. post Innocentium ibidē ad
fin. rex. Florērinus sup. §. 1. & 3. Tho. q. 83. ar. si Syluest.
p. Eucharistia. 2. q. 4. 5. & 6. Florentinus sup. §. 2. Ga-
brielis sup. lect. 38. col. 7. cum seqq.

R A D

140 Tabla de alegaciones

AD CAP. V. LEGIMVS sequentia.

Lib. pontif. 2. p. c. 19. & 20. fol. 62 impressione no-
ua. Doct. in. c. quod in dub. js. de conse. eccles. Pa-
lud. in. 4. d. 24. c. qua semel Deo. de reg. iur. lib. 6. glo. in
c. ad nuptiarū. de. conse. d. 1. vbi Archidiaconus. c. nō
liceat. 16. q. 1. c. perlectis. 25. d. c. consulto. c. nemo. de
conse. d. 1. c. sacrata. 33. d. c. nemo. in secūdo. de conse.
d. 1. c. vasa. c. calix. eadem dist. Syluest. verbo calix. per
totum. & verbo diaconus q. 6. ad fi. c. fi. de celeb. mis.
1. 6. tit. 4. p. 1. Vvalden. sup. tit. 4. c. 30. Gabrieliſ sup. le-
ctio 35. col. 4.

AD CAP. VII. LEGIMVS sequentia.

CAp. sicut non. c. missarum. de conse. d. 1. S. Tho-
& Sotus sup. art. 3. Guiliel in ratio. lib. 4. c. 1. nu.
41. c. cleri. c. nullus. eadē. d. 1. 4. tit. 10. p. 1. Bernar. Diaz.
in practica cano. crimi. c. 34. c. nullus. in. 2. de cōse. d. 1.
c. altaria eadem. Guiliel sup. lib. 1. c. 7. Gabrie. sup. lect.
13 Diaz. sup. c. 32. c. mis. sup. c. penul. de immunitate ec-
cles. c. fin. de conse. eccle. vbi Abb. nu. 2. § cōcedimus
de conse. d. 2. c. fi. de priuileg. lib. 6. Abb in rubrica. de
conse. eccle. Florenti. 3. p. tit. 13. c. 6. §. 4. Archidiao. in
dicto c. missarum. contra Innocentium. in dicto cap.
1 de consec. ecclesie. Ioannes Andreas in. cap. fin.
Diaz sup. c. 34. c. in his de priuileg. Palud in. 4. d. 13. q. 2.
colum 3. Syluest. p. missa. 1. q. 5. & p. altare q. 6. c. conce-
dimus. de consecra. d. 1. glo. in. c. sicut non. c. nō oportet.

ret. c. altaria. 1. & 2. eadem gloss. vbi Abb. in. cap. 1. de
 conse. eccles. Guiliel. sup. lib. 1. de altaribus conse. in prin
 cip. Syluest. p. altare §. 10. Abb. in dicto. c. 1. de conse.
 eccles. Syluest. sup. q. 9. cap. si motum. vbi glo. de con
 se. d. 1. Archiepiscopus Florent. 3. p. tit. 12. c. 6 §. fin. Ho
 stiensis. in. c. 1. de consecra. eccles. Palud. in. 4. d. 17. q.
 2. art. 3. Syluest. sup. quæst. 8. Guiliel. tit. de ecclesiæ
 dedicatione. col. 6 & 7. in rationali 1. p. gloss. verbo.
 altare & verbo ecclesia. in dicto. cap. si motum. cap.
 nullus. de conse. dist. 1. & Archidiaconus & Cardinal.
 ibi & in cap. quantis. 63. d. vbi etiam Domini. Sylue
 ster. sup. q. 2. Cardinalis & Hostien. in. c. 1. de conse. ec
 cles. Guiliel. sup. col. 5. licet aliud senserit Syluest. sup.
 q. 1. Abb. in dicto. c. 1. de conse. eccles. Archidiaconus
 & Cardinalis. in. c. placuit. in glo. verbo reliquæ de
 conse. d. 1. Syluest. sup. q. 4. cap. ecclesiam in. 2. in fin.
 de conse. d. 1. c. nullus præsertim. 23. q. 2. contra Lapū.
 alleg. 83. cap. ecclesiam. 1. verbo paganus. de conse. d.
 1. cap. consulisti. de consec. eccles. Archiepiscopus. 3.
 par. tit. 13. c. 6 §. fin. 1. apud Labeonem §. ait prætor. ff.
 de iniurijs. cap. 2. de dolo & contumacia. cap. si quis
 etiam. in fin. in parenthesi de conse. d. 1.

AD CAP. VII. LEGIMVS

sequentia.

D O. in. c. nocte sancta. de cōse. d. 1. c. cōsulisti.
 de celeb. miss. c. si. de priui. lib. 6. Tho. sup. q. 83.
 ar. 2. Syl. sup. & Florē. §. 4. sup. c. necesse. de cōse. d. 1. l.
 48. ti. 4. p. c. solēt. eadē. d. Guil. su. li. 4. c. 1. n. 20. Matt. o
 Sot. li. 10. de iur. & iur. q. 5. ar. 1. ad fi. & in. 4. d. 13. q. 2. ar. 1

R 2 & 2.

142 Tabla de alegaciones

& 2. Syluest. p. ieiunium. q. 4. Petrus Mex. in sua Sylua varia lect. lib. 2. ca. 32. l. 1. ff. de manumiss. l. 2. §. cuiusq; ff. de verborum signifi. vbi Bart. Guiliel. sup. lib. 6. tit. de offic. natalis Domini. col. 5. & 6. Syluest. verb. missa. 2. quæst. 1. in princ. & missa. 1. q. 6. & 7. & 1. ad Corin. 3. Sanct. Tho. in. 4. dist. 12. idē. 3. par. quæst. 80. ar. 8. Florentinus. 3. part. titu. 13. c. 6. §. 8. Maior. & alij in. 4. d. 9. Doct. in. c. sacramenta. vbi glo. de consecra dist. 1. ca. liquido de conse. dist. 2. c. nihil. 7. q. 1. gloss. c. ex parte de cele. miss. Th. sup. 3. p. q. 80 ar. 8. Bernar. Diaz in practica cano. c. 29. Syluest. sup. q. 6. Metymna. in tract. 2. de pœnitent. c. de confes. præmitten. Sotus in. 4. d. 12. q. 1. art. 4. col. 13. Concil. Trid. sessio. 3. c. 7.

AD CAP. VIII. LEGIMVS

sequentia.

DOCTO. in. c. significatū. de præb. & vterque Cardinalis. Archidiaconus & Domini. in. c. neque potest. 1. q. 1. & in. c. nocte sancta. de conse. d. 1. Tho. 3. p. q. 82. art. 10. Florentin. 3. p. tit. 13. c. 6 §. 12. Canonistæ. in. c. omnis. de pœnitentijs & remissionibus. Cardinal. Domini. & Archidiacono. in. c. quotidie. de conse. d. 2. Floren. 2. p. tit. 9. c. 9. Angelus verbo. Eucharistia. 3. §. 36. Syluest. eodem verbo. q. 9. Caietanus verbo cōmuniō. Rosari. Busti. 2. p. serm. 14. sub litera. q. Tho. 3. p. quæst. 79. artic. 8. Adria in. 4. de Eucharistia. col. 5. & 7. cap. final. de purga. canon. Ecclesiastes. ca. 9. Concil. Triden. sessio. 13. c. 7. sub Iulio. 3. Caieta. 3. p. q. 80 ar. 10. & Canonistæ. in. titu. de celeb. miss. §. Abb. Felinus. & Decius. in. c. 2. de rescrip. vbi Marcus Matræcin fin. & Archi-

en Latin deste. I. Libro. 143

Archidia. in cap. 1. d. 1. num. 3 & Belamera. quæstio. 12.
 in fi. in rubrica 1. d. decreti, Florentinus. 3. p. historiz.
 titulo 18. cap. 6. in prin.

AD CAP. IX. LEGIMVS sequentia

Sanctus Thomas in 4. d. 45. q. 2. artic. Caietanus
 3. tom. de celebr. miss. q. 2. vtrique Thom. in ca.
 non medio criten, de conse. d. 3. p. q. 79. ar. 5. Scotus &
 Palud. in 4. sententia. d. 45. q. 2. Florentinus 1. p. titu. 10.
 cap. 2. §. 4. & Cardinalis Adrianus, quodlibeto. 8. Ab-
 bas. & Canonista, in capit. fraternitatem, de sepultu-
 ris. Abbas in consilio. 99. volumine 2. Alexandrinus
 in capit. sacrosancta 22. d. 5. Doctores Canonista in c.
 cum inter. de consue. & in cap. cum creatura, de ce-
 leb. miss. Thom. supra d. 15. q. 1. art. 4. Autor supplemē-
 ti in 4. d. 45. q. 2. à col. 55. vsque ad 59. Scotus quodlibe-
 to. 20. Maior in 4. d. 45. q. 2. col. fi. Abbas in ca. cum om-
 nes, de constitutionibus. Scotus vbi supra col. 15. Ab-
 bas in cap. extirpanda. §. qui verò. 2. colu. depræben. ci-
 tans glo. in ea. eccl. 49. d. verbo, intercessores. Archi-
 diaconus in cap. pastor. 1. q. 2. Nauar. in. M. ca. 25. num.
 92. Frias de visitatio. q. de valore missæ. Oncada de præ-
 mio rei diuinæ art. 11. fol. 37. Martinus Ledesmus in 4.
 sententiarum 3. p. q. 16. art. 4. fol. 193. col. 2. Archidiaconus
 & Dominus in cap. animæ defunctorum in princy-
 pio 12. quæstia animaduertit Abbas & glo. in cap. sig-
 nificatum deprehendis. Cap. nemo qui rapit. 14. q. 5.
 Angelus de Clauasio in summa verbo restitutio. q. 2.
 Nauar. in M. cap. 17. num. 64. Sanctus Thomas 2. 2. q.
 62. artic. 9. Scotus in 4. d. 15. vbi Gabrielis q. 2. conclu-

144 Tabla de alegaciones

sione: 2 Florentinus, 2. p. tit. 2. ca. 8. Palatius Ruberis in repetitione rubricar, de donationibus inter §. 67. num. 35. & 39. Nauar. in. M. c. 26. numer. 35. & 17. & 35.

AD CAP. X. LEGIMVS

sequentia.

Cap. cum Marthe. in princ. Matthæi. c. 6 Lucæ 22. Marci 14. Concil. Florentinum supra §. Tho. supra q. 8. art. 2 ad fi. Sotus supra. d. 11. art. 1. & 2. q. 1. Palud. supra d. 8. q. 3. Gabrielis supra lectione 38. col. 7. Syluest. p. Eucharistia. ad fi. Florentinus. 2. p. tit. 2. c. 6. §. 2. Tho. supra art. 3. glo. magna. in c. si nō sanctificatur. de consecr. d. 4. Guill. in ratio. diuino officio lib. 4. ca. 4. num. 6 Syluest. supra q. 6. & in p. baptismi. q. 3. Gabrielis lectione 38. supra. & Florentinus §. 1. ca. retulerunt. de conse. d. 4. glo. verbo creditur in. ca. derraher. q. 1. Sotus supra d. 9. q. 2. art. 2. glo. in c. timore. de conse. d. 2. Gabrielis supra col. 8. & Vualdenis supra 3. p. n. 3. & 4. S. Thom. supra q. 78. art. 5. Cardinalis in ca. panis de conse. d. 2. Sotus supra d. 11. q. 1. art. 5. & 2. cap. cum Marthe. verbo ceterum. supra Couar. in principio de testamentis. & in §. ex eo. dicti c. cum Marthe. S. Tho. & Sotus supra art. 3. & Palud. d. 8. q. 3. ad fi. Vualden. supra c. 49. Maior. in d. 8. q. 1. Gabrielis supra lectione 6. Palud. in 4. distinctione. 8. q. 3. Gabrielis supra lect. 38. c. ante benedictionem. cum sequentibus. c. panis de conse. d. 2. Castrensis hb. 10. de hæresibus c. missi. colum. 2. Guilielmus libro quarto supra capitul. 41. numero 15. sanctus Thomas supra quæstione 78. arti. 1. Sotus supra d. 11. quæstione 1. articul. 2. cap. cum Marthe. in principio supra.

AD

en Latin deste. I. Libro. 145

AD CAP. XI. LEGIMVS

sequentia.

DOctores in c. sane. de celeb. miss. c. statuimus de
custodia eucharistiæ. c. reliqui. ad fi. de custodia
Eucharistiæ. c. permittimus de sententiâ excommuni.
& ibi dd. Syluest. p. Eucharistia. Ioannis. c. 1.

AD CAP. XII. LEGIMVS

sequentia.

DOctores in cap. relatum de conse. d. 2. & in ca. ni
hil. 7. q. 7. c. si quis per ebrietatem. de conse. d. 2.
Bernard. Diaz supra ca. 36. & 37 vbi citat Cardinalem,
Turrecre S. Thom. 3. p. quæst. 83. art. 6 Guill. supra lib.
4. tit. de septima. p. canon. col. 5. Syluest. verbo Eucha-
ristia 2. q. 9. S. Thom. supra q. 76. art. 8. Cardinal. in cap.
non hoc. de conse. d. 2. Cajetanus dicto art. 8. glo. in c.
forte. verbo hoc dicerent. de conse. d. 2. Thom. supra
q. 74. & 76. art. 8. vbi declarat istam glo.

AD CAP. XIII. LEGIMVS

sequentia.

Summa Concil. ante Concilii Aurelian. verbo de
secreta Pelagij. Albert^o de Ferrara tract. de horis cā.
recitand. per totū. & Zanarella^o in suo tract. de horis
cano. & T. de vero clerico. à c. 41. vsq. ad c. 43. vbi eru-
ditè agit. & dd. communiter in clementina 1. de celeb.
miss. S. Tho. in quod libeto. 6 & in 4 d. 15. dd. in c. cum
secundum apostolum tit. de præben. & Cardinal. in c.
dictum 81. d. 2. in c. degradatio de pœnis lib. 6. c. illud
de cleric. excōmunic. vbi glo. & glo. in c. intelleximus
de iudi.

*a Eriste car
di. Franci-
scus de Za
ua. tracta-
uit in clē.
gravi de ce
lebr. missa
rum per to
tā lecturā
Clementina*

146 Tabla de alegaciones

de iudicijs. vbi Decius & Feli. in c. apostolica. de exceptioni. Nauar. in cap. quando. de conse. d. 1. notab 7. num. 8. & in cap. fin. numer. 39. de poenitentia d 5 cap. si quis episcopus. 11. q. 3. vbi negligentia officij dolo comparatur. glo. in cap. quod a patribus. 7. d. verbo sabbathi glo. in cap. periculose. de poenitentia d. 1. vbi legitur de hora. 3. Doctores in cap. & hoc. de conse. d. 1. glof. in cap. superueniente verbo noctis 1. q. 1. vbi Archidiaconus. & alter Cardinalis. dd in cap. quanuis de regulari. Legistæ in l. cum ita. §. species. ff. delegat. 2. vbi glo. Iaso. in l. quod te mihi. ff. si cert. petat. num. 9. l. 2. tit. 3. par. 5. dd. in cap. cum ad monast. in fi. de stat. monacho. glo. in cap. saepe verbo priuare 12. q. 2. Angelus de Clauasio. in summa verbo negligentia q. 1. Abbas in cap. peruenit num. 1. de decim. cap. clericis. verbo de simulatione de immunitate Eccles. lib. 6. Antonius Corsetus in repetitione cap. grandi col. 6. de suppl. neglig. prelat. lib. 6. gloss. in ea. si quis presbyter. 92. d. verbo deputatus. Abbas in cap. 1. de celebra. missa. videndus omnino. gloss. in dicto cap. si quis presbyter. verbo matutinis. & verbo conuenerit. vbi Archidiaconus & vterque Cardinalis in capit. dolentes. & ibi dd. de celeb. miss. & Psal. Principes. qui legitur ad horam nonam ibi septies. & Psalmus. Memor esto. qui legitur ad tertiam ibi media nocte. & Psalm. 54. feriat. 4. ad Matutinum. ibi. Vespere & mane & meridie & Psalm. 62. ibi. In matutinis meditabor in te. quos Titelmanus declarat crudite. ¶ Petrus Ciruelus tertio libr. tract. d. sphaera mundi. cap. 3. ad fi. Syluest. verbo. hora per totum. & verbo Ieiunium. q. 4. vbi bene docet. Legistæ in l. prima. ff. de manumissi. & in l. 2. vbi gloss. ff. de

ff. de verborum significatione.

AD CAP. XIII. LEGIMVS
sequentia.

S Anctus Thomas 2.2.q.154.artic. 5. Palud. in 4. q.3.
Florent. 3.p.tit.13 & 15.c.6.§.10.& Thom.3.p.q.80.
art.7 dd.in c.fed pensandum d.6. Syluest. verbo Eu-
charistia.3.q.10.& in verbo pollutio. Caietanus in sua
summella verbo pollutio nocturna. Maior in 4.d.27.
& d.9 q.2.glo.in dicto cap.fed pensandum. & in sum-
ma eadem d. Maior. in 2. sententiarum d.45.q.2.& Car-
dinalis titu. sancti Sixti in dicto cap. fed pensandum.
Thomas prima secundæ quæst. 74. articu. 8. Archie-
piscopus. 2. part. titu. 5. capit. 1. §. 5. magister in 2. sent.
d. 24. & Maior. d. 43. quæstion. 2. Caietanus post
Thomam tertia part. titu. de delectatione quæstio. 17.
& 13. Archiepiscopus 2. part. titu. 5. capit. 1. §. 6. Sanctus
Thomas secunda secundæ quæstio. 35. artic. 3. & 1.2.
quæstio 74. artic. 10. Adrianus quodlibeto 6. Maior.
in 2. sententiarum d. 43. quæsti. 2. vbi omnes sentiunt,
quod notitia simplex obiecti non sufficit, sed requi-
ritur iudicium in intellectu, an sit bonum vel ma-
lum faciendum, vel non faciendum, & isti optimi
viri disputant de his omnibus, quæ sunt suo gene-
re mortalia, & quando desinant esse mortalia, &
concludunt quando consensus est subreptitius (meo
videri) & non plene deliberatus. Quod tenen-
dum menti puto, sic aggregata hæc, nam non ita
facile inueniemus, etiam si relegamus multos libros
magnæ eruditionis, & doctrinæ.

S AD

138 Tabla de alegaciones

AD CAP. XV. LEGIMVS
sequentia.

Archidiaconus & Cardinalis Turr. Crem. in ca. Ecclesijs semel. de consecr. d. 1. gloss. & dd. ibi. in cap. . de conse. Eccles. lib. 6. gloss. At bas & Felinus. in ca. cum illorum. de sent. excommunic. verbo effusio ne Abbas in ca. proposuisti de consecr. Eccles. Guill. tit. de Eccles. dedicat. colu. 10. Nauar. in M. consecr. cap. 27. n. 250. vsque ad nu. 253. vbi bene hoc docet, allegas selectos autores ¶ Et de aqua benedicta relegimus ca. aquam. de conse. d. 3. quo damnatur hæresis Vvitclef. hæretici. Thom. Vualdensis, de sacramentalibus c. 163. Cardinalis Turr. Cre. ibi & Innocentius in c. fi. de excessibus præla. Sylue. verbo aqua. & ver. peccarū q. 7. ad fi. S. Tho. 3. p. q. 71. art. 2. ad 3. & in 4. d. 2. q. 1. art. 2. ad 7. & Maior ibidem d. 23. q. 1. Tho. 3. p. q. 87. art. 3. & 7. facit. c. de quotidiana. de pœnit. d. 3. c. tres sunt. de pœnit. d. 1. gloss. in præmio 6 li. verbo benedict. onem ¶ Dilucidat quã optimè vtilitatem aquæ benedictæ Maior supra. q. 2 & Tho. supra glo. in dicto c. aquam. verbo cinis. refertur etiam in decretis Alexandri Papæ 5. à Petro, & Leuitici capit. 16. & Numer. ca. 19. & Regum. 4. gloss. verbo redoleuerit. in c. quantumlibet de pœnit. d. 1. Euangelium Marci. c. 14. Beatus Bernardus in sermone 10. 11. & duodecimo supra canticis, & in sermone 22. psal. 50. verbo Asperges. Feria 2. ad Laudes.

AD CAP. XVI. LEGIMVS
sequentia.

Robertus Zenalis lib. 2. de vtroque gladio theoremate 7 glo. in c. audi denique Apostolam. n. q. 3. Ioannis

Ioannis c. 9. Sotus lib. 4. sententiarum d. 22. q. 1. art. 1. c. ad mensam 11. q. 3. Matthæi 18. c. Pauli. 1. ad Galatas Na-
uar. in. M. c. 27. nu. 28. Abbas in rubrica isto tit. ca. quæ-
renti. de verborum significatione Sanct. Bonauentu-
ra. & S. Tho. 1. 2. q. 87. arti. 7. & in 4. sententiarum. d. 18.
q. 2. artic. 5. dd. in cap. presbyter. 82. d. verbo ne indure-
scant. quem citavit Palacius Rubeus in ca. per vestras
§ 18. numer. 16. de donationibus inter vir. Bernardus
Diaz. in practica c 73. Tiraquellus in ll. connubiali. ca.
9. numero 226 gloss. in cap. denique. 4. d. dd. in dicto ca-
pit. quærenti. de verborum significatione. & in cap. si cele-
brat. de clerico excommuni. minist. & in rubrica de
sententia excommuni. Theologi in 4. sententi. d. 8. &
in cap. 2. de constitu. libro 6. cap. pastor. in § præterea.
de officio ordi. glo. in summ. 11. q. 3. & in cap. 1. eadem.
cap. nullus. cap. nemo eadem. cap. primo de iudicijs. c.
â nobis. 1. cap. sacro. de sententia excomm. cap. Româ
na § caueant eodem lib. 6. Abbas in rubrica isto titu.
gloss. celebris in capit. duo sunt verbo videbatur. 96.
d. Abbas in ca. 1. de iudicijs. numero 10. Decius nu. 12.
Ripa in dicto cap. 1 nu. 32. Abbas in ca. 2. vt litè non cõ-
test. & in cap. sanè. in 2. de offic. deleg. Decius in ca. re-
ferente de præbendis numero tertio Nauarrus in
Manua. capitulo 27. numero nono. & capitulo 22.
numero 70. sanctus Thomas. 2. 2. quæst. 59. arti. 4. ad
2. & Archidiaconus & Domini. in dicta glossa. Con-
ciliū Tridentinum sess. 25. capit. 3. de reformatione
quod debet intelligi in non parendo : nam in non
comparendo : etiam de re minima insurgit con-
tumacia, cui accrescit poena. capitulo displicet tibi.
ad finem §. repetis. 23. quæstione quarta. verbo

150 Tabla de alegaciones

adorabunt glo. in cap. antiquorum. in extrauagan. li. 6. glof. verbo confitebuntur. ad Romanos II. Pia. 106. & 83. Oldraldus in cōfilio 72. col. 1. Matthæi 22. Nauar. supra n. 3. & in numero 15. & ca 25. n. 3. cap. penult. de sentent. excommun. vbi communiter doctores Nauarrus supra in prin. Couar. in capit. alma mater. eodem. 1. p. §. 8. numer. 5. Nauarrus nu. 36. supra. & Couar. supra § 2. num. 7. illatione 4. Caieta. in summa verbo absolutionis impedimentum. verbo extrauaga. habetur pragma. sanctio Gallicana sub titu. de excommunicatis non euitandis. dd. in c. cum non ab homine. de sentent. excommuni. verbo denuntiarus. Nauarrus supra num. 24. 26. & 27. & 39. & 40. & 42. ¶ Nauarrus supra à num. 160. vsque ad num. 163. & à nu. 6. vsque ad nu. 189. ¶ Adrianus quodlibeto 6. fol. 110. Palud. in 4. d. 18. q. 1. col. 2. vbi Caietanus oppositione. 27. q. 13. ca. pastora. §. quia verò. de officio de leg. S. Thom. in 4. d. 18. q. 2. art. 1. ad 4. Gabrielis ibidem q. 2. col. 1. ca. cum conringat. de officio delegati. Sotus de Secreto folio 70. ¶ Caietanus in summa. verbo confessio iteranda. ex parte autem confessoris. Metymna. in c. de pœnitentia tract. 2. de confess. c. c. de confessione excommuni cato scienter facta. Couarru. in c. alma. 1. p. §. 6. num. 7. conclusionem 7. fol. 53. S. Thom. in 4. d. 7. q. 3. art. 3. Couarru. lib. 1. Variarum. c. 10. num. 2. dd. in c. ad probandum de re iudicata. vbi Abbas numero 20. & communis Caietanus in summa verbo absolutionis impedimentum § vtrum autem. verbo 3. glof. celebris in capit. audiuius 24. quæstione prima. ¶ Capit. responso. de sententia excommuni. capitu. qui studet. glof. si. 1. quæstione prima. Felinus & Decius in c. de

de exceptio. Abb. & Ioannes de Immola. in. c. i. de vi
ra & honesta. clerico. Florentinus. 3. p. tit. 24. c. 76. Co
uar. in. c. alma. i. par. § 3. nu. 7.

A D C A P. XVII. L E G I M V S
sequentia.

CAp. fin. de poenitent. d. 7. Palu. in. 4. d. 17. q. 1. Ioã
nes in summ. confess. lib. 3. tit. 34. q. 18. Ioannis. 10
Quorum remisistis, &c. Adria. in. 4. c. de confessio.
q. 2. Nauar. in. M. c. i. n. 14. Syluest. verb. contritio. per
totum, & in verbo. poenitentia. in prin. & in. q. 1. & per
totum verbum. Nauar. sup. in prin. & nu. 20. ad fi. Car
di. in. c. nullus. de poenitent. d. 1. vbi glos Tho. in. 4. d.
17. q. 2. art. 3. vbi communis Theologorum Archidia
conus. in. c. perfecta. d. 1. glo. in. c. omnes. 47. d. Fiorët.
in summa confess. 2. p. c. 6. vbi docet eruditè Concil.
Triden. sub Iulio. 3. sessio. 14. cap. 3. & 4. verb. illam ve
ro. vbi sanctissimè definiuit, & Gratianus in suo lib.
aureo Decreti, per totam. q. 1. de poenitentia. Concil.
Florentinum sub Eugenio. 4. de sacramët. nouæ leg.
§ 4. sacramentum Nauar. sup. n. 16.

A D C A P. XVIII. L E G I M V S
sequentia.

DOctores citati in præcedenti. c. & concilia. in
locis citatis, & Nauar. su. proximè & in. c. 2. per
totum & Archiepiscopus Florentinus in summa. cõ
fess. 2. p. c. 7. ad fi. Syluest. verbo. confessio sacramenta
lis. 1. per totum vbi citat abundè satis.

142 Tabla de alegaciones

AD CAP. XIX. LEGIMVS sequentia.

Syluest. verbo. satisfactio. per totum. & Nauar. sup. proximè. c. 3. per totum & Concilia sup. proximè loco citata. Archidiaconus & Dominicus. in canon. solum. 3. q. 7. Florentinus in summa confes. 3. p. c. 8. vbi citat S. Tho. & alios selectos autores.

AD CAP. XX. LEGIMVS sequentia.

Syluest. verbo circumstantia. per totum. & Nauar. in Manu. confes. c. 6 per totum. Floren. in summa confessorum. 3. p. c. 5. 6. & 7. Concil. Trid. sub Iulio. 3. sessio. 14. Canone. 7. Syluester verb. confesio. 2. q. 3.

AD CAP. XXI. LEGIMVS sequentia.

Abb. in rubri. de pœnit. & remissio. extrauagans antiquorum eodē tit. & glo. ibi Caie. in tract. posteriori de indulgētijs. c. 7. & 10. Palud. in. 4. d. 20. q. 4. col. 8. Cardinal. in clemen. 1. ad finem. de reliquijs & veneratione sanctorum Abb. in. c. omnis. de pœnit. & remis Felinus in suo sermo. Psal. 129. ca. qui in aliud. 25 d. vbi Archidiaconus. Euangelium Ioannis. c. 1. super. quo est ibi homilia S. Augu. Conci. Floren. sub Eugenio. 4. in §. itē si verè pœnitentes. Glo. in dicto. c. antiquorū. verb. & cōfessio. Th. in. 4. d. 45. ar. 1. q. 3. Doct. in. c. mēsuram. de pœnit. d. 1. Archiepisco. Florent.

rent. 1. p. tit. 10. c. 3. in principio. ¶ Cardinalis in clemē.
 1. n. 17. de primi. Ioan. Maior. in 4. d. 17. q. 2. Ioan. 1. ibi.
 Ecce qui tollit peccata mundi. c. nemo. de confe. d. 4.
 c. verbum Dei. de pœnitentia. d. 1. Pfall 31 ibi. Et tu re
 misisti iniquitatē peccati mei. c. dixi. c. magna. de pœ
 nitenria. d. 1. S. Tho. 3. p. q. 86. ar. 4. Naua. in prin. de pœ
 nit. d. 5. & in M. confes. c. 1. nu. 13. cum seqq. l. 31. tit. 4. p.
 1. Nauar. in Manua. c. 1. nu. 20. Abb. in. c. ad liberandū.
 de Iudæis. extrauagans vnigenitus. de Iudæis. inter cō
 munes. supplemētum Gabriclis in 4. d. 459. S. Tho. &
 Theologi in. 4. d. 2. & 25. in princ. Castrensis aduersus
 hærefes. verbo indulgētiæ gl. in c. mensuram sup. Me
 tymna in. c. de pœnit. tit. 1. q. 7. Nicol. Plouius. tit. de sa
 cramentis. 4. p. c. 2. Parisien. in. 4. d. 17. q. 2. Caietanus
 quodlib. 2. & in 3. p. q. 87. ar. 1. Naua. in. M. c. 1. nu. 33. Syl
 uest. verbo contritio q. 3. Angelus eodem verbo. § 4.
 regula. omnis res. de regu. iuris li. 6. l. nihil tam natura
 le. eodem tit. ff. § Ezechie. 18. c. sunt plures. de pœnit.
 d. 3. Syluest. verbo pœna. & verbo culpa. & verbo cla
 uis. in fine. c. prædicandum. 22. q. 1. c. temporis pœnitū
 dinis. c. is qui. 26. q. 7. glo. 4. in dicto. c. mensuram. Pa
 lud. in. 4. d. 20. q. 2. Abb. in. c. significasti. de pœnitētijs
 & re. Caiet. verb. satisfactio. S. Tho. in. 4. d. 20. q. 1. vbi
 cæteri Theologi. glo. in extrauagan. 1. inter commu
 nes. Abb. in. c. Deus qui. de pœnitentijs & re. Burgos.
 in c. 2. de emptione & vendi. Archidiaconus. in. cap.
 quem pœnit. de pœnitentia. d. 1. Maior sup. d. 20.

AD CONCLUSIONEM

legimus.

¶ Archiep. Flo in sua summa confes. 3. par. cap. 19.

T A-

TABLA DE LOS CAPITULOS

que se contienen en el
primero libro.



*Capitulo primero del origen, deriva-
cion y variacion del sacerdocio.
folio. 1.*

*Capitulo. 2. De la potestad en genero que
Dios dio al sacerdote. 7*

*Capitulo. 3. De la Missa y sus partes y
quien la ordeno. 10*

*Capitulo. 4. De la falta de la materia, pan
y vino que en el sacramento del altar
puede auer. 18*

*Capitulo. 5. De la falta de las vestimen-
tas para celebrar, y de la calidad de
ellas. 24*

*Capitulo. 6. Del altar, y ara y de su ca-
lidad. 27*

*Capitulo. 7. De quando y en que tiem-
po se*

Del primer libro.

155

- po se puede dezir missa como el sacerdote no este impedido. 30
- Capitulo. 8. De como el celebrar cada dia no se lo a ni se vitupera. 37
- Capitulo. 9. De como el sacerdote esta obligado a applicar la missa y su valor infinito a aquel por quien la dixere. 46.
- Capitulo. 10. De las palabras de la consecracion del pan y vino que Christo dixo el lueues de la cena. 52
- Capitulo. 11. De la guarda y custodia del sanctissimo Sacramento del altar, y como se ha de renouar. 55
- Capitulo. 12. De otros casos que pueden acaecer al sacerdote estando diziendo missa. 58
- Capitulo. 13. De como y quando se han de rezar las siete horas Canonicas. 63
- Capitulo. 14. Del impedimento de polucion, que llaman peccado de molicie. 71

T

Cap.

156 Tabla de los capitulos

- Capitulo. 15. Del impedimento de la violacion de la Iglesia para celebrar, y de la agua bendita. 79
- Capitulo. 16. Del impedimento de las censuras de la Iglesia, y primero de la descomunion mayor y menor. 84
- Capitulo. 17. De la contricion y atricion que al menos ha de tener el hombre de sus peccados, que es primera parte y termino de la penitencia. 96
- Capitulo. 18. De la segunda parte y termino de la penitencia, que es confesion vocal. 99
- Capitulo. 19. De la satisfacion de obra tercero termino, y parte de la penitencia. 102
- Capitulo. 20. De las circunstancias de los peccados succinctamente dichas. 104
- Capitulo. 21. De la indulgencia plenaria, donde se haze remission de la culpa y de la pena. 107
- Conclusion sacramental consolatoria, para quitar

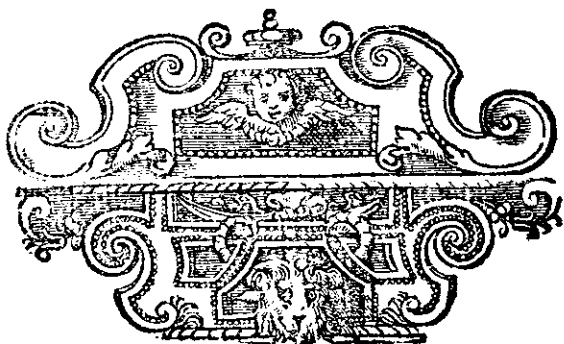
deste primero Libro. 157

quitar escrúpulos al penitente que quisiere concluir la confesion con ella. 117

Oracion en Latin y en Romance muy deuota contra los appetitos sensuales. 118

Aduertencia de lo que el sacerdote ha de decorar primero que diga missa. 120

72





LIBRO SEGVNDO DE LOS CANONES

Penitenciales, los cuales sacamos del cuerpo del derecho Canonico muy necesarios a los Ecclesiasticos, mayormente a los curas de Animas para yr moderando por ellos las penitencias, y para que sean modelo, o espejo en el juyzio del Sacramento de la penitencia.

Compuesto en lengua vulgar por Lorenzo Barba Osorio Asturicense Canonigo de Sanctiago en Compostela.

PROLOGO.

DRimeramente es de saber que la primitiua Iglesia, y los predecesores summos Romanos Pontifices hizieron Canones^a y Decretos, en los quales mandaron se impusiesen ciertas penitencias saludables a los pe-

T 3

nitent-

^a Canō proprie dicitur quod regulis patrum summorum Pontificum compositus est, in concilio œcumenicis, seu generalibus vel motu proprio, sine ad consultationē Cardinalium, & fidelium penitentium: nomen est Græcum quod interpretatur la-tine regula. dd. communiter in Rubrica de reg. i. in. 6. Decretis per totā in. 3. d.

b. 10. & 16. & 26. *nitentes, en ciertas formas en ellos inclusas,*
 c. Inc. Ec- *por ciertos peccados y delictos expressando*
 clefia. decō *algunos. Y dezimos primitiua Iglesia, que es*
 se. d. 1. *despues que los Apostoles de Christo predi-*
 d. de benefi *caron y promulgaron el Sancto Euangelio.*
 cio. p. 1. q. *Y no queremos dezir la Iglesia vieja, que se*
 5. & *dezia Synagoga: porque algunos lo quise-*
 e. glo. in. c. *ron entender mal diziendo, que la Synagoga*
 f. ne pra. vi *se llamo primitiua Iglesia: como consta del*
 ces. suas. *libro de los Numeros, ^b mas deuese mucho*
 f. verbo Ec- *advertir que despues del Sancto Euangelio*
 clefia. in *nunca se llamo Synagoga: como lo declara el*
 principio: *Arceadiano y Cardenal ^c y Selua, ^a y la glossa,*
 hinc Eccle *^e y Syluestro, ^f Item estas penitencias eran*
 sia Græcè, *graues, por espacio de mucho tiempo mas o*
 Latine ec- *menos, segun los peccados y delictos pareciã*
 tum, vt di- *enormes y graues. Y por muchas causas y*
 xis D. Hie- *razones la sancta madre Iglesia, y los sum-*
 ro. in pro- *mos Romanos Pontifices las han ydo mode-*
 logo Pro- *rando, segun la diuersidad de los tiempos, co-*
 uerbiorum *mo tambien por la edad e impotencia de los*
 Synagoga *penitentes, que cada dia, segun vemos, crece*
 Hebraicè, *mas nuestra fragilidad y miseria, que aun*
 Latine con *no que-*
 gregatio, *no que-*
 que magis *no que-*
 pecorū quã *no que-*
 hominū ap *no que-*
 pellatur. *no que-*
 & Sapiētia. *no que-*
 5. dicunt op *no que-*
 si peccato- *no que-*
 res, errauit *no que-*
 mus à via *no que-*
 veritatis, *no que-*
 & iustitie

LIBRO II. 161

no queremos recibir, cumplir, ni ha^zer las penitencias que en estos tiempos se imponen, que son de poco trabajo y pena, pudiendo ser de mucho fruto, para descargo de nuestras culpas y consciencias: las quales reseruamos a veces para el otro mundo que se dan con fuego de purgatorio, que plega a Dios no sean para siempre en el infierno, y nos aguarda hasta que deste siglo salgamos, Por lo qual si bien se pesa, erramos claramente, el camino de la verdad, atento que no queremos caminar derechamente para el puerto sancto, donde no puede auer penas, sino todo gozo y gloria eterna. ¶ Item yremos contando estos Canones, y declararemos en cada uno dellos lo mas necessario, para que cada qual confesor y presbytero entienda, quan grandes eran estas penitencias, que bien pesadas y cotexas con las penas y castigos que en nuestros tiempos se dan por tales delictos y peccados, en el fuero exterior y contencioso, entendemos no eran muy grandes las que se dauan antiguamente en el fuero interior de la con-

scien

lumen non
luxit nobis
& sol intel
ligentia nã.
ortus est no
bis. Tremẽ
dum est iu
dicium in
illa die no
uissima, nã
si iusturix
saluabitur
impius vbi
apparebit.
& quid fa
ciet virga
deserti: vbi
cõcutietur
Cedrus pa
radisi, facit
illud Apo
caly. 19. lo
quẽs de pe
na gehẽ
na. apprehẽ
sa est bestia
& cum illa
pseudopro
pheta, &
qui accepe
runt chara
cterem be
stia: & qui
ador.ãt ima
ginem eius
misi sunt
in stagnũ
ignis, hec

est, mors se
cunda, ad
Rom. 6. si-
pendia pec-
tatis mors,
quonia qui
facit pecca-
tū, seruus
est peccati.
Joan. 8.

sciencia, y muy menores y leues las que oy dia se imponen. Y con la ayuda de Dios tomo por Patrona a la virgen Maria su madre, y a sant Lorenço martyr, y a todos los sanctos del cielo, començando el primer Canon del texto. in. c. presbyter si fornicationem. 82. d. en el libro Aureo del Decreto.

CANON. I.

EN ESTE Canõ se impone al Presbytero penitencia de diez años en la forma siguiẽte. Por ser manifiesto y notorio ^a fornicador, y por los demas delictos y peccados q̄ hiziere, y por cada vno dellos que induzgan deposicion: y dize este texto que haga penitencia encerrado y en lugar apartado del pueblo, vestido de sacco, durmiendo en el suelo los tres primeros meses cõtinuos, desde la tarde de vn dia hasta la tarde de otro dia inmediatamẽte, comiendo solo pan y beuiẽdo sola agua, sacãdo los Domingos y fiestas principales; en las quales le dan licencia que coma algunos peccos, como sardinas y algunas legumbres, y que beua poco vino: y passados asì estos primeros tres meses, le dan licencia para salir fuera del tal lugar, como no ande con los del pueblo publicamente: porque no se escandalize en el, y parece hablar este texto en peccados publicos. Y despues desto tomando animo y esfuerço algun tanto, que ayune año y medio a pan y agua, sacandolos

*a Hinc est,
quod secre-
ta concubi-
na clericū
fortitur so-
rum eccle-
siasticum.
c. si concu-
bina. de
sent. exco-
c. eos, qui
ubi glo. 32
d. Abb. &
communi-
ter dd. in
d. c. si con-
cubina. &
Ludouicus
Romanus*

LIBRO II. 163

do los Domingos y las fiestas principales, en las quales le dan licencia que coma alguna grossura, como manteca o tocino gordo, hueuos, y queso, y vino templadamente. Y acabado assi este año y medio, le mandan recibir el sanctissimo Sacramento del altar, y que sea recibido en paz en la Iglesia y Choro de los demas Sacerdotes, y que ande y se asiente con ellos en el postrero lugar por la humildad, y que cante con ellos el Psalterio, y que no se allegue junto al altar ni diga missa, salvo que le dan licencia para officiar y hazer los officios de las ordenes menores, y despues desto le mandan que ayune a pan y agua hasta que se cumplan siete años, y que ayune los Lunes Miercoles y Viernes, que son los dias señalados del derecho Canonico, sacando los dias de Pascuas, que son cinquenta dias: y que los Lunes reze los Psalmos, que algunos Doctores entienden es todo el Psalterio: y si no pudiere rezar por ser pobre y por auer de ganar de comer con su corona, que de alguna limosna en lugar del rezo, y despues de passados estos siete años, que el Obispo le pueda recibir y restituyr en el grado y estado que tenia, antes que hiziesse esta penitencia, quedando obligado el tal presbytero sin redempcion alguna, a ayunar a pan y agua todos los Viernes de los tres años, que le

V reitan

singulari 658. publica autē concubina clerici poterit puniri per iudicem laicum; vt tradit Petr^o de Ancharrano, de hoc interrogatus cō filio. 196: alias 197. col. 2: & Zasius lib. 2. responforum. c. 17. Rebusus de publicis concubinaris. §. ipsas autem l. 21. & 23. & 24. titu. de los peccados. li. 1. Ordinatio. glos. magistra in pragmatica sanctionum, vt boinhabilis, & verbo arcere, & verbo cohabitare, & Anania in Rubr. de adulteris: diximus secreta, ne alias clerici de honestentur, & infamia compescantur apud vulgus, presertim cum sint laici in festi clericis. c. laici. ca. laicos. 2. q. 7. & ita concludit Ancharranus in regula ea, qua q. 23. de regul. iur. li. 6. & Palacius Rubeus in repetitione fo. 95. Bal. autem in l. v. & 2. de episc. & cleri. C. dixit magistraliter, quod si concubina sit in domo clerici sub velamine nu

*tricus fullona. seu coqui
nara, quamuis fama
populi consentiat ver-
baliter, vt sit concu-
bina, tamen bene gau-
debit priuilegio, tan-
quam famula clerici,
quia est de familia
eius ratione supra, vt
aduertit Romanus, di-
cto singulari, quod et-
si male hodie aliquot
iudices seculares ser-
uant (bona venia eo-
rum dixerim) bene
tamen quarunt hinc
inde quomodo melio-
ri possint earum cru-
menas, siue sint pu-
blica, siue occulta:
nam non eos pudet pro-
pter Deum peccata
clericorum testis dete-
gere spe doloſi num-
mi.*

*b In capit. meretrices.
32. q. 4.*

*c. Glos. in ca. lator. 20.
questione septima cap.
Maximianus 31. dist.
doctores in cap. at si cle-
rici de iudic.*

*d In capi. si quis sunt.
81. d.*

*e In cap. primo de iu-
dic. libro sexto. gloss. in*

restan para acabar de cumplir tal peniten-
cia de diez años. ¶ Item esta fornicacion
y amancebamiento esta condenado, ^b
cuya pena es de suspension en el fuero ex-
terior, ^c y si fuere muy notorio este deli-
cto es pena de suspension por el mesmo
derecho escripta, ^d de manera que si di-
xere missa antes que se enmiende incurri-
ra en irregularidad, reservada a solo el sum-
mo Pontifice Romano, ^e y si al juez le pa-
resciere el tal delicto ser muy escandaloso,
le podra priuar del beneficio, o deponer-
le del officio, o suspenderle sin amonestar-
le primero, segun el Panormitano, ^f aun-
que la practica es que el juez le amoneste,
primero que se aparte de el tal peccado: y
si no lo hiziere ni se corrigiere, le puede ca-
stigar con todas las penas arriba declaradas,
y no amonestandole, le podra castigar se-
gun le paresciere merece el tal delicto, aun-
que no con tan grandes penas, ^g y son de
considerar mucho estas penas en el fuero
Canonico y Civil, para venir el sacerdote
discreto confessor a moderar en tal pecca-
do, la penitencia que a su aluedrio le pa-
resciere con recto juyzio, conuiene haga
el tal penitente. Porque puestto que no se
han de imponer tan grandes penitencias
como son estas antiguas, ni aun quitarlas,
si bien se pueden hazer y cumplir sin escan-
dalo

dalo en el juyzio interior de la penitencia, como el penitente la quiera recibir y hazer, a lo menos deuen se de insinuar y hazer saber a los penitentes; paraque assi conozcan, entiendan, y puedan bien saber la grauedad y grandeza de sus culpas, y las circunstancias de sus peccados, y vengan a acceptar y querer hazer de buena voluntad y cumplir la penitencia que fuere justa, segun la buena razon y consciencia de cada vno de los penitentes, y de los presbyteros confesores, a cuyo aluedrio, y recto juyzio se dexa el imponer y juzgar de penitencias, como declaramos arriba en el Cap. de la indulgencia plenaria.

CANON. II.

Item es de notar el segundo Canon, en el text. del cap. si quis sacerdos. junto el capit. non debet. 30. quæstio. 1. donde se impone otra penitencia, al presbytero que huuiere conocido carnalmente a su hija espiritual, esto es por auerla baptizado, o por auer sido su padrino, o tenido al Baptismo, o a la Confirmacion o por auerla oydado de penitencia, que son Sacramentos de Christo: donde por este peccado le mandan hazer penitencia de doze años: y si el tal peccado fuere manifesto, o notorio le mandan deponer. Adondè la glosa dize

Y 2 que

pragma. sanctio. titulo de concubinato. verbo inhabiles.

¶ In cap. 1. de coha. clerici. & mulie.

§ Secundum Rebuf. in pragma. sanctio. titulo de concubi. publico.

2 Et propter hor gradus antiquitus aliquo respectu. i. secundu quid fornicatio grauius puniebatur, quam hodie e. fraternitatis 34. d. de factis nostri temporis, quibus non solum merita sed etiam corpora hominum defecerunt censuram, & distictionem antiquorum canonu non patiuntur, permanere notauit Panor. in cap. Deus, qui, de vit et ho. cleri. num. 3. ad fn.

b In c. non afferamus. 24. q. 1. c. c. & si questiones. de Simo. c. cum quida. de iure iurando: nã cõsideratur grauius praiudiciũ & scandalum, & alias notauit Card. Zaua. in Cle. ad nostrã de here. ad fi. verbo. 7. oppono in 2. q. d vt diximus supra.

e Quasi computatio stelle, que miraculo in regione illa Galliecia in Hispania, olim apparuit absconditum enim fuerat illis temporibus corpus Apostoli Iacobi Zebedai pra in iuria infidelium, & gentis regionis illius Barbaræ itaque labenti tempore & crescenti Ecclesia, voluit Christus reuelari sanctum discipulo corpus, illa regione quondam hinc, quam ipse Iacobus nudis pedibus verbum Dei seminando, laboriosissima peragravit: vbi ab omnibus fere Christianis totius orbis veneratur: fuit igitur ibi. diuinitus innõtus locus Syluestris & aquosus Sar, &

que es: este: mayor peccado; que el que acabamos de dezir en el primero Canon, que fue fornicacion publica; y entiende la glosa el capit. presbyter. alegado que habla en adulterio carnal, que es menor peccado^a que este: porque en aquel se impone penitencia de diez años, y en este de doze: adonde la glosa lo noto bien citando yn. c. b lo qual es notable juntamente con la glosa alli, y muy bueno para la practica que oy se vsa en los juyzios contenciosos. Aunque esta question y las semejantes, no se pueden bien determinar porque los delictos se varian por las circunstancias y accidentes, e y porque se considera la grauedad del delicto, y la grauedad del perjuicio, y el escandalo y otras cosas, a y le mandan que vaya en romeria peregrinando a las estaciones y casillas sanctas de deuocion: como son los templos de Hierusalem, Roma, y Sanctiago en Compostella, e y a otros tẽplos sanctos, por tiẽpo de quinze años: y despues de esto cumplido q se entre en vn Monasterio, y q vjua alli hasta q muera: y el Obispo q tal peccado cometiere, que haga penitẽcia quinze años: y que la muger que tal peccado hiziere, que sea obligada a dar todos sus bienes a los pobres, dexãdo este mundo, como si muriessse luego metiẽdo se en vn monasterio, y q sirua alli a Dios todos los dias de su vida. ¶ Item este

este peccado en el fuero exterior y contenido, lo castigan los señores Inquisidores juezes que son Apostolicos, y aun el Obispo y ordinario de lugar grauissimamente, como vemos algunas vezes, y a manera del que conoce a su parenta carnal o consanguinea, o cuñada, que se dize incesto, y castiga se con pena de deposicion si fuere clerigo, y si fuere lego, si color de matrimonio, ignorando assi el tal peccado y delicto lo dexan al aluedrio del juez. Pero si sabia que cometia tal peccado y delicto, por el mesmo derecho esta descomulgado, y de derecho Ciuil, si es hombre de baxa suerte le aqotan publicamente, y lo destierran, y si fuere hombre honesto y honrado, y viniere a ser infame por algun delicto, confiscados todos sus bienes, no teniendo hijos legitimos le embia a vna frontera, o a alguna Insula perpetuamente desterrado, y en este delicto las leyes Ciuiles se refieren al derecho Canonico: porque los tales delinquentes se entienden contrahechos assi bodas incestuosas, por casarse en grado prohibido del derecho Canonico, aunque si el tal delicto se cometiese con las affines y cuñadas sin figura de matrimonio, no podria el tal delincente pedir la dote a la muger ni casarse, y de derecho Ciuil se castiga con pena de adulterio, y de lo dicho podra el confessor arbitrar la penitencia en este caso que mas pareciere conuenir al tal penitente.

¶ *de inuest. l. 3. c. 1. V. 3. CA.*

Sarela nūcupatus, quo erat depositū & humilitū, ubique est templum magnificum Canonico rum, & vsq; hodie muneribus & beneficijs regum orthodoxorum auctum: sicut fuerat, & astrolabij eruditione & computo stella re-pertum: quamobrem vsque hodie merito locus iste sanctus appellatus est Compostella, quasi tanto miraculo stella reuelatus, & corpore sanctissimi Iacobi consecratus.

¶ Abb. in. c. 2. & in. c. venies. de eo qui cognouit consanguineam. S. Thom. 2. 2. quaest. 54. art. 9.

¶ In clementina. vni. de consangu. & affi. h In authentica inest. C. de incestis nuptijs. l. 3. tit. 18. p. 7.

¶ Abb. in. c. si neesse. de dona. inter.

¶ c. transmissa. de eo qui cognouit consanguineam.

¶ l. 3. titu. 18. p. 7.

C A N O N III.

Item es de notar el tercero Canon en el tex. del. c. non oportet. 30. q. 3. adonde se impone penitencia de siete años, al que tuviere copula con su hija espiritual, o con su comadre: y advertimos q̄ por no cāsar no declararemos tā por extēso como hemos hecho en los dos Canones precedentes, las de mas penitencias en sus propias formas: porque bastara apuntarlo mas necesario en cada vno de los Canones q̄ yremos contando abaxo, para que el presbytero y discreto confessor pueda rimar y ayūtar lo que dezimos en cada Canon, y assi arbitrar mejor en las culpas que en cada vno de los Canones se expressaran, y para la culpa del caso de este Canō bastara lo que hemos dicho arriba mas cercanamente.

C A N O N IIII.

Item es de notar el quarto Canon en el tex. del ca. Iaccepisti. de sponsa duorū. dōde se impone penitēcia de siete años, al q̄ se caso cō la muger q̄ ya era desposada cō otro varō, por palabras de presente: y este delicto y peccado en el fuero cōtencioso, y exterior, se castiga con pena de adulterio, como mas largamēte declararemos abaxo. Y si la tal muger fuere ignorāte assi engañada del tal hombre a sábiendas, le castigan con pena de stupro,^a y a la tal muger con pena de adulterio,^b y si bien se considera allí la glosia final, no los podra matar el primero marido,^c y de lo dicho podra el discreto confessor en este caso arbitrar la penitencia que mas le pareciere.

C A N O N V.

Item es de notar el quinto Canon en el tex. del. c. si quis vnus ex coniugio. 30. q. 4. adonde por la mesma rā

^a *Leū qui duas. cum glo. ibidē. C. de adul. b* l. 7. tit. 7 lib. 4. fori. ^c l. 7. tit. 5 lib. 8. ordi. & lex. 3. titu. fin. eadem lib.

ma razon del tercero Canon supra, se impone penitē^a cia de siete años por lo menos, al que conosciere dos comadres o dos hermanas, hora viua su muger hora no, aunque parece en buena razon de uerse imponer mayor penitencia, y qual deua arbitrar el discreto cōfessor en este caso, conta de lo proximo dicho en el Canon tercero. Y dezimos mayor penitencia por la autoridad del Cōcilio Chalcedonēse, adōde dize q̄ de ocho años, mas la glosa en vn ca.^a dize q̄ siete, si otra cosa no pareciere por la enormidad y grandeza del delicto, o por la qualidad y dignidad dela persona. Y aduertimos q̄ por copula fornicaria se cōtrahe cōpaternidad segū algunos,^b y dize el sancto Arçobispo de Florencia, q̄ la opinion de S. Tho. en el lugar citado, q̄ se ha de entēder, antes de ser cōtraido el matrimonio, y la opiniō de otros, despues de ser cōtraido, aunq̄ Ricardo y Paludano dizen q̄ no se cōtrahe,^c y otros muchos Doctores,^d y la comū opiniō,^e y no se curā del Arçobispo de Florēcia supra, aunq̄ el doctissimo Syluestro,^f varonilmēte deñēde la opiniō de S. Thomas, y por la opiniō de Richardo haze el Conci. de Trēto, s pōderādo alli la palabra (tantū) y la razō de la glosa,^h q̄ no dixo (cōcubinarū) aunq̄ a nos, nos parece mejor la opiniō de S. Thomas sin la distinció d̄ Florentino arriba citado, por la razon de Syluestro. s. porque por tal copula se hazen vna carne, y porque se requiere necessariamente, q̄ preceda copula entre el marido y su muger, para cōmunicarse entre ellos esta action, o acto espiritual, del qual se causa parentesco tal, y porque para causar se tal parentesco espiritual, no es necessario considerarse la torpeza deste pecca-

^a c. si pater

30. q. 4.

^b S. Tho. &

Flbrē. 3. p.

tit. 1. c. 15.

§. 1.

^c in. 4. d.

42.

^d Ioann.

And.

^e in ca. 1.

de cognatione spiri-

tual. lib. 6

Abb. Pa-

nor. in. ca.

Martinus.

eodem lib.

f in verbo

mattimo-

nium. 8. in

arbore cog-

natio. spiri-

tu. verb.

quintum.

§. 24. c.

2. de refor-

matio.

^h glos. ver.

quis spiritua-

lem. 30. q.

sibi adlio-

nes coniu-

gum.

*in. c. scisci
tatur. 309.
4. & in. ca.
Martinus.
sup.
k. Matthai.
19. & Mar
ci 10. c. quos
Deus coniu
git. 32. q. 2.
& Corint.
7. ibi. praci
pio non ego
scil. Dñs. ca.
Apostolus.
32. q. 2.*

peccado de fornicaciõ, ni aun acordarse de ella: porq̃
basta cõsiderar la razõ dela ley, i d̃ adõ de se causa este
parêtesco, y no porrazõ del vinculo del matrimonio
q̃ es dos volûtades en vna voluntad; en razon del sa-
cramento y mysterio tan soberano: segũ aquellas pa-
labras del Salvador, ky porq̃ bien cõsiderado este ca-
so sin passion y contienda, basta tal copula fornicaria
para que passe en la manceba, o en otra muger forni-
caria, o adultera, afsi por copula tal este parêtesco es-
piritual, teniendo respectõ mas al acto del baptizar
apadrinar y leuantar, o tener al baptizado, que a la tal
copula del qual quiere la Sancta madre Iglesia nazca
y se produzga tal parentesco espiritual, y que en vir-
tud del tal acto passe, precediendole primero la copu-
la, aunque sea illicita: y afsi entendemos con licencia
de algunos mas doctos, los textos arriba alegados: y
de lo dicho podra el discreto confessor arbitrar la pe-
nitencia en este caso; que mas le paresciere conuenir.

C A N O N . VI.

*a c. yirgini-
bus sacris.
27. q. 1. ad.
in. c. ar si cle
rici. S. de
adulterijs.
de iudicijs.
vbi notauit
Aretin⁹ &
Bernardus
Diaz in pra
cti. crimina
li. Cano. ca.
79.*

Tem es de notar el sexto Canon en el text. del. ca.
de filia junto el cap. deuotam. 27. q. 1. adonde se im-
pone penitencia de diez años, al que tuuiere copula
con monja, o con otra muger deuota. ¶ Este pecca-
do es grauissimo y atroz delicto, en el qual se come-
te sacrilegio, y estupro, y adulterio espiritual, en quan-
to es esposa de Christo la tal monja, y aun incesto,
pues Dios es padre de todo el genero humano, a y los
Doctores alegados en este punto estienden esta opi-
nion al clerigo beneficiado cura de animas, aunque
sea

sea de sola prima corona ordenado que tuviere copula con soltera, y todo esto es respecto de la gravedad del peccado, aũ que realmente no sea mas de vn peccado, porque solo le hazen grave estas circunstancias y accidentes. ¶ Item este delicto en el fuero exterior y contencioso, si fuere clerigo, le castigan con privacion de officio y beneficio, y con penitencia perpetua en vn monasterio muy encerrado, donde viua con mucha abstinencia: y si fuere lego es descomulgado, y de derecho Ciuil le castiga cõ pena de muerte aũ solo el attentarlo, aunque en este punto de attentados ya queda declarado abaxo, dõde tractamos de los privilegios de los clerigos, y los bienes del tal delinquent se aplican al monasterio, y de derecho del reyno por ley, le castigan como el delicto de estupro, aũ que algunos entienden esta ley diziendo que no quita la pena de la muerte: por argumento de la ley, y este coito respecto de la virgen, y de la tal monja se dize del innocente en muchos lugares del derecho. ¶ Y por este peccado ha embiado Dios, segun cõtemplacion de algunos sanctos, pestilencias y ayres corruptos, y ha permitido por su ira muchos desastres que han, y podran acontecer y acontescẽ oy dia por nuestros peccados, y nos oymos dezir siendo muchacho a persona fidedigna de vn clerigo ya defuncto, que auia sacado vna monja de vn monasterio el qual enterrara a la monjay a vn hijo que della huiera solo a la media noche, por se auer muerto en la casa deste clerigo, de tal manera que nunca se supo quiẽ auia hurtado esta monja: yaun dezia esta persona que oyera dezir, que este clerigo lleuara los cuer-

b r. si quis
Episcopus.
cap. si qua.
27. q. 1.
c l. si quis
in hoc genº
l. si quis nõ
dicã. C. de
Epif. & cle.
l. 4. tit. 10.
lib. 4. fori.
d in authẽ.
de sanctifri
mis Epif. 5.
penul.
c l. 1. & 2
tit. 16. p. 7.
f l. 5. tit. 8.
16. lib. 8.
ordin. C. de
virginibus.
27. q. 1.
g l. 2. tit. 8.
17. p. 4. l. 3
tit. 2. & 1 a
p. 4.

pos muertos a cueftas a enterrar, que fue a mi parecer caso espantoso, y que nunca se supo ni se entēdio, hasta ser fallecido este clerigo: y dezia esta persona q̄ oyerá dezir que este clerigo auia ydo en romeria, y buelto de Roma por la absolucioñ desnudo dos vezes en carnes; solo cubiertas sus partes inferiores: y que oyerá dezir, que despues que este clerigo cometo tan gran peccado, hasta que murio, siempre le perseguian los demonios, mayormente de noche: y que dezia este clerigo que via la hueste cada noche, y las fantafinas del diablo; y porque no se desmayasse y fallaseisse, dezia a vna criada que tenia que le quitasse la vela del ante de los ojos, y le dexasse a escuras; mayormente quando venia de fuera de noche, y que no lo hazia porque traya alguna muger consigo, sino por ser tan perseguido de sus mismos peccados: y que si le alumbrauan, que quedaua desmayado. Y esto se ha dicho por la enormidad y grandeza de este peccado tan horrendo y espantable: y de lo dicho podra el discreto confessor arbitrar la penitēcia en este caso que le pareciere cōuenir al penitente, como la quieira el penitente recibir, y hazer en fin la que el quisiere tomar de buena volūtat: y aduertimos al que no lo sabe que por la bula de la sancta Cruzada le podran absolver en este caso; como quiera recibir primero alguna penitencia, sino, nos no le absolvieramos, aunque por palabras blandas y comedidas le remitieramos a su superior, y no hizieramos espantajos de higuera, o espantos por auer oydo este peccado, porq̄ se tracta en esta penitencia de consolar al penitente con alguna sancta reprehensioñ y atraherle a conuer
sion,

cion, y no a desesperacion, ni fingiamos que lloramos ni hariamos otros y otros impertinētes, que nos dizen suelen hazer algunos. Los quales si assi hazen, espantacō la caça de la red espiritual, y a si vemos por experiencia que si el espātajo de la higuera se menea, ningun paxaro se caça, y si alguno, por milagro; y esto dezimos con perdon de los que mejor entienden.

CANON VII.

Tem es de notar el séptimo Canon, en el tex. del c. si quis cum duabus. 34. q. 3. alias 34. q. 1. & 2. a donde se impone penitencia de siete años, al que tuviere copula carnal ignorante en o con dos hermanas, o con madre y hija, o con tia y nieta; o sobrina. Este es graue peccado si se hiziere a fabricadas: porque la liançay derecho natural lo aborresce; de adonde aū los brutos animales aborrescen tal coito, mientras conosciē a sus madres y hijos: segun el Philosopho, * donde dize de vn camello, que es animal de mucho instinto y conosciēto, al qual para q̄ ruiessse coito con su madre y engendrase en ella, se la cubrierō de manera que no la conociessse, esto es, ser su madre el qual despues cō solo el instinto e impulso y conosciēto de sola la naturaleza, conosciō ser su madre, con la qual auia tenido coito, y de aborrido se hizo brauo y maro al hombre que auia cubierto ingeniosamente a su madre, para que assi no la conosciessse ser su madre y de estos animales cuenta Sant Hieronymo, que para que les impongan y echen la carga, se ponen paxos y hincan las rodillas en el suelo, por ser

a 8. de animalibus.

tan altos y enortuados, de solas dos vezes q los enseñan a hazer esto, de manera que hazé por tiépo vnos grâdes callos en las rodillas, encima de los huesos de las corras de las piernas. Y assi lecmos en la vida del glorioso Sanctiago el Menor, q llaman el Alpheo Obispo que fue de Hierusalē, q de orar cōtinuamente de rodillas, se le hizierō vnos callos en sus rodillas como de camello: y leefe de camello, para exagerar la vida q hazia tã aspera, rogãdo a Dios quotidianamente por todos los hōbres: por q tuu verdadero amor a Dios y del proximo: y tãbien, se leec d vn caballo, q por esto mesmo se despeno de aborrido y embravescido: lo qual nos parecio notar mucho en este caso de penitēcia, por q el discreto cōfessor pueda arbitrar a su uedrio cō iuyzio recto en este peccado, la penitēcia q mas cōuenga a tal penitēto, para que satisfaga a sus culpas en esta vida antes que muera: por q sino hiziere penitētia, y fuere rebelde, y no quisiere aprōder y saber lo q cōuple a su consciencia para saluar se, ya parecerã mas miēbro de Satanas q no de Christo, y casi mas infiel q Christiano. Por argumento de vn capitulo, b por q le deue aconsejar el confessor en este peccado, quiera de buena volūtad acceptar la penitēcia justa q le impusiere, y quiera obedescer a lo q le mãda re, para q assi nuestro Señor le perdone, y sus enemigos seã dissipados, q tãto le persiguen y hã perseguido, dandole a entender la merced q Dios le ha hecho en auerle traydo a hazer verdadera confesion de todos sus peccados: y como se calliga este delicto en el fuero exterior y cōtencioso, ya queda dicho en los **Canones arriba declarados.**

b c. nullus
Episcopus.
38. d.

del **CANON VIII.**

Temes de notar el octauo Canon en el texto del cap si qua fuerit vidua 31. questione prima: adonde se impone penitencia de cinco años al que se caso con la muger que auia conosciado antes por adulterio. Este peccado es graue como lo notan los Doctores, ^a por los muchos inconueniētes y casos prejudiciales que del se pueden dar. Y dizen los Doctores que adulterio, es copula, o coito mētal, o real, por el qual se viola el lecho o cama de otro varon o hembra casados, ora sea verdadero, ora puratiuo, esto es, reputado por tal, segun S. Thomas, ^b y Couarr. ^c y la Glossa, ^d y Panormitano, ^e y Barr. ^f y Bald. ^g y otros muchos textos del derecho, y de las leyes destos reynos. Este peccado y delicto en el fuero exterior y contencioso, si fuere clerigo, le castigan con pena de deposiciō, y a que se entre en vn monasterio a hazer penitencia, ⁱ aunque lo contrario tuno Paulo, ^k y Guillelmo, ^l diziendo que le han de castigar con pena de suspēcion. Lo qual, aunque sea mas justo, no es recibido, por ser contra la comun opinion: y si fuere lego, de mas de la pena, que es bien grande, y afrentosa, y trabajosa, ^m se descomulga segun los Doctores arriba alegados, y por muchos textos, ⁿ por los quales dizen los Doctores, que puede conosciel el juez se

X 3 glar

^a In ad. at si clerici. §. de adulterijs. de iudi.

^b In 2. 2. q. 154. ar. 8.

^c & Couarr. in 4. c. 1. §.

^d 8. glo. in c. plerumque.

^e de dona. & Abbas &

^f Barto. in l. si uxor. vers.

^g planē. de adulterijs. Bal

^h das in nouela in tract.

ⁱ de dote. S. eatenus nu.

^j 36. & l. 81. Tauri glo.

^k in c. quida 27. q. 2. &

^l glo. communis in Cle-

^m mentina vni. de cōsan.

ⁿ & affini.

^o Loco supra relato.

^p Loco supra proxime.

^q Loco supra proxime.

^r Loco supra proxime.

^s Loco supra proxime.

^t Loco supra proxime.

^u Ca. si quis clericus. Si.

^v distin. 4. d. in dicit. §. de

^w adulterijs.

^x In consilio. 121.

^y In questio. 6.

^z In ca. de Benedicto.

^{aa} 32. quest. 1.

^{ab} In ca. saculares. 33.

^{ac} q. 2.

^{ad} In consilio. 252.

^{ae} P. v. in §. de. 2. de pu-

^{af} blicis iudicijs & Cano-

^{ag} niste in c. neque de pro-

^{ah} cu. q.

^{ai} In Athētica sed he-

^{aj} die C. de adulterijs. l.

^{ak} 15. tit. 17. p. 7.

*l. loco supra
proxime re
lato.*

*l. in l. con-
fensu. C. de
repudi. s.*

*l. in l. simu-
lteri. ff. so-
luto matri.*

*l. in l. i. ti.
i. s. li. 4. fo-
ri. & l. 2.*

*tit. 15. lib.
4. ordi. &
in leg. 81.*

*Tauri. lex.
92. ff. l. 1.*

*4. titu. 13.
lib. 8. ordi.
l. 1. titu de*

*los adulte-
rios foro re-
gali. & in*

*l. 82. Tau-
ri. Legista
in l. Grac.*

*chus. C. de
adulterijs.*

glar deste delicto y crimen de adulterio, salvo quan-
do se trata de apartar al adultero, o a la adultera, quan-
to al dormir juntos. Como lo dize Decio, y de dere-
cho ciuil se castiga cõ pena de muerte, P assi el varon
como la hēbra: aũque de derecho del Reyno, esta pe-
na de muerte ala hēbra se le muda y trueca a q̄ sea en-
cerrada en vn monasterio para q̄ alli haga penitencia,
y si fuere persona debaxa fuerte que publicamente
sea açotada, y aun no teniēdo hijos que pierda la
dote, y las arras en ciertos casos deste delicto, segun
Alexandro, y de derecho del reyno mas nueuo, la
adultera y el adultero se entregã cõ todos sus bienes al
marido de la adultera para q̄ haga de ellos lo que qui-
siere, esto es, para que los deguelle o les perdone por
amor de Dios: y de lo dicho puede arbitrar el discre-
to confessor en este caso la penitencia que mas viere
conuenir al tal penitente.

CANON. IX. Y. X.

Item es de notar el Canon, 9. en el qual juntamente
declararemos el dezimo en el texto del c. clerico. de
excessibus prælatorū, adõ de se impone penitencia de
toda la vida, alque hiziere peccado cõtra naturaleza,
si pareciere ser persona corregible, y q̄ se emendara:
dõ de dize el text. que la ha de hazer encerrado en vn
monasterio, si fuere clerigo el tal penitente, y sino fue-
re corregible, ni se esperare del lo sera que le hã de do-
poner, y si fuere lego, q̄ este descomulgado de descomu-
nion mayor, hasta que dignamente satisfaga por
tal peccado. ¶ Este vicio es mayor que conoscer a su
madre, del qual tratamos arriba en el Canõ 7. como es
mayor el adulterio q̄ la fornicaciõ, y mayor el incesto
que

LIBRO II. 167

q̄ la fornicaciō, y como es mayor peccado te-
 ner copula cō su madre, que con muger casá-
 da. y como es mayor este peccado cōtra na-
 turaleza de quantos hemos dicho, segū sant
 Augustin, ^a Y este peccado se dize contra na-
 turaleza, scilicet, quādo el varon no v̄sa del
 miēbro y vaso comū deuido de la muger, se-
 gū la razō natural derechamēte, que t̄bien
 lo llamā vicio sodomético, y quādo se come-
 te cō animales brutos, lo llamā peccado de
 bestias, q̄ es el mayor peccado cōtra natura-
 leza, hablādo en su propria especie, que es en
 peccados cōtra naturaleza: como si el hom-
 bre no fuesse animal razional ¶ Itē el virtuo-
 so lector y cōf. s̄or, deue mucho aduertir, q̄
 por este peccado abra s̄o Dios aquellas cin-
 co ciudades que se comprehenden debaxo
 de esta dicion Griega (Pentapolis) ^b cerca
 del rio Iordam que son, Sodoma, Gomorra,
 Adama, Seboim, Segor, las quales ciudades
 por v̄sar mal de todos los bienes y fructos,
 que Dios les daua en abundancia hermosos
 y lindos, como se podian pedir a boca y pa-
 ladar, merecieron ser destruydos y asolados
 con fuego eternamente. De adonde tal
 abundancia les fue a los malos causa de mu-
 chos males y desta abundancia vino la luxu-
 ria, que es appetito inferior desordenado,
 y muy desenfrenado, como de vna be-
 stia fiera, hasta dormir y llegar se vn va-
 ron a otro varon, y vna mugera a otra
 muger

^a Habetur tr̄sumptiud
 in ca. adulterij. 32. q. 7.
^b vt constat ex lib. Sa-
 piētia. c. 19. & 10. ibi, de
 scendente igne in Pen-
 tapolin, quibus in testi-
 monium nequitie su-
 migabunda constat de-
 sertaterra: qua, ante-
 quam subuerteret Do-
 minus, paradysus Domi-
 ni dicebatur, & obti-
 git Loth circa regionē
 Iordanis in haereditatē
 & partem banorū Dei,
 sicut & Abraham ob-
 tingerat terra illa orien-
 talis, quia amicus Dei
 appellabatur: & qui
 ambulauit in vis eius:
 quique etiam fuit fra-
 ter Loth sine nepos, id
 est, filius fratris sui, qui
 Latine sobrinus appella-
 tur, vt refertur, Genes.
 c. 13. ibi nos enim fra-
 tres sumus sed vere fuit
 sobrinus Abrahā fi-
 lius fratris sui Aram,
 & nepos Tharae quires
 filios genuit; videlicet
 Abraham, & Nachor
 & Aram: vt refertur
 ibidem c. 11. preceden-
 ti in sine: appellauit eū
 fratrem suum propter
 nimitiam inter eos socie-
 ratem, & assabilitatem

quo; que conuinxerat
sanguinis propinquitas
& bonorum tempora-
lium in terra. Chanã
communitas.

c In i. sed & cõtinuo. de
peni. d.

d Geneſeor. 18. & 19.
& 24.

e Vt constat ex li. 3. Ma-
chabaorũ. c. 9. siue ap-
põletur. Asphar lacur,
erat enim aquarum, vt
constat ibi. & confede-
runt ad uquam lacus
Asphar.

f In 2. 2. 15 4. art. 1. &
25.

g lib. 6. c. de pudicitia.

h In l. cum vir. alias. c. u-
nitia. C. de adulterijs.

i In titu. de pacificis
possessoribus nu. 2. o 8.

k In c. nisi cum pridem.
c. fin. de temp. ordi.

l In ca. infamis. 3. q. 7.
in dicta. l. cum vir. &

l. 1. S. remouet. de po-
stulando.

m Vt in dicta. l. c. u. vir.
& in authentico non

luxurtemur collatione
6. & in §. 2. de public.

iuditijs. c. vt clericorũ
mores. de vi & honeſ.

cleri. l. 2. tit. 21. p. 7.

n In l. 2. ritul. 6. lib. 4.
forti.

muger turpissimamente; y assi contra natu-
raleza. y desta luxuria y fuego diabolico, co-
mo cathedra y asiento de ponçoña y pesti-
lencia, creſcieron los appetitos desenfrena-
dos, a ajuntarse torpissimamente yaron a va-
ron, de que oy dia leemos que hazia a aque-
lla region de q̄ ay aun memoria, en testimo-
nio de tã pessima y abominable gête pecca-
dora, como de tan fuzia luxuria, segun dize
el Arcediano, e y lee se en la historia del Ge-
neſis; d; adonde dize: que junto a estã region
ay vn lugar, que llaman en Hebreo Ele Ale;
que suena en Latin tanto, como si dixesse-
mos valle o conualle, y despues se llamo en
Hebreo Asphalti, e donde dizen ay muchas
aguas que llaman en Latin, el mar muerto,
las quales estã quaxadas casi espessas, que di-
zen no corren, ni se echa de ver su corriente,
de manera que no se puede nadar en ellas, ni
se pueden beuer, y que echando en ellas plo-
mo o hierro, o otra cosa pessada, no se hun-
de, antes anda nadando por encima de las
aguas: y que si se echa en ellas alguna pluma
que luego se hunde abaxo al hondo, y que
a la ribera de estas aguas ay muchos arboles
que dan fruta muy hermosa, blanca y colora-
da, que los ojos de los hombres se huelgan
en ver la y queriendo comer de ella la partẽ,
y que aunque por defuera parece hermosa,
por dentro esta toda llena de ceniza, y de
vnas telas secas podridas, a manera de poluo
seco,

feco , y de vn olor hediendo como de piedra açufre: y otros dizen es como lo que tienen dentro las ampollas que nacen junto a las hojas de los olmos o alamos, que todo parece milagro como lo es, en testimonio de tã pelsimo peccado. Lo qual nos pareció notar en este caso, por ser tan suzio este nefando peccado, digno de no se mentar por su torpeza, que aun las plantas vemos procuranyr derechas, segun la virtud que Dios en ellas puso, quando las crió y mando que produxessen cada vna en su especie, segun su naturaleza derechamente. Y veete cada dia que aunque el hombre tuerça vna vara pimpollo o pampano está do en el atbol en el tronco, atraygado en la tierra creciendo, aunque la arajen el camino derecho, y haga algun dobléz o torcimiento: con todo esto de su naturaleza y virtud, que Dios en ella puso, derechamente torna a talir por donde puede hazia arriba, y cresce derechamente con vna fuerça marauillofa, que bien mirado es harto milagro este, aunque sea quotidiano: porque las plantas insensibles y los brutos, aunque mudos, casi parece nos quieren enseñar, y aun reprehender Por donde nos auiamos de confundir los tales peccadores, echando de ver las cosas que hemos dicho, cerca de este peccado, del qual nos guarde Dios y de los demas, como del fuego del infierno. ¶ De este peccado tracta sancto Thomas, y dize que no solo es contra la razon derecha, mas aun contra el mesmo orden natural del tal acto luxurioso, que conuiene a la especie humana, que es ser auntamiento de hombre y muger, de vna mesma especie, en el lugar y való deuido natural-

Y mente

mente para tal acto. Y quando este modo no se guarda se dize sodomia, como varon con varon, hembra con hembra: porque entonces no se guardo el sexo y genero deuido: y dize se bestialidad quando el tal coito y ajuntamiento es con cosa de otra especie del, y quando no se puede seguir generacion del tal acto, por ser el modo y instrumento del, monstruoso, al reues y bestial; y tambien se dize peccado de la quarta especie contra naturaleza; aunque assi sea entre varon y hembra: y el de primera especie es el de que tractamos arriba de la polucion voluntaria, impedimento para celebrar, procurada y causada de algun desordenado desseo sensual. ¶ Item este peccado y abominable vicio, esta condenado aun por los Gentiles: como consta de Valerio Maximo, g y de vna ley, h la qual es notable, hecha con gran jurisprudencia: y de derecho Canonico se castiga en el fuero contencioso y exterior: si fuere clérigo, con pena de deposicion, como queda dicho arriba, y ha de hazer penitencia en vn monasterio encerrado, como lo dize este Canon: y el tal peccador clérigo, no puede tener beneficios, segun Rebufo, i por tanto este delito impide el exercicio y execucion de la orden clerical, k y el tal peccador publico es infame, l y de derecho Ciuil se castiga con pena de muerte, m y de derecho del fuero al tal sodomita le mandan capar y ahorcar por los pies, y que nadie le quite de la horga hasta que alli muera, n y de derecho mas nueuo, el qual se platica en nuestros tiempos, le mandan quemar y priuar de todos sus bienes para la camara de su Magestad real, despues

spues de auer cometido tal delicto, o adonde se añade, que tambien se castigue el attentarlo hazer con la mesma pena, sino quedo por el attentador el hazerse y acabarse el delicto: y el tal delinquente no puede testar, y y la muger deste delinquente podra pedir diuorcio, quanto a dormir juntos, por ser su marido sometico, y aun quando la muger fuere tentada del tal vicio por su marido, puede pedir diuorcio, y quando este peccado se cometiere con animal bruto, se manda que le quemem y al animal tambien, y así se mandaua antiguamente por ley diuina, y de derecho de las partidas. y Finalmente de lo dicho podra el discreto confessor arbitrar la penitencia en este caso para que tal penitente se aparte de tan abominable vicio, y torne en gracia y amistad de Dios. Y el Canon hoc ipsum, que es el dezimo, cum parographo sequenti. 32. quæstione secunda queda declarado en este Canon Nono, adonde por el peccado con brutos se impone penitencia de siete años, y aun demas tiempo.

CANON. II.

Item es de notar el vndecimo Canon en el tex del. cap. cum inhibitio. de clandestina desponsatione. adonde se impone penitencia de tres años de suspension al presbytero que casare clandestinamente, o se hallare presente a los casamientos clandestinos:

o In pragmat. 71.
 p Benedictus. in. c. Ray
 nutius ver. mortuo ita-
 que testatore. colu. 2.
 n. 134.
 q Cardi. Antonius &
 Anania. in ca. maritus.
 de adulterijs. vbi Abbas
 ait esse comu. opinio. &
 Syluester in verbo di-
 uortium. quæstio. 7. li-
 cet alij dicant contra-
 rium per capitulum. 1. &
 glos. ibi. de adulterijs.
 r Barbatius quem se-
 quitur Decius in l. 1.
 numer. 18. C. de secun-
 dis nuptijs.
 s In c. mulier. 15. q. 1.
 l. 2. titulum. 21. p. 7.
 t Exodi 22. & Leui-
 tici. 21.
 v l. fin. in fine. titu. 21.
 p. 7.

¶ Este peccado es muy grande , porque del se dan muchos escandalos en la republica christiana : por lo qual el presbytero deve estar muy aduertido : como lo enseña el S. Concilio de Trento, ^a adonde sanctamente por esta razõ se dan por ningunos los tales matrimonios y casamiẽtos, en tãto que aquellos excellentes padres, Obispos, Arçobispos, Abades, y Cardenalescõ el summo Romano Põnifice reformarõ y decretarõ, que alomenos se hallassen presentes a los matrimonios el parrocho, q̃ es el cura proprio, o otro sacerdote cõ su licẽcia, o del Prelado ordinario, y dos testigos juntamẽte, con las personas q̃ se quierẽ casar y cõtraher matrimonio. Y quãdo todas estas personas no se hallarẽ presentes al casamiento, quiso y quiere el S. Concilio para casarse asì, q̃ el tal matrimonio se diga cõ destino, y q̃ los tales cõtrahientes fuessen inhabiles y los cõtractos ningunos, y de ningũ valor y effeçto, dãdolos por ningunos: y q̃ el parrocho o otro sacerdote por el, que se hallare presente, cõ menor numero de testigos, y los testigos q̃ sin parrocho o otro sacerdote por el, q̃ se hallarẽ presentes al cõtracto, y lo mesmo si hizierẽ los cõtrahientes q̃ seã castigados grauemẽte, al aluedrio del ordinario: y de lo dicho vemos que aunq̃ el matrimonio asì sea ninguno, cõ todo esto el S. Cõcilio mãda seã castigadas todas estas personas. Como consta del verso, qui aliter quam presente parrocho juncto el verso, in super parrochum, in eodem decreto (lo qual considero tambien Soto, ^b y todo fue, para que asì cessassen los daños y escandalos, y todos los demas incõuenientes. Y es de cõsiderar que el S. Cõcilio los manda castigar, aunq̃ el cõtracto del tal matrimonio

^a in sessione 24. de reformatio ne. c. 1.

^b in 4. sententiarum d. 28. q. 1. art. 1.

matrimonio clandestino no sea acabado ni perfecto, atento que no es matrimonio : y porque el sancto Concilio solo mira al hecho, y no se cura del efecto en este caso y en otros semejantes . Por manera que para ser matrimonio en haz y paz de la sancta madre Iglesia, aunque se dexen las denunciaciones y amonestaciones por algunas causas razonables con consejo del ordinario, es necessario para que no sea clandestino matrimonio, la persona del Parrocho o de otro clerigo con su licencia, o del ordinario del lugar, y dos testigos juntamente con el varon y muger que se quieren casar: y assi el consentimiento de entrambos sera legitimo, y los contrahientes habiles para casarse assi, y no de otra manera, y como se declara oy dia el cap. cum inhibitio. arriba alegado, y los de mas textos, que dezian que los matrimonios clãdestinos ^{e in.c. nec} valian, ^{illud. 30. q.} aunque quando no se dexan las denunciaciones por causa razonable, o legitima: como seria quando se impide el matrimonio por malicia y inuidia, o por escãdalo, o se esperasse se impidira por estas causas y otras semejantes, no dexara de ser matrimonio clandestino impropriamente, aunque valga. puesto q̃ el S. Cõcil dize es verdadero matrimonio, y el tal cõtracto valido. Por tãto las tales denũciaciones obrã mucho para la paz y quietud de toda la Iglesia, porq̃ se mãdã hazer de solẽnidad, como circunstancias y accidẽres necessãrios para euitar todos los incõueniẽtes y escãdalos q̃ se puedẽ recrefcer y succeder. Y esto hemos dicho en este Canõ para q̃ el Parrocho y discreto cõfessor este muy aduertido: y arbitra en este caso la penitẽcia, q̃ mas le pareciere cõuenir al tal penitẽre.

Item es de notar el Canon duodecimo en el text. del capitu. si vii. 27. d. adonde se pone penitencia de tres años al que quebrantare, o no cumpliere el voto simple que hizo. ¶ Este es grã peccado en su especie; como aya sido promessa de buena voluntad, libremente hecha a Dios, de cosas que le agraden: segun sancto Thomas, ^a y Soto, ^b y Navarro. ^c Por manera que si la promessa y voto fuere arrebatada, sin determinacion y de liberacion de quererse obligar, no obliga a cumplirse: como tampoco se haze peccado mortal sin voluntad y deliberacion en sano juyzio, y de libre consentimiento, ^d pero si huuo algun juyzio y aduertencia a lo que prometia a Dios y votaua, que basto para poder juzgar y decernir la tal promessa y voto, aunque fuesse con enojo y passion, si se quiso obligar, queda obligado a cumplir tal voto y promessa: porque ya miro lo que hazia y prometia. Como lo enseña Cayetano, ^e y Soto, ^f Navarro, g y otros Doctores, ^h aunque si el juramento fuere hecho por miedo; requierese primero relaxacion del, porque por el quedo obligado ipso iure, aunque no del tal voto. ⁱ La razon es, porque generalmente en tales votos y juramentos, se presume, que no tienen animo ni voluntad de obligarse: y porque los juramentos se hazen mas

fic.

^a in. 2. 2. q. 88. art. 1.

^b in lib. 7. de iustitia

& iure. q. 1. arti. 3.

^c i. M. confesso. c. 12.

n. 24.

^d in. c. sed pensandum

6. d. verb. si autem,

etiam ad consensum.

S. Thom. in. 1. 2. q. 74

art. 10. & in. 2. 2. q. 1.

35. art. 3. glo. in. f. d. p.

dum. ver. calore

iracundia de. con-

uer. coniuga. Sylue.

verbo votum. 2. q. 13.

^e in. 2. 2. q. 88. art. 2.

^f sup. q. 1. art. 2. co-

lu. 3.

^g vbi sup.

^h Decius in. l. quic-

quid calore. n. 2. ff. de

regu. in. Abb. in. ca. si

verò. in finalibus ver-

bis. de iureiuran.

ⁱ glo. in. c. notificasti.

33. q. 5. Couarr. in. c.

quammis pactum. 3. p.

S. 4. n. 2.

frecuentemente que las promessas, y no se de lugar a que se perjure, permite assi la Iglesia, q̄ queden obligados luego, aunque sea por miedo. Lo qual parece cessar en los v̄otos y promessas, como no se frecuentē tanto: segū Abb. Panormitano en el lugar citado: y esta razón no cōcluye ni harta: la verdad es q̄ en el q̄ jura por miedo, t̄abien se presume tiene animo y volūdad de obligarse, y porque no se presume en el tal jurate dolo y engaño y dissimulacion de q̄ quiere mentir: lo qual la Iglesia no presume, por t̄anto quiere que de obligado segun Caietano, ^k y Soto, ^l aunque el Abbad supra dize, q̄ no es mas de peccado venial: y esto tractan los Legistas, ^m aunq̄ otra razon da Caietano sup. proximè, ⁿ la qual presupone error y ignorãcia del derecho: porq̄ la promessa hecha simplemēte al hōbre, aunq̄ sea por miedo, vale de derecho: y della se da obligaciō, aunq̄ la impida alguna excepciō: segun los Legistas, ^o y no embargante el Panormitano, p̄ tor na a dar mejor razon y dize, q̄ por ser el voto acto meritorio, el qual necessariamēte requiere volūdad libre q̄ por t̄anto no obliga, mas en el juramēto si, porq̄ basta volūdad forçada: y porq̄ ya se da volūdad de obligarse, y assi basta volūdad simple, ^r y porq̄ en el voto adquire se obligaciō a Dios, ^s y Dios no recibe ni quiere voto ni promessa que no sea de toda voluntad, ^t y assi para cō Dios no es buena promessa, quando no es de toda voluntad: por argumēto de vn ca. ^v y en el juramento promissorio principalmēte se adquiere la obligaciō a la parte, ^x la qual parte como accepte tal promessa, aunque le aya hecho jurar por miedo, vale ipso iure, porq̄ ya interuiene consentimiēto de entrābas

¶ 6. p̄. s̄ens. 20. q. 3. x capit. debitores de iure iurando.

^k sup. q. 89
^l 4. ad. 7.
^m argumen.
ⁿ li. 8. de iu.
^o stitia & iu.
^p q. 1. art. 7.
^q pag. 717.
^r in. l. me.
^s rito. ff. pro.
^t socio. regu.
^v la estote. ff.
^x de regu. iu.
^y q. 1. ar. 7.
^z colu. 17.
^{aa} in. l. metū
^{bb} 3. ff. quod
^{cc} met^o causa.
^{dd} s. sed quod
^{ee} prator. &
^{ff} s. volenti.
^{gg} p̄ in rubri.
^{hh} de voto.
ⁱⁱ q̄ c. ad fidē.
^{jj} 23. q. 5. l.
^{kk} velle nō cre
^{ll} ditur. ff. de
^{mm} reg. iur. s.
ⁿⁿ Tho. in. 2. 2
^{oo} q. 88 ar. 5.
^{pp} c. merito.
^{qq} 15. q. 1.
^{rr} P̄ sal. 75.
^{ss} ibi. Voucte
^{tt} & c. mag.
^{uu} na. de voto.
^{vv} c. non est.
^{ww} 15. q. 1.

bas partes: mayormente porque ya se haria irreueren-
 cia a Dios, que fue traydo por testigo en tal promesa
 en el juramento, y casi como fiador del tal voto y
 promessa: segun sancto Thomas, y y assi del tal voto
 no se sigue obligacion, aunque sea confirmado con
 juramento: porque toda la obligacion del voto, se ha-
 ze a Dios, y a el se adquiere, y Dios no rescibe, como
 dicho es, promessa, si no fuere voluntaria. En el qual
 voto no se tracta del accessorio, que es el juramento
 si no de lo principal, que es el voto y promessa: y en
 tal caso el juramento como accessorio, ha de seguir
 la naturaleza del acto, sobre el qual se interpone. ² Y
 esto es la verdad de derecho aunque lo contrario tē-
 ga Soto, ^a y advertimos al discreto confessor, esto es,
 quando no aya estudiado Canones, ni lo supiere me-
 jor que nos, que el voto y tal promessa, a solo Dios se
 haze, y no a otros sanctos principalmente: porque es
 acto de religion y reuerencia a solo Dios deuida. Se-
 gun S. Thomas, ^b como tambie lo es el juramēto: ^c y
 assi el que quebranta el voto jurado, pecca mas gra-
 uemente, por dos razones: La primera porque haze
 contra el primero precepto del Decalogo: y assi con-
 tra la religion Christiana menospreciandola. La segū
 da razon es, porque haze contra el segundo precep-
 to, en quebrar y no guardar tal juramento: y por el cō-
 siguiente no cumple su palabra y se segū Rosario Bu-
 sto ^d. ¶ Item deue el discreto confessor advertir, quel
 voto ha de ser de cosa licita, para que obligue a su cū-
 plimiento, ^e porque a Dios le desagrada la promessa
 necia, y la que no fuere fiel, ^f porque mas se dize iniu-
 ria, que promessa: y assi es contraria al voto, el qual se
 haze

y in. 2. 2. q.

89 art. 7.

ad. 1. argu.

*2 in. l. fi. C.
de non nm-
merata pe-
cun.*

2 lib. 8. de

iustitia &

iur. q. 1. ar.

7. colu. 17.

b S. Tho. in

2. 2. q. 88.

ar. 5. Esai.

c. 19.

c S. Th sup.

art. 4. Deu.

c. 5.

dim. 2. p. ser

mon. 18.

sub lite. R.

e Ecclesi.

cap. 5.

f in. c. ma-

lis promis-

sis. 2. 2. q. 4

haze para honra de Dios. ^s Y deue aduertir que en este Canon, se da la penitencia que hemos dicho por voto simple, y no por voto solēne: porque el voto es de dos maneras: vno es simple, y otro solēne, ^h y este voto solemne es en dos maneras: Vno por el recibimiento de la orden sagrada, contando desde epistola, hasta el presbyterato, esto es, hasta ser clerigo de miſſa inclusiue. ⁱ Los quales clerigos de orden sacro, tacitamente prometen castidad, quando reciben la tal orden, por constitucion de la sancta madre Iglesia como declaramos arriba en vn ca. del primero libro: y aunque todo este sea vn libro, diuidimos le en quatro libros, o partes, por ser diuerſas las materias dellos y así se llama todo este libro que cōtiene los quatro libros, Piña de Rosas, que nos pareſcio le cōuenia tal nombre. ¶ Item el otro voto solemne es, el que se solemniza expressamente entrando en alguna religiō de las aprouadas por la Sancta sede apostolica, para efecto de ser frayle professo, ^k delante del Abbad superior del monasterio, Prior o otro substituto del Abbad, porque de otra manera no se dira voto solemne, aunque sea simple, ^l y bastara hazerse este voto solēne ante el teniente del superior, ^m y requiere se la mayor parte del cabildo, o Conuēto con la presencia del superior o de su teniente. ⁿ Y es de aduertir, que aūque este voto solemne de religion, suelte y desfate el matrimonio ya contrahido y no consumado por copula, ^o cō todo esto, tal matrimonio no se suelta ni se aparta por el tal recebimiento de la orden sagrada, ^p y en tanto es verdad que no bastara hazer tal voto quedādose a viuir fuera del monasterio, sino viuiere encer-

^g s. Tho su
^{pra} proxi-
^{mē} art. 2.
^h glo. in. c.
^{rursus} qui
^{cleri.} vel vo
^{uen.} c. vni
^{co} de voto.
^{lib.} 6.
ⁱ gl. in sum
^{ma.} 32. d.
^k c. vnico de
^{voto.} lib. 6.
^l glo. in. c.
^{porrectum.}
^{de regula-}
^{ribus.} vbi
^{Doct.}
^m glo. 1. in
^{cap.} fin. de
^{regulari-}
^{bus.} lib. 6.
ⁿ loco in gl.
^{sup.} proxi-
^{mē.}
^o cap. 2. c.
^{ex} publico.
^{de} conuer-
^{sione} con-
^{iuga.}
^p glo. in di-
^{cto.} c. vnico
^{verbo} sacri
^{ordinis.}

rado con los demas frayles del monasterio, como vemos ay beatos y beatas, que prometē tales votos solemnnes, y se quedan a viuir fuera del monasterio: y en tal caso el tal voto no dirime el matrimonio precedēte, no consumado por copula. ¶ Y esto quitimos aduertir en este caso, para que el discreto confessor imponga la penitēcia al tal penitente, que mas vierele conuenga, o le remitira a su superior, o a algun letrado, para que le aconseje lo que mejor le conuenga, para su quietud y descargo de su consciencia.

q. c. 2. de cō
uersione cō
iuga. verbo
monasteriū
& Abb. in
dist. c. expu
blico. n. 10.

C A N O N. XIII.

Tem es denotar el Canon treze en el tex. del cap. de illis presbyteris. n. q. 3 adonde se impone penitencia de tres años en cierta forma, al presbytero que se atreuió a dezir missa, estando descomulgado, y al q̄ la dixere estando degradado, se le impone pena q̄ no diga missa, ni reciba el sanctissimo sacramēto de altar, hasta el articulo de la muerte, saluo si al obispo le pareciere otra cosa, y quisiere vtar de misericordia con el, dandole licencia para que reciba el viatico, antes que se vea en pressura de muerte, con condicion que quede obligado el tal presbytero a no dezir mas missa. Y este Canon se entienda de la pena actiue p̄sua respecto de solo el presbytero, que ni puede celebrar, ni recibir el sanctissimo sacramento de otros, mas dispensase en este Canon con el tal penitente p̄sua, para poder recibir el sanctissimo sacramēto, antes que este en peligro de muerte ^b y el tal degradado retiene en su anima el character de la ordē, por ser

a Abb. in. c.
si celebrat.
de cle. ex-
communi.
mim. n. 3.
in fin.
t. c. accedēs
30 d.

sacra-

sacramento de Christo indelebile Por la qual razón di-
 xeró algunos, q̄ el que injuriare al degradado, cae en
 la pena del Canõ, e habiãdo respectõ d̄ tal fello o se-
 ñal, que Dios en su alma puso, de q̄ no se le borra ja-
 mas, ni se le puede quitar ninguna criatura, si no solo
 el Criador q̄ tal seña le puso. Y porq̄ de Dios solo es
 hazer tã grãdes Sacramẽtos y mysterios, de q̄ es grã
 diñsima dignidad el ser el hõbre sacerdote de Dios ele-
 gido (como queda ya declarado en el primero libro
 arriba) de tal manera, q̄ aunque le depongã desta dig-
 nidad exteriormente, se queda en la alma esta sobera-
 na seña. La qual opinion en quãto dizẽ algunos q̄ el
 que injuriare al degradado, caera en la pena del Canõ
 (con perdon) dezimos ser falsa: porq̄ lo cõtrario esta
 decidido en vn cap.^d adonde la glosia lo aduertio en
 las postreras palabras del texto: porque realmente que-
 dara privado d̄ todo priuilegio Clerical. Dõde la glos-
 fa alli, viẽdose atajada y perplexa dize, q̄ proceda en el
 degradado verbalmente, y que así se entienda el texto
 en su principio. Y es de notar que el tal degradado
 verbal, o actualmente, si celebrasse confagraria por vir-
 tud del caracter, e donde dize Abb. Panormitano
 ser comun opinion alegando a señor S. Thomas: y al-
 si se deuẽ de enredar dos glosas del derecho, f a nue-
 stro parecer. ¶ Itẽ de derecho mas nuevo, el que ce-
 lebrare estãdo descomulgado d̄ descomuniõ mayor
 por el mesmo hecho se haze irregular: de suerte q̄ no
 podra d̄ ay adelãre dezir missã ni hazer otro officio di-
 uino, sin dispõsaciõ Papal, s aunq̄ celebrãdo el desco-
 mulgado de descomuniõ menor no incurre irregu-
 laridad, h porq̄ la descomuniõ mayor incluye en si la

c si quis sua
 d̄te diabo-
 lo. 17. q. 4.

d c. de gra-
 datio. de re
 nis. lib. 6.

e Abb. per
 gloss. ibi in
 c. 2. de cle-
 excõmuni-
 mini. n. 6.

f in. c. acce-
 dens. & in
 c. de gradat-
 tio sup. rcla-
 ro.

g cap. 1. de
 sentẽtia ex-
 commu. li.

6. Abb. in
 c. celebrat

supra n. 2.
 h vt in di-
 cto. cap. 1.

sup. proxi-
 me vbi Abb.

suspension de las ordenes: de adonde el descomulgado de mayor descomunion celebrando, es visto attentar de celebrar y hazer los officios ecclesiasticos, que le son prohibidos. Por lo qual le castigan cō esta pena dignamēte, y esta suspension no la incluye ni induce la descomunion menor: porque tan solamente priua del recebimiento y participacion de los sanctos Sacramentos: ⁱ por tāto celebrādo asy, no es visto attentar hazer el officio que no le es prohibido: puesto que peque mortalmente, por participar y recibir los Sacramentos y officios diuinos, o administrarlos a otros, de que no se haze irregular, aunque esta obligado a rezar las horas Canonicas, como ya arriba declaramos en el primero libro: y la descomunion mayor como diximos, priua de la participaciō de los sacramētos, y de la comuniō de los Christianos, y suspēde de las ordenes, lo q̄ no haze la menor, si no tā solamēte como diximos, veda la participaciō de los sacramētos, y este effecto obra: De q̄ el descomulgado de descomuniō menor, puede exercer todo lo q̄ es de jurisdiccion actiuè, y no passiuè, esto es, no poder recibir los sanctos Sacramētos, sin q̄ primero se absuelua, y bastara cōfessor aprouado por el ordinario, ^k saluo si fuere puesta por juez: y si el tal descomulgado no tuuiere la bula de la sãcta Cruzada ni otro indulto, por el qual le puedã absoluer della, por la obediēcia dene pedir primero al tal juez se la relaxe verbalmēte, y despues d̄ relaxada, d̄cue cōfessar su culpa al sacerdote. Como lo nota Panormitano, ^l y la razō de lo dicho es, porq̄ el acto de jurisdicciō es cosa muy distincta y apartada, de la participaciō de los sanctos

*i c. à nobis
de sent. ex
communi.*

*k c. nuper.
de sententia
excommu.*

*l in. c. por-
rò. n. 2. in
fin. de sent.
excommu.*

ctos sacramētos, de la qual esta priuado: de q̄ se haze inhabil por ella para auer y tener beneficios, sino se abfuele primero, en tanto q̄ no vale la election q̄ del se hiziere, aunque naturalment e la pueda aceptar, para que tenga su effecto, despues que de ella se absoluiere: attento que principalmente el tal electo se elige, para que exercite y administre los sanctos Sacramentos, y assi priuado dellos no podra exercitallos, puesto que por la tal election se comience en cierta manera a cōtraher matrimonio espiritual, como diximos en otra parte supra en el libro primero, de que prohibido el exercicio de algun acto, es visto prohibirse todo aq̄llo, por lo qual se viene a aquel acto, ^m y el q̄ esta defcomulgado de descomunion menor, y aun mayor, ^m *legista in l. Oratio ff. de spon-* puesta por derecho escripto, no reseruada a nadie expressamente, el tal podra ser absuelto por presbytero y confessor aprouado del ordinario, aunque no le pueda absoluer de la descomunion puesta por juez, y podra el juez relaxarla primero verbalmente o remitirla al sacerdote. Porque vna cosa es censura Ecclesiastica y otra cosa es culpa que se pone de no querer obedecer al juez, o parecer ante el, que llamamos en derecho contumacia de culpa venial o mortal: y porque en buena razon y de derecho, primero se ha de quitar esta censura, vinculo, o ligadura de la descomunion, que le absueluan de las culpas y peccados: y porque de derecho es, que de aquel es absoluer que pudo descomulgar, que quier que algunos han dicho en esta difficultad, y cada vno abunde de su sentido sin hazer agrauio a nadie. Y pues el juez no ha dado al sacerdote, que llamamos simple confessor en derecho,

sus vezẽs en su jurisdiccion judicial, de poder descomulgar y absoluer de la tal descomunion, claro es que no podra el confessor tal; quitar este vinculo de la descomunion; aunque sea menor puesta por juez en que vamos hablando: y porque nadie puede dar lo que no es suyo ni lo que no tiene, attento que el Sacerdote tal no tiene poderni de descomulgar, ni de absoluer de la tal descomunion, sino tan solamente en los casos que el derecho Canonico no reserva expressamẽte la absolucion al summo Romano Pontifice, o a la sancta sede apostolica, o a otro juez apostolico: porque en tal caso es visto reservarla al ordinario del lugar, o al sacerdote: y en este caso ha lugar la prevençion, que si primero absoluiere el sacerdote de la tal descomunion menor, y aun mayor, vale por puro derecho: segun Panormitano en los lugares citados en esta margen, y lo sintio claramente con dos glosas no menos doctas, ¹ las quales son communmente aprouadas, y lo sintio Inuocẽcio, ^o y aun S. Thomas, p y Syluestre, q lo qual procede al menos en el tuero de la consciencia, aunque no proceda quanto al faero contencioso exterior. Y en tanto procede lo que hemos dicho en este punto, que vale la absolucion hecha por el sacerdote proprio de la descomunion mayor, puesta generalmente por el juez, ¹ y dizen muchos doctores ser esta mas comun opinion, y mas allegada a razon: sy esto tiene el Panormitano arriba citado, aunque no falta quien diga que sintio lo contrario: porque diga el Panormitano que regularmente la absolucion de tal descomunion, no es permitida al sacerdote simple, alegando vna glosa, ¹ y porque diga

*In c. fini
miers. 11.
q. 3. al fi.
ver. sed. si a
canone &
c. unper in
glo. si. su.
pr. relato.
o In c. nu-
per supra.
P. S. Tho. in
4. d. 18. q.
2. ar. si.
q. verbo ab-
solutio 1.
q. 4.
1. Secundũ
Inmol. in
c. graue ni-
mis. de pro-
ben. & to. 7.
nes Maior
in dicta. d.
19. q. 2. du-
bio. 3.
1. d. supra
proxime &
maxime Pa-
nor. supra
relatus.
1. in c. 2. de
penit. q. 1.
& rem. li.
6.*

diga que a esto aduierren pocos sacerdotes. Lo qual se ha de entender, como hemos arriba declarado, sin pabion alguna, pues en esto dezimos la verdad y nuestro parecer, y no dezimos mal de nadie: y de lo dicho podra el discreto confessor arbitrar en este caso la penitencia que mas viere conuenir al tal penitente: y primero que le absuelua de los peccados lo remitira al juez que le descomulgo para que le abuelua de la descomuniõ, o le la remita para que le absuelua della, y despues de sus peccados: taluo en el caso que hemos disputado en este canon.

CANON. XIII.

Item es de notar el Canon. catorze en el texto del capitulo miror. 10. d. adonde se impone penitencia de siete años al sacerdote homicida voluntario, con deposicion, para que hecha tal penitencia le sea remedio para se salvar, y aun para que el Papa se apiade del y le absuelua, y haga con el relaxacion del derecho, atento que por tal delicto se haze irregular ipso iure, y se priua del todo del officio y beneficio ecclesiastico, y con pena de carcel. Y aunque este Canon no dize siete años, ni señala el tiempo, colgese de lo dicho arriba en otros Canones: y porque por qualquier peccado mortal se daua antiguamente esta penitencia, y como sea mayor peccado este que el estupro, por el qual no impulso el Canon tercero mas de siete años de penitencia: por tanto en el caso de este Canõ hemos de dezir q̄ ha de ser penitencia de siete años misericordio samẽte, y esto se colige deste Canõ ibi (quantacũque
peni-

poenitentiam.) ¶ Item este peccado es muy grande, y
 mas en vn sacerdote, como lo dize este Canon ibi (tā
 immane flagitium, id est, grande peccatum) ¶ Item es
 de notar, que homicidio es matar al cuerpo del hom-
 bre propriamente, ^a así casual, esto es acafo, o necessa-
 rio para su defenfa como voluntario de volūdad, por
 vengança o inuidia, o por querer matar al que quiere
 mal ^b ¶ Item el homicidio voluntario se haze o se co-
 mete por el que tiene animo y voluntad de matar, o
 por el que da causa, o ocasion para el tal homicidio, ^c
 mayormente en el homicida del alma, ^d donde dizen
 los Doctores quel q̄ el mata con cuchillo pequeño o
 con puñada o porrada, con palo manual o con otra
 armaligera que communmente no se trae para defen-
 sa, ni para matar ni herir al hombre, que no se ha
 de castigar con pena ordinaria: porque se presume no
 tener animo ni voluntad de matar a nadie, si de otra
 cosa no constare claramente, ^e aunque si del tal golpe
 o herida se siguiesse homicidio, se incurre irregulari-
 dad, ^f empero no le han de castigar con pena de homi-
 cidio: por argumento de vna ley, adonde lo noto Bar-
 tolo, ^g y Iason en otra ley, ^h y lo notan en practica por
 leyes destos Reynos, ⁱ donde dizen infiriendo, que si
 alguno anda armado para matar a otro, aunque no le
 mate, que le han de castigar cō pena de muerte. ^k Mas
 tal practica no se vsa en los juyzios, como ya declara-
 mos este puncto de attentados en los priuilegios que
 ajuntamos de los clerigos: q̄ fue vna regla muy espe-
 culada de los Doctores, para entender muchas leyes
 que dizē lo mesmo que esta, ^l y consta lo que hemos
 dicho por vna ley del Reyno, ^m aunque al tal delin-
 quen-

a in c. de ho-
 micidio de
 peni. d. 1.
 & dd. in ru-
 bri. de ho-
 mi.

b Quia qui
 aliquē odit
 perijse cu-
 pit. glos. in
 c. sicut. §.
 fi. de homi-
 ci.

c vt in d. c.
 sicut.

d Legiste
 in l. 1. & l.
 eum qui.

e C. de sica-
 rijs.

f In leg. 1.
 §. sed et si
 clauo de ho-
 mici. Bald.
 in l. solum-
 col. 3. C. de
 testi.

g c. fi. de ho-
 mici. lib. 6.

h In l. 1. ff.
 de homici.

i In l. altio-
 nis. §. sed in

quente portentar de hazer mal, como dicho es, le mandan açotar publicamente por las calles. ¶ Item es de notar, que de derecho Canonico al tal homicida, como queda dicho arriba, si fuere clerigo le priuan de la prebenda y beneficio por este Canõ, y por otro texto,^a como lo dize Hostiense,^o y los Canonistas, P aunque no está priuado ipso iure, hasta que el juez pronuncie diffinitiuè, y declare auer incurrido en homicidio, q como dize la commun opinion,^r y Corfeto. ¶ Y assi es la practica y buena cautela, que antes que el juez pronuncie la sentencia y la declare, el tal delinquente renuncie el beneficio, segun Ferrara,^t y Rebufo,^v y assilleuara los fructos, mientras no le condemnare el juez por sentencia diffinitiuua: segun Felino,^z aunque lo contrario tuuo Paulo y Iason, y de derecho Civil se castiga este delicto, consumado con pena de muerte,^z aunque parecia dezirlo contrario vna ley.^a Y porque declaramos en el fuero exterior la pena que se da al tal homicida, es tambien de notar, que si alguno con animo y voluntad de matar a otro hombre, se hallare andando en algun monte o desierto, con ballesta o con saeta, o con animo de robar a los que passan de camino: no solamente le castigan con pena de muerte, mas aun pierde la mitad de todos sus bienes,^b Y de lo dicho podra el discreto confessor arbitrar la peniten-

A a cia

lite. de iu. lit. iura.

i In l. 5. titulo 8. part.

7. & l. 15. titulo 18. li.

8. Orli.

k In l. is qui cultelo. C.

ad le. Corne. de ficarijs.

l. 2. titulo. 13. libr. 8.

Ordi.

m In l. proximè supra.

n In cap. viduam 50. d.

Hostiensis in summa

de homicidio. Canoni-

sta. in c. cum non ab

homine de iudi.

o supra proxime.

p supra proxime.

q in ca. clericos ne cle-

rici vel monachi. Feli-

nus in cap. 1. de res-

crip.

r & l.

Corsetus singulari.

515.

t Cautela. 34.

v de pacificis possessori-

bus num. 266.

x In cap. de quarta. n.

33. de prescript.

y In l. 1. quibus vt indi-

gnis.

z In l. 3. §. legis. ff. de

homicid. l. 1. de raptu

virgi. l. 1. & 2. tit. 17.

lib. 4. fori l. 3. tit. 13.

lib. 8. Ordina.

a l. 15. tit. 8. p. 7.

b l. 5. & 6. tit. 13. lib. 8.

Ordina.

cia que mas conuenga al tal penitente, dandole a entender breuemente lo que hemos dicho, para que se enmiende y haga penitencia en esta vida, y para que Dios le perdone: dōde no, padescera en esta vida y en la otra eternalmente, como lo diximos por aduertencia en el prologo de este libro.

C A N O N X V.

Item es de notar el Canon quinze en el text. del. ca. cos. cum duobus capitulis sequentibus. 50 d. adonde se impone penitēcia de cinco años al que fuere homicida casual, esto es, a caso, por culpa suya: como obrādo, exercitandose en cosas illicitas y prohibidas de derecho. Y por este Canon cōsta ser verdad lo que diximos arriba en el Canon. 14. que se impone en el penitencia de siete años al homicida voluntario. ¶ Item es mucho de considerar, que el homicidio se comete por hecho, por consejo, por mandato, y por defensiō, y el homicidio se haze de voluntad en tres maneras scilicet, por hecho, por mandato, por consejo, y por incitacion de palabras asperas: como dezir estando presente, o absente a otro o a otros que estan hiriendo y maltratando a vn hombre: mataldo, dalde, herilde, o tiralde con tal arma, o puño, o palo en tal parte: si dela tal porrada o herida se siguiere el homicidio y en qualquier caso de estos se comete homicidio voluntario. Por lo qual el derecho, no solo quiere q̄ no sea promouido a las ordenes Ecclesiasticas, mas aū quiere que perpetuamente le depongan: ^b y haze se irregular aunque mate hombre infiel: como al pagano, al moro

*a vt in d. c.
si quis vi-
duam.*

*b vt in c. si
cut. de ho-
mucid.*

moro, y no se dispensa jamas con tal homicida, como lo prueua el texto en el Canon 14. supra, en tanto que aunque sea occulto no podrá administrar el officio de la orden que tenia ecclesiastica, aunque los demas homicidas en tal caso puedan. ^c Item el homicida casual, si aduertia que obraua o exercitaua cosas licitas, y puso la diligencia que podia y deuia, no se le imputa ni achaca el tal homicidio, como sino lo hiziera, ^d saluo si huuiesse escandalo grande, o estuuiesse del tal homicidio muy infamado, que huuiesse de excusar y purgar tal infamia, ^e mas sino puso la diligencia que deuia, en tal caso se le imputa el homicidio, y se le achaca por la negligencia: la qual se reputa por culpa, quanto a no poder recibir las ordenes mayores, ni podra vsar de la orden que ya tenia recibida, saluo si el Papa dispensare con el. Y si obraua o exercitaua cosas illicitas, ora pusiessse diligencia, ora no, siempre se le imputa tal homicidio: y si fue por necesidad de defendense, o la tal necesidad se pudo euitar o no, y si pudo, imputasele para que no pueda ordenarse de las ordenes mayores, aunque en las ya recibidas se vsa con el tal homicida de misericordia, dispensando se con el para que las exercite, y si no se pudo euitar, en tal caso puede sin ninguna dispensacion, vsar de las ordenes que tenia si de necesidad, como dicho es forçosa, no pudo euitar el homicidio. Como quando el clerigo tiene la espada en la mano para defenderse del infiel, el qual infiel arremete con el de tal manera, que el clerigo no pudo por ninguna manera euitar el homicidio: porque en tal caso este infiel muere con la

*c. vltimo.
de temporibus ordina.
d. c. ex literis in 2. de homicid.*

c. c. ex literis in 1. de homicid.

espada de este clerigo, sin la voluntad y proposito
 de este clerigo: por tanto podra ordenarse de las
 mayores ordenes con dispensacion, de manera que
 por homicidio casual si fuere cometido, obrando,
 o exercitando cosas licitas, no se incurre irregulari-
 dad como aya puesto la deuida diligencia porque
 de otra manera seria yrregular: ^f y assi lo dize Co-
 uarruuias, ^g aunque este caso es fortuito. ¶ Item de
 lo dicho se colige, que el discreto confessor, dene
 considerar en qualquier peccado y delicto para im-
 ponery arbitrar las penitencias que mas conuengan
 a los penitentes, y para sacarlos del peccado, la
 cantidad, y qualidad del peccado, y delicto, la
 edad, la sciencia, el genero, la condicion, y el esta-
 do del penitente, el lugar, y el tiempo, en el qual
 se cometio el delicto, porque la dignidad de la per-
 sona, agraua mas el delicto: y assi se le ha de dar ma-
 yor penitencia y pena, como tambien se ha de con-
 siderar la tardança del tiempo, la qual lo agraua
 mucho mas: y como el temor disminuye la cul-
 pa, ^h porque las penitencias se dexan al aluedrio del
 sacerdote discreto, ⁱ teniendo consideracion a la
 deuocion de los penitentes conuertidos a Dios, y ala
 moderacion respecto de la mucha edad de ellos, y a
 las enfermedades e impotencias, y a los peligros que
 les podrian venir y recrecer. Finalmente en todas
 las cosas ha de tener consideracion y respecto, co-
 mo buen juez espiritual, por las quales causas y cir-
 cunstancias y accidentes, el confessor deue mode-
 rar los tiempos de las penitencias, como se fueron
 moderando assi desde q̄ los Apostoles de Christo pro-
 mulga.

*f. c. presbite-
rum de ho-
mucid.*

*g. Couar. in
clementi-
na. i. de ho-
micidio 2.*

p. S. 4.

*h. In c. tem-
pora pœni-
tentiis. 26*

q. 7.

*i. c. mensu-
ram de pœ-
nitent. d. 1.
verbo arbi-
trio, & in
ca. confide-
ret.*

mulgaron el sancto Euāgelio, hasta nuestros tiempos: y anū lo enseñan los Doctores comúnmente y segū S. Augustino: el qual texto en esta margen citado, ruego mucho al discreto confessor, y al que no lo sabe, ni lo ha leydo jamas, lo quiera leer siēpre en esta materia de penitencias: y digo esto porque no me parece mal consejo.

C A N O N X V I.

Item es de notar el Canon diez y seys en el tex. del cap. de his clericis el. 2. 50. d. juntamente con el texto que se sigue del cap. quia te. donde se impone penitencia de dos años al clerigo homicida por necesidad cuitable, como queda declarado arriba, y lo notan los doctores Canonistas, ^a por tanto no nos detendremos en este canon, pues ya queda declarado arriba en el canon. 15.

^a in. c. 2. §. vlt. de homicid.

C A N O N X V I I.

Item es de notar el canon diez y siete en el tex. del clatorem. 33. q. 2. adonde se impone penitencia de diez años en cierta forma, al q̄ mató a su madre. Este es grauisimo peccado y delicto y por algun respecto como consta deste canon segun algunos, es mayor que matar a su muger legitima: como tambien se colige de vn c. ^a aunque se repute como parte del cuerpo del marido, pues es legitima muger suya, ^b por vna glosa que lo noto. ^c Y porque mas frequentemente acontece matar el hombre a su muger que no a su madre,

^a ca. admonere. 33. q. 2. & referatur in hoc canone relato in fine glos.

^b glos. in. d. c. admonere. ver. existimes.

^c glos. sup. proxima.

madre, por tanto se ha de imponer mayor penitencia al vxoricida que al matricida, para que así los hombres se aparten, y escarmienten de cometer tan cruel delito, y hazer tan gran peccado: como de la mesma

manera diximos arriba, tratando de la fornicación: no
d in. l. 1. ff. de parricidijs. & in. S. alia. de publicis iudic. l. 1. 2. tit. 8. p. 7. c. 1. §. 14. f Abb. in. c. 1. de iudicij. & in. c. tua. de penis. & in. c. cum no ab homine. de iudicij. g in. c. 1. de his qui filios occiderunt. h vt in. l. §. alia. i & in. l. 12. sup. cit. k in. ca. 1. col. 1. & ibi Decius col. 4. de officio delegati. & Decius in. l. culpa traxer de regul. iur.
 toria, aunq̄ otros delitos sean mas graues que esta es por cometerse mas frequentemente por nuestra flaqueza. ¶ Itē en este peccado se deue considerar lo que diximos arriba en el canón, para que el discreto confessor vaya arbitrando, así en el padre que mato a su hijo, y en otros casos semejantes, segun la gravedad y circūstancia de tales peccados, como es: también inhumano y muy ageno de toda humanidad, matar el hijo a su padre, y los de mas que se contienen en vna ley, ^d que se han de considerar, deste peccado del q̄ mata a su padre, y en detestacion del, dize muchas cosas Valerio Maximo, ^e y Celio Rodiginio libro 5. ca. 26. & libro 6. c. 39. & 43. ¶ Itē de derecho Canonico en el fuero contencioso y exterior, se castiga este delito de parricidio con carcel perpetua, preso, en vn calabozo, o cepo bien aherrojado, ^f aunque no se entrega el tal clerigo al brazo seglar, como lo quisieron dezir el Paganitano y Anania, ^g y de derecho ciuil al tal delinquente le açoitán publicamente por las calles, y despues le echan dentro de vn cuero, pipa, o cuba cerrada con vn gallo de gallinas, y vna culebra o vibora, y vna mona, o gato en su lugar, o con otros semejantes animales viuos: y así lo echan en el rio, o en la mar: segun vn paragrapho, ^h y vna ley: ⁱ y es de considerar, que esta mesma pena tiene el que ayudare a hazer tal delito, segun Baldo y otros Doctores, ^k aunque los tales

tales socios en este delicto, no sean hijos ni cōsanguí-
neos, como tãbièn ha lugar esta pena en el hijo bastar *in. c. 1. §.*
do, y espurio, segun Baldo: y de lo dicho podra el dis- *naturales.*
creto confessor arbitrar la penitēcia en este caso que *de feudis,*
mas conuenga al tal penitente.

C A N O N. XVIII.

ITē es de notar el canō diez y ocho en el tex. del c.
2. de pcc. & remis. adō de se impone penitencia de
doze años al q̄ mato al presbytero, o al frayle diaco-
no, o subdiacono. ¶ Itē este delicto es enorme, como *a. c. qui oc-*
lo dize este canō y otros textos, *a* aũq̄ otros Canones *ciderit. 17*
dizē q̄ ha de ser penitencia de siete años: a los quales *q. 4. & in.*
respōdemos que hablan regularmente, y q̄ aqui se po- *§. si quis. 23*
ne mayor penitēcia (secundū quid) esto es, por algun *q. vi.*
respecto, por la enormidad y otras circunstancias y *bin hoc cā.*
accidētes deste delicto: segun la glosa, *b* como tãbiē *c. ca. Deus,*
el discreto confessor, por algunas causas podra dismi- *qui. de pe-*
nuyr esta penitēcia, *c* en tanto q̄ puedetener el peni- *nit. & re-*
tente tãra cōtrición y dolor de todos sus peccados in- *mis. c. men-*
terior, y mostrar la exteriormēte, quel cōfessor le pue- *suram. de*
da absoluer en este caso deste canō, sin imponerle pe- *penit. d. 1.*
nitēcia, alomenos afflictiua exterior, por vn texto, *d. c. baptis-*
y no queremos dezir, que la ha de dexar de imponer, a *mi vice. de*
lomenos alguna oracion, y que reze alguna hora, o *cōsec. d. 4.*
quarto della. Y dezimos esto, porque la tal contriciō *& in. d. c.*
y dolor, se dize grandissima pena y congoxa que pa- *mēsuram.*
desce el alma y aun el cuerpo: y esto se dize peni- *c. c. quē pœ*
tencia propriamente y contrición verdadera, y vale *nit et. de pœ*
por penitencia, *e* en tanto que el sacerdote no ha de *nit. dist. 1.*
ser aspero en imponer penitencias, que piense que *Abb. in hoc*
han *canone in*
sine, vbi di-
cit esse mē
te tenendū

há de tomar toda la penitencia que el juzgare: porq̄ aunque el sea juez espiritual, y por este respecto le dexen a su aluedrio el juzgar de penitēcias, también dexa al aluedrio de los penitētes el quererla recibir, y hazer en este siglo: y puedē no recibirla por parecerles aspera, y no la poder hazer ni cūplir humanamente: porque deue imponer el confessor la penitencia que verosimilmente entendera que el penitēte podra hazer y cumplir, de otra manera querra le cargar tanto, que le pōga en peligro de hazerle peccar mas que ha peccado, y hazerle venir en vn grã peligro, como en desesperacion q̄ Dios nos guarde. Y esto se auia tambien de considerar en las penas exteriores arbitrarias en los delictos muy cōmunes, como en los de la carne: y oymos dezir algun dia de vn Ecclesiastico juez ordinario, que dio tanto en castigar los amancebamientos, que del tal castigo resulto desesperacion: y así nos dizen se ahorcaron vno o dos clerigos: de q̄ dixo el Doctor Hostiense, f que si el peccador penitēte no puede hazer ni cumplir tal penitencia, qual se le impone el sacerdote, como el tal penitente este arrepentido de todos sus peccados, y tenga el dolor q̄ parece bastara, para que con ella y la absoluciō, y por virtud della se haga contrito: que no le deue imponer penitencia exterior, sino la que el penitente quisiese recibir y hazer, por la razō que arriba diximos: puesto que la penitencia que se haze aca en esta vida, escuse y quite la que se auia de hazer de justicia en el purgatorio: y así es de mucho fructo el hazerse en esta vida, para no la yr a hazer en penas de fuego en el purgatorio. De que bastara a confejarse lo que mas le

con-

*Et in sua
summa de
penit. & re
missionib.*

conuenga por palabras amorosas, dandole a entender lo que le es mas necesario: y assi vfo Dios de grandissima misericordia con aquella Samaritana yendo cantado y fatigado del tol a medio dia, y aun sin auer comido, por que su comida era aquella: el atraerla a su seruicio y ley Christiana, cō los de mas que atraxo a bueltas de tan gran milagro de vn tan gran maestro, como es Christo: y porque la Iglesia jamas cerro su regaço y puertas de misericordia, al que verdaderamente se buelue y se arrepiēte, & porque es la verdadera Esposa de Christo, criada a su leche: y no queremos predicar en este canon, sino dezir verdad como Christiano, y assi acabamos este canon, y rogamos mucho al discreto confessor no se canse en leerlo que hemos dicho, pues su officio pide saber juzgar en el fuero interior y de penitencias, como excelente varon, esto es, preciarfe de Christiano: por argumento de vna glosa. ^h y por lo que dixo Innocencio: y qual penitencia deua imponer en este caso el sacerdote confessor, se colige de lo que diximos en el canon 14. y 15. arriba.

CANON. XIX.

ITEM es denotar el canon diez y nueue en el tex. del c. accusasti, de accusationibus a donde se impone penitencia de siete años, al que acusa injustamente a su proximo, para que de la accusacion se le siga la muerte, o debilitacion de miembro. ¶ Este es gran peccado: porque procede de grande malicia, y de dañada voluntad contra su proximo, aunque sino se siguió della mas de la debilitacion de miembro, no se impone penitencia por mas de tres años: co

Bb mo

*g e. qualis.
25. d. cap.
quid ergo.
33. q. 5.*

*h Inc. 2. de
corpore vi-
tiato.
i Innocen-
tius in e. cō
inferior de
maiorit. &
obedient.*

mo se colige deste Canon. ¶ Y es de notar la glosa aqui en las palabras (ibi nisi pro pace Ecclesie). La qual fiente, que si el tal acusador acusa a su proximo por la paz y zelo de la justicia, para que algunos, o los de unas viuã quieta y pacificamente sin escandalo, que esta libre de toda pena, assi en el fuero de la consciencia, como en el fuero contencioso: puesto que si de la tal acusacion se siguió pena de sangre, o debilitacion de miembro, de que quedo inutil el tal acusado para obrar, quedara irregular el tal acusador, por contraherse la irregularidad de derecho, a aun sin peccado y sin culpa, y aun del merecimiento, como en el juez quando castiga por la ley justamente a los mal hechos con penas de sangre: y en este caso arbitrara el confessor la penitencia que mas viere conuenir al tal penitente: y qual deua imponer lo puede colegir de lo dicho aqui, y de lo que diximos en el Canon. 15. supra.

C A N O N XX.

ITEM, es de notar el Canon veynte, en el tex. del cap. quicunq; 6. quest. 1. a donde se impone penitencia de siete años al que fue perjuro. ¶ Item este peccado es muy graue, digno de gran pena, porque por el se haze injuria al proximo, y se offende Dios mucho, y para ser perjuro, segun sant Hieronymo, super Hieremiam, hanle de faltar tres compañeros al juramento; scilicet, la verdad, juyzio y justicia: ^a y assi se dize falso juramento. ^b Y que sea muy graue peccado, lo dize vn texto de mucha autoridad, ^c donde la glosa dize, ^d que aunque regularmente, por qualquier peccado mortal se imponga penitencia de siete

*a Communi
ter. Doct.
in clement
de homi-
cid. in glos.
penul.*

*a c. Innotēs
22. q. 4.
b c. 1. & 2.
c. 3. 22. q.
2. Panor.
confi. 8. in
2. p. consil.
num. 6.
c c. predic. i
dñ. 22. q. 1
d huius ca.
predican-
dum. ver-
bo qualcum.*

te

te años, si otra cosa no pareciere por la dignidad del penitente, o por la qualidad del delicto ^{c. hoc ip- sū. 33. q. 2.} con todo esto no se impone mas penitencia de siete años en el perjurio, como en el homicidio, o en el adulterio: y no embargante se impone mas aspera por el adulterio y per el homicidio, que no por el perjurio: y mas dura se impone por el homicidio que no por el adulterio, ^{f. c. si quod: 23. q. 2.} como arriba hemos dicho en otros Canones. Item es de advertir, que muchos mienten jocosamente burlado, y como estos no quierā mentir, ni dezir falso, no se dize mentir propriamente, ni peccā alomenos mortalmente, ^{g glo. nota bilis in. ca. ne quis arbitretur. verbo. non occiditur. 22. q. 2. h in d. cap. ne quis arbitretur.} g por vn texto ^h notable: dōde dize que la mentira puede ser en tres maneras, scilicet, por hazer mal al proximo, pretendiendo engañarle: y esta siempre es mortal, y por holgarle burlando, quando no se pretēde hazer mal al proximo; y esta no es mortal; o por hazer plazer al proximo sin querer offēder a Dios: como seria para entretener al enfermo por via de benignidad y piedad: aunq̄ algunos en este caso dizē, que si el tal es perfecto, q̄ peccāra mortalmente, y si fuere imperfecto venialmente: y esto tuuo vna glosa notable; ^{i glo. supra proxime relata.} y llama perfecto, al que en muriendo se fuesse derecho a la gloria, por auer viuido muy biē en auer renunciado las pōpas deste siglo: y dize q̄ ninguno ha de querer peccar venialmente, ni deue, aunq̄ quiera librar al proximo de la muerte: y dize que si algun enemigo preguntare a su proximo, que esta quierō y pacifico en su casa, o en otro lugar, scilicet, si alli esta hulano; que no esta obligado a responderle, porque puede callar, y no responder a tal pregunta de enemigo: puesto que presumay

barrunte del callar algun mal, porque en tal caso no se le achaca mal por callar: y porque por las cosas buenas y licitas que hazemos, aunque sean por equiuocacion por buena cautela engañando, si así se puede dezir al que pregunta respondiendole, scilicet, no esta aqui, o no comio aqui, no se pecca, ni aun venialmente, pues dize verdad, teniendo vna mesma verdad y vn coraçon entero, sin querer mentir, ni engañar al proximo. Y esta opinion es recibida por el doctissimo Syluestro, ^k donde dize que el religioso en caso de peste, jurando a la puerta de la ciudad dolosamēte, y por palabras sophisticas, es perjuro: porque este juramento, o testimonio que le piden en su consciencia; pide se le por aquel que no es su superior: mas no se lo pide con amenazas, ni por fuerça, sino de voluntad, y así jura, aunque en alguna manera parece ser forçado: mas basta dexar se lo a su voluntad, si quiere jurar la verdad, de que licitamente le piden este juramento: por lo qual esta obligado a jurar con intencion sana del que le pide jure propinqua, o remota, que es principalmente, a la qual se endereça la propinqua, como, materies, & materiatum, amassase el hierro con el azero, para fin de hazer el cuchillo, o lo que se pretendiere hazer de la materia, principalmente: y este caso estiende alli Syluestro, porque algunas vezes los officiales de la republica estan a las puertas de la ciudad, y creen que tal, o tal lugar esta inficionado de peste, el qual en realidad de verdad no lo esta: y en este caso dize que no cree que se perjura este religioso, aunque jure caute-

^k Verbo in
rumentū. 3
q. 2. ad fi-
nem.

cautelosa y sophisticamente : porque jura segun la intencion remota destos oficiales , que quieren saber si estuuo en este lugar contagioso de pestilencia, o si estuuo en tal lugar de pestilencia, de tal manera que le pudo inficionar, por que la pestilencia no era de ayre corrupto: y porque passo corriendo a caballo no se perjura, y generalmente es lo mesmo quantas vezes los oficiales o guardas concediesen, o deuies- sen conceder el dar el transito, o passo por las tales puertas, si supiesen la verdad. Como lo dize Syluestro,¹ y Adriano,^m y Soto,ⁿ finalmente es necesario, que el que se perjura y jura falso, haga penitencia: como lo dize este Canon, pues ha hecho contra el segundo precepto del Decalogo: y como esta escripto en el Exodo,^o No tendra el señor sin culpa al que tomo el nombre del señor Dios suyo en vano : y en el Leuitico, ^p esta escripto. No perjuraras en mi nõbre, ni ensuziaras, esto es, con tu boca y malas palabras el nombre del Dios tuyo, q donde dize este texto, por qualquier arte de palabras q alguno jura, como Dios es el testigo de las consciencias, asì recibe lo que se jura, como lo entiende a aquel a quien se jura: porque el que jura falso por dos razones es culpado: lo vno por que toma el nõbre de Dios en vano, lo otro por que engaña a su proximo, que es cogerle por engaño. ¶ Item en el fuero exterior esta cõdemnado este peccado, como le condemno el Emperador Alexandro, ^r adonde dize que al tal menospreciador de la religion, le basta tener por castigo y pena a Dios del cielo y de la tierra vengador de tales atreuimientos. Y de derecho Canonico si el tal perjurio fue en perjuizio

¹ verbo. in-
ramentum
4. q. 7.
versicul. se-
cundum.
^m quodlib.
1. fol. 13.
ⁿ membro.
2. fol. 80.
de detegen-
do secretũ.
o c. 20.
p c. 19.
q c. quacũ-
q, arte. 22.
quast. 5.
^r In l. 2. de
rebus cre-
dit.

& Selua. de la parte, se castiga con pena de priuacion de benefi-
de benefi- cio por sentencia diffinitiuā, ¹ y algunos doctores du-
cio. 2. p. q. 2 dan si ha de tener la mesma pena el que no guarda el
& in r. act. juramento, antes lo viola y quiebra, ¹ y dizen quel tal
de iureiu- violador es perjuro, como no guarde lo que prome-
rando. q. si. tío, segū la ley de Christo: debaxo de la qual prometio
& glo. hui⁹ y se afirmo a guardar lo que juraua, y que no fera per-
canonis. juro, quando quiebra la palabra que dio, respecto sola-
Archidia- mente de aquel a quien la dio, que se dize se humana:
conus in sū porque aunque miente y le ayan de castigar, no con
ma. 21. d. pena de perjurio, ^v y de derecho Civil en entrambos
Abb. & Fe casos se dize perjuro e infame, ² y la glossa en este Ca-
li. in c. que non lo limito, que no proceda la pena en el perjurio
relā. ne pre de presente ni pasado, sino tan solamente en el de fu-
lati vices. turo, y que se entienda quando el juramento fue inter-
v Feli. in c. puesto en promessa de futuro, o de presente, o passa-
2. de spōsal. do, con esta distincion, y y es comun opinion, ² aun-
nu. 15. que de derecho Civil, si el tal juramento es de presen-
in l. si quis te o de preterito en perjuizio del proximo, castigase
maior. C. con pena del stelionato, que es como a falsario: por-
de tractat. que el stelionato es vn animalejo que se buelue acci-
c. infamis. dentalmente, ora verde, ora colorado, ora de otras co-
5. q. 1. glo. lores, y portanto lo llama el derecho, Crimen stellio-
in d. c. que- natus: y aun a las vezes lo destierran por algun tiem-
relam. po. ^a Empero si el juramento es de futuro, por el qual
v Gloss. in se quiere obligar, le castigan por el menor precio que
l. Lucius. se quiere obligar, le castigan por el menor precio que
ff. de infā- tuuo, fuera de que es infame, ^b donde dizen que vna
mibus. ley del reyno ^c manda, que si fuere juramento de fu-
2 secundū turo, pierda todos sus bienes, aplicados para la cama-
Francū in ra real
c. quoniam
contra nu.
135. de pro
ba. & Bal.

in Rubrica de iureiur. ^a in l. si. de crimine stellionatus: ^b Selua supra. d. quæstio.
fin. Inso in l. si duo. §. final. de iureiur. & Casaneus in consuetudinibus Burgūdie
§. 12. numero 10. in Rubri. c in l. 27. titu. 11. part. 7.

ra realde su Magestad. ¶ Item en esta materia de perjuros los doctores Theologo-, y aun los Canonistas y Legistas, entre otras proposiciones y conclusiones que hizieron, son dellas las siguientes verdaderas. El que jura alguna mentira, aunque sea para remediar I. daño suyo o ageno, es perjuro y pecca mortalmente, aunque sea fuera de juyzio contencioso. El peccado II. de perjuro cometido con grande oluido de Dios y menosprecio de su ley, como oy dia se comete, es mas graue q̄ el hurto y simple fornicacion: y ay quien diga que es mas graue que el homicidio, de que peccan los padres y superiores grauemente en no corregir a sus hijos y subditos deste vicio y mala costumbre, mayormente si es publica. El que jura diziendo: III. assi me salue Dios, y por mi vida: quien desta manera habla, y confirma assi lo que dize, si miente o se pone a peligro de mentir, por no mirar primero lo que dize, es perjuro y pecca mortalmente. Dezir en verdad, IIII. y por cierto, y por mi fe, no es jurar: por tanto quien en esta manera assi hablando jura, afirmando lo que dize, no es perjuro aunque mienta, porque atiende solamente a la verdad, certidumbre, y fe suya humana falible, y no a la infalible: pues no quiere assi traer a Dios por testigo, ni quiere dar honra diuina a alguna criatura delante de Dios. Y el que quisiere leer esta materia de juramētos y perjuros mas largo q̄ aqui somos, vera a Nauarro en el Manual, ^d donde tracta ^{d Nauarr.} del segundo mandamiento: y lea vna summa del padre Fray Diego de Victoria de la Orden de los Predicadores: y por auer tantas sumas en Latin y en Romã ^{in. M. confessorum c. 12.} ce, no quisimos trasladarlas: y de lo dicho podra el discre-

discreto confessor arbitrar la penitencia que mas le parezca conuenir.

CANON. XXI. XXII. Y. XXIII.

Item es de notar el Canon veynete y vno, en el tex. del cap qui compulsus, veynete y dos questio. 5. don de se impone penitencia de siete años, al que se perjuro forçado, o condicionalmente: y este Canon se entiende en fuerça no precisa, sino forçada en fin con volúntad del q̄ es forçado, porq̄ la voluntad au: q̄ sea por fuerça, es volúntad: y otra se impone de tres años en el tex. del Canõ. 22. eadē q. al q̄ se perjura en manos del Obispo o superior, o sobre Cruz cõsagrada: y otra se impone de vn año, al que se perjura sobre Cruz no consagrada, en el texto del capit. 2. 22. quæstio. 5. y otra se impone interior en el Canon. 23. eadem. q. de siete años, al que a sabienda: jura falso, o al que iur-

*a c. si quis
conuictus.
22. q. 5.* çaa su proximo a que assi jure. ^a Y aunque este Canon en la margen aqui alegado, no dize el tiempo de siete años, se ha de entender por la regla general que hemos dicho muchas vezes: y en este c. alegado en la margen se da claramente a entender, que ha de ser penitencia interior (ibi non communicet) y se *binc si quis
peier. sue
rit. 22. q. 5* prueua en otro. c. ^b que es de Gelasio Papa, adonde lo dize claramente: y la glosa alli lo aduertio, y diximos arriba: o alque fuerça a su proximo a que jure falso, porque el que compele a su proximo, o le prouoca a que jure sabiendo que jura, o jurara falso, el tal prouocador (secundum quid) y por algun respecto, mas pecca que el homicida, attento que el homicida solamente mata al cuerpo, y el que prouoca a perjurio

mata

mata su alma, y la de su proximo, no porque peque mas el homicida, sino porque haze mas daño, en ser causa de que se pierda vn alma, y aun dos: porque vna sola alma, vale mas sin comparacion que la perdida de mil cuerpos, e y así se entiende vn texto. d Y que penitencia deua arbitrar en este caso el confessor, cōsta de lo dicho aqui, y de lo que diximos arriba en el Canon. 20.

*c. c. si habes
24. q. 3.
d. c. ille qui
22. q. 5. ibi
vincit ho-
mucidam.*

CANON. XXIIII.

Item es de notar el Canon veynte y quatro, en el texto del cap. vt mensuræ, de emptione & veditio- ne, adonde se impone penitencia de 30. dias, al que mide con falsas medidas por causa de logro. ¶ Este texto parece que se hizo en tiempo que ya se auian moderado las penitencias de siete años, porque de otra manera auia en buena razón de ser penitencia de siete años. ¶ Este peccado es muy frequente en la republica como los peccados de la carne, y así muy comun por nuestros desordenados deseos: por tanto cō misericordia el Papa no impuso penitencia de siete años, sino de treynta dias, y a esta causa no se echa de ver su grauedad: y es tan grande la hambre de la codicia, que no solo no echan de ver los que esto hazen, que peccan mortalmente, mas ni aun que mienten cada vez que miden con falsas medidas, que ya es llegar peccados a peccados. Segun lo del Psalmo. ^a y estos tales peccadores, se llaman ladrones rateros, y son como sanguiuuelas, que chupan poco a poco, casi sin sentir la sangre y hazienda de

*a Psal. 69.
verso Appo-
ne iniquita-
tem suam
iniquitate
coris. Psal-
mo 61. ver-
sic verū ta-
men.*

Cc supro

su proximo , que no sueltan ni restituyen esta hazienda mal ganada , y en buen romance hurtada , y a estos llamo yo gente perdida mala haba , de que se condemnan con esta mala hambre : y no les escusa dezir que así venden sus vezinos , y que la republica y justicia los castiga , quando los visita , hallandoles falsas medidas , porque respondemos que los castiga (ad vindictam reipublicæ) para que de ay adelante no cometan semejantes delictos , y para que los demas escarmienten : y porque castigan en el fuero exterior y contencioso , por tanto no se escusan de la justicia delante de Dios en conciencia , sino restituyen todo lo que así han hurtado , salvo si por tal delicto la republica los manda condemnar a muerte , por ser muy grande en cantidad , la hazienda que así hurtaron : porque en tal caso satisfazen delante de Dios si se conuertieron de coraçon , y mandaron tornar la hazienda que así hurtaron : y segun algunos doctores si ya no tienen hazienda , y la gastaron , satisfazen con

*b Abbas in
lectura
huius cano
nis in glos.
2. in fi. n. 2
c. Bal. in l.
sanctos po
pulos. G. de
summa Tri
nit. & ibi
bonus tex.
d Syluester
verbo falsa
rios. q. 9.*

tener en su coraçon dolor de no poderla restituyr antes que mueran , y esta opinion tiene el Panormitano , ^b y Baldo , ^c y Syluestro , ^d y lo notamos en el primero libro en vn.c. en el qual tratamos del clérigo que recibe muchas limosnas y piraças por dezir missas , y quiere satisfazer con vna sola missa a muchas personas : el qual .c. rogamos al discreto cõfessor lo quiera leer y entender , y a este delincuente le castigan en este Canon piadosamente , como diximos , por ser en el fuero de la anima : mas en el fuero

con-

LIBRO II. 203

contencioso, le castigan como a falsario: el qual crimen de falso es mudar la verdad. ^e Y esta pena no ha lugar, si se comete este delicto en poca materia, esto es, en poca cosa, y a nuestro parecer seria en la cantidad de medio real: porque ay algunos venteros y recatones que con vn cribo, y vn plato con dos sardinas, y vn manojo de paja ponen tienda publica, y estos tales aunque se permitan en la republica, nos los echamos della, si hallaramos mala informacion de sus vidas y costumbres, por la doctrina de los doctores en vna ley, ^f y si el tal delinquente fuere fierro, le castigan, si fuere falsario propriamente con pena de muerte, ^g y si fuere libre, y se prouare claramente ser propriamente falsario, le destierran, publicados todos sus bienes, ^h Y de lo dicho podra el discreto confessor arbitrar en este caso, la penitencia que mas le pareciere conuenir al tal penitente.

^e in authentica de instrumentorum cautela & fide in principio.

^f l. 2. tit. 7. p. 7. Abbas in c. ad falsarioꝝ de crimine falsi. & sic in c. l. gimus pœnam l. Cornelia de falsis. cum alijs panis quas imponunt alijs tex. Felin. nu. 18. in cap. 2. de rescript. g in l. 1. §. fin. ff. de falsi.

^h in §. item lex Cornelia. de publi. iudicijs l. 6. tit. 7. p. 7. l. 6. tit. 21. lib. 4. fori. Euerardus loco incipienti iuris statuta. Casancus in consuet. Burgundie. 4. p. verbo videndum. n. 5. 2.

C A N O N. XXV.

Item es de notar el Canon. 25. en el texto del capi. si qui vero, de pœnitentia. d. 5. iuncto el c. de his vero 33. quæstion, o adonde se impone penitencia de diez años, al que no haze ni cumple la penitencia solemne que le imponen, o despues de hecha, se torna a sus vicios y tractos illicitos y vedados,

Cc 2 de que

a in c. in ca-
pite 50. d.
b capi. hoc
in sum. 8. 1
33 q. 2 ca.
ad more -
ret. ead. q.
c. prohiben-
dum. 22. q.
1. Hostien-
sis in sum-
ma titu. de
penitentis
& remiss.
qua papa.
Nauarr. in
M. confesso-
rum. c. 26.
nu. 16.
c. S. Tho. in
4. sent. d.
20. q. 2.
d. Sotus sibi
dem d. 19.
q. 2. arti. 5
c. Nauarr.
in c. falsas.
de penit. d.
5. n. 14 &
in M. con-
fess. c. 1. nu.
16.
f in c. men-
suram. de
penit. d. 1.
g Concilii
Flor. sub.
Eugenio 4.
§. quartu

de que antes vsau y tratua. ¶ Estos penitentes son semejantes a pueros y perros: como lo dize este Canon, porque se huelgan de tornarle a emboluer en tales peccados y cienos, y porque se delixtan en tornar la comida para tomarla a comer como perros: y assi dize el texto hazen los que no guardan la castidad y continencia, y el voto y profesion que prometierõ, aunque muchas vezes se arrepintieron de sus peccados, tornando a caer en ellos, por la flaqueza humana: por lo qual auemos de tornar a hazer penitencia solemne, como lo dize este Canon. ¶ Y es de saber, q̄ la peniēcia vna es interior, secreta y exteriormente, y otra toda exterior: y esta exterior se da en ciertas formas y modos, scilicet, vna es secreta, y otra publica so- lēne, y otra publica no solēne, a La secreta es vna vega- ca de todos los peccados, la qual llamamos peniten- cia ordinaria, que impone el sacerdote a su aluedrio con iuyzio recto y discrecion, como lo dizen estos sa- grados cañones, y otros muchos textos, b y esta peni- tencia se dexa al aluedrio del sacerdote confessor, por las razones que arriba muchas vezes hemos dicho: y segun S. Thomas, c y Soto, d y Nauarro, e aunque di- xo este doctissimo moderno no auer podido ha- llar texto y Canon, que diga esto y lo prueue, mas con su licencia fera su parecer, porque cada vno abunda de su sentido, y sin contradecir a ninguno dezimos que lo pruenta, y dize claramente vn texto que el sabe mejor que nos, f y lo declaro claramen- te el Concilio Florentino, g y se prueua si bien se mi- ra, en el Concilio de Trento, h ¶ Irem es de saber, que esta penitencia, en quanto es sacramento de Christo, la difi-

h & Concilium Triden. sub Iulio 3. sessione 4. c. 8. de satisfi

la diffinē los Doctores en esta manera: es sacramento, por el qual se haze delante del presbytero vna legitima declaracion, y absolucion de todos los peccados cometidos y consentidos. Segun lo de sant Ioan, i Vvaldense y Medina, k y Soto, l y el Concilio^m de Trento y el Florentino. ¶ Item la penitencia publica solemne, es vna solemne vengança de todos los peccados grauissimos, que el hombre haze, y ha cōsentido, con cierta solemnidad por derecho commun introducida: y esta penitencia no se deue dar sino por grauissimos peccados, m la qual penitencia no la puede imponer sino el Obispo, o y no se puede iterar oy dia, ni imponerse al penitente, p aunque se puede introducir por costumbre particular, por parecer virtuosa en si y loable, y saludable delante de Dios, q mas tales penitentes, no se podran ordenar de orden sacro, sin dispensaciō, porque son irregulares, r y esta penitēcia parece la imponen los juezes apostolicos del sancto officio de inquisicion, y bien, para castigar tan grandes peccados, como lo vemos oy dia dētio de la sancta madre Iglesia. ¶ Item la penitencia publica no solemne, es vna vengança publica por todos los peccados publicos que el hombre hizo, la qual se acostumbra hazer por el peccado publico, segun sant Pablo, s y esta penitencia difiere mucho de la solemne, la qual se da como diximos por pecca-

Cc 3 dos

Etione, si bene consideretur.

i Ioannis. 20. c. quorū remiseritis peccata. &c.

k Vvalden. de sacra. 2. tom. c. 138. & 140. Metymna in suo C. de pœn. trac. 2. c. de inst. confes.

l Soto in 4. d. 18. q. 1. m in locis sup. proxime re'atis.

n c. fin. 26. q. 6 & glo. ibi & c. in capite. in glo. fi. 50. d. Abb. in c.

vir autē. de secūdis nupt. in c. quāsitū de pœnit. & remis. Nicolaus Doni^o in trac. sacerdot. c. 1. n. 13. S. Tho.

in. 4. sentent. d. 14. q. 2. in prin. & Sot^o ibid. d. 19. q. 2. pag. 911.

o c. penitentes. verbo impositionem. 50. d. Abb. in d. c. vir autē. & in c. accedentibus de excessi. pralat.

p c. quāuis. 50. d. & ibi glo. c. licuit. §. ex persona de pœnit. d. 3.

q glo. in. d. c. vir autē. c. illud. 50. d. Nauar. in. c. si quis. de pœnit. d.

5. n. 26. pag. 116. s Paulus. 1. episto. ad Timot. c. 5. ibi. peccati

res corã om
nib^o argue.
Abb.in.d.
c.1.de peni
tent. & re
miss. S. Tho.
in. 4. d. 14.
q. 1.
** c. in capi*
te. sup. cit.
x Abb. sup.
proxime &
Florentin.
3. p. tit. 14.
c. 17. §. 6.
y Abb.in.d.
c. vir autē.
z c. presby
ter, si vxo
rem. vbi gl.
28. d. Bar
batinsin d.
c. 1. de pe
nit. & re
miss.
a c. 2. de ma
ledicis.
b Sotus in
4. sentent.
d. 29. ar. 5.

dos muy escandalosos y muy graues, y la no solēne
 se da por peccados graues, no escandalosos, y esta no
 se da con solemnidad del Canon, y como la solēne, y
 puede la imponer el simple sacerdote, y dize se simple
 el que puede absoluer y ligar a los penitētes en el fue
 ro de la consciencia, y no se dize simple como vulgar
 mente suena, bobo, con perdon del que lee: y porque
 el tal sacerdote que llama el derecho simple, ha de ser
 primero aprouado y examinado para oyr confesio
 nes: porque no ha de ser mentecapto, ni fordo, ni de
 poco saber.* Y esta penitencia no solemne se puede
 iterar, aunque no la solēne, y la no solemne se pue
 de imponer antes que depongan al clerigo, aunque
 no la solemne, z y acostumbra se imponer la no solē
 ne en el fuero contencioso exterior, a pero esto se en
 tiende en entrambos fueros juntamente, como sea
 moderada y no sea escandalosa. La qual se suele ha
 zer en la Quaresma, y en las Letanias y Procepciones
 generales de todo el pueblo Christiano, b mayormen
 te en el dia jueves Sancto, que llamamos dia de la Ce
 na de Christo nuestro Redemptor y señor: y de lo q̄
 hemos dicho en este canō, podra colegir el discreto
 confessor q̄ penitencia podra arbitrar al tal penitēte.

C A N O N. XXVI.

Item es de notar el canon veynte y seys en el text.
 del c. relatū. de consec. d. 2. donde se impone peni
 tencia de vn año, al que canta missa y no se comulga
 en ella: y asy priuā al tal clerigo actiue passiue deste sa
 cramento, que ni pueda dezir missa ni pueda recibir
 este

este inefable sacramento: y dize el texto al que canta missa, no porque no habla con el q̄ dixere missa rezada: ^a y es de saber que desde el tiempo de S. Gregorio aca acostumbro la S. Iglesia a celebrar missas cantadas: y por tanto se ha de entender este texto, como hemos dicho. ¶ Este es muy gran peccado y muy escandaloso, y caso del sancto Officio, y bien, porque el que no e tuuiere deuoto, ni tiene la deuida reuerencia a tan inefable sacramento, no tiene para que temerariamēte reuestirse con tales vestimentas sanctas, ni aun llegar se al altar: porque estamos obligados pues se mos Christianos, a disponernos primero, y ponernos en paz con Christo, y deste peccado y escandalo a nuestro parecer, se guardaran mucho los clerigos catholicos: y puede acontecer a vn muy mal Christiano (quod absit) por suggestiō diabolica, y a las vezes por codicia al clerigo que no esta ordenado de missa, y al tal le castigarán como sospechoso de heregia, y este es gran atreuimiento de vn clerigo: por argumento de la doctrina de los doctores, ^b y porq̄ parescē estos clerigos sentir, que no hā ni deuen de participar de tā soberano sacramento tantas vezes, quantas cōsagrā el cuerpo y sangre de Christo, como lo dize este Canon y el Apostol, ^c de que bien se sigue que los tales clerigos que no recibē el cuerpo y sangre de Christo cada vez que dicen missa y consagran, peccā mortalmente y son dignos de gran castigo: porque estos clerigos los llamo yo phariseos y peores. ¶ Item es de saber que tambien peccā grauemente, los que cōsagrande debaxo de dos especies de pan y vino, no recibē a Christo, sino tā solamēte debaxo d̄ vna especie.

Porque ^c 1. ad Co-

ynth. 10. ibi: nonne qui edunt hostias, participes sunt altaris?

^a in cōfesso est, diuina Gregorium ordinasse missam alta voce cantari propter gloriam Dei. Et quia ipse Greg. illa tempestate agrotabat dolore stomachi, quāuis dicat Guiliel. in suo rationali diuini offi. lib. 4. ca. de missa, Et singulis, quae in missa aguntur, ad fin. quod Martinus Papa statuit missa eleuata voce cantari. ^b in. ca. ad abolendam. de heret. Cardin. l. in clemen. vii. de haer.

Porque assi como es de ley diuina, que consagren debaxo de dos especies, por la significacion propia del tal sacrificio: assi es de ley diuina que lo han y deuen recibir, por ser assi el vso esencial deste soberano sacramento: que assi como consagran debaxo de dos especies, assi lo deuen y tienen de recibir, aunque respecto de los que no celebran se dize vso accidental, que no es de necesidad recibirlo entonces debaxo de dos especies, porque basta debaxo de la especie del pan, que se llama propriamente accidente del pan, porque parece pan y no es pan, sino Christo Dios y hombre verdadero, que por su omnipotencia con-

d S. Tho. 3

p. q. 80. art.

11. vbi plu

ra & pul-

chrè decla-

rat, & ibi

Calet q. 2.

e in d. 13.

q. 3. in. 4.

f in summa

verbo comu-

nio.

g sessio. 3.

sub lilio. 3.

c. 8. in de-

cretode hoc

sanctissimo

sacramen-

to Euchari-

stia.

h S. Tho. 3.

p. q. 80. ar-

tio. 12.

uertio el pan en su cuerpo y sangre milagrosamente, como declaramos en el primero libro. Y esto aduertio S. Thomas, ^d y en otra parte ^e dize y Caletano, ^f que pecca mortalmente el sacerdote, que da y admnitra a los de mas que quieren comulgar este sacramento debaxo de la especie, o accidete de vino, ^g adõ de no huuiere costumbre pura de administrarse assi. De que peccan los que al fin de la missa fueren dar las reliquias, o gotas de la sangre de Christo a los muchos porque no se les deuen dar ni administrar, aunque esten confessados, y aunque los tales sacerdotes ayen de dezir otra missa aquel dia. Y esto fue lo que sanctissimamente entendiõ el sancto Concilio de Trẽto, ^h y los legos reciben este sacramento debaxo de sola vna especie y accidente de pan tan solamente: porque assi reciben a Christo, y tanta gracia y eficacia, como si lo recibiesen debaxo de dos especies: ^h porque todo Christo esta debaxo de los accidentes de la especie del pan, y todo debaxo de la especie del vino
con

sto estaua apartada de su cuerpo y sangre, y la sangre de su cuerpo. De que dixo san^{to} Thomas,¹ y Iuan Mayor,^m que si en estos tres dias, alguno de los Apostolos de Christo, dixera missa y consagrara debaxo de la especie de pan, en este sacramento no estuiera mas del cuerpo de Christo sin anima y sin sangre: y si consagrara debaxo de la especie de vino, no estuiera en este sacramento mas de la sangre, sin el cuerpo, y sin anima. Lo qual nos pareció notar en este canon, para los que no lo saben ni lo han leydo. Y de lo dicho podra el discreto confessor arbitrar la penitencia en este caso que mas le pareciere conuenir al tal penitente, por el peccado y escandalo que tratamos en este canon.

*1 S. Thom.
sup. proxi-
me. q. 76.
m in. 4. d.
11. q. 1. ad
fin.*

C A N O N. XVII.

ITem es de notar el canon veynte y siete en el tex del capit. nemo per ignorantiam. de consecra. d. 1. adonde se impone penitencia de diez años y medio al presbytero que amortajare, o emboluiere al cuerpo muerto cō la pala, o manteles benditos del altar o le cubriere las espaldas con ella, y al diacono penitencia de tres años y medio: y esta pena es de descomunión actiue p̄siue respecto de solo el mesmo cōrigo, esto es, que no puede dezir missa ni recibir el santissimo sacramento en todo este tiempo: aunque la glosa alli entiende en el diacono, que sea la pena de suspension de todo officio ecclesiastico, y parece dezirlo este canon en su contextura (ibi graui ana-

anathemate) y que no pueda recibir el sanctissimo sacramento, como tampoco el presbytero (ibi remotus à Dominico altari) y así que el presbytero este suspenso, quanto a dezir missa, y para poder recibir el sanctissimo Sacramento, dandole mas tiempo de penitencia, y al diacono menos tiempo, con suspension mayor de no recibir el sanctissimo Sacramento, y de todo officio ecclesiastico actiue y passiue; esto es que no pueda recibir el sanctissimo sacramento ni administrarlo a otros, ni todo el de mas officio tocante a sus ordenes: y esto parecen entender así Cardenal y el Arce diacono en este canon, la qual es grauissima penitencia por ser grauissimo peccado. ¶ Es de considerar, que ni el clérigo, ni el lego, no se deuen amortajar con la pala manteles, o fauanas benditas del altar, y aunque ay costumbre y vso de emboluerse los cuerpos de los clérigos muertos; con liengos benditos, y les escusa tal costumbre: con todo esto mejor feria no ser benditas las vestiduras, y mortajas con que amortajan los cuerpos dellos: no embargante que por la costumbre pura, no se deuan ya dexar de amortajar los cuerpos de los Obispos y presbyteros con ellas, mas no con las palas y manteles benditos, que andan ya al vso del altar donde dizen missa: porque se diga mal vso y cosa muy indecente: y porque se fuele derramar el caliz con la sangre de Christo, o algunas gotitas de la sangre de Christo, o particulas pequeñas de la hostia consagrada, al tiempo de la fractiõ della, q̄ bastaua sola la reuerencia q̄ se deue a lo cosa

grado y bendito, destinado para el altar de Christo. Y esto sintio la glosa en este canõ en la palabra (mortuum.) aunque su exposicion no quadra ni viene a pelo con la contextura deste canon, que habla solamente en la pala del altar, y no en vestimentas benditas, y la glosa, ^a Syluestro, ^b y Paludano, ^c Item es denotar, que de derecho Canonico todos los legos estan prohibidos del tacto y tocamiento de qualesquier lienços benditos, palas y ornamentos del altar de Christo, y de qualesquier vestimentas sagradas y benditas: porque a solos los clerigos se les permite con la reuerencia y deuocion deuida, ^d y aun a las mugeres deuotas mōjas, ^e saluo en gran necesidad: por la qual podran tambien tocar los legos aun el cuerpo y sangre de Christo. con la deuida reuerencia y deuocion. Como lo dize Paludano, ^f y en otra parte ^g dize, que fuera desta necesidad urgente, es gran atreuimiento y presumpcion querer los legos tocar los corporales, aunque lo hagan por deuocion: porque el Caliz y vaso y corporales donde esta el sanctissimo Sacramento, solo los diaconos los tocan, ^a lo menos quando esta en los vasos realmente, ^h y los vasos quando en ellos esta el pan, o el vino ya bendito, aunque no consagrado, el que no fuere subdiacono, o alomenos acolytho no los puede tocar, ⁱ Y por esta razon los Corporales, hasta que se lauē primero por el presbytero subdiacono, o diacono: cada vez q̄ se ayã de lauar se deuen sacar primero de la primera agua, para q̄ se puedan tocar de los legos, monjas, y de otras deuotas mugeres: como probablemente se entienda, crea, o se dude estar

en

^a in. c. 2. de
authoritate
& vsu
pallij.

^b Syluest.
verb. bene-

dictio. q. 7.

in summa.

^c Palu. in.
4. d. 2. 4.

q. 5.

^d c. in san-

cta. de con-

secra. d. 1.

^e c. sacra-

tas. 23. d.

^f Palud. in
4. d. 13. q.

1. sol. fin.

^g in. d. 24.

q. 5.

^h c. nõ oportet. 23. d.

ⁱ cap. non li
scat. 23. d.

en ellos el sanctissimo Sacramento en alguna gota de la sangre, o particula de la hostia contagiada, como diximos arriba, por solerse derramar la sangre, y caerse algunas particulas ala fracción de la hostia: como lo siente Clemente en este Canon, ^k aunque parece, que ya la costumbre los escusa, como ya los acolythos lo suelen rogar y tomar, assi tambien los tocan y toman con la deuida reuerencia y deuocion los legos, monjas, y otras deuotas mugeres: mayormente no se hallando alli acolythos y ministros del altar. Como lo sintio la glossa en este Canon, en la palabra (& vela) y assi como ayudando a dezir missa el lego, se puede celebrar y dezir missa, assi tambien podra de lexos la muger honesta responder al que dize missa, si sabe pronunciar y ayudar a missa, como vemos estar recibido en la Iglesia por costumbre, que ya les escusa: pero assi tambien se deue detestar y affear que las mugeres ministren y ayuden a dezir missa, y siruan al altar y al sacerdote, estando diziendo missa dandole agua y vino, porque solo se les permite como diximos arriba, y para que se alleguen a offrescer, o quando comulgã segun Paludano, ^l y haze para esta opinion vn texto, ^m Item es de advertir, que aunque la costumbre aya introducido, que los legos lauen estas uestimentas sagradas y benditas, como las lauan oy dia las mugeres fuera de la Iglesia, y se permite, como lo dize el Cardenal y el Arçediano sobre este Canon, en aquellas palabras, scilicet, (ne forte puluis Dominici Corporis. &c.) no por esso les es licito lauar los corporales, ni el purificatorio del caliz, como lo nota Angelo, y Syluestro, aunque ya como diximos, sacados

^k de conse-
cracione. d.

^l.

^l d. 13. q. 2
^m in ca. sa-
cratas. 23.
dist.

ⁿ in sua sũ
ma verbo
corporalia.
o Syl. eodẽ

D d 3 de la verbo.

p Vuendelinus in. 4. de
24. q. 1. ccl. 29.

q in c. ad nuptiarum. de
confe. d. 1.

r Abbas in c. ad hac de
religios. domi.

s Peru. in regula. semel
de regul. iur. lib. 6.

t Card. in d. ca. ad nu-
ptiarum.

v Syl. verbo vestes. &
verbo corporalia.

x Barbatus in c. manci-
pia. de rerum permu-
y in ca. non liceat. 19.
questio. vltim.

z Vval. de sacramenta
libus tit. 4. c. 30. ad fin.

de la primera agua los puedan lauár, remem-
dar, o adereçar, mayormête como diximos,
mugeres deuotas, y lo quierera así y a la co-
stumbre, y esto tiene Vuendelino, p Item
aduertimos con Arcediano, q en vn texto, y
con la glosa allí, y con Panormitano, r y cõ
Perusino, s que aunque no se pueda hazer
cafulla de los vestidos de algunas señoras, o
de otras mugeres honestas y honradas, ni
otro qualquier ornato ni ornamento para
el altar, o para la Iglesia, no embargante si
se hizieren, y los bendixere el Obispo permí-
tente: porque con tal bendicion se les quito
toda la macula, si la tenian, y toda indecen-
cia. Como lo noto Cardenal, t y Angelo y
Syluestro, v y Barbacia, x y por esta opiniõ
haze vn texto, y y lo que dize S. Augustin
referido por Vvaldense. z Y de lo dicho en
este Canon podra el confessor discreto co-
legir la penitencia, que mas conuêga en este
caso al tal penitente.

C A N O N. XXVIII.

Item es de notar el Canon veynte y ocho, en el
texto del cap. pecunia. cum sequent. 17. questio. 4.
adonde dize, que el que hurtare los bienes Ecclesia-
sticos, este obligado a boluerlos con el quatro tanto,
y el que hurtare alguna cosa que fuere destinada para
el seruicio; policia y ministerio de la Iglesia, que haga
penitencia siete años, y en los tres que ayune los Lunes

Micr-

Miercoles y Viernes a pan y agua, y si fuere clerigo que haga penitencia siete años, y que sea sacrilego por el mismo hecho. ¶ Y es de saber quel sacrilegio se comete en quatro maneras, scilicet, quando se hurta cosa sagrada del lugar sagrado, y cosa sagrada del lugar no sagrado, y cosa no sagrada del lugar sagrado, y quando alguno pusiere las manos violentas en algun clerigo, aunque sea ordenado de sola prima corona por vn texto, ^a y por otros muchos que lo dicen asi, ^b ¶ Item es de notar, que este peccado es muy graue por sus circunstancias, y mayor que la fornicacion, por ser derecha mente contra Dios y contra su ley, y asi es mayor peccado, que qualquier otro que se comete contra solo el proximo, ^c y por este respecto se dize mayor que el adulterio, como diximos arriba en otro Canon: y como es mayor peccado y sacrilegio matar al clerigo, al frayle, o a la monja, que al seglar, o muger no deuota ni religiosa, ^d y por que en el clerigo y en la muger religiosa, ay circunstancia de sacrilegio, la qual no ay en el lego, por tanto el sacrilego es descomulgado de descomunion mayor, por el mismo hecho, ^e y el sacrilegio no es otra cosa, sino vna violacion, o tocamiento injurioso de la cosa sagrada: hora la violacion este en la cosa sagrada, hora en aquel en quien esta la cosa sagrada. Como la orden sacerdotal que tiene el hombre, que es cierta qualidad espiritual, en razon de la qual el hombre se llama sacerdote, de que es persona Ecclesiastica, y de qualidad, y asi es cosa sagrada: y de la qualidad espiritual, que es la cosa en el hombre mas principal, como es la cosa mas principal en el hombre la alma

^a in c. quis
quis inuen
tus 17. q. 4.
in fin.

^b quos re
fert Troci.
de vero cle.
lib. 1. ca. 5.
fol. 8. fun
datur in gl.
c. 2. verbo.
clericos. de
praben. &
in cap. 1. de
sent. exco.

^c in ca. cu
contingat.
de at. &
c. ca. sicut
qui. 17. q. 4.

^d glo. in d.
c. sicut. ver
bo grauius.
& verbo
maius.

^e ca. sicut
contur ax.
17. q. 4.

la alma que el cuerpo, de que se toma el nombre della. Porque segun el Philospho, el nombre de la criatura se ha de llamar y tomar de la cosa mas principal y mejor, alomenos por la figura Metonymia, que es tomar el nombre por el hombre, o al reves: y assi tomamos la cosa contenida por la continente, ^f segun la glosa y Abbad, ^g y Cardenal. ^h Por manera que el que turba la Iglesia en su patrimonio y hacienda, o la detiene y usurpa contra su voluntad, es sacrilego, ⁱ Item al sacrilego de derecho Canonico, le castigã con pena pecuniaria, como diximos arriba, en treynta libras de plata, segun el numero y peso de Budeo, ^k para el Obispo, ^l aunque de derecho Civil, quando se hurta, o lleva la cosa violentamente, sagrada, de lugar sagrado, castigase mas rigurosamente al aluedrio del juez, segun la qualidad y cantidad de la cosa sagrada assi hurtada, o acto y auro, y segun la qualidad de las personas, ^m y de ley del reyno, ⁿ se castigan con pena de muerte, los que hurtaren y lleuaren violentamente la cosa sagrada del lugar sagrado. ^o Y assi queda declarado este Canon con otros, ^p y de lo dicho el discreto confessor y circũspecto podra arbitrar la penitencia en este caso que mas le parezca conuenir al tal penitente, y diga le que restituya lo que assi ha hurtado, si buenamente pudiere y tuuiere hazienda por donde pueda, y si la tiene y no quisiere

^f glos. in c. sacrilegium

17. q. 4.

^g Abb. in c. conquestus. de foro comp.

^h Card. in clementina.

1. de pactis.

ⁱ in l. 1. titul. 18. part.

1. & l. 2. cod. titu.

^k Budeus & Philip.

^l pus Beroaldus & Bar.

^m rientes modernus Grã

ⁿ maticus in suis libris de

^o monetis Castellanis &

^p antiquis, & de men-

^q sura & pondere numis-

^r matum antiquorum,

^s ubi concludunt, quod

^t libra argenti erit apud

^u nos quasi ducenta ar-

^v gētis (id est) regales du-

^w cēti eorum nostris, de qua

^x libra fit mentio in ca.

^y quisquis. 17. quest. 4.

^z l. text. in d. c. quisquis

^{aa} supra proxime.

^{ab} in l. lex Iulia pecula-

^{ac} tus.

^{ad} in l. fina. titul. 3. p. 1.

^{ae} l. 18. titu. 14. p. 7.

^{af} P. c. quisquis inuitus su-

^{ag} pra & c. precedentis

^{ah} huic capitulo quisquis

fiere restituyr, a lo menos lo que pudiere, o con caucion, esto es que le de vna firmada en. confesion sacramental, que en pudiendo, restituyra todo, y sino no le absoluiamos.

C A N O N. X X I X.

ITEM es denotar el Canon veynte y nueue, en el texto del capit. si qui parentes. 31. quaestione tertia, adonde se pone penitencia de tres años, a los padres que no guardaron el contrato de los desposorios que hizieron por sus hijos, firmado con juramento, y a los mismos hijos si consintieron en este peccado de no aver sus padres guardado sus palabras en tales desposorios firmadas con juramento. Y dize este Canón, que si los hijos no quieren estar por el contrato de sus padres, que en tal caso se escusaran los padres quanto a la Iglesia militante, mas no quanto a la triūphante, esto es solo por la religion del juramento, attēto que con licencia de sus hijos hizieron el contrato, y por no querer los hijos estar por lo que sus padres hizieron con su consentimiento, y porque por ellos se dexa de cumplir el juramento, por tanto se les da la mesma penitencia: y a nuestro parescer estos hijos fueron menores de 14 años, pues ellos no juraron el contrato, segun la doctrina de los doctores en vna authentica,

^a y aunque no pudieron jurar en forma de juyzio exteriormente, pudieron peccar mortalmente, a lo menos para quedar obligados en el fuero interior. Y dize Bartolo, ^b que el juramento puede ser en tres maneras, scilicet, promissorio, de promessa, como lo dize el Iurifconsulto, ^c en vnaley, y confirmatorio de confir-

E c

macion,

^a Sacramē
ta puberū
C. si aduer
sus vendi.
^b in d. au
thētic. con. 1
^c in I. iuris
iurandi. ff.
de operis li
bertorum.

*a c. cum co-
 tingat de
 iureiur. ca.
 quāuis pa-
 ctū, de pa-
 ctis lib. 6.
 e c. ff. de iu-
 reiu. & pro-
 batur in ti-
 ff. de iure-
 iur. & tit.
 de in litem
 iurando.
 f glo. in ca.
 fin. de iure-
 iurando, &
 in rub. eod.
 titu. l. 1. ff.
 de iureiur.
 glo. in rub.
 C. de rebus
 cre.
 g in sum-
 ma de iure
 iurando.
 h 2. 2. q. 89
 art. 1. & in
 4. sentē. d.
 19. art. 1. in
 responsione
 ad primum
 i in c. 2. de
 spōsal. n. 15
 k in 2. 2. q.
 89. arti. 6.
 l in c. penu.
 verbo quōd
 promisit in
 fin. de. iure
 147.*

macion, con el qual se fortifican los contratos,
 d y decisorio, dedecision del pleyto, e y dize que
 este decisorio es en tres maneras, scilicet, judicial, ne-
 cessario voluntario, o conuencional. f y juramento
 no es otra cosa mas de vna afirmacion, o negacion
 de la cosa sagrada, con atestacion firme: segun Go-
 fredo, g y S. Thomas. h Y deue notar el discreto con-
 fessor en esta materia, que mayor penitencia se impo-
 ne al que viniere, o hiziere contra el juramento, que
 no al que viniere, o hiziere contra su palabra y se hu-
 mana, esto es, jurar cumplira su palabra a fe de caualle
 ro, a fe de hidalgo a fe de hombre honrado, a fe de
 quien soy. Porque esta fe que da, no la da con juramē
 to, aunque se diga jura, de q̄ mas menosprecio es y
 mayor peccado, venir contra el juramento, sin com-
 paracion, que contra la fe humana, saluo quando
 se diessen palabras en fe christiana de religion: por-
 que en tal caso, ya esta religion y fe christiana tie-
 ne fuerça de juramento. Como lo noto Felino, i y
 Caietano, k y la glosa, l aunque, como vamos di-
 ziendo, estos menores puedan reclamar por algu-
 nas causas, para que se dirima este contrato de los
 desposorios, o el matrimonio que fue ninguno, por
 falta de edad, y de discrecion: aunque la malicia de-
 llos, supla la edad que les falta, para poder hazer con-
 tractos validos. Y puesto que los ayan jurado, se
 les puede relaxar el juramento por el superior: co-
 mo seria el Nuncio, o el Obispo, el que mas pre-
 sto se lo relaxare, para tractar en juyzio de la nulli-
 dad del contrato. Y esta es la practica que oy se vsa
 y es de derecho comun, por vna authentica, m y
 por

por otros textos ^a de mucha autoridad del derecho Canonico y Ciuil. Y de lo dicho podra el discreto confessor arbitrar la penitencia en este caso, que mas le pareciere conuenir al penitente, por lo que tractamos de la culpa exterior, y en iuyzio conuenioso, como lo acostumbramos hazer, para mayor claridad de cada Canon destes penitenciales,

C A N O N. XXX.

ITEM es de notar el Canon trigesimo, en la decretal de Gregorio nono del capitulo statumus. de maledicis. adonde se impone penitencia arbitraria por el obispo en cierta forma, al blasphemo publico. ¶ Para entender este Canon dezimos primero, que el peccado de blasphemia es muy graue y digno de gran castigo, como vemos se castiga exteriormente quando fuere publico: y aquel se dize blasphemo, que niega lo que ay en Dios, o le atribuye lo que no le conuiene, segun santo Thomas, ^a y alli Caierano su glossador, y el Iurifconsulto en vna ley, ^b y el doctissimo Graciano, ^c y vna glossa, ^d y dize se improprio blasphemo, quando atribuyen a Dios lo que no le conuiene, segun Syluestro, ^e y de derecho Canonico castigase el blasphemo con penitencia publica, allende que le castiga primero el juez seglar con pena pecuniaria, como sea publico, ^f y de derecho Ciuil le castigan con pena de muerte, ^g y dizen los doctores que procede esta pena, en los que tuuieren costumbre de blasphemar publicamēte, ^h y lo dize vna ley del Reyno.

E c 2

Y aun

^m sacramē
ta puberū.
C. si aduer
sus vendi.
ⁿ in c. cum
cōtingat. de
iureiur. c.
quamuis pa
ctū de pac.
libr. 6. vbi.
d. cōmuni
ter.

2. 2. q. 3.

art. 1.

b in l. 1. §.

iurare. ff.

de iureiur.

c in c. nō in

uenit. 23.

q. 4.

d in c. qua-

lis. d. 25.

e verbo bla

sphemus.

f s. 1. de ma

ledicis.

g in authē

tica vt non

luxuriētur

homines cō

tra naturā

in §. fin.

h in d. §. in

rare, & in

l. duoparto

ni. §. fin. de

iureiur. ff.

*l. in tit. 23.
p. 7.*

Y aunque de derecho del Reyno al tal blasphemio le castiguen, cogiendole y prendiendole dentro de las cinco leguas, y aun poco mas tierra allende de adóde blasphemio, y le açoten publicamēte, tãbien le cortan la pūtilla dela lengua, o a lo menos le dā en ella vna cu chillada pequeña, y pierde la mitad de todos sus bienes, ^k y de derecho mas nueuo, ^l por la primera vez, le prendē en carcel publica por tiēpo de vn mes, y por la segūda vez, le destierran por tiēpo de seys meses, y le mulctan en quatrociētos marauedis, o en quatrociētos quatrines: y por la tercera vez le enclauā la lēgua; y si fuere hōbre de mediano estado, q̄ le doblen el destierro y la mulcta del dinero: aunq̄ en algunas partes destos Reynos, en lugar de enclauarle la lēgua, cō piedad y misericordia han vsado echarle en la lengua vna mordaça de palo, y le açotan publicamente. ¶ Item estas penas han lugar, y se imponen, aunque por costūbre pessima se aya ya introduzido dezir tales blasphemias, y cierto es de hombres muy malos christianos: y assi la justicia no se cura de tan mala costumbre, ni les escusa, antes esta condemnada de derecho, puesto que el que con pasion y coraje, y con grande alteracion de enojo blasphema, con misericordia le affloxan estas penas. ^m Lo qual se deve entender a nuestro parecer, quando el tal enojo y pasion de colera, le huuiesse prouenido de justa causa, de que no basta la perdida estando jugando: y assi entēdemos al Panormitano y Anania, ⁿ y a lason, o ¶ Item este peccado se castigaua en la ley vieja con pena de muerte, p y si la blasphemia fuere publica esta referuada al obispo. Como lo dize y prueua este Canō y el

*m. secūdum
Archidi. in
c. quid ergo
23. q. 4.
n. in hoc ca
none de ma
ledicis.
o in l. filiū
tuam. C. de
inoffi. test.
p. legitur
Leuitic. 24*

y el Abbad, y Syluestro, y esto entendemos así en el fuero interior, como en el fuero exterior: y basta en el exterior en este caso vn solo testigo en de restacion de tan abominable costumbre, y si el Arçobispo, o ordinario del lugar no lo huuiere reseruado expressamente, lo puede absoluer qualquier sacerdote aprouado, dezimos quando fuere blasphemia secreta: y esto sintio Syluestro en el lugar citado. ¶ Item el clerigo no ha de hazer penitencia publica, como ya queda dicho arriba, y es así de derecho, y lo noto Abbad en este Canon: y el confessor deue considerar la qualidad de las personas, y la edad y otras circunstancias, como mas largamente diximos y diremos abaxo al fin destos Canones, para vsar de misericordia con los penitentes. Porq̄ si fuere hombre honrado, vergonzoso, ya arrepentido de sus peccados, y no quisiere hazer penitencia publica, ora porque no se atreue, ora porque del no se sospeche alguna cosa mala, en tal caso le podra el confessor comutar la penitencia en limosnas, o en otras obras pias, porque el confessor puede dispensar por causa razonable en las penas Spirituales. y aun en la publica blasphemia, no siendo ya deferida y acusada antel juez: en tanto que si el tal confessor le absoluiesse de la tal blasphemia deferida, y aunque le castigue primero el juez, en tal caso el confessor no tiene culpa, y aun que no le aya castigado primero el juez, valdra la absolucion, segun Syluestro, y no le deue absoluer otravez por la mesma blasphemia, si no la cometiesse de nuevo ¶ Item el que blasphemare jurando, por la cabeça de Christo, o por el cuerpo, o por sus cabellos, detestandolos o vituperando.

q̄ in hoc ca none.

r̄ in verb. blasphemia q. 6.

r̄ per doctrinam Doct. cap. omni vtriusq; se xus de penit. & remiss. & aduertit Syl. sup. proxime.

r̄ vt probatur in c. ex penitentibus. 50. d.

v̄ vt probatur in c. 1. de voto. & in c. mulieres. de sent. excommunicationis.

& in c. medicina. de penit. d. 1. not. ait Syl. uel su. q. 8.

x̄ sup. prox. q. 6. in fin.

dolos, deue considerar el confessor que en este caso se puede cometer blasphemia, aun cō solo el coraçõ, como tãbien con palabras jūtamente, y aun cō palabras solas sin el coraçõ: y por tales palabras se comete blasphemia impropriamēte: como si dixesse, maldito, o maldiziēdo a los sanctos, a las criaturas, o al Criador, o quãdo dize cõtra los sanctos, affirmãdo o negãdo, o detestando las cosas sanctas y buenas que en ellos ay, que cõ ellas son los sanctos honrados, y reuerenciados por amor de Dios, como ellos le tuuierõ y tienen, goçando ya de su gloria. porque por tales palabras los sanctos y sanctas son menospreciados de estos tan malos Christianos sin miedo y temor filial, y sin reuerencia deuida a Dios: de que son muy malos estos blasphemadores que no se cõtentan de dezir tã grandes maldades, mas aun parecen querer tomarse cõ su Criador y con las criaturas sanctas, y asì hablan con lengua enponçoñada con fuego del diablo, de que se atreuen a jurar por las partes superiores e inferiores del cuerpo de Christo nuestro Señor, y de sus sanctos. y a declarar las torpemente por sus propios nombres: de que en estos tales blasphemos con gran razon ha lugar la pena propria de los blasphemos, puesto que los que blasphemian afirmando y jurando, como no lo hagan con tanto menosprecio, ni cõ menosprecio deshonrando, ni por costumbre corrupta no ha lugar propriamēte en ellos la pena de la blasphemia: porque son impropriamēte blasphemos, y castígales cõ pena extraordinaria. Como lo dize Hostiense

y inix. de y de lo dicho dodra el discreto cõfessor arbitrar la penitencia en este peccado, q̄ mas viere conuenir al tal penitente.

C A N O N. XXXI.

Item es de notar el canon treynta y vno en el tex.
 del. c. Sacerdos, de poeni. d. 6 a donde se depone el
 sacerdote que reuelare la cōfession de los penitentes
 vitra de que se le impone grã penitēcia. ¶ Y esto mis-
 mo dize vn Concilio, como se refiere en vn capit.
 * por el qual cōsta la dicha pena y penitencia, aunq̃ la
 reuele por rodeos y circūloquios, y el obispo le deue
 declarar por depuesto de officio y beneficio, y a que
 este recluso en vn monasterio de los aprouados por
 la sancta Sede Apostolica. ¶ Itē en tãto deue callar y
 tener debaxo de sello en su coraçō secretamēte la
 cōfession sacramētal, q̃ aunque el papa se la mãde re-
 uelar, no puede ni deue, aunque sea el peccado q̃ oyo
 en cōfessiō de heregia: porq̃ bastara remitir al penitē
 te al juez q̃ della deua absoluer, y oy dia es caso del Sã
 cto officio de Inquisiciō: ora se aya cometido ora se
 aya de cometer, y en tãto, q̃ aunq̃ sea en grã daño dela
 Republica, o de otro tercero, ^b aunq̃ Innocēcio y la
 comū opiniō dixerō lo cōtrario en este caso, ^c y otros
 muchos Doctores, mayormente Decio, ^d y fundan-
 se por ser ya mucha corrupciō. Mas lo cōtrario y cō
 tra la comū opiniō es, lo que se ha de tener por el sello
 de la cōfessiō sacramētal, q̃ es de derecho diuino na-
 tural, y humano positiuo: y dezimos natural, porq̃ al
 callar llamarō sancto los antiguos, aunq̃ se dize oy dia
 corruptamēte, sancho por sancto, y la corrupciō fue,
 porq̃ antiguamēte se escriuia sancto cō(th) y esta. t. es
 ya. c. de manera q̃ por. t. pusierō. c y esto creemos fue
 por culpa d̃ los impressores, q̃ comūmēte no son bñe
 nos latinos. Y porq̃ de reuelar la cōfessiō succederiã y
 cresce-

*a in. c. om̃
 nis vtriusq̃
 sexus. de pa
 nit. & re-
 mis.*

*b secundū
 Scorum in.
 4. d. 21.
 c Innoc. &
 communis.
 in. d. c. om̃
 nis.
 d in isto. c. c.
 omnis.*

creſcerian los mas grandes eſcandalos que jamas ſe
hã viſto, y tendriaſe el ſacerdocio en poco, y quaſi en
menoſprecio. Aſi la Igleſia ſancta regida por el Spi-
ritu ſancto, ha mandado ſanctamēte que ſe tenga en
grandiſſimo ſecreto, y aſi lo llamo la Igleſia por eſte
nombre de ſello eſpiritual, no ſin gran myſterio de q̄
eſte Canon contiene gran penitencia, como los de
mas textos que hablan deſte ſello. Y ſolo por euitar
eſtas penas auian los ſacerdotes de eſtar muy aduerti-
dos, y mirar que vn gentil con ſolas las quatro cardi-
nales dixo, el callar, eſto es, lo que deue callar, dona y
da al hombre perlas precioſas, y perlas precioſas ſon
cumplir la ley de Dios, pues nos mada que en tal acto
ſacramental tengamos gran reſpecto a Dios y a ſus
criaturas por ſu amor, atrayendolas y conſolandolas,
y no eſcandalizandolas ni alejandolas de la verdade
ra penitencia: Para que aſi los hōbres nos ſaluemos
y no nos condemnemos, attento que no dexo Dios
al hombre ſin remedio en eſta vida para ſaluarſe, y aſi
le dio en ſu ley Catholica las otras tres virtudes
Theologales, que ſi las abraçaſſemos de coraçon ſiē-
pre, obrariamos virtudes, como hizierō los ſanctos:
y aſi murieron fuertes en nueſtra ley Chriſtiana. He-
mos hecho eſta digreſion, que parece cifra con lo
que vamos diziendo: en tanto es verdad que aunque
al ſacerdote le den tormento, y aunque le maten, no
deue reuelar la confeſion: porque en tal tormento
declara como hombre particular, y no en lugar de
Dios, en cuyo lugar oyo la confeſion: y aſi ſe dize
ſacramental, por queſ vno de los ſacramentos que
Dios hizo: y aunque ſe perjure no es viſto perjurarſe,
aunque

aunque diga jure y rejure que no oyo tal peccado en la confesion, de que no peccara mortalmente. La razon es, porque el tal sacerdote no esta obligado por tales extorsiones y tormentos a reuelar la cõfesion, ni en tal caso deue obedescer a sus superiores: atento que no le mandan diga y haga cosa justa y licita, cõforme a la ley de Dios: y el tal sacerdote podra pedir auxilio y fauor, para librarfe de tal fuerça ante otro superior,^e y si en tales tormentos muere arrepentido de sus peccados, entienda que muere martyr: y esto dezimos por la doctrina de los Doctores en vn cap. ¶ Item el confessor no puede reuelar la confesion, aun con licencia del penitente, aunque sea para mas bien, saluo si constasse claramente de la licencia del penitente personalmente, y como no aya sido precisamente compelido a dar la licencia, y en tal caso no se esta al dicho del sacerdote, sino tan solamente al dicho del penitente: y sino se halla presente el penitente y la reuelare el sacerdote, por auerle dado licencia, no se ha de estar al dicho del sacerdote, y podrale dezir el penitente que miente, esto es, que ni le confessoral peccado y peccados, ni le dio licencia: y assi se ha de estar al dicho del penitente, y no al dicho del sacerdote, y podra dezir el penitente que ni conofce a tal clérigo, aunque realmente sea su cura, y con el comuniqua cada dia: porque se daria causa y ocasiona que no se confessasse nadie, y seria contra lo de S. Pablo, 8. ¶ Y en tanto es verdad, que el interprete, o otra qualquiera persona q̄ supieren la cõfesion sacramental, no la pueden ni deuen reuelar: segun S. Thomas y Scoto,^h y la comun opinion alli. ¶ Y la pena deste ca-

e vt probatur in c. imperatores. 9. d. Doct. in. c. si quãdo. de rescrip.

omnis anima. de censuris. Et in d. ca. omnis viri. 3. se xus.

g 1. ad Timotheo. 2. ibi qui omnes homines vult saluos fieri, & ad agnitione, &c.

ff non, h in. 4. d. 21

non, y de otros textos que hemos alegado arriba, no se estiene al que así la oye y reuelare: porque le castigan con pena arbitraria, segun Colectario,ⁱ y la comun opinion. ¶ Item da se vn consejo al cōfessor por los doctores, de que manera pueda reuelar vn peccado graue, y dicen, que el penitente diga al sacerdote fuera de la confesion los peccados que quiere que reuele, y aunque este consejo parezca bueno a Scoto y a Syluestro, a nos no nos parece tal, antes es muy peligroso por la doctrina de Felino,^k ques vn Doctor Canonista muy claro y de mucha sabiduria: porque el tal sacerdote podria ser forçado y compelido de su superior, para que declare sobre ello por vn dicho de Innocencio,^l recibido communmente. Y dicen los Doctores, que podra el confessor dezir, yo oy los peccados de Pedro, yo oy los peccados que a mi no me han confessado, y así los peccados fuera de la confesion, de tal manera que no se pueda venir en conocimiento de Pedro: y dicen que se ha de guardar, si ha oydo a muchos en confesion sacramental, de loar la consciencia, mas de vno que de todos los otros: porque ya parece quiere reuelar la confesion, y en tal caso le han de castigar, como lo dize este canon y los de mas,^m que hemos citado en este caso. ¶ Item si el sacerdote fuere mentecapto, fuera de iuyzio, o de poca sciencia no su ficiente, no puede ni deue oyr confesiones, porque peccara mortalmēte, y el que le die relicencia, o lo consintiere, o permitiere segun Florē tino.ⁿ Aunque esta opinion la limita Paludano, o q̄ proceda, saluo quando el confessor fuere examinado por su superior, y le mada oya confesiones, o quã do

*i in. d. c. om
nis. col. pe-
nul. vbi cō-
munis.*

*k in c. Mat
thaus. de si
monia.*

*l in. d. c. om
nis.*

*m c. omnis
sup. ibi (ali
quatenus.)
& ibi (quo
nis modo.)
n 3. p. titu.
17. ca. 16.
§. 1.
o in. 4. d.*

do la erudicion practica, o la consciencia buena del penitente, le escusare, como dize Caietano, P alo me nos el tal confessor ha de saber discernir y distinguir entre peccado mortal y venial, y entre peccado y no peccado, q aunque esta opinion la entiende Florenti no, r generalmente en genero, de aquellas cosas que bien y communmente se pueden saber: porque de otra manera esta obligado a consultar los que tuieren sciencia y erudicion discretamente, y deue saber y conoser si el penitente se escusara de alguna restitucion, o si estara obligado a restituyr a lo menos con cauciõ, y conoser si el tal penitete parece quiere perseverar, o perseverara en el peccado por la ocasion que tiene, segun Caietano arriba, y de tal manera sea discreto, que sepa dudar a lo menos, y pueda hallar luz leyendo libros, o a quienes poder consultar sobre ello: segun S. Thomas arriba: y de lo dicho puede colegir la penitencia que podra imponer en este caso al penitente, y aconseje al penitente quando le viniere caso y peccado de heregia, que vaya ante el inquisidor, y le hable a solas, y le suplique con humildad de rodillas, le quiera oyr de confesion caso a su merced referuado, por ser secreto: y quando el señor Inquisidor no fuere presbytero, le podra supplicar le remita a quiẽ le pueda absoluer del tal peccado. Y por que esta materia es muy lata, y de mucha erudicion podra leer a Colectario, l y a Angelo, r y a Syluestro, v y al doctissimo Nauarro, x aunque vnos a otros se contradizen en algunas opiniones. Mas lo que hemos dicho es la verdad con la comun opinion. y

p verbo confessor. col. 3

q S. Tho. in

4. d. 17. q. 1

in fin.

r in loco supra

proxi-

me.

l in. d. c. omnis.

r in verbo confessio.

v in loco supra

proxi- me cit.

x in hoc ca

no. n. 116.

de penit.

d. 6.

Y in. d. c. omnis.

nis. & in

hoc cano.

C A N O N X X X I I .

Item es de notar el canon treynta y dos en el tex. del. c. de ijs. d. 12 adonde se impone penitencia de seys meses al sacerdote, esto es, que no reciba el sanctissimo sacramento, hasta que haga penitencia todo este tiempo, por no auer rezado conforme al rezo de su Arçobispado, saluo los mōjes de los monasterios, en los quales se celebran los officios diuinos, segun la orden de S. Benito. Y desta materia, y como y quãdo se han de rezar las horas Canonicas, tractamos succinctamēte arriba en vn cap. del primero libro: alli lo podra ver el que quisiere, y de alli colegira la penitencia que deue imponer al tal penitente.

C A N O N . X X X I I I .

Item es de notar el canon treyta y tres en el tex. del c. Episcopus. 74. d. adonde se impone penitencia de suspension al obispo, de vn año, que ordenare al clero por fuerça, o sin titulo: y de derecho mas antiguo se deponia por este hecho, como se prueua en vn texto,^a q̄ dice el obispo merecer perder el priuilegio de la dignidad, y otra qualquier persona, que vsare mal de la potestad y poder que la sancta Iglesia le ha dado o permitido: porque ha mandado, que el obispo no haga clerigos sin tener algun titulo, o si los hiziere sin titulo bastante que les de beneficio, o de comer de que se puedan sustentar honradamente, conforme a la qualidad del tal ordenado,^b esto es, en pena del delicto, o quasi, que comete en ordenar al que no tiene titulo suficiente, para que no anden de puerta en puerta, por las plaças mendicando,

*a in. c. vbi
ista ead. d.*

*b cap. 2. de
preb. vbi
Abb. verb.
alimonias.*

do, en tanta affrenta de toda la orden clerical, ^c y el ^c *ca. disco-*
 Concilio de Trento ^d miro este caso, donde dize, que ^{ni. 93. d.}
 el obispo no de ordenes sacros a ningun seglar, por ^d *sessione*
 mas idoneo y suficiente que sea en costumbres, sciē ^{21. qua est}
 cia, y edad, si no le constare legitimamēte tener y pos- ^{5. sub Pio}
 seer pacificamente beneficio ecclesiastico, con que se ^{Quarto. c.}
 pueda honestamēte sustentar, y ordenado a titulo de ^{2. de refor.}
 beneficio que no lo pueda resignar, salvo haziendo
 relaciō de como fue ordenado a titulo del: y aunque
 haga relacion en la resignacion del tal beneficio, que
 no se admita la resignacion, hasta que primero cōste,
 que tiene hacienda bastante, para se poder sustentar
 comodamente: y que de otra manera sea la tal resig-
 nacion ninguna, y que no se ordenen a titulo de patri-
 monio, o de pension, sino los que al obispo le pare-
 sciere, por la necesidad y prouecho de sus Iglesias, y
 como el parrimonio, o pension sea suficiēte para po-
 derse honestamente sustentar: y como lo posea real-
 mente en paz, y assi ordenados que no lo puedan de-
 xar ni enagenar, sin tener primero licēcia del obispo
 ni remitirlo a otro, hora por auer se lo dado, hora por
 quererlo dar de su voluntad. Ni lo pueda desperdiciar
 por alguna via o modo, hasta que realmente tenga y
 posea beneficio ecclesiastico pacificamente, que sea
 suficiente, para poderse honestamente sustentar, o
 tengan hacienda, o quien les pueda sustentar miētras
 viuerē: y assi el dicho Concilio innoua las penas de
 los Canones antiguos, ^c que cerca deste caso hablan.
 Y todo esto fue establesido debaxo de penas, por las
 razones arriba dichas: por las quales dixo Abbad ^{e vt est hic}
 f̄ q̄ se auia de guardar esta decision, como despues lo ^{canon c. 2.}
^{de praben.}
^{Et. c. 1. cū}
^{sequētibz}
^{70. d.}
^{f̄ in d. c. 2.}
^{de prab.}

mando el Concilio de Trento en el lugar arriba citado, y fue sanctamente establecido, porque gran turba, *g notauit* *Abb. Pa-* *nor. de pra-* *ben ca. non* *lic. n. n. 1.* *nam turba* *clericorum* *facit eos cō* *tēptibiles.* *Decretista* *in. c. legim?* *83. d. quod* *est notabile* *h in c. legi* *mus. 83. d.* *i in d. c. 2.* *in gla. 1.* *k c. cum ex* *eo. de ele-* *ctione li. 6.* *facit c. epi-* *scopus. de* *pr. eb. & gl.* *1. in d. c. 2.* *eod.* *l c. cum se-* *cundū Apo* *stolum. de* *pr. eb.* *m & vulga* *ta l. sanc-* *mus. C. de* *penis.* *n glo. fm. in* *6. 2. 70. d.* *ba, s y caterua de clerigos sin ser necessarios, haze que sean menospreciados, y que no se les tēga el respecto deuido: por argumento de vn c. ^h y a nuestro parecer acontecera este caso en el reyno de Galicia: porq̄ vemos en el tantos clerigos, como seglares, o poco menos. Lo qual podriã remediar los Arçobispos de aq̄lla S Iglesia, y los obispos de aquella Metropol. En tanto que dixo Abbad en vn c. ⁱ que esto se auia de guardar tambien en las menores ordenes: aunque no se remedio tanto por ellas, como por las mayores: y assi las llama el derecho por excelencia, y anton omasia ordenes sagrados, no porque las menores no lo sean, si no porque desde epistola no se puedan casar, saluo en grandes casos. Por vn. c. ^k y por otros muchos textos: y aunque antiguamente se practicauan estas penas, respecto de aquel que tuuo culpa, esto es, del ordenado, o del que ordena por auer afirmado que tenia sufficiēte patrimonio, que realmente no lo tenia, y si alguno, no sufficiente para sustentarse, por el mesmo derecho este ordenado estaua suspenso de las ordenes, que no podia exercitarlas, aunque las tenia en potencia. Mas si el que le ordeno tan solamente tuuo culpa, y el tal ordenado exercitaua sus ordenes, el que le ordeno le deuia dar sufficiente beneficio, o de que se pudietse sustentar, por vn texto. ^l Y esto pareçcia bueno, segun la razon natural, por vna ley singular, ^m que dize, la pena de uer seguir a sus autores, como sea medida del delicto, respecto de aquel que pecco, y cometio el delicto. Por vna glossa ⁿ famosa, la qual*

qual loa Calderino ° en vn consejo, diziendo peccar mortalmēte el clerigo, q̄ se permite ordenar sin titulo y por esta opinion haze otro texto P singular, el qual Philippo q̄ Decio loa mucho, y dize peccar grauemēte el q̄ se fiente por necio, y de poco saber para poder tener algū beneficio: y cō todo esto quiere ser beneficiado en grā daño d̄ su cōsciēcia. Finalmēte el S. Cōcilio de Trēto arriba alegado, de termino peccar mas el q̄ ordena, q̄ el ordenado, atēto q̄ el obispo deue examinar primero a los q̄ pidē ordenes: y todo lo q̄ es necesario deue primero saber, si es de derecho, como juez recto, aquiē inçube por razō de su dignidad y preeminēcia. Por argumēto de vn c. ^r aūq̄ pareſcia q̄ el obispo no tenia culpa, por auerle ordenado cō liberalidad, benignidad, y piedad: como lo prueua vn c. ^r y asī el tal ordenado podra v̄sar de sus ordenes, por el odio q̄ el derecho tiene al obispo en tal caso: por las razones arriba dichas: y porq̄ el derecho lo dexa al aluedrio del obispo, scilicet, o q̄ no haga clerigo sin titulo, o si los hiziere, q̄ les de beneficio, de adōde honestamente se puedā sustētar. De q̄ se sigue, q̄ si el obispo ordenare clerigos sin titulo suficiēte, es visto q̄rerles dar de comer, por argumēto de vn c. ^r y aū lo prueua otro c. ^v expreso, y asī pagando esta pena se libra del delicto, o quasi, y el obispo esta obligado, aunque no sepa Canones, a preguntarlos a letrados luristas: y asī le mandan tener vn letrado, para que le aconseje, y sea oficial general en su obispado, puesto que el obispo sea muy sancto, y gran Theologo, segun la doctrina de los doctores, * adonde incidentalmente tractan aq̄llas cosas, q̄ podra hazer el cabildo sede vacante,

o in consil.

1. de vita & hon. cle.

P in c. non est putada.

1. q. 1. in f. ibi (quisquis ergo.)

q̄ in regula culpa. ff. de regul. iur.

c. innotuit supra de elect.

l in c. cum secundum Apostolū. de prab. ab arg.

t in c. diaconi. 93. d.

& in ca. 2. de prab.

v cap. 2. de prab. ibi (vel non faciat clericos) vel si fecerit det eis unde viuere possint.

det eis unde viuere possint.

det eis unde viuere possint.

in capit. petitio. de

procurator. glo. in extrauagantiis electionis de censi. inter communes. verbo per alios dd. in c. 3. §. episcopo. de temporibus ordin. lib. 6.

7. Abb. in c. his. quæ n. 3. & 2. vers. & ideo cõcludo de maioritate & obedientia.

2 in c. cum olim. supra eodem.

a verbo remotis in d. §. episcopo. in addit.

b vt resoluit Couarr. variarũ li. 1. c. 5. n. 4.

& Sotus li. 9. de iustitia & iure q. 7. ar. 3.

conclusione 1. & 2. & sic arbitror fore intelligendũ Conciliũ Triden.

sessione 25. sub Pio. 4. in c. 1. de reformatione in §. ibi omnino. & ibi. sed si pauperes sint. & c. & allego

glo. communiter receptam. in c. omnino 31.

d. & Abb. in c. 1. de cohabi. cleri. & mu. & Ioannem Maior. in. 4.

d. 24. & 28. question. 17. & 18.

cante, y el Panormitano y lo noto en vñc. y en otro texto, 2 adonde concluye magistralmẽre, que podra hazer todõ lo que fuere de jurisdiccion necessaria, y no lo de jurisdiccion voluntaria. Lo qual õy dia se practica, y es de notarse, como lo noto Iuan Andres en vna glosa. 2 y de lo dicho podra el discreto confessor arbitrar la penitencia, que mas le pareciere conuenir al tal obispo penitente, que assi ordeno al clerigo sin titulo sufficiente, o por fuerça, o por piedad, o liberalidad: y al ordenado que assi se permitio ordenar sin titulo suficiente: porque por el mesmo hecho delinquieron, y cometieron delicto, o quasi, y peccaron mortalmente. Como lo noto muy bien Calderino en el lugar arriba citado. Lo qual todo es verdad, y de notarlo mucho: porque harto tienen que hazer los obispos en dar de comer a sus criados, si fueren sufficientes y dignos: por que aũque no se les ha de dar el beneficio respecto del seruicio, deuenfeles dar, b respecto de la virtud sciencia y suficiencia que tuuieren, aunque sean deudos, como no los haga muy ricos.

C A N O N. XXXIIII.

I Tem es de notar el Canon treynta y quatro en el texto del capitulo quidquid inuisibilis 1. q. 1 dõde se impone penitẽcia de dos meses de suspõsion al obispo, por no querer corre-

corregir a sus subditos, por saber y ver claramente dan y administrã los sanctos Sacramentos por temporalidad o ganancia alguna; no embargante que puedan recibir offertas despues de auer administrado los los Sacramentos por el trabajo corporal, de otra manera deuen ser depuestos de officio y beneficio: segun la qualidad de las personas, y de la orden: porque lo que de balde se les dio, de balde lo deuen dar, y administrar, esto es, las cosas espirituales: de que las cosas sagradas no se pueden vender, y si el sacerdote las vendiere sin licencia del obispo, entendiendo que lo podia hazer, en tal caso es suspenso quatro meses, porque es visto contrauenir a lo que la sancta Iglesia manda, y comete simonia de que le castigan, mas que al obispo, respecto del delicto, puesto q̄ para el obispo sea mayor pena dos meses, q̄ quatro para el presbytero en cessar en su officio episcopal: por argumento de vn texto, por la qualidad de la persona y dignidad, que son circunstancias que agrauan el delicto. ¶ Y si fuere diacono es suspenso tres meses; y si es subdiacono, o de menores ordenes, dexase al buen juyzio del obispo, o del ordinario del lugar. Y esto es de derecho antiguo, porque de derecho mas nueuo le castigan mas grauemente, con priuacion de officio y beneficio, aunque esta materia es mas de restitution que no de pena: y assi este Canon se entien- de de la restitution respecto del peccado, por re- tener lo mal lleuado. ¶ Item si el simoniaco fue- re clerigo, por peccar mas respecto de ser clerigo, le priuan de beneficio, si cometio la simonia en

a c in sinuatum vbi Abbas de simon & in extrauaganti 2. eodem. b cap. si quis. de simo. vbi Abbas, & probatur in dict. extrauaganti.

c verbo suspensio. qua. stio. 7.

d verbo simonia. que. stio. 19.

e in c. ex diligenti. de simonia.

f in capit. cum sit. numero quarto de foro comp.

g in extrauaganti Pauli sub titulo de simonia.

h in tertia parte. titulo 26. §. 66.

i verbo excommunicatio. 7. in casu. 43. verbo simoniam. §. 19.

k Confilio 19. volumine. 3.

l de ultimo sine, sine. §.

m Confilio. §. 22.

beneficio, ora procedan contra el por acusacion, ora por inquilicion^a, y si la cometiere en la orden el que ordena; esto es, el que diere la orden, es suspenso por el mesmo derecho de conferir todas las ordenes, por vn c.^b y si el tal simoniaco fuere ordenado a sabiendas, hanle de deponer de aquella orden que recibio assi, y de las demas que tuuiere, segun los doctores arriba citados: y es suspenso segun Syluestro,^c y es descomulgado con descomunion Papal, segun Syluestro; ^d y es infame, segun Abbad; y Felino en vn cap.^e y puede ser castigado, aun del juez seglar, como primero le sentencie el juez ecclesiastico: segun Immoia, ^f y Felino en vn texto. ¶ Item es de considerar, que de derecho g antiguo los tales simoniacos son descomulgados, y que no puedan ser absueltos, sino por el Papa, y su sancta sede apostolica, y dize Florentino, ^h y Syluestro, ⁱ que ya oy dia no ha lugar esta pena de la extrauagante alegada, por no se usar. y dize Corneo^k que por la vfura puede ser el vfurero criminalmente castigado, aun de derecho Civil y extraordinariamente, segun Fortu-
nio: ^l y haze para esta opinion lo que noto Romano,^m que dize, que el crimen del perjurio, puede ser castigado por el estatuto de los legos, aunque este crimen y su conocimiento competa al juez ecclesiastico, de q el vfurero de derecho del Reyno es castigado con

do con pena, esto es, que pierda la cantidad del dinero que preito a viura, y applicase al que tomo la cosa, o dinero prestado con viura, y tambien le castigan en que de y pague al Rey la cantidad simple suerte, o caudal en pena por dos partes: la vna al fisco, la otra al acusador: y si cometiere este delicto dos vezes, y fuere ya condenado y castigado en la primera vez, pierde la mitad de sus bienes en la segunda vez, y en la tercera pierde todos sus bienes. ¶ Item estos simoniacos son ladrones y robadores, ° ¶ Y simonia no es otra cosa, uno vna estuñiosa voluntad y codicia de comprar o vender alguna cosa espiritual: p finalmente todo lo que se recibio y dio por la cosa espiritual, se ha y deve restituir, y dizen los doctores que se comete por ruegos, por precios, por consentimiento, o servicios, andando a placer de otros, de que se viene a apreciar lo espiritual por lo temporal, y aun se comete por obedescer dando consentimiento tacito o expreso, como bien se pueda prouar, ¶ y en este crimen se atiende la quantidad, ¶ y aunque este vicio sea maldito vemos es quotidiano, ¶ y como sospechosos de heresia son tenidos los simoniacos, ¶ y así el medianero o tercero en este crimen se haze infame, ¶ Portanto ha de huyr deste vicio como de peste, mayormente que en las cosas espirituales, y aun en las a ellas annexas, no ha de interuenir ningun

Gg 2 na con

n l. 1. & 2. tit. 2. li. 4. ordina.

o cap. ordinationes. 1. quest. 1.

¶ ca. studeat. 1. q. 1. dicitur sic à Simone illo Mago, qui fuit ex Iudæa natus. c. recurat 3 2. q. 4. circa mediū: & in nouo Testam. iste Simon Magus & Giezi, in veteri principiū fuerunt simonia. cap. qui studet. 1. q. 1. & legitur. 4. Regum. ca. 5. glo. in sum c. 1. 1. q. 1. ¶ c. de hoc. de simon. c. si quis daret. 1. q. 3.

¶ c. ordinationes. 1. q. 2. cum similib. & nullū vitium sic respicit iniuriam Dei: & ideo inter alia illud grauius corripuit Deus c. quibusdam. 1. q. 1.

¶ c. iudices post mediū 1. q. 1. & esculenta, & poenitentia tanquam paruæ res, non inducunt simoniā, vt in d. c. iudices. melius tamē erit cāñō accipere, prope r periculū ca. quos cōstiterit. 1. q. 1. sicut cōmittitur pretio. & si non, nōmo, faueris. c. sunt: omnuli 1. q. 1. nō fauor habetur loco

p̄t̄y, p̄sertim pro in
 digno. c. latore. 1. q. 1.
 c. c. reperiuntur 1. q. 1.
 v. c. quicunque ead. q.
 7 ca. si quis prabendat.
 1. q. 3.
 y c. sunt nonnulli. 1. q.
 1. & ibi glo. verbo. ab
 obsequio. i. à compla-
 centia, & seruitio.
 2. in c. si quis obiecerit
 1. q. 3.
 a quodli. 9. fol. 181.
 b inc. ad aures. de re-
 scrip. nu. 35.
 c in c. ex parte. 1. de of-
 fic. delega. nu. 5.
 d ibidem.
 e in c. 1. de simo.
 f in d. ca. 1. numer. 1.
 g in d. c. 1. col. 6. de sim.
 h in c. latorem. n. 29.
 1. qu. 1.
 i in c. extirpanda. §.
 qui verò. nume. 53. de
 prab.
 k in d. c. 1. n. 2. de simo.
 l in 4. q. 3. col. penult.
 m supra fol. 209.
 n 2. 2. q. 100. arti. 1.
 ad. 7.
 o ver. simonia. 3. §. vi.
 P eod. ver. q. 13. nu. 2.
 ad fin.
 q in regula de valere
 beneficij exprimendo.
 in principio.
 r de pensionibus. q. 26.

na conuencion ni contracto, expreso ni
 tacito: porque de otra manera cometese
 simonia, y yes de aduertir por vn capitu. 2
 famoso, con Adriano, ^a y Veroso, ^b y Pa-
 normitano, ^c y Rauena, ^d y Cardenal,
^e que dicen todos estos Doctores, que la
 simonia en beneficios tan solamente esta
 prohibida por derecho humano, y que
 por tanto el Papa no sera simoniaco, dan-
 do los beneficios por dineros: y dicen
 ques comun opinion segun Felino, ^f y dan
 la razon, porque parece darse el dinero,
 y recibirse por la cosa temporal, esto es,
 por los frutos del beneficio, y assi Ana-
 nia g lo noto, y el doctissimo Cardenal
 Alexandrino, ^h y Abbad, ⁱ y Felino, ^k y Iuan
 Mayor, ^l y tambien Adriano: ^m lo qual tam-
 bien dize sancto Thomas, ⁿ en quanto di-
 ze, que las annatas y dineros que se dan por
 expedir las bulas, o letras apostolicas, se
 reciben y dan por la sustentacion y neces-
 sidad del Papa: y esto dixo tambien An-
 gelo, ^o y Syluestro, ^p y Gomezio, ^q y aun
 Gigante, ^r y a nuestro parecer esta opinion
 es justa teniendo respecto a que todos los
 beneficios son del Papa (secundum quid)
 y assi en derecho le llama señor de todos
 los beneficios ecclesiasticos, como mas lar-
 gamente de su potestad tractamos en el libro
 tercero de los diezmos: y bien mirando
 esta opinion se funda en el trabajo de los ofi-
 ciales

ficiales del Papa, que ponen en escriuir las bulas y letras apostolicas, como son criados suyos elegidos para este fin de que trabajen en despachar los titulos y letras apostolicas, y puede el Papa para su sustentacion necessaria, tomar frutos de todos los beneficios, cada vez que le pareciere: Como lo prueuan todos estos doctores alegados, por autoridad del texto famoso, que arriba alegamos: y tractan estos doctores, mayormente Gomezio, si es cosa licita pedir dinero, o llevarlo por las dispensaciones: y concluyen, que si, en la manera que ellos declaran. Y de lo dicho podra el discreto confessor arbitrar la penitencia en este caso, que mas le pareciere conuenir, y obligara al penitente a restitucion de todo lo que assi halluado por simonia, o lo que assi se ha dado, a lo menos tomara caucion del tal penitente, que restituyra, como lo dize en confesion: de otra manera nos no le absolueriamos; porque no valdra la absolucion, attento que no se perdona el peccado, si no se restituye primero lo mal lleuado, quando buenamente se puede restituyr, y tuuiere de adonde, aunq sea pobre el penitente.

*Sim. d. c. si quis obrecc
rit. 1. qu. 3.
in tra. bre
uium n. 25
G. 26.*

CANON XXXV.

Item es de notar el Canõ treynta y cinco en el texto del cap. i. cum sequentibus de sortilegijs, adonde se impone penitencia de quarenta dias, al que consulte los adeuinos, para hallar lo hurtado, por suertes en tablas, o por libros, o por otras maneras de suertes, o por adiuinaciones. ¶ Y al q̄ exercitare tales suertes

Gg 3

tam.

26. q. 2. ca. fortis. 26. q. 5. d. c. clericos. in prin. 21. dist. c. 2. de apo stas. ab ar gumen. d. c. cum vii uexorun. de reum. pernu. c. s. presbyte ras. 5. q. d. 1. Doct. in. c. at si clerici. de indi. f. c. quisquis 2. 7. 8. c. cō stituimus. 3. q. 5. g. c. non sta tim. c. non exēplo. 26. q. 2. c. di xit. 14. q. 5. fors non est aliquid ma li considera ta in se, ta men ex cau sa prohibe tur, quia su persturosa dicitur in aliquibus, secundum quid. i. aliquo respectu. ^b vt in d. c. illud. Doc. in. l. in trib⁹. cū seq. ff. de leg. 3. vbi gl.

tambien le ponen esta penitencia, por ser aduinacio nes de futuro, aunque la suerte de la mesma naturale za no sea mala, y por exercitar estas malas fuertes, su persticiones y encantamientos, aduinaciones de fu turo, suelen venir estos malos Christianos a fer idola tras, y a dexar su religion Christiana, y a dar credito al demonio: porque assi acuden a el a consultar, aun que si no le consultassen, como diximos, tal suerte de su naturaleza no seria mala: puesto que el acto o au so contenga en si horror y espanto, por no ser de figu ras ni serles licito, mayormente que solo Dios lo pue de saber, o aquellos a quien Dios lo reuelare, esto es, las cosas de futuro, ^a de que por reuelacion diuina y por el Spiritu sancto fue hecha la suerte de S. Mat thia, y assi se llamo sancta, ^b y no se ha de traer en cō sequencia esta suerte, no embargante que si se hizies sen, con simplicidad estas fuertes humanas y con buē zelo, no serian tan malas, y escusarian algun tanto, ^c y en tal caso se usa de misericordia, dandoles alguna pena segū el derecho, ^d y en este caso puede el obispo dispensar con los sortilegos y aduinos, ^e y estos sor tilegos, y consultores dellos son infames, ^f Por manē ra que S. Matthia y Ionas fueron elegidos sancta men te, ^g como arriba diximos, y assi las fuertes se prohibē por algunas causas y razones, no embargante que a las vezes se permitan no consultando al demonio, para effecto de acabar pleytos y renzillas o diferen cias, ^h de otra manera castiganse grauemente por estar prohibidas de derecho, attento ques supersti cion y oraculo diabolico. ¶ Y sortilego se llama el q̄ debaxo de nombre de religion fingida falsamente,

professan sciencia por algunas aduinanças, que dizem nazen de los sanctos, o de los Apóstoles de Christo, o el que promēte las cosas que estan por venir que llamamos futuras, por instuccion y entēnança falsa, que dizē tener de la sagrada escriptura. Y esta uerte y supersticion esta condemnada y es varia, y cometele ^k en muchas cosas, y así lo enseña S. Thomas, y Florentino, ^m y esta establecido por ley del Reyno, ⁿ y quanto a nuestro proposito, sortilego es, el q̄ plegadamēte o desplegadamente acude a tomar cōsejo y fauor a los aduinos, q̄ llamamos hechizeros, y con tal cōsejo procede a hazer algū daño, o auto y actos sospechosos, al menos por ser en si y de su naturaleza supersticiosos. Como se colige de sancto Thomas en el lugar citado, y de Casellano, o y dezimos plegadamente, esto es, como quando iaquieren y buscan cō algūdo las cosas occultas por fuertes y supersticiones, o por otras señales: y generalmentē las cosas que por sola la naturaleza intelectual, sin Dios, quierē alcançarlas y saberlas, y lo que es peor, que sin esta naturaleza y sin fortuna, las quieren saber, por vna vana presumpcion y vanidad de que así se desuanecen y caen en heregias: y son tan malos Christianos, de que leemos dan y han dado beuidas y comidas con ponçõna, para effecto de matar al proximo, o para otros fines torpes, y para atraherlos a su amor, o para otros effectos semejantes. P̄ Item estos aduinos diabólicos, entre ellos ay diferencia; de que se castigan differentemente por derecho: porque se castigā los hechizeros de vna manera, y de otra los aduinos diabólicos, de q̄ traxeron origen las bruxas y bru-

ⁱ cap. 1. 26^q 1.^k c. igitur.

26. q. 3. ca.

nec mirum.

26. q. 5.

1. 2. q. 9.

art. 5.

^m 2. p. tit.

12. c. 1.

ⁿ in. l. 1. &

3. tit. 2. p. 7

& tit. 3.

^o in summa

verbo sorti-

legium.

^p tex. in. l.

multi. C. de

maleficijs.

c. 1. & 2.

cod. tit.

y bruxos: y así las bruxas y los bruxos no son lleua-
 dos del diablo en cuerpo, como malamente el vulgo
 piensa, ni son formados en otras apariencias y espe-
 cies, esto es, en perros y gatos, y en otras desta ma-
 nera: porque los diablos las engañan subilmēte co-
 mo son spiritus subtiles grandes embaydores, para
 que así las bruxas crean lo que ellas imaginan y pien-
 san, que procede todo estemal de auer sido y ser grā-
 disimas peccadoras, y por estar en tan mal estado: de
 manera que olvidados de Dios, y de la fe Catholica
 embelcadas del demonio vienen a hazer pacto y cō-
 cierto con el, de tal manera que el demonio las haze
 adormecer con vn grande y profundo sueño, para q̄
 así le crean en sueños, como si estuuiesen realmēte
 despiertas: y así el demonio en sueños les trahe appa-
 rencias y figuras de gatos y de perros y de cabrones,
 y de todas las especies que ellas dessean, y despertan-
 do como están en peccado mortal, y así engañadas
 dizen a otras bruxas como ellas lo que han hecho, y
 lo que han visto, como realmente son engañadas, y
 así el vulgo ha creydo simplemente que las buelue
 el Demonio en perros y gatos y en otras especies siē-
 do tan gran mentira y falsedad, no embargāte que el
 demonio puede traerles formas y especies apparen-
 tes, y aun realmēte como caballos de metal o de bar-
 ro, como tambien pintarles delante apparentemēte
 ciudades villas, y otras muchas variedades de especies
 como si fuesen verdaderas: segun el Cardenal Caie-
 tano, donde dize, que no niega que por permissiō
 de Dios, los tales peccadores y bruxas puedan ser lle-
 uados del demonio de vn lugar a otro lugar corpo-
 ral.

ralmente, y nos hemos oydo que se ha visto así por experiencia que han hecho las justicias de estos reynos por cōpeler a las bruxas declaren la verdad, como hazen aquello, y las bruxas lo han confessado y hecho de la manera q̄ lo suelen hazer, y no nos marauillariamos dello q̄ fuessè verdad, esto es, que hiziesse a aquellas hechizerias delante del juez, o en su casa, de que dize el vulgo y ellas que son llevadas de los demonios a los arenales de Seuilia, y a otros lugares, a dōde los demonios se ajuntan, como dizen, y lo sintio Guillãdo, [¶] y a nuestro parecer esta opinion se ha de entender, lleuandolas a pie o a cauallo, así engañadas y adormecidas, en cabrones y cauallos aparentes. Y Dios es misericordioso, y va esperando al peccador para q̄ se conuierta y no se condemne: y así dixo sant Pablo: Dios quiere que todos se saluen, y que nadie se condemne: porque hemos de creer catholicamente, que no da Dios al demonio licencia para que las despedace y las mate, aunque permita las engañe por sus peccados, que Dios nos libre de tal engaño, que en vida parece quererlas posseder el demonio: y esto tuuo Torquemada, [†] y Ciruelo. [‡] Hemos dicho esto, para que el discreto confessor no haga esp̄tajos con tales penitentes bruxos, porque deue mansamete hablarlos y reprehenderlos de engañandoles, para que dexen tan mal estado, y dexen el demonio para que algun dia no las haga desesperar, y así las lleue al infierno. ¶ Item el sortilego si es clerigo, le castigan segun la qualidad del delicto y de su persona, y le depōnen, y le suspendē al aluedrio del juez, [‡] y si es lego y sieruo, le açotan publicamente, y si libre le dan car-

*De delictis
lib. 2. q. 21
c. 71*

*in d. cap. si
quis episcopus
26. q. 5
¶ Ciruelus
de supersti-
tione. 2. p.
c. 1.*

*‡ c. nõ oportet. 26. q. 5
Abb. in. c. 1
c. 2. de for-
tilegys.*

Hh cel

Y ca. contra cel perpetua, y y esta palabra fieruo se entiēde de qual
idolorum. quier hōbre de baxa suerte, como la palabra libre de
 26. q. 5. Fe qualquier hombre noble. Por argumento de vna ley
linus in ca. z y por derecho Canonico: y podra el juez, si le paref-
cū sit. de fo- ciere, tractar mal y afrētar al tal sortilego, segū Abbad
ro compe. n. a y de derecho Ciuil^b los mandan quemar publica-
 20. Roman. mente: aunque esta pena de fuego solamēte se practi-
singulari. ca en los bruxos y bruxas, que realmente lo fueren:
 660. porque a los hechizeros danles otra pena, y a otras
 z l. nemo. especies de sortilegias, como a los sospechosos de here-
 C. de male gias, e y aun les mandan doblar los açotes, segū la quali-
ficus & pa- dad del hecho, en fin los han de affrentar publicamē-
tet in ti- te. Y de lo dicho podra arbitrar el discreto confes-
tul. de male for la penitencia que mas viere conuenir al tal pe-
ficus in anti nitente.
quis.
 a in. c. 1. de
 maledicis.
 b vt in. d. l.
 nemo.
 c in. d. l.
 sup. proxi-
 me. & in. l.
 fin. tit. 23.
 p. 7. & in
 prag. 3. reg
 ni in volu.
 pragmat.

C A N O N. XXXVI.

¶ Trēes de notar el canon treynta y seys en el text.
 del. c. ex tuarum. de sortilegijs in antiquis. donde se
 impone penitēcia de vn año, y aun de mas, si al obis-
 po le parefciere conuenir al penitente, por auer ydo
 a tal lugar particular con cierto infame, y no con inté-
 ción de cōsultar y llamar a los demonios, sino para so-
 lo mirar por astrolabio, si podria en alguna manera
 recobrar y hallar cierto hurto que se auia hecho en
 vna Iglesia. ¶ Por esta culpa le mandan que no exerci-
 te el officio sacerdotal, por vn año alomenos, y en
 est canon vsa el Papa de misericordia con el tal peni-
 tente, porque lo hizo con buen zelo, donde no, que-
 dara priuado para siempre por derecho comun.^a Y af
 si
 a c. nō oportet. 25. q. 5
 c. si quis epi-
 scopus ead.
 q. & c. ali-
 quāti. e ad.

si se dispensa en este canon con este tal penitente, por
 el buē zelo y simplicidad q̄ tuuo quādo cometio tal
 delicto: la qual dispēfacciō puede hazer el obispo por
 autoridad deste canō, como puede dispēfaren otros ^{b Doct. com}
 mayores delictos, ^{b ¶} Y astrolabio no es otra cosa sino ^{munitur in}
 vn instrumento Astrologico para echar juyzios por ^{c. at si clei i}
 el, como hazen los Astrologos: y esta arte de adiu. ^{ci. de iudi.}
 nary y echar juyzios esta reprouada, segun hemos di-
 cho: mayormente si por esta arte se llaman y se cōsul-
 tan los demonios: y asi tai arte se dize Astrologia,
 como tambien Astronomus, porque es Astrologo,
 que solo tracta de los mouimiētos de las estrellas en
 el cielo, y como estan: y asi se dize Astronomia esta
 arte que tracta de la tal constellacion, que en Griego
 se dize Astro, o Astron, por la estrella, de aqui Astro-
 labium de Astro y labium, los Latinos hizieron este
 nombre, como si dixessemos, instrumento y materia
 que tracta y habla de la constellacion, y de los moui-
 mientos de los cielos. ¶ Este genero de adiuinar, segū
 algunos, fue inuentado de los Persas, y dize Marco
 Varron, q̄ ay quatro generos de adiuinacion, como
 ay quatro elementos. s. vna en la tierra, q̄ llaman Geo
 mantia, à geos q̄ es tierra, y mantia q̄ es adiuinaciō, q̄
 llaman geometria: otra se haze en agua que se llama
 hydromātia, ab hydro q̄ es agua: otra se haze en el ay-
 re, que llaman aerimantia ab aere: otra se haze en el
 fuego, que llaman Pyromantia, à Pyr, que es fue-
 go: otros dizen otras especies, como chiromātia ^{c. illud. 26}
 ques arte, por la qual adiuina el tal Astrologo por las ^{q. 1. & . c. 1}
 rayas de las manos, y de los pies del hōbre, o de los ^{q. 3. & . 4.}
 brutos, y dize otras especies, q̄ no sontā malas, como

son los juegos de burlas que llamamos, embaydores,
dyt in. §. 1. q̄ es arte para engañar a los bobos, y a los ignorantes,
26. q. 5. & y oy dia se vfan y mal: y en lo q̄ hablan y hazen estos
Doct. in .l. embaydores, se echa de ver ser todo burla: y siēdo yo
sed & si re- muchacho, por oyrles dezir, terlinquinpas, terlin-
stinatur. § quinpus, cascos de calabaza, pelos de raton, les di har
vlti. ff. de tos quartos, y a nuestro parecer, no castigan a estos
iud. burladores porque no comunican a los demonios,
e rex. in. c. mas deuriã los desterrar de los pueblos, porq̄ así atra
x. de transf hen a los simples y a los niños, y cō burlas robã las ciu
lacione. epif dades, y ario buelto caça de pescadores viniēdo la no
copi. c. nisi che, y andã de pueblo en pueblo como Gitanos: y lo
specialis. de q̄ peores, llegãdo a los pueblos les permiten tañer
vsup. allij. & atãbores y flautas: porq̄ al fin son cōpañia de ladro-
c. quod tras nes, y de derecho del Reyno les castigã a estos tales,
lacionē. de y de derecho Canonico esta prohibida esta arte. ^d Fi
officio lega. nalmente estos son juegos ilicitos y peligrosos, y tal
f. patet in ti arte de adiuinar lo futuro, como diximos arriba, esta
cul. de sorti condēnada: porq̄ solo Dios lo sabe, y a el esta referua-
legijs & ex do tal iuyzio. De aqui es quel Papa Vicario de Chri-
d. Tho. in 2. sto en la tierra por la plenitud de potestad q̄ de Dios
2. q. 95. iã tiene, referua para si los casos que a elle parece: lo
sup. relato. qual no puede otro hazer, ni tentar hazerlo sin fulicē
& ex sum- cia e expressa. Portanto y muy bien la sancta Iglesia
ma Pisanel ha prohibido las electiones por suertes humanas, ^f y
la verbo for de lo dicho podra el discreto cōfessõr imponer la pe
tilegium. in nitēcia q̄ mas viere en este caso conuenir al penitēte.
§. 1. & 2.
& ex Ar-
chidiacono
in glos. sum
ma. 26. q. 2
& ex Doct.
cōmuniter
in. e fin. de
sortilegys.

C A N O N. XXXVII.

I Tē es ð notarel canõ treynta y siete en el tex. del c.
 si per negligētiã. ð cõse. d. 2. en este canõ no nos de
 rēdremos, porq̄ queda declarado arriba cñl c. 12. ð li. 1

C A.

Item es de notar el Canon treynta y ocho en el texto del capitulo si quis propter ebrietatem de cō fec. distin. 2. Este Canon queda declarado arriba en el capitulo 12. del primero libro.

CANON. XXXIX.

Item es de notar el Canon treynta y nueue en el texto del c. qui bene. de conse. d. 2. En este Canon se impone penitencia de quarenta dias, al que no guardare bien el sanctissimo Sacramento, que por su negligencia lo aya comido el raton, o otro animal, y al que lo perdiere en la Iglesia, o se le cayere alguna particula de la hostia, y no la hallare, le impone penitencia de treynta dias. ¶ Este Concilio Arelatense es singular en auer establesido lo que hemos dicho. Y aun que en el capit. 11. del libro primero tractamos desta materia, dexamos para este lugar lo q̄ en el diremos. Y dezimos lo primero que al tal clerigo le castigã por derecho mas nueuo con pena de suspension de officio por tres meses, ^a y si con el sanctissimo Sacramento se hiziere alguna maldad o maleficio, es caso del sancto Officio, y le han de castigar segun la qualidad del tal delicto, por vn texto notable, ^b ¶ Lo segundo es, que no sin gran prouidencia de la Iglesia Catholica, se mando que se tuuiesse cerrado con llaue, y en caja de materia dura, que no la pudiesse minar el raton ni otra sauandija, de que antiguamente el Concilio Guarmaciense mando a los presbyteros, que tuuies-

^a c. 1. de ca
stodia eu-
charistia.
^b in c. sane-
de celebra.
missarū. ybi
dd.

sen mucho cuydado de la Eucharistia, y que la tuief-
 sen siempre muy aparejada, para que quando alguno
 estuiesse enfermo para morir, luego acudana a comul-
 garle, porq̄ no muera sin comuniõ, por vn c. ^e aunque
 el tal enfermo aya ya comido, o por auer peligro en la
 tardüça, pues por la enfermedad suele succeder al en-
 fermo frenesi, o alguna locura, o pasiõ, cõ la qual este
 impedido para recebir el sanctissimo Sacramento: se
 gũ Paludano, ^d aũq̄ celebrar no se permite por ningun
 na necesidad, despues d̄ auer el clerigo comido: segũ
 Paludano arriba, al qual sigue Gabriel en el mesmo lu-
 gar referido, y Cardenal, ^e aunq̄ Iuan Mayor ^f diga lo
 contrario, y diga q̄ basta la necesidad de q̄ se quiera
 morir el enfermo, y aunque diga q̄ en tal caso podria
 el sacerdote en falta de pan sin hormiento, consagrar
 en pan con hormiento, porque se engaño, y ay vn tex-
 to, ^g contra el, y aun parecia tener esta opinion Florẽ-
 tino, ^h y Paludano, ⁱ y haze la razon siguiente; que
 por necesidad no se puede dezir missa sin vestimen-
 tas, y las demas cosas necessarias aunque Mayor, ^k
 quiera dezir lo contrario. Y porque de su opinõ pa-
 rescia dar entrada y ocasion, por donde los Lute-
 ranos defendiesen desuergonçadamente la falsa opi-
 nion, que tienen pessimamente en gran daño de sus
 consciencias, y para destruycion de toda la Iglesia ca-
 tholica, si pudiesen, dicen que qualquier sacerdo-
 te puede yr a casa de del enfermo, y consagrar alli la
 hostia para comulgar al enfermo, que por sola esta
 opinion Luterana no se ha de tener la opinion de
 Iuan Mayor. ¶ Item si algun raton, o otro animal co-
 miere el sanctissimo Sacramento por descuydo del
 pres-

c. c. presby-
ter decõse.
d. 2.

d̄ in 4. d. 8.
q. 2.

^e in c. panis
est in altari

q. fin. supra
d. 2.

f in 4. d. 9.
q. 3. col. 3.

g c. concedi
mus. de con

se. d. 1. ibi
cat. era q̄, sa

cr. a. ministro
ria.

h in 3. p. ti-
tu. 13. c. 6.

i. 5.
l supra d.

13. q. 2. co-
lum. 5.

k supra q.
2. col. 3.

presbytero, o de otra qualquiera persona, ha de procurar de tomar el raton muerto o viuo, como buenamente se pueda caçar luego que lo comiere, y en tomandolo, lo deue abrir cautamente, y ver si puede hallar en ella particula, o la parte que comio de la hostia, y hallada que se pueda bien distinguir la especie, la ha de poner sobre la patena, y guardarla muy bien con las reliquias de la Iglesia, o ella sola por reliquia, que es la mayor que puede auer, y quemara el animal o raton, y las cenizas del echaralas en la pila del baptismo, segun Paludano, ^l y sancto Thomas, ^m y Guilielmo, ⁿ y esto se deue tener contra vna glossa, o que va delirando. Y de lo dicho podra el discreto confessõr imponer la penitencia al penitente en este caso, que mas viere conuenir.

CANON. XL.

Item es de notar el Canon quarenta en el texto del capitulo si quis domum. de iniurijs: adonde se impone penitencia de tres años, y a que restituya todo lo que quemó, o robo desta manera, al que devoluntad enciende y pone fuego a alguna casa, o heras donde se ajuntan las mießes, o otros fructos.

¶ Este es grauißimo peccado, y mayor que robar los campos, digno de gran castigo: y dize este Canon, que si el tal delicto se hiziere por odio, o para injuriar a su proximo, que este delcomulgado, y q̄ no le absueluan hasta q̄ haga cauciõ, esto es, que jure que nolo cometera

*l in 4. d. 9.
q. 1. in fin.
m 3. p. q. 83
ar. 6.
n in 4. li. ti
tul. de septi
ma parte ca
nonis. 60. 5.
o in c. qui
bene de con
sec. d. 2. ver
bo comede
rit. ibi (desi
uit esse sta
tim sacra
mentum)
quod falsis
simum est,
a qua glos.
fugiendum
est omnino.
licet in fine
in alio casu
verũ dicat.*

professo, e induciere a otros Christianos a la mesma secta de los hereges, q̄ haga penitencia doze años: los tres fuera de la Iglesia, y los siete entre los oyentes, esto es, entre los Catholicos, y los dos años fuera de la communiõ, esto es, que este descomulgado de descomunion mayor actiuè, y passiuè: y así acabados los doze años, que reciba la comunion, y sea recibido entre los catholicos. ¶ Item Porque arriba diximos algo del herege, solo en este Canõ dezimos, que no podemos confessarnos al herege, ni al cismatico, aun en tiempo de necesidad: porque no tiene las llaves espirituales de la Iglesia, saluo si fuere catholico,

*a c. verbum
Dei de pe-
nit. d. 1. ca.
quæ peni-
tet. c. confi-
deret. ead.
d.*

^a porque por ventura o desventura, podria el tal herege poner al penitente en desesperacion, como hizieron los Phariseos a Iudas Iscariote, o poner le en otro error, porque como Iudas confessasse a los Iudios auer vendido la sangre del Justo, le respondieron: que se nos da a nosotros deso? miraras primero lo que hazias? de que el malauenturado vino en desesperacion, y se ahorco del primer arbol que halló a mano, el qual arbol dizen algunos era de madera fofa como caña, en fin de poca fuga, vano por dentro, de que parecia no sustentara en peso vn braço de Iudas: mas el Demonio le ayudo, y le ahorco, dandole harta priesa, que Dios nos libre de tal tentacion, ^b y aunque no se deua el hombre confessar al herege en priesura y en gran necesidad, por falta de quien baptize, y para remedio del que quiere ser baptizado, valdra el baptismo del herege, como aya querido dar y hazer, lo que la Iglesia catholica da y haze, aunque entienda el herege que es trupha, ^c y como di-

*b notabilis
tex. in. c. 1.
de penit.
d. 6.
c in. §. ve-
rum. 22. d.
c. sacramē-
ta. 1. q. 1.*

ximos,

LIBRO II. 251

ximos, el herege no puede absolver ni ligar, pues esta descomulgado de descomunion mayor por el mesmo derecho, ^d aunque el descomulgado de menor descomunion, como no sea herege, puede absolver y ligar, ^e ¶ Item tambien es de notar, que ninguno se puede confessar a sacerdote que no tenga jurisdiccion, y poder en acto, ordinaria o delegada: y no basta en potencia, esto es, en habito, la qual tiene qualquier presbytero, ^f porque es menester que la tenga tambien en acto, esto es, en exercicio, y que sea subdito el tal penitente en el fuero de la penitencia, en razon de la jurisdiccion que tiene. ^g De que el que se confessare al confessor que no tiene jurisdiccion en acto, deve tornarse a confessar a otro sacerdote que la tenga, mayormente si sabia que no tenia jurisdiccion en acto, o ya que la tuuiese, no para absolver de los casos reservados. ^h ¶ Item es de notar en este Canon, que el sacerdote confessor, no puede absolver ni ligar estando en peccado mortal, hasta que primero se arrepianta y salga del, porque peccara mortalmente: ⁱ y assi ligado de peccado mortal, es grande atreuimiento administrar tan soberano sacramento y los demas, como lo prueua este Canon por argumento, como tampoco vale la confesion del que no tuuiere firme proposito de emendarse, y de euitar los peccados

Ii 2 de ay

d cap. audiuius. 24. quest. 1.

e ex. si celebrat. de clerico excomm. minif. & hoc voluit glossa. verbo, perciperet. in cap. cepit Hermigildus rex. 24. quest. 1. f ca. audiuius. 8. ecce. 16. question. 1. cap. generaliter. eod. capit. & q.

f cap. omnis. de penit. & remis. vbi dd. communiter.

h secundum omnes in 4. sent. d. 17. & Florentinus expressius in 3. p. titu. 17. capit. 12. & 21. & sic intelligitur text. in cap. 1. de penit. d. 6. in principio ibi sacerdotem scientem ligare, & soluere. i secundum Abbat. in Rub. de vita & honest. clerico. gloss. mag. & catholica communiter approbata, verbo iudicandus in. c. 1. de penit. d. 6.

k capit. quod quidam de penit. & remis. sanctus Thomas in 4. d. 17. q. 3. ar. 4. vbi Cui.

2. tom. q. 4.
1. s. Thom.
supra proxi-
me & Palu-
danus ibi.
& Sylue-
ster, verbo.
confessio. 1
q. 2. 3. & ita
concludit
Caie. supra
q. 4. licet cō-
trariū dixe-
rit in sūma
verbo cōfes-
sionis itera
tio. & Ma-
iorin. 4. q. 9

de ay adelante, como la cosa que mas se deue euitar:
 alomenos generalmēte concibiendo lo assi, y menos
 preciandolos, y aborreciendolos, por auerlos hecho
 o cōsentido: de otra manera peccara mortalmente el
 tal penitente (que mejor se dira no penitente) y tam-
 bien peccara el tal confessor que assi le absoluiere: y
 lo que es peor, que ambos a dos incurren en vn gran
 sacrilegio, ^k puesto que la confesion informe, en la
 qual el penitente confiesa su ficcion, valga, ^l y de lo
 dicho podra el discreto confessor imponer en este ca-
 so la penitencia al penitente, que mas viere conuenir.

C A N O N. X L I I.

ITem es de notar el Canon quarenta y dos en el
 texto del capitulo filijs, vel nepotibus. causa. 16 q. 7.
 adonde dize el texto, que haga penitencia vn año el
 patron que dissipare robare, o echare a perder el patri-
 monio y bienes de la Iglesia patronazga, y que resti-
 tuya todo lo que assi lleuo, y dissipó, y perdio. Y si fue-
 re patron lego, se entienda que esta descomulgado
 por vn año, y si clerigo que le deponga el obispo. La
 razon es, porque vsa mal de su derecho de patronaz-
 go: porque deue amparar la Iglesia tal y sus bienes, por
 ser derecho honroso y vtil con esta carga: por la qual
 tiene poder de presentar, y de sentarse en mejor lugar
 en la Iglesia patronazga, y de yr en el mejor lugar en las
 procesiones que en ella se hizieren: de que se le tiene
 el respeto deuido, ² Y si esto mirassen los tales patro-
 neros, no se atreuerian a robar los bienes de las Igle-
 sias. El qual derecho se adquiere por fundar la Iglesia,
 edifi-

² decretista
 in c. pia me-
 tis. 16. q. 7.

edificarla, reedificarla, o darle hazienda con la autoridad del obispo: ^b y son muchos los prouechos que lleva el patron, y entre otros si viniere a pobreza, le ha de sustentar la Iglesia patronazga, dandole los alimentos necesarios, respecto de la calidad de su persona ^c y aun puede el patrō de la dote que da a la Iglesia tal, referuar alimentos para si, censo, o reditos, con licencia del obispo, ^d pero referuados assi, no deue despues pedir mas alimentos a la Iglesia: como lo prueua este canon, y el obispo deue descomulgar al patrō que assi robare la Iglesia, y la molestar, y cō pelerle a que restituya todo lo que huuiere hurtado: y assi se tornen los bienes mal llevados a la Iglesia patronazga. ^e Y si fuere patron clerigo, le deue mandar prender y depouer, segun derecho: y tiene el patron muchas mas prerogatiuas en la Iglesia patronazga: Puede presentar a su hijo, o a su nieto, como sea idoneo, suficiente para aquella Iglesia, y otro qualquier consanguineo, o pariente, con affecto mas principalmente de hazer lo que esta obligado, conforme a buena cōfciencia, esto es, presentarle sufficiēte, que sea virtuoso, y que pueda administrar la tal Iglesia: porque el tenerles afiçion y amor en razon de sangrey deudo, ha de ser el menos principal, ^f aūque nazca con nosotros este amor. De adonde dixo Panormitano, ^g que puede el clerigo patronero dotar a su hija,

li 3 aun

^b Cap. praterrea. de iure patrona. & probatur in hoc cano. Doct. in c. nobis. de iure patrona.

^c In d. c. nobis fuit. in fine. c. quicumq. in. 2. 16. q. 7.

^d Argu. c. praterrea. el 2. de iure patro. & probatur in hoc cano. & in ca. tributum. 23. q. vlti.

^e c. in singulis. §. vlti. vbi Doct. de statu monach.

^f Argu. c. omnino. verbo. vt mercede. d. 3. 1. Cardi. in. c. quia clerici. de iure patro. q. 1. vbi Abb. n. 6. fundatur in l. si consul. ff. de adopti. & in c. graue. de prob. Abb. in. c. fin. de institution. n. 4. gl. in d. c. quia clerici. verbo filij. Rochus de Curte de iure patro. verbo honorificū. q. 4. n. 16. gl. in c. 1. de cohabitatio. clerico. & mulie. per tex. ibi.

h ita defendit Io.ñes
*Lupus in repeti. c. per
 vestras. fol. 97. col. 3.*
*Abb. in. c. peruenit. de
 arbit. Cosinus in prag.
 sanctio. tit. de concubi
 narijs. S. ipsas autem
 verbo inhabilitare ad
 fin. & Ripa in. l. 1. ff.
 de priuilegijs cred. &
 Bald. nouell. de dotz.
 p. 1. q. 48. n. 1. fol. 86.
 i Cap. omnino. sup. d.
 31.
k Cap. non satis. 81.
*d. c. relatum. §. licet.
 detesta.*
l vt resoluit Abb. in
*d. c. 1. de cohabit. cleri
 co. & muli. & incidē
 ter egit Maior hanc
 opinionem in. 4. d. 28.
 & 24. q. 17. & 18.
 & Rochus. sup. q. 18.
 allegans glo. magist.
 in. c. neminem. 70. d.
m Loco. sup. proxime.
n Archidiaconus in
c. decernimus. 16. q. 7
*Abb. in. c. 2. de iure pa
 tro. n. 4. Lap^o alleg. 8*
incipienti presentatur
& alleg. 75. Rochus
*sup. verbo cōpetēs ali
 eni. q. 3. Lambertinus*
cod. tract. q. 7. art. 14.
lib. 1. 1. p. Dominicus
*in. c. ex eo. glo. verbo***

aunq̄ sea spuria bastarda, y con buena conf-
 ciencia de los bienes de su beneficio: y aun-
 que el clerigo no sea patronero,^h yaũ dize
 Cosmas alegado en esta margē, que puede
 mādár por dote, y hazer mādá por testamē-
 to a su hija bastarda spuria, de los bienes que
 ha adquirido respecto de su Iglesia o benefi-
 cio, y de otros bienes suyos biē adquiridos:
 y así hazerle limosna, no teniendo de adō
 de se pueda sustētar comodamēte: yq̄ puede
 mandar estos bienes a sus hijos en socorro
 de alimētos naturales, por autoridad de vn
 capitulo,ⁱ por la qual opinion hazen otros
 muchos textos,^k y aun dizē estos doctores
 aqui alegados, q̄ el clerigo esta mas obligado
 a dexar a sus hijos alimentos naturales, por
 via de limosna, como hemos dicho, ya que
 no pueda por via de herēcia, que no a otros:
 y que se entienda esta opinion, como no los
 haga Mayorazgos ni ricos cō los bienes de
 la Iglesia.^l De adonde dixo Rocho de Cur-
 te,^m que, cæteris paribus, es obligado el cola-
 dor a instituyr en el beneficio patronazgo, a
 aquel q̄ descēdiere del linage del fundador
 de la Iglesia. ¶ Por tãto este derecho no solo
 es hōroso, mas aũ es muy vtil al patrō, attēto
 q̄ passa al infante y al pupillo, y a otro menor
 como sea heredero del patrō de la Iglesia q̄
 la doto sufficientemente,ⁿ con licencia del
 obispo, y así es de grande vtilidad, que pue-
 de presentar el pupillo mayor de siete años

aun

añ sin su tutor,º segū Panormitano aqui alegado, dōde dize, q̄ el presentado por el pupilo se prefiere al presentado por el tutor: y esta opiniō tienē muchos doctores graues. PY es de cōsiderar q̄ el patrō lego, es mas priuilegiado q̄ no es el patron clerigo: attēto q̄ puede variar el luego en presentar, y el variar es al lego de mucha vtilidad, para a certar a descargár su cōsciencia. De manera q̄ si despues del primero, presentate otro, es visto reuocar lo q̄ hizo primero: por argumēto de vn. c. 9 como el segūdo presentado sea mas digno: y basta q̄ sea digno, q̄ tēga alguna industria y solercia: y por q̄ esta presentaciō es derecho para auer la cosa aũ no adquirida q̄ llama el derecho, ad rē, hasta q̄ el presentado sea aprouado, e instituydo en la cosa, esto es, en el beneficio, q̄ llama el derecho ius in re. Lo qual no puede hazer el patrō clerigo, por q̄ en presentādo vna vez, no puede variar, saluo offreciēdo se vna grā necesidad, o causa q̄ fuesse muy vtil a la Iglesia patronazga: como seria quādo el obispo quisiesse examinar de espacio al presentado, y huuiessē processo cōtra el, por q̄ en el interin el obispo proueera de quiē sirua a la Iglesia. Y la razō de differēcia se puede dar de vn paragrapho, ¹ y por q̄ si el clerigo no presenta luego persona idonea, le priuan por aquella vez que no pueda presentar, ² y por tanto le dan seys meses al clerigo para presentar, ³ y quatro al patron lego: mas si huuiere pleyto entre

*suffragium. de electio
ne lib. 6. Federicus de
Senis cōsilio. 102.*

º *Abb. in. capit. si. de
conces. preb.*

p *Ut est Paulus de
Citadinis in tract. de
iure patro. 6. p. q. 4. ar
tic. 3. & Rochus. q. 4
verbo competens ali
cui. Lambertinus di
xit communem opinio
nem hanc lib. 2. 1. p.
q. 2. att. 9. n. 6. Doct.
in d. c. pia mentis. glo.
verbo transfertur au
tem. ad fin. Verouis in
cap. quoniam. n. 7 1. de
iure patro.*

q *Cap. non iniuste. de
procurat.*

¹ *S. quod modis. vers.
aut vtraque. de sponsa.*

² *Cap. cum inter vos.
de officio ordina. cap.
sic. in fin. de supplē
di negli. prelatorum.
cap. 3. in fine de ecclē
sij. elisicandis.*

Intellige notiter con
fructa, cū nullus ite-
rum fuerit ibi institu-
tus, vult Ro. de Cur.
tract. de iure pa. verb.
honorificum. q. 29. n.
59. quia alias tempus
datum ad presentan-
dum currit à die noti-
tie vacationis ecclesie,
& ita concludit Roc.
vbi sup. q. 27. nu. 57.
vel à die quo scire de-
buit. glo. in. c. eū vos.
de offi. ordin. Rot. an-
ti. decisione. 13. de iu-
re patro. & antiquior.
deciso. 3. eod. tit. & de
prob. ead. decisio. 3.
Vero. Aug. in. c. quo-
niam nu. 4. de iure pa-
tro. quicquid inuoluat
Lamber. de iure pa-
tro. lib. 2. p. 2. q. 1. art.
8. nu. 8.

tré el lego y el clerigo sobre la presentacion;
ha se de esperar seys meses, si fuere el pleyto
sobre el juyzio de propiedad q̄ llamamos,
rei vendicatio el juyzio petitorio, y aun quã
do tratã pleyto qual dellos este en possessiõ
de presentar primero, y qualquier dellos di-
ze tener derecho en possessiõ y en proprie-
dad: y estos meses corren desde el dia^t de la
vacacion de la Iglesia. ¶ Hemos dicho todos
estos emolumentos que tiene el derecho
de patronazgo, y dexamos de dezir otros
muchos, por no ser para este lugar, y bastarã
los que hemos dicho, para que el discreto
confessor vea en este caso la culpa que tiene
el patron penitente, oydos ya sus peccados,
y proceda a imponerle penitencia que mas
vea conuenir: y deuelo remitir a su superior,
si el tal patron sacre publico, robador, y dissi-
pador de la Iglesia patronazga. Deuele tam-
bien mandar, que restituya todo lo que assi
ha robado y dissipado, como mejor pueda,
alomenos con caucion primero q̄ le absuel-
ua. De otra manera no le deue absoluer y pec-
cara mortalmente si le absoluiere sin ella.

CANON. XLIII.

Item es de notar el Canõ quarenta y tres en el tex.
del. c. qui diuinationes. 26. q. 5. iuncto canone, non
liceat. eadem. q. donde se impone penitencia de cin-
co años al que consulta a los adiuinos, y los lleva a su
casa

casa, deseando saber lo que Dios solo sabe, y a quella
 quien Dios lo reuelare: pensando de assi ennoblesc
 a su casa y linage, como vn gentil, o barbaro por tal
 arte maxica. A estos deue d dese omulgar la Iglesia, co
 mo se dice en esta questiō quinta alegada. Y porq̄ ya
 hemas dicho, cerca desta materia arriba en el Canō. 36
 direntos solo en este canō, q̄ estos tales de quie habla
 este canō, son como los auariētos, q̄ la reuerēcia hon
 ra y gloria q̄ deue dar a Dios nuestro Criador y Redē
 ptor, la dan a la criatura aun irracional e insensible; a
 manera de idolatrā que es abominaciō: la qual Dios
 aborresce mucho. Porque assi tambien creen estos
 malauenturados y peccadores, que por solas las cria
 turas, podran alēançar, hō q̄ pretendē saber por tales
 adiuinaciones cōsultādo los demonios. A estas adiu
 naciones llaman algunos philtaterias, esto es, vnas car
 tas o cartones, en q̄ se cōteniā o se cōtienē estas super
 sticiones, y encantaciones diabolicas. Por lo qual
 estos tales malauēpurados, como diximos arriba, los
 mandā quemar, y vltra de las penas q̄ alli diximos, tã
 biē castigauā antiguamēte los q̄ cōsentiā hazer tales
 adiuinaciones, cō destierro y affrēto samēte, b aūque
 las hizieffen en sus casas, y dize S. Augustin. c El q̄ quie
 re tener salud sin su Saluador, y piēsa poder ser sabio,
 sin la verdadera sabiduria, q̄ es Dios, el tal no esta en
 su sano juyzio: antes le llamo loco y enfermo, no sa
 bio sino necio, y trabajara en vano assi enfermo ca
 da dia: y siempre sera necio y loco con su necesidad
 y voluntad dañada. Por tanto toda consultacion o in
 quisiçion, y todo remedio procurado por arte maxi
 ca, y cō consejo diabolico mas se dira muerte, que

*a ca. si quis
 ariolos. 26
 q. 5.*

*b In. l. nul
 lus. C. de
 maleficiis.
 c In lib. de
 Ciuitate
 Dei, & legi
 tur transsu
 ptuē in. c.
 qui sine sci
 ut etc. 26.
 q. 2. & 3.*

no vida : y así estos tales peccadores si no se arrepintieren , van camino de perdición eterna : segun lo del Psálmo .^d Todos los dioses de las gentes son demonios : porque dexan a su saluador y señor , vn solo Dios verdadero : y es lo peor que estos tales así engañados del demonio , son ya alguaziles y ministros del infierno , para llevar otros tras si , y para que vean en su compañía tener la mesma pena que ellos tienen : y finalmente esta arte es vana y falsa , y entre los malos ha durado muchos años , y aun muchos siglos , por prometer sciencia , y sabiduria de las cosas futuras , y que podrian acaescer , y de los infiernos , de que por inuenciones y phantásias del demonio fueron intentadas otras artes diabolicas , como fueron los oraculos y respuestas de los idolos , y las nigromancias : por cuya arte de encantamento parecen estos malaventurados resuscitar los muertos , adiuinar y responder a todo lo que se les preguntare . Y para resuscitar los muertos dizen que ajuntan sangre de otro cuerpo muerto , de que los demonios se llaman mar de los muertos condenados al infierno : y así se llaman sangre dellos y hazen señal y seña en esta arte de nigromancia , mezclando sangre de muertos con agua , para que así estos nigromanticos seguidores de los diablos por el color de la sangre se mucuan mejor á creerlos , y a seguir tan mal estado : y dizen que el arte de Hydromancia la hazen en agua , esto es , que mirando en las aguas los Hydromanticos , atraen sombras infernales , y en ellas dizen ver a los demonios

monios, y aun en sus phantasias e imaginaciones fallas, y que alli oyen lo que dizen los demonios, y añadiendo sangre de algun muerto a las aguas, quieren dar a entender, para que assi mejor los crean, que resuscitan los muertos, aunque esten ya en el infierno: y assi tambien inventaron otras artes diabolicas, como son de los augures que llamamos agoreros, y de los prestigios y de los aruspicios: que por abreniar, no queremos dezir mas destas diabolicas artes. Y de lo dicho podra el discreto confessor imponer la penitencia en este caso al penitente, que mas viere conuenir en el fuero de la consciencia: porque muchos destes canones, segun hemos visto arriba, tratan juntamente de la pena exterior en el fuero contencioso. Lo qual nos dio mucha ocasion, a que tratassemos de entrambas penas en cada vno de estos canones, para que yendo conjugando, y haziendo buena conjugacion el sacerdote destas penas, colija bien la penitencia que podra imponer a su aluedrio, en cada caso que le ocurriere: porque no siempre, como hemos visto euidentemente en el discurso destes canones, se impone penitencia de siete años, aunque se entienda que regularmente en la primitiua Iglesia era de siete años.

C A N O N. XLIII.

I Téese de notar el canõ quarēta y quatro en el rex. del. c. qui sacramēto. 22. q. 4. dōde se impone penitēcia de vn año cumplido, al q̄ se perjuro, y hizo illicito

Kk 2 jura-

juramento de no tener jamas paz con su enemigo: y este canon dize penitencia de vn año por el juramento ser illicito, y contra las buenas costumbres: porque al que no guarda el juramento licito y justo, da se le penitencia de siete años, ^a y aun

^a *Cap. qui. cū que. 16. q. 1.* como si vemos arriba, esto era regularmente: como tambien se puede disminuir y auugmentar, aun que sea de siete años de mas o de menos tiempo, como se hazia antiguamente ^b, y porque este canon no quita que sea penitencia de siete años mas o menos tiempo, solo dize que el tal penitente no tomulgue hasta pasado vn año, y que satisfaga a sus culpas con oraciones y limosnas, arrepintiendo y ayunando. ¶ Item porque en otro Canon tratamos del juramento, diremos aqui lo que mas haze a proposito, para entender este canon: Y sea

^b *Cap. tem. Para. 26. q. 7.* la primera regla catholica que qualquier Christiano esta obligado a dexar el rancor de todo coracon, pidiendo a Dios le ayude para cumplir su ley: y assi deve catholicamente desarraygar del todo de su coracon toda mala voluntad, odio y aborrescimiento contra su proximo, aunque sea su enemigo, por el precepto ^c de charidad en el santo Euangelio contenido, y segun lo del Profhe:

^c *I. Decalogi. d. Psa. 118. vers. Latū mādatum tuū nimis.* ta Real, ^d y segun el derecho Canonico: como lo dixó Felino, ^e y Baldo ^f, y si el Christiano dexare totalmente este rancor, y dixere que perdona a su proximo enemigo plenariamente, esto es, que le haze plenaria remision de la injuria que le hizo, en tal caso es visto no querer tratar en juyzio contencioso sobre la vengança de la injuria contenida en la

^c *In c. de his criminibus. de accusat. citā tem glo. no tabilem in cap. si quis contrista. d. 90. verbo. satisfaciente.* to Euangelio contenido, y segun lo del Profhe:

^e *In l. si do mus. ff. de seruit. urb. pra.* ta Real, ^d y segun el derecho Canonico: como lo dixó Felino, ^e y Baldo ^f, y si el Christiano dexare totalmente este rancor, y dixere que perdona a su proximo enemigo plenariamente, esto es, que le haze plenaria remision de la injuria que le hizo, en tal caso es visto no querer tratar en juyzio contencioso sobre la vengança de la injuria contenida en la

^f *In l. si do mus. ff. de seruit. urb. pra.* ley,

ley, & para paz de la republica: y dize Paulo despues de Bartolo, ^h que si alguno ha confessado auer dexado el rancor, que podran embargante tratar de su injuria en juyzio contencioso: por el qual ay vna glosa singular en su efecto. Lo qual tambien noto el doctissimo Navarro, ^k y hazer por el vn texto, ^l y finalmente por esta regla catholica todo buen Christiano deue amar generalmente a todos los hombres por amor de Dios; no facendo a ninguno: para efecto de hazer les el bien que pudiere, y mal ninguno, ni en particular ni en general. Al fin quando padezcan necesidad, rogar por todos sin sacar a nadie, y rogar por sus enemigos tambie, por ser partes del genero humano: por tanto no deuen ser escluydos del amor general, o de aquella vniuersidad de la qual son ellos: de otra manera el Christiano parecera ya impedir y oponerse a esta vniuersidad: puesto que no estamos obligados de necesidad precisa para nuestra saluacion, a tenerles particular amor, y dileccion, ni a seruirlos, ni a darles beneficios: porque basta de poner del todo con ayuda de Dios este rancor y odio y mala voluntad. Como lo enseña sancto Thomas, ^m y assi se ha de entender la glosa, ⁿ y no se deue negar la absolucion al que assi hiziere con sus enemigos, aunque no les hable ni les quize el bonete, ni se lo quiera quitar, segun Cicerano; ^o ¶ Lo qual todo assi junto se deue notar, para saber et confessar quando deue absoluer los tales penitentes: y basta dezir, que en realidad y verdad, no quieren mala su enemigo, y que no le facan ni le escluyen en sus oraciones, y sacrificios que hazen generales del beneficio de ellos, esto es, de los injuriados:

101

Kk 3

basta

8 Bal. in c.

1 §. iniuria

de pace in-

tam. firm.

in vrbus

scud. glo. in

extranag.

si factū. loz

nis 2. 2. sub

tit. ne sede

vacā. verbo

iniuriam il

latam. glos.

in c. si is qui

23. q. 4. gl.

in cap. quia

presulatur.

1. q. 4.

^h in l. si ti-

bi. §. quidā.

ff. de pact.

ⁱ glo. verbo

dimittere

in. cap. tria

sunt. 45. d.

^k in M. ca.

14. de 4. pra-

cepto Deca-

logi. n. 25.

ad si. verbo.

y añadimos

1 c. hac au-

tē vita. 23.

q. 4. viden-

d^o omnino.

quia notabi-

lis est.

^m 2. 2. q.

25. ar. 8.

ⁿ ca. si quis

cōristatus
d. 90.
o in 2. 2. ar
ti. 8.

bastá que diga el injuriado que ruega a Dios por su enemigo en sus oraciones generales, y aun en las particulares: y que no tiene rancora a su parecer contra el: y quanto al fuero interior, no es de necesidad el hablar, y comunicar cō su enemigo: porque basta no quererle mal, y no deffearle aduersidad, como sea todo de buen coraçon limpio sin mancilla. ¶ Hemos tratado de hablar, y quitar el bonete, o la gorra a nuestros enemigos, y porque el ternos respecto vnos a otros interior y exterior mēte en aquello que somos, y guardar entre nosotros el comedimiento a cada vno lo que se le deue a su honor y honra, nos pareció no-

p in c. esto
subiectus pō
reficit no. d.
95.
q lib. 6. c. de
libere dicitis
r in scholijs
in epistola
ad Nepotia
nū. in 1. to-
mo.
f in 1. de
Oratore.

tar vn texto, P de S. Hieronymo digno de saberse de coro, donde trae, entre otras autoridades, vn dicho hermoso, y digno de saberse, que dixo vn Orador llamado Domiciano, aunque Valerio Maximo, q lo atribuye a Mucio Crasso, como lo noto Erasmo, r como tambien Ciceron s lo atribuye al mesmo Crasso, y dize el texto desta manera: Porque razon quereys os tenga yo como a principe o por principal, pues vos no me teneys a mi como a senador o presidente? siempre me acuerdo, quan bueno sea la criança de los buenos, y el respecto que entre si tienē: porque la buena criança, y viuir los hombres con paz, que es la que aleja el mal que afflige, y el mal desseo que atormenta, dando sosiego y reposo al coraçon por vn marauilloso orden, que es la alegria madre de la buena vida en seruicio de Dios. ¶ De aqui los sabios estableciendo leyes, mandaron con gran iurisprudencia, que los ciudadanos tuuiesen entre si buena criança y respecto, según sus officios y qualida-

lidades : y por algun respecto, que llama el vulgo, no se que; y los philosophos por algun respecto (secundum quid) como seria por antiguedad, o por mejor lugar, asiento, o por otra preeminencia : de las quales tratan los legistas. [¶] Esto hemos declarado breuemente en este Canon, por pedirlo aqui la materia a proposito. ¶ Y leymos vn texto notable que es vna epistola [¶] que escriuió Eulogio Patriarcha de Alexandria, al Papa Gregorio nono: en la qual le llama señor vniversal, auiendo leya mandado el Papa Gregorio nono, no le quisiessellamar assi, y le manda que no haga esto mas con el, porque no pretende ser prospero y largo de palabras, sino viuir conforme a la ley de Dios, que es la summa felicidad, y prendas de la otra vida perdurable. Y no se quiere llamar vniversal, por parecerle no quedara ninguna honra ni honor a los demas hombres : porque dize que entonces es el muy honrado y reuerenciado, quando no se quita ni se niega el honor y honra deuida a los demas hombres : y hasta aqui son palabras deste Papa, de las quales se puede colegir claramente por auer sido este Papa tan sabio, que establecio muchas leyes Canonicas: y assi sus Decretales epistolas sanciones y decisiones, son muy auentajadas en el mar grande del derecho Canonico, scilicet, que el mundo da oy silla de espaldas y de caderas al que no merece silla rassa, y llama illustre al que no lo es ni lo merece: de que los ritulos de honra y honor andan oy dia trastrocados al reues porque todo este mundo es vana gloria, y paga acada qual como se le antoja: y esto tuuo de verdad, que nunca dixo

verdad:

¶ in l. 2. c. de officio dñi uersorū in di. l. 1. c. de officio praefecti vrbis. v. Epistola decretalis. in ca. ecce. 99. d.

de istis tit. bona educationis & nobilitatis dicitur glo. verbo illustribus in proemia Instit. Imperi. ubi recitatur per fas quosdam, & numeratur 4. ordines dignitatum videlicet, superillustres, illustres, spectabiles, & clarissimi: superillustres, hi sunt maximi, illustres magni, spectabiles medi, clarissimi, minimi, Canonist. in c. anteriori. §. illud etiam. l. q. 6. & preter haec gausissimus magno gaudio de Pragmatica regia, & sanctione lata, anno Domini 1587. qua omnino tolluntur isti tituli, quia iam abierunt, consuetudine perit, & ordine conuersus in perniciem, & aduersus ordinem nobilitatis, & statum nobilitatis: quod notabis pro Pragmatica regia. Philippi 2. qui ad multos annos vniuersum feliciter vixit.

verdad y esto tuuo de concierto, que nunca tuuo concierto: de que dixo bien el Satyrnico Gentil, scilicet. El buey desea la filla, y el cauallo desea el arado: y si bien se lee a nuestro Doctor Otalora, que trata de la nobleza, y de otras cosas sabianamente, hallara que dize por muchas y concluyentes razones; ser mas el titulo de noble, o de nobleza, que no es el titulo de Ilustre: y basta que la nobleza sea vna propria virtud y qualidad de buena sangte, que nace con el hombre; de que le haze ser siempre, virtuoso, generoso, bien criado, y bien comedido con todos. Esto hemos hasta aqui dicho, porque el que lo quisiere ver de passionadamente y estudiar, hallara diximos toda verdad, y que podra feruir de exemplo al que lo huviere menester. Y de lo dicho podra el discreto confessor arbitrar en este caso la penitencia que mas viere conuenial penitente.

CANON XLV.

Tem es de notar el Canon quarentay cinco en el texto del capitulo predicandum 22. quaestio. i. juncto. c. hoc ipsum & paragrafo sequenti. 33. quaestio. i. donde se impone penitencia al perjuero, al adultero, al homicida, y aun al fornicario, esto es, de siete años: porque estos textos y Canones aqui en este Canon referidos, hablan regularmēte, y por que

que no siempre antiguamēte por cada peccado mortal se daua penitencia de siete años , como ya arriba muchas vezes hemos dicho, y declarado en este pūcto declarādo este Canō y los demas aqui referidos: y ası el discreto confessor podra imponer la penitencia, como ya ten dra entendido.

CANON. XLVI.

Item es de notar el Canō quarenta y seys en el tex. del capitulo 2. de apostatis, y dize este texto que vn hombre estando muy malo ya de mucho tiempo, de consejo de ciertas mugeres hechizeraś se hizo otra vez baptizar, para que pudiesse ası sanar mas presto , y que vn acolytho hermano de este enfermo , a sábiēdas ayudo y siruio en el baptısmo al presbytero que le rebaptizo. ¶ Sobre este caso fue consultado el Romano Pontıfice, que penitencia y pena se les podria dar a cada vna destas personas? Respōdio, que el acolytho no resciba las ordenes mayores, si lo hizo publicamēte: saluo si professare alguna religion, y ası siendo fray le con fauor de la religion, se dispense con el en este caso, y si no lo hizo publicamente, y fuere este caso secreto, que pueda rescibir las ordenes mayores, y que haga penitencia deste peccado. ¶ Hemos dicho arriba que regularmente por cada peccado mortal, se imponia penitencia de siete años antiguamente: es la duda si en este texto que no declara los años, se ha de entender penitencia de siete años: y parece que si, pues este peccado es graue: mas hemos de dezir misericordiosamente que no: y porque este Canon habla tambien

de la pena exterior, y aun mas propriamente. Porque la pena interior la quiso dexar el Papa al aluedrio del presbytero discreto: y coligese, porque el Papa huuofe benignamente con este acolytho por ser menor de edad, no embargante que la menoridad no escusa del todo: como lo prueua este Canon y los Doctores lo

a dil. in ca. pueris. de delictis puerorum.

b in lege auxilium. §. in delictis.

ff. de minoribus.

c in c. si que libet. 22. q. 2.

d in ca. sacris. quod met. causa.

e in lege regularia. §. 1. de iuris.

Et facti ignorantia.

f in lege 2. C. de in ius vocando.

g in c. si cupis. 16 q. 1.

h habetur in assumpti.

ue in ca. si quidquid.

de cōje. d. 4.

enseñan en vn capitulo, ^a y los Legistas, ^b y porque este acolytho se mouio a ayudar, por la piedad q̄ tuuo de su hermano, la qual naturalmente mueue mucho, aun a hazer lo q̄ no es licito, o lo que esta vedado, ^c es

doctrina de los Doctores, ^d donde dixo Gofredo y bien, scilicet, que aunque la ignorancia del derecho Ciuil escuse a los menores, ^e que no procede en los Artículos de la fe, ni en los sacramētos de

Christo, ni en las cosas que son de derecho natural, ^f porque en estas cosas el mesmo vicio y pecado es el engaño, y haze ser así el hombre en-

gañado, ^g Item estas mugeres hechizeras son gran peste en la Republica Christiana, y como las llama vn texto carne podrida, de las quales habla sant

Augustin, ^h y dize, que si se huuiesse de creer que quando el hombre se baptiza y se sanctifica a Dios en tal sacramento, se baptizan y se sanctifican tambien todas las demas cosas que estan en el hom-

bre, diriamos, que tambien se baptiza todo lo que tiene dentro de las tripas, y así todo lo que desciēde al secesso, ya la vexiga, por la digestion natural: y así tã

bien diriamos baptizarse la criatura q̄ esta dentro del vientre de su madre, baptizãdo a su madre, y que no se pueda baptizar despues que ya naciere la criatura: y q̄ así tãbien diriamos baptizarse las fiebres o calēturas,

quan-

quando se baptizan los enfermos. Lo qual dize este sancto ser todo falso y grande error, el qual tuuo Iulia no apostata: porq̄ solo se podra dezir, q̄ baptizado el hōbre, se baptiza tābiē qualquiera cosa, q̄ es en el cuerpo del baptizado de sustācia del hōbre, esto es, como parte del cuerpo, por la vniō y cōiuncion natural, que llamā los Philosophos de la parte al todo: mas no se baptizā aquellas cosas que son en el cuerpo del baptizado: por sola la latrauacō, coligamiento del cuerpo descōcertado, y estragado. Y de que manera se haga esto, lo enseña S. Thomas, ⁱ q̄ por ser materia philosophal, y algo esc̄ura, nos remitimos a el: aū que biē le entendimos a nuestro parecer: porque esto es a la manera que declaramos arriba en el primero libro tractādo en vn c. de la qualidad del altar, para poder en el dezir missa: y si bien nos acordamos, diximos alli que cōsagrada la ara con la piedra o tabla del altar jūtamēte, de tal manera q̄ quedo el altar cōsagrado de vna mesma consagraciō: por tāto diximos alli, q̄ despegandose la ara, es visto perderse la cōsagraciō, y no poderse dezir missa en tal altar, hasta que se torne a cōsagrar, y fixar firmemēte cō la ara. Y así puesto caso q̄ el parto de la muger se rep̄te y tēga por parte de las entrañas della, ^k primero ha de nacer naturalmente el hombre; para poder ser baptizado: segun las palabras del saluador, que dixo a Nicodemus, ^l y en el, a todo hombre, aū q̄ bien es verdad, que en grā pressura, por el peligro de la muerte del que nace, como aya ya nascido algun miembro, o parte del, estando dentro del vientre de su madre, las mas partes del cuerpo, valdria ya el baptismo hecho en esta parte del cuerpo ya nascida,

ⁱ in 3. p. q.
68. ar. 11.

^k in l. 1. §. 1
de ventre
spiciēdo. ff.
^l Ioannis. 3

Ll 2

como

m In ca. 2.
de baptismo como la partera, o el que baptizare, guarde la forma
n in c. pro- del baptismo de Christo, esto es, imbiando el agua cō
pri. de con- la mano sobre la parte nacida, diziēdo la forma: y o te
se. d. 4. ver. baptizo en el nōbre del Padre, &c. Y bastaria rociarle
trium mil- con la agua por la misericordia de Dios, que siempre
lū. ibi (vel es larga: y en tal duda la Iglesia presume Christiana-
dic) mente, que el alma deste que nasce se salua, si acaso
n in cle. 1. muriese luego como acaba de nacer, o quando nas-
¶ ad hac. de ce, y començando a nacer: empero si nace saluo,
summa Tri- y del todo, ya aca en el mundo, y viue baptizado,
nitae. P *Innocen.* assi en el pie, o en la mano, o en el dedo: la sancta ma-
in c. debitū. dre Iglesia ha determinado que le tornen a baptizar
de bigamis, en duda. ^m Mas si en este caso le baptizassen en la ca-
vbi commu- beça tan solamente, no se manda baptizar, despues
nis. que huuiere todo nascido: porque baptizado, todo
¶ S. Thom. assi se dize estar baptizado, y porque basta appli-
in 4. d. 6. q. carle despues los sanctos olios, y los mas sacramen-
1. ar. 1. qui tales de que la Iglesia vsa contra las asechanças, y
etiā hoc di- ilusiones del demonio. Y esto es lo mas approua-
xit expres- do con vna glosa maestra, ⁿ y lo tuuo Cardenal,
se in 3. p. ar. o y Innocencio, P y esto sintio sancto Thomas q clara-
11. q. 68. ramente, y lo dixo vn Doçtor antiguo llamado La-
¶ colu. 114. po, ^r q̄ fue Abbad: y dixo este Doçtor, q̄ a esta criatura
vel. 104. in la deuē enterrar en Iglesia sagrada, o en lugar sagrado
d. c. 2. y es la verdad segū Iuā Mayor, ^t q̄ aunq̄ algunos le ten-
¶ in 4. d. 2. gā por nominal, los mas sabios le tienen por muy do-
q. 2. çto, porq̄ assi lo hemos leydo: y tambiē tuuo esta par-
¶ in summa te el P. F. Francisco de Victoria, ^r en su sūma. ¶ Y es de
sacramēto- advertir cō la glosa maestra en vn c. ^v y aun con otra
rum. q. 32. glosa no menos docta, ^x q̄ los Infātes puedē ser bap-
¶ in c. vne tizados por el temor de la muerte, por ser ellos ternezi-
rabilis. de llos
confe. d. 4.
¶ in c. duo
tempora. ea
dem. d.

llos y peligrosos. ſ. en las caſas de ſus padres, o en otro lugar dō de nacierē, y faltādo hōbre Chriſtiano. los puede baptizar aū el herege y el Barbaro o el Moro, como quierā eſtos barbaros hazer, y dar lo que la Igleſia da y haze, guardādo la forma de la ſancta madre Igleſia, aunque piensē que el baptiſmo es burla, en tanto que no ſe han de tornar a baptizar, por la injuria que ſe haria a tan ſoberano ſacramento, pues ſeria querer borrar la imagen que Dios ha ya pintado con grā de marauilla. Yeſto ſignifica ſacramento, pues le rege nera eſpiritualmente en el que llama la Igleſia caracter, que por eſta obra operada en el baptiſmo, en ra- zon de ſi meſma ſe da gracia al hombre que eſtaua en ira de Dios por el peccado de Adam, en quien todos los hombres peccaron, y eſtauan virtualmente en el, para la propagacion y deſcendēcia humana de la carne, con la qual virtud eſpiritual toma fortaleza el alma contra ſus enemigos, y contra la rebeliō de la carne, z q̄ fue la ponçoña de fuego que el demonio echo al hombre, y aun en la parte mas flaca, que no oſo acometerle luego en la cabeza: porque tomo a la muger por tercero, para engañar tambien al hombre: y aſi con eſta gracia eſpiritual ſe domā los apetitos ſenſuales, a y queda hecho hombre de nuevo eſpiritualmente. Eſta es doctrina del ſancto Florentino, b y de S. Thomas, c y de Iuan Maior, d y aun dize S. Thomas, e que ſe ha de dezir lo meſmo quādo fueſſen biē inſtruydos en la fe catholica los que quieren ſer baptizados, eſto es, que no tienen que aguardar mas. La qual opinion haze grande fuerça a muy muchos tex- tos f del derecho Canonico en ſus razones: y dize S.

y Ca. quod
 enid. m. 1.
 q. 1. §. ſacr-
 mentū. &
 glo. verbo
 quod, in. 6.
 conſtat de
 confe. d. 4.
 c. Roman⁹.
 c. à quodā.
 c. ſi qui ex-
 de. S. Tho.
 3. p. q. 67.
 ar. 4. Palu.
 in. 4. d. 5.
 q. 2.
 z Gala. 5.
 Romano. 7.
 a Roma. 7.
 b In. 3. p. ii
 tu. 13. c. 13
 §. 9.
 c In. 3. p. q.
 68. art. 9.
 &. 3.
 d Vbi ſup.
 col. 4.
 e Sup. pro-
 xime. ar. 8.
 f In. c. duo
 tempera. de
 confe. d. 2.
 &. c. praece-
 denti & om

*nibus text.
qui sit sex
in ordine,
qui dicunt
idem de cō
sec.d. 4.*

Thomas que el que diffiriere, o dilatate el baptismo, fuera del tiempo prescripto por el derecho, que peccara mortalmente: y a esto responde Tho. Vvaldense en sus Apologias contra Vuikleif. hareticum, que no sabe los derechos humanos que tal tiēpo prescriban, y a nuestro parecer dixo esto, porque auia visto y leydo todos estos textos y capitulos, en el libro aureo de conse. d. 4. y bien vistos y entendidos, mas hablan de consejo, que no de precepto: de manera que no obligan a peccado mortal: solo dicen en manera de precepto, y dando facultad para que los instruydos en la fe catholica, q̄ llamamos Catechumenos, se puedan baptizar en las dos pascuas. s. de Resurrection, y del Spiritu sancto, que se llamaron baptismos generales en la primitiua Iglesia. Y assi se haze el exorcismo en la agua de la pila, con Chrisma y Olios sanctos, no sin gran mysterio oy dia: y vemos tales exorcismos no se hazen quotidianamente, quando bendicen los presbyteros el agua, ni desta manera para rociar con ella al Pueblo: porq̄ este exorcismo del baptismo no se puede reysterar, como tampoco el baptismo. Y permitiese en estas dos fiestas hazer este exorcismo, en gran fiesta y solemnidad del baptismo, sacramento de Christo: y dixo bien Vvaldense porque no ay ley humana que pueda prescribir lo que manda la ley diuina, ni aun la ley natural: pues esta ley se perficiona, y toma su ser en el Euāgelio, y en la ley diuina: puesto q̄ se pueda la ley diuina interpretar por el Papa vicario de Christo. De aqui es dezirse bien, que aquel queiebra y viola la ley diuina, el que sin causa probable y justa dilata el baptismo sacramento, para
el

el tiempo de la muerte. § Lo qual auer así hecho no es injusta causa el Emperador Constantino, lo desien- de Platina en la vida del Papa Marco, el primero deste nombre. ¶ Item es de notar vn texto notable en esta materia de Baptifimo, adonde pregūta, que se ha de hazer de los que fueron dos vezes baptizados: y responde el texto, que quedan perpetuamente irregulares, como ayan sido a sabiendas rebaptizados: porque si ignorantemente lo fueron, no peccaron: y así no deuen ser castigados ya que no puedan ser promovidos, sino fuere por grā necesidad y utilidad de la Iglesia, no embargante, aunque este texto y la glosa alli en la palabra (ordinari) tengan esta opinion y el Arcediano, y los doctores referidos por el alli, cō todo esto es mas razonable, como parece. f. que ni el que baptiza ni el baptizado, ni el monacillo o ministro ignorandolo, con ignorancia del hecho como sea probable no son irregulares: segun Scoto,ⁱ y Cardenal,^k a quien se ha de ver cerca deste punto, aūque Paludano,^l y el S. Florentino,^m titubecn y anden vacilado y prueuase lo que dezimos, por autoridad del Arcediano arriba, y por el Cardenal citado y a nuestro parecer, y aun dezimos verdad q̄ vacilarō por autoridad deste texto, al qual se respōde: q̄ este texto no fue establecido de Papa, sino del Arçobispo Cantuariente, llamado Theodoro, el qual no pudo obligar en general a toda la Iglesia catholica, ni aū a vna gran cōmunidad: por q̄ fuera dura cosa, y por q̄ se diera vn grāde incōueniente si obligara así, mayormente q̄ se quitatā muy muchos textos authēricos del libro aureo, q̄ como diximos en otro lugar arriba en el, i. libro,

g *Probatav*
in c. quādo.
eadem. d. 4.
h In ca. qu
bis. de con-
sec. d. 4.

i In. 4. d. 6.
k in hoc ca
none.

l In. 4.
m In. 3. p.
ti. 14. c. 13
§. 2.

bro, no tienen mas autoridad, de la que tuuieron sus autores. Y podriase dezir, que este texto habla de ignorancia del hecho improbable, y que a la palabra del texto alli (pœnitere) se supla. f. (pœnitentia determinata à iure) como los que a sabiendas se rebaptizan, o rebaptizan a çtiuè, para los quales esta determinada la penitencia, como en este texto: mas para aquellos q̄ ignorantemente baptizan, no esta cierta penitencia determinada. Y en quanto este texto dize en el versiculo (qui autem ibi baptizati) se ha de entender tambien en el que baptiza, y en el ministro que ayuda, que llamamos monacillo, como en este canõ segũdo de Apostatis: Porque todos estos han de ser castigados

*¶ ytm. l. 1.
c. 2. c. ne
sacr̄. bap.
o m. d. c. 2.
de bap.*

con pena de muerte. "Y en estas leyes que aqui alegamos, quiso dar consejo Bartolo para euitar esta pena, pero no ha sido admitido su consejo, f. que se rebaptizen los tales debaxo de condicion, o y dezimos rebaptizen, aunque Bartolo diga se baptizen: porque realmente no se dizen baptizarse, sino rebaptizarse, y así habla impropriamente. Por tanto siempre fuy yo escrupuloso con tales consejos, mayormente que la ley de Dios esta ella muy clara: porque (vnũ baptisma & vna fides) y aunque diga, como otros dizen, q̄ los niños e infantes baptizados en peligro de muerte por las parteras, si viuieren han de ser otra vez baptizados, en forma de vn. c. P aunque se digan ya estar baptizados, y que si muriesen y uan en saluacion, como la Iglesia lo presume. Y a nuestro parecer en sus razones se contradize: prueuase euidentemente: como se salua, muriendo por el bap̄tismo de la partera: luego mal dize que se deue tornar a baptizar, porque

*¶ Ca. 2. de
bap.*

no

no ay mas de vn baptifmo Sacramento, y los otros q̄ son baptifmos no son Sacramentos, aunque suplan la falta del baptifmo Sacramento, por no aver quien se lo de, o por que se lo impiden precisamente: de manera que el quiere recibirlo, y no es señor de si ni tiene libertad: porque entonces suple la contricion de quererlo recibir, si pudiesse, y vale por baptifmo, aunque no sea Sacramento: y descuydadamente dixo lo de Bartolo Ioan de Anania. 94. Algo mejor consejo es y mucho mas allegado a razon, en tal caso hazer inquisicion primero, si las parteras tales sabian la forma del baptifmo: porque ninguno se deve tornar a baptizar simplemente, ni debaxo de condicion, sino quando huuiere duda probable, como lo enseñan los Doctores en vn texto, y esta parte tuuo Paludano y Florentino en los lugares arriba citados: esto seria, quando algun infante o niño se expone a la puerta de alguno, o de algun Hospital, Iglesia o palacio, o si acaso se hallasse en otra parte expuesto, que nadie diga ser suyo, ni que este baptizado. Como si se hallasse en algun bosque, monte, o en otro lugar desierto: y finalmente como quando se requiere hazer pesquisa en el secreto y occulto rebaptizador, assi tambien en este baptizante manifesto, que baptiza debaxo de condicion: y aun deve ser primero consultado este caso con el obispo quando huuiere probable duda, salvo quando la costumbre de la tierra les escusare: y ya que no del peccado, alomenos de la pena de la irregularidad porque se dixo con razon, que mas vale morir que cōsentir ser rebaptizado. Es tambien de saber se, quando huuiere probable duda, si esta baptizado vno,

Min o no,

¶ In hoc canone. 2. de apostatis.

¶ In. d. c. 2. de bap.

¶ Glo. in. 8. deniq. 4. d. tex. in. c. cū venerabilis. de consuetudine.

¶ Ca. si quis coactus 22.

¶ q. 5. c. citane 32. q. 5. gle

notabilis,

verbo seu coactus in. c. eos que.

de consec. d. 4.

¶ Glo. in. c. placuit. verbo testetur. & ibi glos. fela de con. sec. d. 4. gl. in. c. solemnitates. 1. verbo. nec testes. de cō. sec. d. 1. c. parvulos. vbi glo. verbo. restituetur. de conse. d. 4. glo. in. c. sicut. de sen. ten. excommunc. glo. inc. nuper. de testibus. x. Ca. dictū. off. 84. d. 6. eor. quos. su. pra. ¶ Cap. 1. de clerico non ordi. Palu. d. 5. in. 4. q. 2. a. Ca. si quis in. 1. eadē. q. 1. b. In summa verbo debitu con. iugale. q. 2. o

o no, que en tal caso vale vn testigo solo fidedigno, como basta en la probança de la consagracion de la Iglesia. ¶ Y por acabar ya este canon, que ha sido difficutoso en su materia, en conclusion, el q̄ rebaptizare, y el que se permitiete rebaptizar, y el que ayudare o respondiere al presbytero que assi baptizare a sabiēdas: vltra de las penas arriba dichas; ha de hazer penitencia, segun quel discreto confessor viere mas conuenir: puesto que antiguamente se imponia penitencia de siete años, y le mandauan ayunar tres Quaresmas. s. a pan y agua, los Miercoles y los Viernes: y los tales, como sospechosos de heregia se hazen del fuero de la Iglesia, y como diximos son irregulares. ¶ Y sepa el confessor que el legitimo ministro solemnemente, es solo el presbytero, y assi en los demas sacramentos: porque si otro clérigo los administrasse solemnemente, nõ siendo presbytero, quedara irregular.

CANON XLVII.

Item es de notar el Canon quarta y siete en el texto del. c. si quis. el 2. 32. q. 1. ¶ Este canō es el final en esta materia, segun el orden que seguimos, y aun segun el Compilador del libro aureo, con el qual damos fin a la materia de estos canones: y en el se impone penitencia de tres años, al que conosciere carnalmente a su muger adultera, antes que haga esta adultera, penitencia del tal peccado: y si la conosciere antes que acabe de hazer la tal penitencia le impone penitencia de dos años. ¶ Este Canon declaro Syluestro, b y a nuestro parecer, bien, y dize que es difficil, dar caso, en el qual el marido pueda conocer a su muger publica adultera

tera

tera, o morar juntamente con ella, esto es, sin peccar mortalmente, por el escandalo del pueblo, y lo dixo Caicrano. De aqui es, q̄ el marido puede sin pena alguna, y sin peccado, echar a su muger publica adultera d̄ su casa y morada, y assi dexarla, y no morar j̄ta mēre cō ella, por autoridad del S. Euāgelio: d̄ y despues de assi echada la tal adultera, no tiene restituciō, ni se le deue dar, por vn texto famoso assi entēdido por todos los doctores comūmente. Lo qual cierto es muy notable, y aū singular y quotidiano por nuestros peccados: como lo noto biē Panormitano: f̄ y esta opiniō se limita, q̄ no proceda, quādo la tal adultera fuere occulta, secreta porq̄ assi peor se haria la adultera dādo mayor escādalo al pueblo: porq̄ la Iglesia no esta blece ley cō escādalo, ni para q̄ della nazca, ni para q̄ el inocēte reciba o padezca deshōra, o detrimento alguno. De q̄ a las vezes le seria al marido mucho mejor cōsejo no reñir a su muger adultera secreta, y disimular en este caso q̄ vamos hablādo, y le podra dar el debito cōiugal: mayormēte si se teme de no poder ser cōtinentē, aunq̄ puede disimular en darselo, para ver si su muger se emienda, aū que cesse el escandalo publico. Por rāto este canō la impone penitēcia, y no embargāte la muger inocente en este caso, no podra echar a su marido adultero d̄ su casa por mas publico q̄ sea, como lo dize este canō: s̄ podralo alomenos corregir cō palabras blādas

M m 2 para

Quodlibeto. 1. q. 20.
Et in summa verbo matrimonialis usus. vers. sic. 9.

d̄ Luca. 36.

e In c. lxxix dominus. 3. q. 1. ibi (liberè vxor dimittitur) quod verbum importat libertatem omnimodā, idest, sine licentia. glo. in cle. dudum. verbo liberè. de sepulturis. gla. in. c. Romana. 6. 2. verbo liberè. de censibus. lib. 6. quod multum notabis, quia est singulare & quotidianum propter peccata nostra.

f In c. ff. de adulteriis. vbi dicit, quod vir potest dimittere mulierē adulteram sine iudicio ecclesie, nec postea dabitur ei restitutio.

g f. 47. ibi (non ad impatiā indicabitur.)

para desuñarlo del tal peccado, y adulterio, para q̄ as-
 si se allegue mas a su pròpria muger, y se vaya desuñã-
 do de la amiga aduñerã: saluo quando el tal marido la
 attẽtare de peccar con ella contra naturaleza; como
 declaramos arriba en otro canõ: o sia caso se temie-
 re esta muger, que algun dia la hara peccar en este
 peccado nefando contra naturaleza: porque ya lo po-
 dra dexar libremente, y no morar con el juntamente,
 hasta que el confessor discreto le aconseje lo que de-
 uẽ hazer. ¶ En esta materia se ha de notar, que la mu-
 ger que suppone el parto de otro varon a su proprio
 marido esto es, quando la muger finge estar preñada,
 no lo estando, y haze embustes para que la crean que
 pario de su marido, o de su amigo, tomãdo vn infante
 hijo de otra muger fingiendo auerlo ella parido, ^h y
 aun se podria dezir supponer el parto, quando la mu-
 ger concibe de otro varon, y no de su proprio mari-
 do, y lo da a su marido por hijo proprio suyo: y hablã-
 do propriamente en el primero caso, a la tal muger le
 han de imponer penitencia saludable. ¶ Item de dere-
 cho Ciuil en el fuero contencioso segun Salyceto,
ⁱ la castigan con pena de muerte: mas oy dia dase-
 le pena extraordinaria con misericordia, segun la ley
^k del Reyno: porque si fuere muger libre publicados
 todos sus bienes la destiertan, y si fuere sierva la casti-
 gan con pena de muerte. ¶ Y hablando en el segun-
 do caso impropriamente, esto es, quando da el hijo de
 otro varõ a su proprio marido, muchos doctores die-
 rõ en este caso muchos cõsejos por los grãdes incoñe-
 niẽtes q̄ trae; en la herẽcia de los bienes q̄ puede he-
 redar de su marido jutamẽte cõ los demas hijos legiti-

^h Doct. in.
 c. officij. de
 penitentij.
 & remif.

ⁱ In l. 1. C.
 de falsis.
^k In l. 3. ti-
 tu. 7. p. 7.
^l In l. 6. ti-
 tu. 7. p. 7.

most

mos, y pareceme que por de mas es quebrarse las cabeças. Lo primero, porq̄ tal hijo spurio adulterino, no ha de creer a su madre, mayormente q̄ todos le dirã, q̄ fue nascido y criado en poder de padres legitimos suyos, y por hijo tal legitimo criado y reputado comunimente. Lo segundo, porque las mugeres, tarde o nunca restituyen, y son de suyo y de su natural el genero mas auaro que se halla: y como dize el Espiritu sancto, ^{in sapientia} en el sabio Salomon, espantando se el Sabio, ^{ca. 31.} Quien hallo muger fuerte? la qual palabra cõtienē en si vnã muger gran Christiana, varonil, al fin de grandes virtudes: como si dixera: no se halla, difficultosa cosa es hallarse y rara. Mas toda via nos parece, que el discreto confessor le aconseje, que restituya lo mejor que pudiere, de su propria dote y hacienda, a los hijos legitimos de su marido, todo lo que lleuare de legitima este hijo adulterino, y aun todo lo que ha gastado con él en casa y fuera, de los bienes del marido, y hazer de manera que salga de peccado y no se condemne.

¶ Porque aqui acabamos ya de referir, y ajuntar quarēta y siete canones penitēciales, a nuestro parecer el numero mas cierto: puesto que el Cardenal Hostiense, ^{in summa de penitentijs & remissio libr. 5. c. 60. in cipiēti, que} conto. 46. y otros mas, y otros menos, y el Abbad ^{pena sit pro peccatis singulis inuigenda &c. in cap. vt mensura. de emptione &} conto. 53. que ponē cierta pena en el fuero de la cõsciencia, y aun en el fuero contencioso, y no los ajuntó, no por esto hemos errado en el numero dellos: porque los mas van inclafos y reducidos en estos: y como muchas vezes hemos dicho arriba, el confessor no esta obligado precisamente a imponer la penitencia de estos canones, attento que la puede mudar, cõmutar y disminuir, y aun acrecentarla por alguna cau-

p. cap. Deus qui de penitentijs & remissio. cap. mensuram. de penitentia. d. 1. q. in d. c. vt mensura. r. in d. c. vt mensura. in c. sunt plures. de penitentia. d. 3. r. tex. in c. si ille. 30. d. & c. si quis diaconus ea dem & ca. illud sane. 30. d. r. temeritas enim reprobari est. ca. de nuntiaris de consti. c. 1. de male dicit. vbi gl. est enim audacia in malum. l. i. u. demus. c. de sacrosactis Ecclesijs propter qd melius est totum Deo

la yzily proucho sea la saluacion de las animas, imponiendole para esto iuyzio recto: y aun dexarla de imponer por alguna iusta causa: y no queremos dezir de tal manera, que le dexa de imponer por penitencia alguna, oracion mental o vocal, por ser facil de cumplir: y dezimos esto, porque las penitencias son oy dia arbitrias. Y aduertta el confessor, que no por esto deue de facil dexar de imponer las penitencias determinadas por estos Canones, aunque Iuan Andres, a diga q no se oen de nada estos canones: porque mejor nos parece la opinion del capitán Panormitano, r nuestro maestro y Doctor, y de los demas doctores que hablaron en esta materia de consciencias, y de la gloria maestra: y así se ha de entender Iuan Andres en su parecer, restringiendo así su dicho. Porque estos canones y todos los demas que estableciere la sancta madre Iglesia y niuersal de Roma, son hechos e instituydos, no sin gran iuris prudencia, y con impulso del Espiritu sancto, como comunmete se establezcan en los concilios generales, que llamamos Ecumenicos, de adonde el Christiano los deue de reuerenciar. Y seria presumptuoso y temerario r afirmar, que quedado en su fuerça y vigo lo establecido por los Canones, se puede regir y gouernar toda la Iglesia catholica con sola la Biblia. ¶ Lo qual diran, o offirmarā los que no han estudiado Canones ni los han profesado, ni entienden los derechos de los Pontifices Romanos, ni los tiempos en que fueron hechos: y así no seria marauilla hallarse quien lo diga: porque este tal seria idiota en Canones y en derechos, aunque sea sabio en otra sciencia. De que dixo S. Hieronymo, * y

biena

bien: el carpintero trata de su açuela y tablas, y así cada vno en su officio. ¶ Porque deuen creer, y no ignorar, que los sagrados canones los compelen y fuerçan, a que los obedezcan y guarden inuiolablemente, en fin como el Papa lo mandare, y la sancta sede Apostolica, pecho por tierra: segun los doctores en vn c. y y esto dixerõ muchos sanctos. 2. Por lo qual todos qual quier Christiano y cõfessor q̄ sea, deue tener del arte de sus ojos, lo q̄ dizen y disponen estos sagrados Canones penitenciales, para mejor saber juzgaren el juyzio sancto de la penitencia: cõsiderando la quantidad del peccado, la circunstancia, la qualidad de la persona, la dignidad, la cõdiçion, el genero, o sexo, el officio, la pobreza, la riqueza, la enfermedad, la vezez, mutilaçion, o debilidad del cuerpo, la cõstumbre, la ocasion, la cõplexion, la compania, la contricion, o atricion, el lugar de religion, la qualidad del tiempo, la causa, la intencion, el animo, y la voluntad: y otras muchas circunstancias y accidentes, de las quales hablo. S. Augustin, 2 y dixonouenta circunstancias: y dellas hablo el Propheta Esais. b y Dios en el. ¶ Porque las hijas deste siglo se desuanecieron, y anduieron con el cuello engreido, y yuan haziendo del ojo desuergonçado con applauso, y andauan a pie, de puntilla, menudillo, passeandose: el señor permitio se les pelassen las cabeças, y se les cayessen los cabellos dellas: y así en aquel dia del juyzio, les quitara el señor el atauio del calçado, las medallas y collares de oro, los adereços, axorcas y tocados, almirantes y trançados, perillas y arracadas, olores suaues y almizcleras, cerzillos y sortijas, diamantes y perlas que les etrelgan

comittere;
quam teme
re aliquid
diffinire
in prolo
gis Biblio
rum.

Y in c. om
nis anima
de censibus
z habetur
trãsumpti
ue in li. au
reo Decreti
per totã di
stinctionem
19. & in se
quentibus:
tribus di
stinctionib⁹
Et hoc di
xit. S. Au
gustin⁹, vt
habetur
trãsumpti
ue in c. qua
ipsis. 35. de
a habetur
trãsumpti
ue in ca. 1.
de peniten
tia. d. 5.
b Esai. 3.

gan de la frente, y todas las demas vestiduras que suelen mudar a tiempos de liorea, las tocas y paños de narizes, los alfileres y espejos, las saboyanas, las vendas y trenças de verano: y les dara por el olor suaué, q̄ traygan vn hedor incompòrtable, y por pretina vna maroma, y por el cabello trançado y enrespado, les dara las cabeças peladas, y por tajas de grana, y escarlota del pecho, les dara vn cilicio perpetuo en el infierno. Estas son las circunstancias y accidentes que atraen y mucuen a los hombres, las quales aduertio el Cardenal Hostiense, y Alexandrino que tambien fue Cardenal, y escriuio doctísimamente sobre esta materia de sacramentos y sacramentales, y es de mucha autoridad. ¶ Por tanto el discreto cõfessor deue saber estos Canones, como lo dize vn texto y otros muchos: ^e mayormente q̄ el juez de peccados, esta muy obligado a arrimar y ajuntar todas las cosas: como dixo sant Ambrosio, ^d de que dixo sant Gregorio, ^e que es muy graue, dar cierta sentençia sobre cosa incierta, Y no sin gran mysterio, y en señaça el saluador, ^f Christo nuestro señor respondió a los phariseos y ludios, preguntandole, que harian de aquella muger adúltera, viniendo con tan malas intenciones y propósitos, y con las piedras en las manos para apedrearla, y con su rostro de gloria misericordioso, mirando al suelo, escriuio la sentençia en la tierra, y respondióles, scilicet, El que esta sin peccado arrojé primero la piedra, y como los malauenturados vieron tal sentençia, y de tal juez, quedaron mudos y fuerõle corridos: por que les dio a entender claramente sus malas voluntades y propósitos, y en abaxar el rostro a la tierra con
aquél

*e in c. nulli
 e c. quai-
 sit. 38. d.
 d habetur.
 et assumpti-
 ue in c. ver-
 bum Dei.
 de peniten-
 tia. d. 1. c. in
 dicant. 30
 q. 5.
 e in c. gra-
 ue. 11. q. 3.
 f Ioannis. 8*

aquel glorioso sosiego, nos dio doctrina celestial para saber acertar y pensar con juyzio sancto, lo que fue re bueno y justo, y no arrojarnos luego, para que no seamos malos juezes ni aun como Pilatos, q̄ penso q̄ acertaua en lauarse las manos, y por otra parte entrego al justo: y siẽpre hemos de huyr de juezes Pilatos, y ser rectos juezes. ¶ S. Augustin considerando esto, dize vnas palabras maravillosas, dignas de tal sancto, hablando con los confesores espirituales: que assi como el juez espiritual, no cometio crimen de q̄ se deue guardar de peccado, assi tambien deue mirar, que no carezca del don de la sciencia necessaria para su officio: Porque conuiene mucho que sepa conocer todo aquello que ha de juzgar, lo qual pide la potestad judiciaria, para bien poder discernir y determinar, lo que ha de juzgar, como hombre discreto de sciencia y consciencia: y si el juez tẽporal deue hazer esto, quãto mas el juez espiritual, que es medico de las almas, como lo es el medico diligente corporal: porque, como curara al enfermo, si ignora la causa de la enfermedad? y si la ignora ya por el don de su sciencia, no sera sano sino de la fortuna: De adonde se colige, que adõ de huviere mayor peligro, alli se ha de acudir con el remedio y mas recato, y aun con cautela, como sea christiana, § Rogamos mucho por amor de Dios al confessor, quiera saber ^h estos canones, y semire en ellos, como en vn espejo, que yo confio en Dios sacara de ellos algun fructo, para acertar a hazer su officio sacerdotal, y para imponer penitencias saludables, considerando la qualidad de las personas, si son siervos, o criados obligados al seruicio y obediencia de otros: per q̄

confessores

scire debēt

librū sacra

mēt orū, si-

ue Missale,

lectionariū,

antiphona-

*rum, bap-
tiseriū, seu*

cat echismi

computum,

canones pœ

nitētiāles,

Psalteriū,

homilias

per circulū

anni, die-

bus domini

is, & festi

uis aptas:

ex quibus

omnibus si

vnū defue-

rit, sacerdo

tis nomēv: x

in eo cōsta

bit, decreti

sta. d. d. inc.

qua. ipsi.

35. d. Syl.

verbo cōfes

for. 4. §. 5.

q. 5.

i. c. qui com

pulsas. 2. 2.

q. 5.

k. c. si domi

nus. 11. q. 3

l. c. qui con

entonces no les deue imponer penitencias, que por ellas se haga preiudicio a sus señores y amos: mayormente si fueren casados sus amos: porque si fuere seruo o criado, y por temor de sus amos los huuiere obedescido en cosas enormes, disformes, atroces, le deue imponer menos penitencia, ⁱ aunque no era obligado a obedescer los en tales casos. ^k Pero si voluntariamente estos seruos y criados peccaron sin auer sido compelidos, les deue imponer mayor penitencia, ⁱ y si en la casa donde siruen y estan, o moran, huuiere ocasion para hazerlos peccar como han peccado, por esta ocasion les deue imponer penitencia, con con- trapeso que se despidan de sus amos, del lugar donde esta esta occasiō, o alomenos q̄ salga la occasiō, o el tal penitēte della: y al seruo no se le ha de imponer penitēcia de peregrinaciones, q̄ llamamos, estaciones. por q̄ ya se defrauda así al seruicio del señor, no teniēdo culpa, ^m pero si fuesse criado libre, le podra imponer to da la penitēcia q̄ pudiere hazer, y como la quiera rece bir, ⁿ moderādola a su aluedrio, como muchas vezes hemos dicho, por alguna justa causa. ¶ Empero si el pe nitēte fuere neophyto, esto es, nueuamēte cōuertido a la fe catholica, deue le imponer menos penitencia, ^o y mādēles ayunar algunos dias. s. los Lunes, Miercole^s y Viernes, y el Sabado, q̄ algunos ponē por el Lunes, y otros ponē Martes: y estos tres dias. s. Lunes Mierco- les y Viernes, sō los legitimos dias de ayuno ecclesiasti co, sacādo la Quaresma y los dias de vigilia, q̄ la Iglesia mādā ayunar debaxo d̄ precepto, a los q̄ ilegare aveyn te y vn años. P Y porque nos han dicho ay grā descuy do en los confessores en imponer estos ayunos, y mādā dar ayunar, le aduertimos no se descuyde, porque yra

lo ore

sobre su alma esta carga: y nos en lugar de ponerles cruces acuestas y otras penitencias, les impusieramos estas cruces de ayunos, que es lo que haze viuificar al alma: y no sin mysterio le llamarõ los doctores comida de Angeles. Y acordamos que leyẽdo a señor S. Thomas dize que el mejor castigo para los siervos y criados, y para todo hombre, es el ayuno, y que no deuen los amos quitarles, o penarles en sus salarios, por qualesquiera faltas que hagan: y que no siempre ha de andar el palo ni el espanto, que basta penarles acortando las razones. y aduertta el confessor que quãdo los mandare ayunar a pan y agua, y no hallarẽ pan, que pueden comer algunas legumbres y sardinas, o algunos peçes, o otros manjares, aunque sean demas substancia, por la necesidad corporal, ¶ Item deue saber el confessor, que si las penitencias que impusiere, estuieren descriptas en el cuerpo del derecho Canonico, que entonces bastara que los penitentes den limosna por el ayuno, o rezando por el lo que quisieren. De que dixo Innocencio, que sin causa razonable q̄ escuse a los penitentes, no se puedẽ redimir ni commutar los ayunos necesarios: como s̄o los de las quatro tẽporas, y los de mas ayunos de todo el año, aunq̄ se pueda hazer en los ayunos voluntarios. ¶ Y aduertimos, q̄ quãdo el cõfessor impusiere penitẽcias de algunos años o quaresimas, segũ estos canones, por causa razonable que para ello le mueua, y hallare que en ellos no se dize de que manera el penitẽte las deua hazer, que se dexa al aluedrio del presbytero, ¶ y asì entendemos dos textos ¶ Al fin el discreto confessor leyendo estos canones, podra saber que penitencias podra imponer, segun el caso que le ocurriere: y tenga

tr. pacẽ. 24
q. 1.

in c. relatiũ
de sentẽtia
excommu-
nica.

in c. sacerdo
tes penitẽ-
tiam. 16.
q. 1.

o cap. deus
qui de peni-
ten. & re-
mis.

P. c. presby-
ter. 82. d. c.
ieiunia. de
confe. d. 3.

q̄ dd. in c. li-
cet. de peni-
tẽtis & re-
missio. &
ibiglo.

¶ ca. de his
clericis. 50
d. c. 2. de ho-
micidio. &

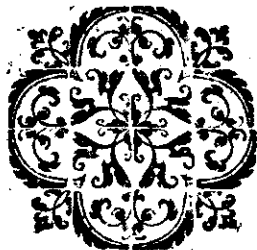
sic intelligi-
tur text. in
c. accus. sti-
de accusatio-
nibus. & in
c. dilectus,
de sponsa.

¶ supra pro-
xime rela-
tos.

cuenta de de imponer la penitencia que fuere justa, aunque los penitentes sean sus superiores o amos, por mas que sean constituydos en dignidad y poderosos, sabios y preeminentes en sciencia y virtudes. Paraque assi haziendo lo que deue a su officio sanctamente administre tan soberanos sacramentos, como son los de Christo, que ordeno para remedio de nuestras almas, derramando su sangre preciosissima por su amor infinito. Al qual veamos en su sancta gloria que viue y reyna sin fin eternamente.

Amen.

FOR:



FORMAS DE
LAS ABSOLUCIO-
nes sacramentales.

DE FORMA ABSOLV-
tionis omnium peccatorum.
communis.

Misereatur tui, &c. Et autoritate Dei omni-
potētis, qua fungor, ego absoluo te ab om-
nibus peccatis tuis, mihi modo confēsis,
& ab omnibus alijs, quorū memoriā nō ha-
bes: vt sis absolutus hic, & ante tribunal eiusdem Dei,
& Domini nostri Iesu Christi: habeasque vitam æter-
nam, & viuas in sæcula sæculorum Amen. In nomine
Pa^{tr}is, & Fi^{li}j, & Spiritus ^{san}cti. Amen.

Y Podra ei confessor absoluer primero al penitē-
te de la descomunion menor, al menos ad cau-
telam, antes que le absuelua de los peccados, y diga
de esta manera.

Siteneris aliquo vinculo excommunicationis, à
quo possim te absoluer, ego absoluo te: & resti-
tuo te sanctis sacramentis Ecclesiæ, communioni, &
vnitati fidelium. In nomine Pa^{tr}is, & Fi^{li}j, & Spi-
ritus ^{san}cti. Amen

N n 3 Item

Item quando el penitente tuuiere la bulla de la sancta Cruzada, o otra plenaria indulgencia, para que por ella le puedan absolver, vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte: dira la forma desta manera.

Misereatur tui omnipotēs Deus, &c. Et auctoritate Dei omnipotentis, & beatorum Apostolorum Petri, & Pauli, & nostri sanctissimi Patris. Nos specialiter tibi concessa, & mihi commissa, ego absoluo te ab omni censura excommunicationis maioris, vel minoris, suspensionis, vel interdicti, ab iure, vel ab homine, & ab omnibus alijs censuris, & poenis, quas incurristi, quacunque causa, etiam reseruatis sedi sanctæ Apostolicæ, prout tibi, hac concessa est, & restituo te vnitati, & communioni fidelium, & absoluo te ab omnibus peccatis tuis, criminibus, & excessibus, quæ mihi modo confessus es, & eorum quæ confiteberis, si eorum memoriã habuisses: quãuis talia sint, quorum absolutio sanctæ sedi Apostolicæ, vt dictum est, pertineat, & tibi cōcedo plenariam indulgentiã, & plenissimam remissionem omnium tuorum peccatorum, modo, & in quocunque tempore confessorum, oblitorum, vel ignoratorum, & poenarum, quas passurus eras in Purgatorio. In nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti. Amen.

¶ Y en el articulo de la muerte, dira assi.

ET si de hac, qua ægrotas infirmitate non moriaris præ misericordia Dei, salua tibi sit donec fueris in mortis articulo cōstitutus. In nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti. Amen.

Y quan-

Y Quando le fuere cometida la absolucion de la descomunión mayor: absoluera de esta manera Premissa la solemnidad con el Psalmo . 50. y con los de mas versos que se acostumbra de zir, &c.

A Vtoritate omnipotētis Dei, & beatorū Apostolorum Petri & Pauli, & sanctissimi Domini nostri Patris, N. diuina prouidentia Papæ, tibi concessa, & mihi commissa in quantum possum, debeo, & valeo, ego absoluo te à vinculo excommunicationis, suspensionis, & interdicti, quod incurristi, propter hoc, & hoc, & toties quoties incurristi: & restituo te sanctis sacramentis Ecclesiæ, communioni, & vnitati fidelium. In nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti Amen.

Y Quando algun penitente tuuiere algun indulto plenissimo, emanado de la sancta sede Apostolica para que le absueluan de todas las censuras, y defectos del derecho, o de juez, dira desta manera.

DE plenitudine potestatis Apostolicæ cuius auctoritatē pro presenti gero, absoluo te ab omnibus censuris ecclesiasticis, sententijs, & vinculis excommunicationū, & suspensionū, & interdicti, à iure vel ab homine latis, & ab omnibus negligētijs, & defectibus cōmissis in sacramentorū administratione, officijs & actib⁹ tuis, vel nomine tuo factis, suppledo s. de solita Apostolicæ sedis clemētia omnes defectus eorūdem aboleo, etiam omnem maculam infamiæ, & inhabilitatis, vnde quaque contractam: dispente que tecum super omni irregularitate, simonia in ordine & beneficio actiue, vel passiuē, quacunque occasione, vel causa etiā cōtracta in collatione ordinum, & alio.

aliorum sacramentorum , vel contractis, seu commif-
 sis: refituo te, & habilito te, ad statum famam, &
 honorem officiorum ecclesiasticorum quorumcun-
 que , atque ad omnes gradus dignitatum , & ho-
 norum , ad beneficia ecclesiastica habita, & habenda,
 & tibi de ijs quæ habes, de nouo prouideo, relaxā-
 do tibi fructus, quos malè percepisti, seu læsa conf-
 cientia ex eisdem, ac alia, quæ in ludo ex successio-
 ne, atque alias ad te peruenerunt, quæ subiacent
 restitutioni vagæ, in forma plenissima.

In nomine Patris, & Filij, &
 Spiritus Sancti. Amen.

T.A.

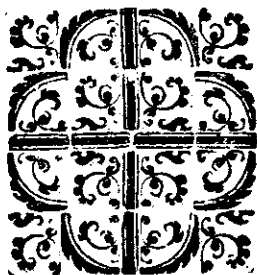


TABLA DESTOS CANONES PE- nitenciales.

- I. CANON. Del manifesto fornicador, o aman-
cebado. Fol. 162.
- II. CANON. Del incestuoso manifesto. 165
- III. CANON. Del muy secreto incestuoso. 168
- IIII. CANON. Del adultero. 168
- V. CANON. Del incestuoso con dos comadres,
o con dos hermanas. 168
- VI. CANON. Dela fornicacion con monja pro-
fessa, o con otra muger deuota. 170
- VII. CANON. Del que tuuo copula carnaligno-
rantemente con dos hermanas, o con madre, y hi-
ja, o con tia, y nieta, o sobrina. 163
- VIII. CANON. Del que se caso con la muger
que antes auia conofcido por copula adulte-
rina. 165
- IX. y X. CANON. Del peccado nefando cõtra
naturaleza. 166
- XI. CANON. Del clerigo que casare algunos clã
destina y secretamente. 171
- XII. CANON. Del que quebro y no cumplio el
voto simple. 174
- XIII. CANON. Del clerigo que estando desco-
mulgado, o degradado, se atreuiu a celebrar. 178
- XIIII. CANON. Del homicida voluntario. 183
- XV. CANON. Del homicida casual. 186

XVI. CANON. Del homicida por necesidad evitable.	189
XVII. CANON. Del que mató a su madre.	189
XVIII. CANON. Del q̄ mató al clérigo, o frayle.	191
XIX. CANON. Del q̄ acusó a su proximo en juyzio contencioso, de lo qual se siguió al acusa- do la muerte, o debilitacion de miembro.	193
XX. CANON. Del perjuró.	194
XXI. CANON. y XXII. y XXIII. Del perjuró forçado, o cõdicional, o auiedo jurado sobre cruz sagrada, o no sagrada, y del q̄ juro falso a sabiẽdas, y del que fuerça a otro a q̄ así jure.	200
XXIII. CANON. Del que mide con falsas me- didas por causa del logro y ganancia.	201
XXV. CANON. Del que no cumplió la peniten- cia que le impusieron, o despues de hecha se torno a sus tractos illicitos de que antes vsaua.	203
XXVI. CANON. Del clérigo que no se comul- go estando diziendo missa.	206
XXVII. CANON. Del clérigo que amorrájo, o emboluio al cuerpo muerto con las palas del altar o con manteles benditos.	210
XXVIII. CANON. Del que hurtare los bienes y patrimonio de las Iglesias, mayormente si estauã destinados para el seruicio del altar.	214
XXIX. CANON. De los padres que no guardarõ el cõtracto de los desposorios que hizierõ por sus hijos, firmado con juramento.	217
XXX. CANON. Del blasphemo publico.	219
XXXI. CANON. Del confessor que reuelare la confesion sacramental.	223
	XXXII.

- XX XII. CANON. Del clérigo q̄ no reza cõforme al Breuiario Romano nueuo vniuersal. 228
- XX XIII. CANON. Del obispo q̄ ordenare clérigos por fuerça, o sin titulo suficiente. 228
- XX XIII L. CANON. Del obispo que fuere negligente en corregir a sus subditos, sabiendo y entendiendo dan y administran los sanctos sacramētos por precio, temporalidad, o ganancia. 232
- XX XV. CANON. Del que consulto a los adiuinos para hallarlo hutrado. 237
- XX XVI. CANON. Del que fue con cierto infame a tal lugar, sin intencion de consultar a los demonios, sino para solo mirar por Astrolabio. 242
- XX VII. CANON. Del clérigo que por su negligencia se le derramo la sangre de Christo; o se le cayo la Hostia consagrada en la tierra, o se la lleuo el ayre. 244
- XX VIII. CANON. Del clérigo que vomito, o rebofo despues de auer recebido el cuerpo y sangre de Christo. 245
- XX IX. CANON. Del clérigo que por su negligencia, y de no auer dexado biē cerrado el sanctissimo sacramento, se lo lleuo y comio el raton. 245
- XL. CANON. Del que pone fuego a las mieses, o panes y a las casaf. 247
- XL I. CANON. Del que diere, o recibiere la sancta communion del herege, o le consintiere dezir missa en Iglesia catholica. 249
- XL II. Canon. Del patronero, o presentero q̄ robare, o dissipare la haziēda y patrimonio d̄ la Iglesia

patronazga.	252
XLIII. CANON. Del que lleua a su casa a los adiuinos para saber las cosas futuras que solo Dios las sabe.	256
XLIII. CANON. Del que hizo juramento illicito, y se perjuro de nunca tener paz con su enemigo.	259
XLV. CANON. Del perjuro, del adultero, del homicida, y del fornicario.	264
XLVI. Canon. Del enfermo bautizado, que con desseo de sanar, se hizo otra vez baptizar.	265
XLVII. CANON. Del marido que conosco carnalmente a su muger adultera antes que hiziesse penitencia del peccado de adulterio, o antes que la acabasse de hazer.	274
DE LAS FORMAS de las absoluciones sacramentales.	285



LIBRO TERCERO DE LOS

Diezmos, primicias, y offrendas, que ala sancta madre Iglesia se deuen dary pagar, de derecho diuino natural, y positiuo, humano, vtil, y necessario, a qualquier Christiano: mayormente a los beneficiados rectores delas Iglesias. Compuesto en lengua vulgar por Lorenzo Osorio Barba Asturicense Canonigo en la sancta Iglesia de Sanctiago en Compostela.

PROLOGO AL LECTOR.

Derecionos, Christianissimo Lector, que vendria muy a pelo tratar del premio temporal que Dios quiso dar a sus ministros y a todos los hombres aun aca en la tierra, en razon de sus trabajos. Y porque tratamos ya del sacerdocio, y de como es la mayor dignidad que Dios dio al hombre, y qual fuesse el officio: resta ya tratar del premio que en

O o 3 razon

razõ deste officio y trabajo esperamos de gloria, que qual el sea, todos rogamos a Dios nos le dexee ver en aquella su eternidad. Y assi trataremos salamente en este tercero libro del premio temporal que se deue al sacerdocio aca en la tierra, y como Dios lo ordeno y mando con su gran prouidencia: y esperamos con el fauor de Dios, no sera enfadosa la materia, sino gustosa, y algo compendiosa, de lo mucho que sobre ella hallamos escripto. Y rogamos como deuemos al pio Lectõr, que lo que fuere bien dicho, nos lo agradezca: y lo que no sonare bien a sus orejas, sin congoxa y murmuracion lo emiẽde, y perdone nuestras faltas. Porque por mas acabado que un hombre sea, le podran otros poner algunas tachas: y ante todas cosas humilmente nos sometemos a la correccion de la sancta madre Iglesia de Roma, y nos corregimos de todo lo que erraremos en el discurso deste libro: y sin porfia tenemos lo que ella tiene y enseña, y assi lo entendemos y dezimos. Y con el auxilio de Dios començamos el primero Capitulo.

CAPITULO I.

Delos diezmos y primicias y offertas, y de como es pessima la costumbre fundada en solo no quererlos pagar a la S. madre Iglesia y a sus ministros, y que cosa sean.

Rorque los diezmos y primicias y offertas son de derecho parrochial: por tanto sera biẽ tratar de ellos breuemẽte. Leeſe humaniſſimo Lector preceptiuamẽte en la ley vieja en el libro de los Numeros; ^a q̃ los clerigos no han de tener parte en la tierra de promiſiõ, ni poſſeer alguna coſa entre los hijos de Iſrael: por q̃ han de contentar cõ la paga q̃ ſe les haze de los diezmos. Pareſce cõprehender eſte precepto affirmatiuo otro negatiuo: el affirmatiuo ſe refiere a los legos q̃ paguẽ los diezmos, y el negatiuo a los clerigos, que no poſſeã alguna coſa entre los legos. Lo qual parece obligar a los clerigos en todo tiẽpo, ſegũ S. Thomas, ^b como el precepto de reſtituir lo ageno, el qual cõtiene en ſi, q̃ no hemos de retener lo ageno. ni uſurparlo cõtra la uolũtad de ſu dueño. Aſi lo enſeña S. Thomas en el lugar citado, ^c y Caietano alli ſu glosador, y Nauarro: ^d y el Arcediano, ^e y el meſmo Nauarro ^f en vn capitulo lo enſeña aſi. Y eſto fue mãdado en la ley vieja, por la auaricia ^g de los clerigos, q̃ es graue peccado.

^a capitu. 18.

^b in 2. 2. quaſt. 33. artic. 2.

^c ubi proximẽ ſupra q. 62. art. ſi.

^d in M. confeſs. in. 7. precepto Decalogi n. 54. fol. 203.

^e in lib. aureo Decreti in c. precepta. de cõſe. d. 1.

^f in c. 1. de pœni. d. 1. & in c. ſi peccauerit. 2. q. 1. col. 2.

^g vt docet text. in c. 1. de decimis. in ſi. Auarus enim non implebitur pecunia, nec ex diuitijs fructum capiet.

Eccleſiaſta c. 5. Satiriſtis diuitis non ſinit eũ dormire: propterea culcis eſt ſi minus operati pauperi, ſiue parum ſiue multum comedi.

Hinc tutior eſt vita pauperis: unde verſu. Diuitijs vtr, res eſt aduerſa ſaluti.

Paucos crede bonos quos beat aris bonos. Mollities, veſtis, cotus, gula, cura quietis.

296 LIBRO III.

h in capit. 22.

i in capite 27.

k in capit. 13. & 2.

l in cap. 22.

m in capi. 4. Diximus supra de auaritia clericorum, de qua erudite docet Panox. cap. auaritia. de prob. num. 3. ubi citat Tulliu, & Senecam, quem videas rogo breuitatis causa. n Probitur, Proueruiorum capit. 3. Honora Deum de tua substantia, & de primitijs omnium frugum tuarum da pauperibus, & implebuntur horrea tua saturitate, & vino. torcularia redundabunt.

o argumento cap. decime. 6. questio. 1. & capi. tua nobis. isto tit.

p in capit. 12.

q in capit. 4.

do. Cõtodo esto se lee en el libro del Exod. ^h Los legos no tardeys de ofrecera Dios los diezmos y primicias: el qual precepto es prohibitorio, puro, sin cõdiciõ q obliga entõdo tiẽpo. Lee setãbien en el libro del Leuitico, ⁱ y en el Deuteronomio, ^k y en el Paralipomenon, ^l y en el de los Numeros. ^m Por don de los legos no deuen dilatar y detener los diezmos y primicias, sopena de peccado mortal: porque parecẽ deuerse de precepto diuino, ⁿ aunque parezcan offertas voluntarias de derecho natural: y porque son en tributo y reconocimiento de Dios nuestro Criador y Redemptor, que por el se dana los ministros de su Iglesia catholica: de que se llaman los diezmos por algun respecto sangre ° de Iesu Christo, que en reconociẽto de Dios y de su sangre preciosissima, y redempcion copiosa que hizo del genero humano, no deuen los legos cesar de pagar los ni retenerlos: y porque asì se mando en el libro del Deuteronomio, ^p y de los Numeros, ^q mayormente que la paga dellos es necessaria, para durar mucho las cosas espirituales entre los hombres: de que se honra Dios, y su sancta Iglesia es mejor seruida, sustentada y reuerenciada, y Iesu Christo se conoce mejor, y su fe se augmẽta, y la charidad se enciende en su amor y seruicio. ¶ Item si ay costumbre de no pagarlos ya es contra el derecho natural y humano positiuo, y aun contra

contra el derecho diuino : atento que la costumbre contra el derecho diuino, o precepto, o contra las constituciones de los sanctos Padres, no vale nada^r ni se ha de guardar : porque se dixo y bien, que a la mala costumbre, se le han de quebrar las piernas. ¶ Item en el discurso deste libro, diremos con la ayuda de Dios las opiniones mas aprouadas a nuestro parecer de todos los Doctores, que mas principalmente hablaron en esta materia. Y dezimos, que los diezmos, o primicias y offertas, son muy encomendados de derecho natural y diuino, como los preceptos morales : porque assi como la costumbre de no guardar los diez preceptos^r de Dios, o de no recibir el Baptismo o la sancta Communion, o otro qualquier sacramento de Christo, no escusa de peccado mortal, ni del infierno, segun la ley catholica : assi la costumbre sola de no pagar los diezmos o primicias, no escusa de peccado mortal al Christiano que esta obligado a pagar los, ni en el verdadero juyzio y tribunal de Dios vale tal costumbre, ni en la Iglesia catholica regida por el Espiritu sancto : y la paga dellos se deue solamente a los sacerdotes ministros de Dios en su sancta Iglesia y no a los legos. ¶ Item no se pueden prescribir^r contra la Iglesia : porque hiere tal prescripcion al derecho comun y es en si irracional en ser contraria al derecho natural, que se funda sobre la razon verdadera, y en el derecho diuino dõde se perficiona : y este derecho diuino estriua en Dios que es espiritualidad, y infinita virtud suya. Y q̄ sea contra el derecho natural, esta claro, por-

P p

*r capit. que
contra ca.
mala.*

*l. c. frustra.
8. d. c. in his
11. d. c. fin.
de consue-
tud.*

*r quia sunt
iustitia, &
leges Dei.
S. Tho. 2. 2.
q. 122. ar.
1. ideo di-
cuntur diui-
na, & natu-
rales.*

*r solutio de
cimarũ an
& quando
collatur cõ
suetudine
vel prescri-
ptione: vide
Felinum in
ca. causam*

que

de prescrip. n. 1. per totum. vbi citat S. Tho. 2. 2. q. 67. art. 1. & cōcludit, quod in decimis que sunt iuris diuini, vt prediales, nulla cōsuetudo excusat, neq; tollerantia Papa, licet excuset in his que nō sunt de iure diuino, vt personales, dummodo sit rationabilis. c. fin. de cōsuetudine. vbi dicit, quod clerici habētes terras cōsuetas solueue decimas, possunt prescribere vt non soluant. gl. fi. in fi. in ca. in aliquibus cum similibus de decimis, sed in quātum dicit, quod personales non sunt de iure diuino, hoc mihi non placet, propter doctrinam Innocentię relati in glo. magistra in c. 1. de decimis. li. 6. in glo. verbo decimarum & an & quando excusabitur quis à prestatione decimarum, etiā si habeat decimas in feudum ab antiquo. v. de Greg. in l. 21. titu. 20. p. 1. in glo. 2. 21. Corinthiorum 9. si nos vobis spiritualia se

que la natural razon dize, que qualquiera q̄ administra y sirue a las cosas espirituales, y las procura al pueblo de Dios, necessariamente le han de corresponder con alimento temporal a la vida humana necessario, que es el premio temporal, ⁊ vltra del espiritual, que se presupone al trabajo y sudor del cuerpo humano. De adōde dixo el Philosopho. y El trabajo verdaderamente espera premio, y ninguno, dize el Satyrico, ⁊ abraçara ni seguir la virtud, sino ay premio: y el Apostol^a dize. Quien ay por ventura que milite a su costa? y dize el Sabio: y Dios en el glorioso es el fructo de las buenas obras, y en otro lugar dize el Apostol. ^b Vnos a otros nos hemos de ayudar, y el Psalmista^c real dixo. Si que reys musica entonad el organo, porque es cuerpo muerto: y asì trabajamos para viuir por el alimento y paga necessaria del cuerpo humano ¶ Y asì tal costumbre es contraria al derecho diuino, como se prueua en el libro del Leuitico, ^d donde dize Dios^e por su caudillo Moysen: Todos los diezmos de la tierra, asì de las mießes como de las arbores son del señor Dios nuestro, y a el se sanctifican las ouejas y los bueyes, y las cabras que passan por debaxo del cayado del pastor, y todo lo que fuere y viniere a ser decima sanctificarse ha al señor, y no se escogera primero lo bueno y lo mejor, ni lo malo, ni lo peor, ni se trocara vno por otro. ¶ De que se co-

se colige, que los que oy dia en nuestra ley de gracia hizieren esto a sabiendas, peccarā mortalmēte, pues harā contra el derecho diuino: del qual peccado no se excusan por tal costūbre^f perniciosā: y porq̄ ninguna costūbre puede prescribir contra las cosas espirituales, o a ellas anexas: y porq̄ de otra manera, mucho tiempo huiera ya que la vsura y simonia huieran prescripto cōtra el Euangelio, y cōtra los beneficios ecclesiasticos, y contra los Sacramentos: porque ha ya muchos y largos tiēpos por nuestros peccados que se hā introducido, y aūa las vezes reynan de que Dios nos libre. Y pues la dezima es cosa espiritual sanctificada a Dios o cosa a ella anexa y consagrada, no se deue tener tal costūbre, ni se deue sufrir. ¶ Item los Doctores sanctos dixeron, que por dos respectos se deuen los diezmos. Lo primero, por contemplacion y respecto de la diuina obediencia, y reuerencia, que en ellos se haze a Dios. Lo segundo, porque se deuen en señal del vniuersal señorio de Dios, que fue seruido de querer se le guardasse y referuasse a si la dezima parte, que auia de ser muy prouechosa, y sustentento necessario a su Iglesia: pues Dios lo crio todo y cria, como lo dize por su Propheta g y por sant Mattheo. ^h Ay de vosotros que no dezmayas: Dios produce y cria el pan de la tierra, y el vino alegre al coraçon del hombre: el da y cria toda la madera del campo, y los cedros del monte Libano, el lo planto todo, y del es el mar, y el lo hizo, y el con su sabiduria ordeno y hermoseo toda la tierra, y del es la tierra y su planitud y anchura, y todo el mundo y redondez de la tierra, y todas las criatu-

minauim⁹, non magnū est, si carnalia vestra metamus. y Aristo. dixit, Labor presupponit pramium, agricola enim laborio s⁹ laborat, & expectat fruct⁹ agrorum suorum cū fanore hinc dixit ille Catullus Veronēsis: Verno luto, verno puluere magna ferra, Camile, me

tes.
^z *Inuenalis Satyra. 10. a 1. Corinth. ch. 9. c. cū secundum Apost. de*

prob.
^b *4. Gala. c Psal. 80. ibi Sumite Psalmū, & date tympanum.*

300 LIBRO III.

*d inc. vlti.
e Malach. 1
f quia cor-
ruptella est
c. mala. 8.
d.
g quia Do-
mini est
terra, & ple-
nitudo eius
Psal. 23.
h cap. 23.
i Psal. 49.
vers. quo-
niam sunt
mea omnes
fera sylua-
rum.
k quia si vos
nō cadit no-
stro succo
viuendum
est.
l inc. 1.*

ras q̄ en el habitan. i Por lo qual deuemos dar a Dios delo que nos ha dado y da cada dia, hora y punto, como lo hemos menester: segun dicen los sanctos: y porque el mesmo tiene por bien recibir de nosotros los diezmos, dando nos los como nos los da en este valle de lagrimas, y todo lo necessario a la vida humana: porque si del no cayesse el rozio y gracia liberal, presto nos secariamos. ^k Por tanto en reconocimiento y accion de gracias de los beneficios de Dios, que hemos recibido, recibimos, y esperamos recibir cada hora y punto de la mano de su diuina Magestad, estamos muy obligados a darle y pagarle a su Iglesia y ministros los diezmos, alli donde se administran sus sacramentos. ¶ Item por esta razon los ministros de la Iglesia lleuan los diezmos, aunque no tengan cura de las almas, ni administrē los sacramētos: y porq̄ Christo mãdo a sus discipulos por S. Mattheo, ^l q̄ predicassen las palabras de Dios, y procurassen la salud al pueblo como lo hizieron y han de hazer los varones ecclesiasticos: y les dixo. En qualquier casa que entraredes, descansad alli, y posad, que digno es el obrero de su jornal, y de su paga: y assi es digna cosa que de diez partes tengan la vna parte para la sustentacion de los ministros de Dios: los quales con oraciones y administrando los sanctos Sacramētos, y predicando la palabra de Dios, ofrecen a Dios las otras nueue partes: mayormēte cō sagrādo el cuerpo y sangre de Christo nuestro Redēptor, ofreciēdo este ineffable sacrificio a Dios Padre. Y assi ofrecidala dezima, y las demas nueue partes por el sacerdote, es pro-

procurar el alimento necesario a todas las de mas criaturas racionales, e irracionales: de que se auian de confundir todos los que no pagan diezmos, o a lo menos las primicias, acordandose de lo que Dios dize por el Propheta,^m y de lo que dize la Iglesia,ⁿ por que en no las pagar hazen hurto y sacrilegio, no obstante qualquiera mala costūbre que aya en solo no querer las pagar, y no por otra causa bastante y cosa que bien les escuse ¶ Item los legos no prescribē los diezmos, porque peccan mortalmēte, y en ellos son descomulgados, o en no queriendo pagarlos: y la descomunion no se da, sin que primero preceda contumacia mortal, y antes que restituyan los diezmos, no deuen ser absueltos, ni recibir los sanctos Sacramentos, o a lo menos hasta que den caucion o fianças de restituyrlos, o que primero se los perdone la Iglesia en limosna: y esto se entienda, como sean principalmente notorios y manifiestos detentores de los diezmos, o primicias. Si que amonestandoles los paguen por muchas vezes o vna perentoria, no los quieran pagar, escusandose con pessima y mala costumbre, solo fundada en dezir que no los quieren pagar, q̄ quando por costumbre de pagar solas las primicias, con voluntad sana de pagar en ellas todo el diezmo, que assi con buena fesiēpre las pagaron, y no de diez vno, se escusarian de peccado, salvo si huuo pacto o concierto a principio de dar menos de la decima parte, o de no pagar los diezmos, a lo menos los prediales, por q̄ pagar de diez vno a la S. Iglesia, es de precepto diuino, como diximos arriba, contra el qual no puede el Papa dispensar y relaxar, P aūque vna Iglesia puede

*m Psal. 80
n Si vobis
spiritualia
seminauimus, &c.
1. Corin. 9.
o Concil.
Triden. sub
Pio. 4. Sess.
25. c. 12.
de refer.*

*P Bene rati-
men potest
interpreta-
ri, & dispē-
sare ex iu-
sta causa,
clauē nō er-
rante. glo.
c. non est de
voto. c. quā
to. de iur.*

*Doct. in ca. quia in eccle-
 siarum. de
 const. sed
 non potest
 tollere abso-
 lute loquē-
 do, ipsam le-
 gē diuinā.
 q. Hosti. de
 triplici de-
 cimain sum-
 ma de deci-
 mis. S. 1. &
 Panor. in. c.
 non est. ca.
 tua nobis c.
 extranmis-
 so. & c. cū
 non sit. de
 decimis. S.
 Th. 2. 2. q.
 87. & quod
 lib. 2. ar. 8.
 1. Arg. c. de
 cima. 16.
 q. 1.
 1. Secundū
 S. Tho. 2. 2.
 q. 107. ar-
 tic. 3.
 1. Cap. pro-
 hibemus.
 vbi glo. ver.
 sepultura.
 isto situ.*

da prescribirlos diezmos cōtra otra por costumbre,
 de adonde ninguna persona puede prescribir contra
 la Iglesia los diezmos o primicias, por sola qualquie-
 ra costumbre que sea, salvo por poco tiempo en re-
 mision o en limosna, o por priuilegio de la S. sede
 Apostolica a este modo, pero no propriamēte a que
 no este obligado el Christiano a pagar a Dios los diez-
 mos y primicias, como adelante en otro capitulo se
 declarara mas largo. ¶ Itē tanto quāto mas tiēpo se tar-
 dare en pagar los diezmos a la Iglesia, tātō mas se pec-
 ca mortalmente: y assi lo dixo Innocencio y Hostien-
 se q. tratando desta materia. Al fin toda qualquiera
 persona por Principe q. sea, esta obligada a pagar los
 diezmos o primicias, como dicho es, de diez vno, y
 no quota menor, aunque sea por costumbre prescri-
 pta, solo fundada en no querer pagar los diezmos, o
 ya que los paguen con voluntad de no dar toda la de-
 cima parte sino menor y menos, o solas las primicias.
 De que es gran lastima: porque euidentemente sino
 fueren priuilegiados de la sancta sede Apostolica, co-
 mo y de la manera que queda dicho, son ladrones del
 thesoro de Dios q. es la decima, sangre de Iesu Chri-
 sto nuestro Redemptor: y claramente son ingratos
 a Dios nuestro Criador, y vanse derecho al infierno
 porque mueren en peccado mortal, estando assi pec-
 cando y en manifesta rapiña y robo, y en detencion
 de los diezmos y primicias, como obstinados: q. por
 esta causa son descomulgados, y no los deuen enter-
 rar ni sepultar en sagrado, ni dezir por ellos missa, ni
 otras oraciones, ni suffragios: attento que es precep-
 to moral diuino pagar los diezmos y primicias, fun-
 dado

dado en el sancto euangelio donde se perficiona: cõ-
 tra el qual por esta causa no se puede prescribir por co-
 stumbre y ley corriente, como dicho es. De q̄ se coli-
 ge muy biẽ q̄ estamos muy obligados, sopena de pec-
 cado mortal, y de descomuniõ mayor por el derecho
 expresso, a pagar los diezmos a la S. madre Iglesia y
 a sus ministros, y sopena de yrnos al infierno, q̄ Dios ^{v Iob. 19. 6.}
 nos libre de tal lugar: del qual dixo el S. Iob. ^v Es tan
 horrendo y espantable, que en toda otra parte puede
 auer orden sino es alli, que todo es perpetuo y sempi-
 terno espanto, con penas eternas de fuego y frio en
 su supremo quilate, para los que murieren en pecca-
 do mortal que conforme fueren los peccados mor-
 tales en que murieron, les ha de corresponder la pena
 eterna del infierno de justicia . Como diximos en
 otro lugar arriba tratando de la Indulgencia plenaria
 y de la culpa y de la pena que en ella se perdona mise-
 ricordiosamẽte, alli lo podra ver el que quisiere.

C A P I T V L O I I .

*De como son sacrilegos y descomulgados, no
 solo los que no quieren pagar diezmos y
 primicias y los retienen, mas aun los que
 ayudan consenten y fauorecen e induzẽ
 a que no se paguen de todos los fructos de
 la tierra y del ganado.*

Y Dezimos lo primero, que seran castigados
 con yqual pena, y que peccan grauissima-
 mente, pues hazen sacrilegio . Porque retienen y
 reciben

reciben los diezmos y primicias que estan señalados y deputados de Dios, y aun de su sancta Iglesia para los ministros della. Como lo enseña señor S. Tho:

a In. 2. 2. q. 99. art. 3. ^a y el gran doctor Graciano ^b tratando desta materia. El sacrilego esta descomulgado de descomuniõ mayor por el mesmo derecho, que priua y aparta de los sanctos sacramentos, y de los de mas officios diuinos y de la sepultura ^c ecclesiastica, y de la communion de los hombres como preciso: segun los doctores, ^d porque reciben y retienen los tributos y deudas de las almas necesitadas, ^e que son diezmos propriamente, y no son de consejo de la Iglesia, sino de precepto, como queda dicho arriba, y diremos mas adelante, para que assi aya mantenimientos para los ministros de la Iglesia. Porque dixo el glorioso S. Augustin, que por esta causa en estos tiempos y en los passados, muchas vezes ay gran esterilidad del mar y de la tierra, y gran careça de bastimentos y vituallas, y gran mortaldad y mucha hãbre, porque los Christianos no quieren pagar los diezmos: y que sus antepassados tenian todo fructo en abundancia, y los campos llenos de ganados, porque dauan alegremente y de buena voluntad los diezmos a Dios, y acudian con el censo, y que si en estos tiempos no se haze assi, es por auer poca deuocion, y por estar ya la charidad resfriada, que siempre auia de estar muy encẽdida en amor de Dios y del proximo: y que por nuestros peccados, lo que auiamos de dar por bien y con toda voluntad a Dios, y a sus ministros en su Iglesia, permite Dios nos lo lleue el fisco ^f por fuerça, a causa de los muchos delictos y peccados de los hombres: y assi lleva la bolsa del

Rey lo que los malos hombres no quieren dar a Christo nuestro Redemptor. ¶ Item si a caso vale alguna costumbre en los diezmos, es en los personales de consentimiento de la Iglesia, por algun tiempo cierto, pidiendo lo primero muchas vezes a la Iglesia, que por amor de Dios se los remita y perdone por ser pobre, o se los de en limosna: de otra manera han se de compeler a que los paguen a la S. Iglesia y ministros della por todo rigor, censuras y penas eclesiasticas hasta inuocar el brazo seglar impignorãdolos, y facando les prendas, y encarcelandolos si fuere menester. Porque a quien el temor de Dios no le aparta del mal, es menester el rigor y seueridad del castigo y fuerça de la justicia deste siglo, sin la que le aguarda en aquel juyzio riguroso de Dios, adonde se han de juzgar los viuos y los muertos.

CAPITULO III.

De que cosas se han de dar los diezmos, y que sean diezmos tomados en su proprio y verdadero nombre, y como sean de derecho diuino.

ES de saber que decima es tal y cierta parte de todos los bienes justamẽte adquiridos: asì en prediales heredades, como en personales: conuiene a saber, de diez partes la vna dellas, denida a la Iglesia: porque dixo Hostiense tratando desta materia, que de toda ganancia y logro justamẽte adquirido, se de

ue dar a Dios la decima personal, no solo de lo justo adquirido, mas aun de lo violento, aunque sea robado y poseydo de algun ladron, e injusto poseedor aunque sea judio moro y herege, aunque siembre cõ simiente y grano ageno o hurtado: porque no se da en razon del hurto, sino en razon del predio y heredad, hablando en la dezima predial: aũque en los personales ay diuersa razon: porque assi como la limosna no se deue dar ni hazer de las cosas mal adquiridas ni de cosas ilicitas torpes: assi tambien no se ha de pagar la dezima personal del prostibulo y rameria ni del Histrionato publica o comũ chocarrera, torpe officio publico semejãte, aunq̃ en ellos se passe el dominio y señorio. Porq̃ la Iglesia no parezca aprobar tales crimines, peccados, y actos torpes publicos: y aunq̃ no se passe el dominio de la cosa tal: porq̃ de las cosas mal e injustamente adquiridas, la Iglesia de Dios no recibe decima, como tã poco del hurto y de la violencia, rapiña simonia, y fura, iuego de dados, de sentencia injusta, de escriptura falsa, de guerra y de batalla injusta, de abatimiento y oppresion de los pobres, o de la prision, espolio o robo de los bienes dellos. ¶ Item segun los Doctores, assi Theologos como Canonistas y juristas, la paga de los diezmos es precepto moral, como diximos arriba, e incluye en el: y assi es precepto de los diezmos, primicias y offertas. Porque en el primero precepto del decalogo^b se dize: Al señor Dios tuyo adoraras, y a el solo seruiras: porque la adoracion es reconocimiento y seruicio con reuerencia a Dios deuida: y porque con estas tres cosas. s. diezmos, primicias, y offertas,

a *Intellige nisi postquam penituerint, nã tunc bene possunt decima de rebus male acquisitis recipi ab eisdem peccatoribus iam conuersis ad Deum, secũdũ S. Tho. in. 2. 2. q. 87. ad. 2. re spõsionem. art. 2. de decimis.*

b *Deut. 6. Matth. 4.*

reconocemos a Dios y a el solo seruimos, por tanto se incluyen estas tres cosas en el precepto Moral y assi son de esencia del precepto moral. Y porq̄ en el primero precepto de la segunda tabla del Decalogo se dize. Honra a tu padre, dōde se incluyen estas tres cosas: porq̄ honramos a Dios cō nuestra hacienda y substancia dandole los diezmos primicias y offer-tas: porque estamos obligados a dar estas tres cosas a Dios, pues, como dezimos, se incluyen en el precepto moral, que teniendo lugar y tiempo no lo cumpliendo, o dexandolo de cumplir, peccamos mortalmente: y assi estamos obligados por derecho natural: contenido en el diuino precepto, y perfeccionado en la ley euangelica, y por la autoridad de la Iglesia catholica, que se rige con admirable orden del Spiritu sancto. Diximos de derecho natural, porque es cosa razonable y muy consonante, y justo que el obrero y mercenario sea digno de su paga^c y jor.^c *Luca. 11. & ad Cor. 11. 9. m. c. 1. 13. q. 2.*

cojan y lleuen las temporales: segun el Apostol: para que assi sea buena cuenta en razon de lo dado y recibido con pago. Y segun el Philosopho y el Sabio: glorioso es el fructo de las buenas obras. Diximos por derecho diuino, porque assi esta escrito en el Exodo: ^d No parezcays ante mi vazios sin offerta: y porque en el Exodo^e esta escrito: Habla a los hijos de Israel, para que traygan, tomen y lleuen a mi casa para mi las primicias de todo hombre, que offresciere de buena voluntad: y en el Exodo^f esta escrito. No tardareys ^e *Cap. 22. Cap. 10.*

de offrescer los diezmos y primicias, y de los ^f *Cap. 22.*

primogenitos de vuestros hijos me dareys, y de los bueyes y de las ouejas así hareys, y en el Leuitico esta escripto. Quando segaredes las mieſſes, offrecereys al faceidote los manojos de las primeras espigas de vueſtras mieſſes, que leuanto el manogico delante del ſeñor para que ſea acceptable por vosotros: y eſta eſcripto por Malachias. g Mete todo el diezmo en mi panner, para que aya que comer en la caſa del ſeñor. Diximos en la ley Euangelica^h por aquel exemplo de Ieſu Chriſto, por el qual la Virgen Maria ſu madre offrecio en el templo dos palumbinos o tortolillas: y así ſe entiende aquello del Saluadorⁱ quando mandó a los judios, y les dixo, ſiendo preguntado: Bolued todo lo que es de Ceſar a Ceſar, y todo lo que es de Dios a Dios: dando a entender y mandando que ſe dieſſen y pagaffen los diezmos y primicias, así prediales como personales. Diximos por autoridad de la Igleſia catholica, porque eſta eſcripto y eſtablecido ſanctamente, como ſe lee en el libro aureo del Decreto,^k y en las Decretales de Gregorio nono,^l por las quales razones y autoridades conſta euidentemente, que pagar los diezmos prediales y personales, y aſí las primicias y offertas, es de precepto moral, el qual ſe ha de guardar, ſopena de peccar mortalmente: del qual no eſcuſa qualquier coſtumbre, por mas antigua que ſea: pues es coſa cierta, que la dezima es de derecho diuino moral, contra el qual el Papa no diſpenſa ni relaxa, alomenos ſimple y perpetuamente: como lo dize Innocencio.^m

g Cap. 3.

h Luca. c. 1
& Leui. 12

i Matth. 22
Reddite ergo
quæ ſunt
Cæſaris Cæſari,
& quæ ſunt
Dei Deo.

k Per totã.

l 6. q. 7.

l Per totum
tit. de decimis.

m in. c. venerabilis. de
conſir. vtili
vel inutil.

CAPITULO IIII.

De quando y en que manera fueron establecidos y ordenados de Dios los diezmos primicias y offertas, y en que manera y qualidad son obligados los Christianos a la paga de las offertas, como sean voluntarias, y quando y en que manera y quienes han de pagar las primicias.

Y Dezimos lo primero, q̄ las offertas erā despues q̄ fuerō los diezmos y primicias: y las primicias despues que huuo diezmos en el principio del mundo, y en la ley de naturaleza se saluauan los hombres solo por las offrendas y sacrificios: como lo dize el Maestro de las sentencias en el quarto libro: y veese claramente, porque Caim y Abel, ofrecian al señor los manojos delas mieffes, y los primogenitos de las ovejas: y creciendo el culto diuino que es el seruicio y policia de la casa del señor nuestro criador y Redēptor: mando Dios que se diesſen las primicias a los ministros de su casa, q̄ es su Iglesia: los quales son propriamente los que effrescen los sacrificios, de adonde se dizen sacerdotes: porque dan las cosas sagradas, o porque offrecen los sacrificios, no quitando las offrendas, mas aun acrecentando y añadiendo las primicias: y despues andando el tiempo y creciendo cada dia mas y mas el culto diuino triumphantē, y augmentado se las primicias por la multitud de los ministros,

añadio a las offrendas y primicias los diezmos, reservando para sí la decima parte de todas las cosas que crece y se renuevan, y se adquiere por todos los años: las quales mandado se diessen a sus ministros y Leuitas en su Iglesia, a pena de peccado mortal. Lo segundo diezmos, que aunque las mesmas offrendas que agora en nuestros tiempos se hazen, de pan, de candelas,

a quia primitiæ dantur in modum oblationis, cum sint voluntarie, quarum quædam regulariter consuetudine terre, vel regionis indicantur: quod nota pro parochiis, ut resoluunt 8. Tho. in 2. q. 86. de oblatione. & primitiis, ad. 4. in fi. b. c. 25. c. in libr. aureo decreto. in. c. nulli. abstulerunt. l. 2. q. 2.

de dineros, y de las demas cosas sean voluntarias, ^a y voluntariamente puedan los hombres ofrecer las mesmas offrendas en qualquier dia, por estar escripto en el Exodo. ^b De todo hombre que ofreciere las offrendas de buena voluntad liberalmente, las recibireys. **¶** Con todo esto en ciertos casos son obligados los Parrochianos, y pueden ser cõpelidos por cõsuras eclesiasticas a que las offrezcã en la Iglesia, al obispo, o al proprio sacerdote: como lo dize Hostiense en la summa de baxo del titulo de las parrochias y parrochianos. El primero caso es, quando alguno dexa en testamento que se le hagã offertas, y se digan missas y suffragios por el: lo qual se ha de hazer necessariamente, en tanto, q̃ si no se haze, se comete sacrilegio por algũ respecto como lo prueua el doctor Graciano, ^c en el libro aureo. El segundo caso es quando el defuncto dexa alguna posesion, de la qual se ha de dar cada año censo a la Iglesia, o ciertas offrendas por su alma. El tercero caso es, si el presbytero que sirve a la Iglesia no tiene de adonde viua, o de adonde bien se pueda sustentar: porque entonces se pueden compeler los parrochianos por el obispo a que offrezcan cuyo officio obispal se ha de pedir en juyzio contencioso en tales casos: en tanto que si el presbytero fuere pobre,

bre, podrá dezir que no les quiere administrar los Santos Sacramentos, ni dezir otros suffragios y divinos officios por ellos, fino rezar sus horas canonicas y buscar en otra parte que comer por su corona, porque no le han de forçar, y como diximos, ninguno milita a su costa, y así lo ha establecido la Iglesia de Roma. ^d El quarto caso es, si huviere costumbre en aquella Iglesia de ofrecer en los Domingos y fiestas, o en otros dias de la semana: porque las offertas de cada dia necesario sehan de pagar, y los que no las quisieren pagar, hanse de descomulgar, como esta establecido por la Iglesia catholica. ^e El quinto caso es por el precepto de la S. Iglesia: porque estan obligados los Parrochianos a ofrecer en las fiestas principales del año, mayormente en la Pascua del Nacimiento de Christo nuestro Redemptor, Pascua del Espiritu Sancto, y en la Dedicacion de la Iglesia, y en las fiestas de la abogacia del S. Patron de la Iglesia, y en otras Pascuas, y quando no ofreciesen les han de compeler, como dicho es, principalmente en estas Pascuas; por la general costumbre de toda la Iglesia de Christo, como esta establecido de derecho, ^f y estas offertas son del obispo o ordinario, quando el mesmo celebrare en alguna Iglesia de su diocesi y obispado, o quando hiziere se celebre en la Iglesia delante del. Lo qual se prueva por derecho, ^g y por que toda su diocesi y obispado se reputa y tiene por su Iglesia parrochial y bien, porque el obispo o el ordinario tiene la curay el cuydado de todos sus parrochianos y presbyteros y clerigos, que se contienen en todo su distrito, que

d in. c. cum non sit, & c. ad apostolicam. tit. de simonia.

e Gracian^o in. c. omnis Christianus de cōs. d. 1. & in. c. Statutum. 16. q. 1.

f in. capit. si quis. de cons. d. 1.

g c. 1. de v. p. t. r. i.

esto, que nos no le tenemos inuidia, puesto que siem-
 pre ha de auer Obispos y Prelados, como Dios lo mǎ
 do: porque ay del tal pastor, que ha de dar cuenta delā
 te de aquel verdadero y riguroso juyzio de Dios, de
 todas las animas de su obispado, y hade pagar en su pe-
 llejo y carnes, por el pellejo y carnes de cada vna que
 se perdio por su culpa: y plega ami Dios pueda yo dar
 cuenta de mi alma sola, y pagar por mi solo, y ya fue-
 se en el purgatorio: porq̄ Dios nos guarde del infier-
 no ¶ Hemos oydo dezir que muchos varones eccle-
 siasticos, y aun obispos, han dexado sus grueflos ricos
 beneficios y obispados, quedandose contentos con
 solo vn ordinario para passar esta vida miserable: y
 como en nuestros tiempos vimos aun alguno de muy
 buena vida sancta, y de mucho exemplo y doctrina,
 y muy gran gouernador, y se veran oy dia muchos,
 que a nuestro parecer de los sanctos que ay en esta vi-
 da arrinconados secretos, son los Prelados obispos y
 frayles, que no salē de su monasterio siruiēdo a Dios,
 predicando la palabra diuina, celebrando y oyendo
 con mucha paciencia confesiones, y por ventura sin
 auerse defayunado: estos son los que conuerten al
 amor de Dios al pueblo, ya que guarde la ley de Chri-
 sto, y algunos conuertiendo los infieles y barbaros, y
 al fin muriendo martyres, lo que el prelado y obispo
 no puede hazer por su mesma persona en todo su obis-
 pado, esto haze por sus presbyteros y sacerdotes cu-
 ras de animas inmediatamente, y aunque no sean cu-
 ras, y en tal caso de derecho natural diuino y positiuo
 ecclesiastico, es visto hazerlo por su mesma persona.
 Porque naturalmente el hombre no puede estar en
 dos

dos lugares corporalmente , aunque lo este con el buẽ entendimiento y gouierno, oyendo con paciencia a todos en su casa y palacio , por el zelo que tiene de sus ouejas, para que así anden con buen concierto y con vn marauilloso orden. Esto dixo el Panormitano en el titulo de las parrochias, y no piense nadie q̄ es nuestro. ¶ Item si el Obispo no estuviere presente al offertorio de offrendas, las ha de llevar de derecho comun el presbytero Cura de aquella Iglesia: porque ellos son los que dan y han de darlos sanctos sacramentos al pueblo Christiano, y los que offrescen à Dios el inefable sacrificio, y presentan a Dios en el estas offrendas del pueblo: porque estan obligados à orar y rezar y a dezir Missa por su pueblo de su mesmo officio Sacerdotal: como se prueua por derecho^h y ya se tienen esta costũbre. De que se colige en que manera, y qualidad, y quando estan obligados los Christianos necessariamente a dar y pagar las offrendas a los Señores Obispos, presbyteros y Clerigos de la sancta Iglesia. ¶ Lo tercero dezimos que las primicias se deuen dar porque son de precepto de Dios, allegãdonos a los dichos de los. SS. Padres: porque Dios nuestro Señor lo mando, como esta escripto en el Exodo^l y dize Dios. Traeras las primicias de las mieſſes a la casa de tu señor, esto es Dios nuestro. De adonde las primicias son la primera parte de las mieſſes, la qual se deue offrescer a Dios luego sin tardança, como esta establecido por la Iglesia. Catholica,^k y ay otra decima personal que se da y deue dar de las pescas y pescados, de las caças, de pensiones de los molinos, de los baños, de los negocios, de los artificios, de abogacias,

^h in. c. quia
Sacerdos.

10. q. 1. &

in. c. doctos.

16. q. 1.

16. 22.

^k in. c. nun-

quos & in. c.

ex parte si

itulo de do-

ctimis.

Rr

de co-

de collectas de los estudiantes, de salarios de criados y mercenarios, de la paga y milicia de Soldados y de otros semejantes, como se enseña en derecho, ^{l. c. decima.} y diximos y tornamos a dezir, no obstante la opinion de algunos Theologos, que dixeron que los diezmos prediales son de precepto diuino; como se prueua en el Leuitico, ^{16. q. 1. c. quicunque 16. q. 7. in. c. vltimo.} y dixeron que los personales son de cõstitucion de la S. Iglesia, y que en la paga de los diezmos personales escusa la costumbre prescripta que deroga y manca al derecho positiuo, como se enseña en derecho. ¶ No embargãte a nuestro parecer, estudiandolo sin passion, y mirandolo bien (bona venia) lo verdadero y catholico es, que se ha de tener. ¶ que los diezmos prediales y personales, son de derecho moral diuino: porque de Dios fueron encomendados a los hombres de precepto, contra el qual no vale ninguna costumbre, y menos puede prejudicarle: como se prueua claramente en derecho: o y peccaria se mortalmente en no querer pagar los diezmos personales, attento que ygualmente se deuen, como los prediales: y de todos los bienes adquiridos con justo titulo, y deste punto diremos mas adelante, y diximos arriba, y se prueua nuestra opinion en derecho P y en la sagrada escriptura en el Paralipomenon, ^{p in. c. pastoralis. c. cum homines. titu. de decimis. q. c. 31.} a donde manda Dios por Ezechias al pueblo habitante en Hierusalem, que den partes a los sacerdotes y Leuitas, para que assi se puedan mejor ocupar en seruir a Dios, y entender y declarar la ley de Dios al pueblo: y si del tiempo estamos obligados a pagar la dezima personal a Dios, mucho mejor estamos obligados a pagarla de los bienes y traba-

trabajos personales, y de los logros y ganancias justamente adquiridas, y la consecuencia esta ella clara, por argumento de menor a mayor, y el antecedente mucho mas, y se prueua en detecho: adonde lo declarã y entienden así los doctores Canonistas, y dicen es commun opinion y mas segura en consciencia. De adonde ninguna costumbre ni prescripcion puede excusar a algũno de peccado mortal, que no quiera pagar la dezima personal: y lo que es mas peor que la tal costumbre agraua mas el peccado. Y porque no se ven gan a necessitar y forçar a peccar, y de aqui vengã a deslizarse, y caer en obstinacion y desesperacion, que son ya peccados contra el Espiritu sancto, segun S. Augustin, los quales con dificultad se perdonan, respecto del tal mal Christiano: como se prueua por S. Matheo. * Aũque por esta costumbre vemos oy dia se excusan los Christianos, para no pagar los diezmos personales, por la qual pietã excusarse del infierno. Por tãto bien se dixo, q̃ a la mala costũbre se le auia de q̃brar las piernas: porq̃ el peccado a la hora y punto q̃ se cõsumare luego engendra la muerte, como lo dize S. Iuã, y porq̃ así parece esta costumbre ser como peccado cõtra el Espiritu sancto, el qual se haze de la malicia enuejecida y de obstinacion, y desta muerte y peccado son participãtes los superiores. Prelados y retores de almas, y los predicadores, que son como perros mudos, q̃ no puedẽ ladrar, ni son para dar acentẽder a sus subditos y parrochianos, la dãnaciõ y pecca

in. c. quadã. de conf. d. 5. ¶ in libr. 2. sententiarũ. d. vlt. peccatũ enim in spiritum sanctũ quãdiu peccator uiuit in hoc mundo non dicitur irremissibile, propter omnimodã impossibilitatem, sed propter difficultatem, & ita intelligit illud Matthe. 12. & 1. Ioan. vlt. c. Tho. ab Argentina li. 2. sententiarũ d. 21. ar.

Rr 2 do en 1. in solutio

ne. qui infinita potẽtia Dei nõ exauritur magnitudine cuiuscũq̃ peccati, & quia misericordia Dei omnipotentis non est arctanda, & ita resoluit Syl. verb. bla. pbe. mia. q. 5. vbi erudite docet vt solet. & loco sup. proxime relato. ¶ in c. 2.

316 LIBRO III.

do en que estan por no querer pagar los diezmos, y
^{x in. c. scire} son dignos de tantas muertes quantas dexan passar a
^{debent. 1. 1.} sus subditos de excusaciō y perdiciō como lo ense-
^{q. 3.} ña S. Gregorio. ^x Al fin la dezima personal se deue pa-
 gar en alguna cantidad que fuere por costūbre bu-
 na, fundada sin pacto y malicia alguna.

CAPITULO V.

De quantas partes, y que tanta sean los diezmos que se han de dar a Dios.

^a quorū opi-
 niones refe-
 runtur in
 gl. verb. de-
 cimariū in
 c. 1. istotit.
 lib. 6.

^b c. 1. de de-
 cimis.

^c c. qua-
 tuor. 1. 2.
 q. 2.

^d in. c. re-
 quisiū de
 testam.

Y Dezimos lo primero cō perdō de algunos Theo-
 logos, ^a a cuya opinion no nos allegamos, porq̄
 dicen que el precepto de los diezmos segun su substā-
 cia es moral y que esta escripto en el coraçon del hom-
 bre: porque a qualquier le dicta y dize su consciencia
 lo del Apostol: Si damos y administramos las cosas
 espirituales, no es mucho que cojamos las cosas tem-
 porales, que segun esta opinion, quanto a la tassacion,
 no es precepto moral, de que se de tanta parte y no
 menos. ¶ De adonde en vn. c. ^b se refiere, que cier-
 tos diezmos se dauan en el viejo testamento, del pue-
 blo a los hijos de Leui, porque no tenian otras posses-
 siones algunas: y otros diezmos se dauan a los sacer-
 dotes y Leuitas: y tambien se dauã destos a los pobres
 como en nuestros tiēpos se deuen partir y diuidir los
 diezmos, en quatro partes: de las quales la vna es del
 Obispo, otra de los clerigos, otra de la fabrica de la
 Iglesia, otra de los pobres. Assi lo dize Graciano en
 vn. c. ^c y los doctores. ^d Y porque doze eran los Tri-
 bus

bus, quiso el señor, que la tribu de Leui sola recibiese de las otras tribus la dezima de sus trabajos, y q̄ no tuuiesse otras posesiones: como se refiere en el Deuteronomio, y en el Leuitico, f̄ dō de dize Dios. No ternan los sacerdotes, y todos los q̄ son desta casa y linage de Leui, parte y herēcia cō el de mas pueblo de Israel: por q̄ el señor, el mesmo es parte y herencia de su pueblo. De donde dicen algunos Theologos, que pues ya tienē harta hacienda y posesiones los sacerdotes, de que se puedan sustentar, que biē se sigue que los diezmos no se han de dar debaxo de precepto diuino: y assi no son de precepto, segun ellos, quanto a la cassacion, sino quanto a la substancia del precepto, saluo quādo la Iglesia fuesse pobre, y no tuuiesse de adonde poder sustentar los clerigos, sino de solos los diezmos: porque en tal caso dicen que la dezima propriamēte cae debaxo de precepto, y que en tal caso ya los parrochianos estan obligados, sopena de peccado mortal, a dar la dezima, no menos q̄ de diez partes la vna parte, por lo que dize Dios por Malachias.

h Mete todo el diezmo en mi panera, para que aya que comer en la casa de Dios, y assi dicen claramente que los diezmos se auian de dar segun la costumbre de la tierra, y dizē que assi esta determinado por la Iglesia, alegando dos capitulos. *i* ¶ No embargate por que esta opinion es muy contraria, y de mu

R 3 cha

e *Qua* tertia decima est in num. priuilegiata, a Deo Patre, vt totaliter Deo vacaret, & pro populo sacrificia offerret, vt patet Numer. c. 2. in fin. quamquam S. Tho. in. 2. 2. q. 86. in. 1. respon. de decimis. duodecimam appellet Leuiticā. cuius Doct. assentior, qui dicit, cōuenienter institutum fuit, vt reliqua vndecim tribus decimā partem suorum prouentuum darent, vt honorabilius uiuerēt Leuita. f̄ Cap. 18.

g Psal. 115. Hiero. ad Nepotianum, habetur transumptiud. in. c. clericus. 12. q. 1.

h Malachi. 3.

i Cap. in aliquibus. ca. in tua. tit. de decimis.

chi carga a estado clerical, y a la sancta Romana Igle-
 sia, y al parecer de los sanctos padres, mayormente a
 S. Aurelio Augullino. Por tanto saluo otro mejor
 juyzio, y con perdon de algunos Theologos, dezi-
 mos que la dezima, no solo quanto a la substãcia, mas
 tambien quanto a la tassacion cae debaxo de precep-
 to moral & y diuino, y que sea precepto diuino pagar
 de diez partes o cosas la vna parte que es la dezima,
 consta de la opinion arriba que tienen algunos Theo-
 logos: porque dizen y conceden, que entonçes quã-
 do la tribu de Leui no tenia possessions, ni de que
 poder venir, ya era necessario que se diessse la dezima
 de diez vno, y dizen que agora en nuestra ley Chri-
 stiana sin carga, no es necesario que se de de diez vno
 como lo era entõces en la ley vieja de carga: porque
 agora nuestra Iglesia catholica abunda en otros fru-
 ctos, possessions y rentas, sin los diezmos, y dizen q̃
 segun la tassaciõ de los diezmos no dixo ni hablo nin-
 guna cosa Iesu Christo nuestro Redemptor de prece-
 pto: porque dizen lo dexo a su Iglesia para q̃ lo deter-
 minasse segun su tiempo y lugar, y segun la necesidad:
 y dizen que assi lo establecio la Iglesia Romana, y q̃
 muchas vezes fueron consultados los Papas sobre
 este caso, y que respondieron que se guardasse la co-
 stumbre en la pagã de los diezmos, y alegan vn. c. l. y
 no embargante (sub correctione ecclesiæ) dezimos,
 que la dezima en la ley vieja, fue precepto moral quã-
 to a la tassaciõ, y tãbien despues en nuestra ley de gra-
 cia, parece ser precepto como lo es moral y diuino,
 el qual siõpre es invariable, q̃ no se puede mudar por
 ley corriente, esto es, por costumbre. Y attento que
 siempre fãe precepto diuino, luego ni el Papa ni la co-
 stum-

*Sicut pre-
 cepta. Deca-
 logi. que
 sunt prece-
 pta iustiti-
 e leges Dei.
 S. Tho. 2. 2.
 quest. 1. 2. 2.
 art. 1. ideo
 dicuntur le-
 ges. diuine.
 & natura-
 les secundũ
 S. Tho. in
 1. 2. q. 100.
 art. 1.*

*In. c. in ali-
 quibus. in
 titu. de de-
 cim.*

si libre^m pudieron dispēsar contra el ni relaxarlo,^a ni quanto a la substancia, ni quāto a la rassiō generalmente, a que no se pague dezima por mas ricas q̄ en nueſtros tiempos sean las Iglesias, y abunden en posesiōnes y heredades. Y porque parece incluyr contradiciō de los diezmos, desde el principio dellos, por lo q̄ dize Dios en el Exodo. ° No tardaras a offrecer los diezmos y primicias, y porque tambien se han dedar y offrecer los diezmos, como ellos dizen de costumbre y constituciō de la sancta madre Iglesia, como se prueua en derecho,^p y porque dixo el Panormitano, q̄ que los diezmos se deuen dar y pagar de derecho moral y diuino en nueſtra ley de gracia sin duda alguna, y principalmente por el precepto diuino, y no por derecho humano, aunque menos principal, adonde dize que los Theologos que afirman lo contrario peccan mortalmente: porque van contra lo que dizen y ordenan los Romanos Pontifices comunmente: y porque no se ha de estar solamente a las sentēcias y pareceres de los Theologos: aunque seā sanctos, sino a lo q̄ ordenaren los Papas, y a lo que estableciere y mādare la Iglesia vniuersal catholica, regida por el Spiritu sancto: y porq̄ la potestad y autoridad y primado de regir y gouernar toda la Iglesia catholica la dio Dios a S. Pedro y a sus successores en el para establecer e interpretar la ley de Dios, y que los que afirmaren lo contrario publicamente en los pulpitos, caen en la pena de vna Clementina. Y dize alli Panormitano que quando el dicho y sentēcia de algun sancto tiene por si al derecho diuino: que entonces se ha de estar al dicho del sancto.

Lo

• Cap. 22. p. Cap. reuertimini. 16. q. 1. c. preter hac. 32. d. 9. in. c. tua. in. 1. nu. 5. per. tex. ibi. Ca. peruenerabile. ti. qui filij sint legitimi. Cle. cupientes. ti. de paucis.

^m G'of. com
munis ver.

loci consue-
tudinē. in

ca. in quibus
dam. §. ille.

istotit. qua
magistra

est profecto
ideo aders^o

supremam
potestatem.

Papa in spi-
ritualibus

nullo tēpo-
re prescribi-

tur ab illo.
secundū In-

no. in. c. bo-
na. in. 2. de

postu. pre-
la. receptū

per Panor.
in. c. venie-

tes. coll. 1.
de iure iur.

pro quo est
c. nulla ra-

tione. 93. d.
n Bene ta-

men inter-
pretari glo.

magistra.
in ver. exē-

ptus. c. a no-
bis isto tit.

quam nota-
uit Panor.

ibidem.

² *Doct. in c. solita. tit. de maio. & obe.*

^v *Matth. 6. vbi appellatus fuit à Iesu Petrus cum diceretur Simon, & tunc fecit eum pastorem ecclē. Ioan. 21. tu es Simon filius Iobana. & dicitur Cephā. i. Petrus. hinc Romani summi Pontifices in ipso initio sui pontificatus mutare solent nomen proprium suū, quod acceperant in ventre sancta matris ecclē. Primo, propter humilitatem. Secundo, propter hanc vocationē Iesu Christi Domini nostri: quippe qui vocauit Simonem, Petrum in ipso principio sui gloriosi pontificatus & principatus: quod tene menti, quamobrem nullus Papa à S. Petro, reperitur quod sit appellatus in pontificatu suo Petrus rationibus sup. dictis.*

^x *Cap. omnis anima. tit. de censibus.*

^y *In. 5. vs. autem respondetur. 35. q. 1.*

^z *In. c. significasti. tit. de electione.*

^a *Cap. sicut. de priuile.*

Lo qual todo a nuestro parecer se ha de dexar a la determinacion de la sancta madre Iglesia vniuersal, y tener lo q̄ ella tiene y determinarē con el Papa summo Pōtifice Romano, y sin el, mientras no se eligiere, a quiē fue dicho. Todo lo que atares sobre la tierra sera atado en el cielo, &c. y los Canonistas, y a el fue dicho. Apaciēta mis ouejas, y otras muchas cosas que el sancto Euangelio declara ^v de la autoridad y potestad y primado de S. Pedro Papa: el qual da autoridad al derecho Canonico, y el lo establece y puede establecer, declarar e interpretar y determinar. Del qual como cabeça de la Iglesia por Christo y Vicario suyo, no se puede nadie desuiar ni apartar: porque todos estamos a el subjectos los Canonistas en vn c. ^z y siēpre en todos los sagrados Canones su autoridad y primado Apostolico se exceptua, y a los Concilios sanctos da fuerça y valor: como lo enseña Graciano y los Doctores. ^z El qual puede de muchos obispados hazer vno y de vno muchos, ^a como instituyo todas las dignidades, y los patriarchazgos, ^b al qual no se le puede dezir, porque haze afsi lo que haze. Los Doctores communmente en vna extrauagante ^c a donde le llaman por excelencia, Dios en la tierra, por ser Vicario de Christo. ¶ De que se colige, que los Theologos que dixeron que los diezmos no son de derecho diuino, quanto a la rassacion y quo-

ta

^b *Cap. omnes. 21. d. c In extrauag. vnam sanctam. de.*

ra, van contra lo q̄ el Papa claramente dize en vna Decretal, ^d y los Doctores alli q̄ fon de derecho diuino, ^e mayormente que la Decretal se haze con gran consulta, y a petició de alguno, como los decretos se establecen con consejo de los Cardenales de Roma, y de los mas doctores de la Rota. ^f Y porque en lo de fe y diuino precepto, no puede errar el Papa, como dixo el Saluador. Yo rogare a mi padre que no falte tu fe, y adonde quiera que se ajuntaren en mi nombre dos o tres o mas, ay estoy yo: y donde Dios esta no se puede errar: de que el Papa hablo la verdad, en dezir que la dezima es de dere-

ne, quo ad quotam, esse iuris diuini: probatur maxime, quia sic fuit dicta & reseruata per Deum patrem, vt esset cibus in domo Domini, vt late probauimus sup. in locis sacre Scripturae: nempe cum hoc ius naturale, diuinum quoque sit, atque in S. Euangelio fundatum, probatur. Matth. 23. Vae vobis scribae, & Pharisei, Hypocritae qui decimatis, &c. & Lucae. 18. Decimas do omnium, &c. ponderamus enim verbum (decimatis) & nomen (decima) ab ipso verbo deductum, quod stat pro quota in suo famosiori significato: praeterea fatemur & esse bene verum lege permissoria ecclesiastica multis rationibus, & causis secundum quid. i. aliquo respectu, hodie posse dici decimam esse iuris naturalis, siue humani positui, in quantum est quantitas taxata ab ecclesia, in aliquibus regionibus: consuetudine, vel lege ecclesiastica, ob lites dirimendas, quae ortae fuerunt super decimis soluendis, vt videre est per totum titu. de deci. tam in iure vete. quam nouo, non autem in quantum est quota: nam illud est interpretari, & declarare vt decimae libentius soluantur, in aliqua quantitate, congrua, & rationabili: hoc autem esset. i. diuinam tollere. Quod dicimus sub corre. S. Mat. Ecclesia, & saluo meliori iudicio peritorum Rota, Palatii Apostolici quibus in hac difficillima. q. veram & sanctam decisionem relinquo. ^g Glos. verbo omnes in. c. omnes. d. 3. Panor. in Proc. Greg. num. 5. & Matth. 18. vbi sunt duo vel tres congregati in nomine meo, ibi sum ego in medio eorum.

maio. & obe.

^d In c. tua. titu. de decimis.

^e Et nota, quod quamuis ex nostrorum aliquot sit resolutio decimas hodie esse iuris positui, quo ad quotam, fatentur tamen in se esse iuris naturalis, & diuini: quod salua pace, nostro videri, errat in quantum aiunt esse iuris positui, quo ad quotam: nam debent fateri etiam hodie decimam in suo vero nomi-

h In. 1. 2. q. 103. quã-
vis in. 2. 2. q. 86 de de-
cim. in. 1. respon. dicat,
præceptū de solutione
decimarū, partim esse
morale, inditum natu-
rali ratione: partim
etiā iudiciale, ex diui-
na institutione robur
habens: nam in effectu
vult dicere, quod sit præceptum morale diuinū, fundatum in Euangelio sancto, ergo
decima est de iure diuino, & de necessitate præcepti, in suo vero nomine, etiam
quo ad quotam, ut patet Leuitici. 27. & Matth. 23. & Deute. 14. de ill. veteriste-
stamenti agit. D. Tho. in. 2. 2. q. 93. art. 3. & Sotus de iust. & iure lib. 2. q. 5. art.
4. & in. 4. senten. d. 3. q. 1. art. 3. cōcludunt enim ibi, quod licet iste. 11. sopite sunt,
& fuerunt morte Christi, tamen morales remanserunt, in quantum bonè sunt, & hō-
nestè in iure naturali, ut. 10. præcepta Decalogi. Canonistæ. in. c. hæc quæ. 5. d. in. 8.
in lege. vbi Card. tit. S. Xisti, & alter à Turri Crem. & legitur Leuitici. 15. & 12
dd. in. c. non debet. extra. de conf. & affini. Syluester in summa verbo hora. q. 8.
revers. vnde dico, & c. vbi citat. S. Tho. in. 1. 2. q. 103.

derecho diuino moral, y el vocablo dezima
esta en su proprio y verdadero significado.
Y esta opinion sintio claramente sancto Tho-
mas, h la qual tengo por mas segura, y por
la autoridad y bondad del Papa, y por los
lugares que arriba alegamos del testamen-
to viejo, que son dichos de la infinita bon-
dad y autoridad y poder de Dios.

CAPITULO VI.

*De como en la primitiua Iglesia se pagauan
las primicias y los diezmos, y que quota
y quant a parte eran estos diezmos en su
tasacion, y quales sean los que se deuen
pagar y de que cosas, a la Iglesia y a sus
ministros de derecho diuino.*

LO primero diezimos que por la autoridad de S.
Hieronymo, y por la doctrina y enseañança de los
antiguos, es y fue introducido darla quadragésima
parte,

parte, y alomenos la sexagesima, y assi de voluntad ofrecian estas dos quotas y raciones, como se refiere en vn cap. ^a y esto era en los frutos de la tierra: como en las mieles y oliuares viñas y otros semejantes: porque de los frutos de los animales, como de ovejas, bueyes y otros assi, dauan el primogenito o fruto, como se refiere en vn cap. ^b Por tanto esta costumbre que se tenia en la paga de las primicias, se auia de guardar agora en toda la Iglesia, como si alguno tuuiesse mas frutos en mensura y medida, que passe de quarenta, aunque tenga mil, no dara mas primicia de vna medida y talla de la region y tierra que siempre se vso dar de voluntad y con buena fe: y si passan de quarenta bezerrillos, puercos, o corderos, no dara mas de vno por la primicia aunq̄ tengan mil: y si tiene menos de quarenta medidas de todo grano o vino, o de todas las bestias, dara la primicia segun la estimacion y valor de la cosa tal, en dinero o en otra cosa equiualente: como se haze en los diezmos. De adonde la paga de primicias esta en el precepto, y quien no la paga pecca mortalmente, y hanle de compeler por censuras a que la pague de todas las cosas, y de cada cosa que se deua dezima y se pague, como se prouea en vn capit. ^c y diximos en los diezmos arriba. ¶ Lo segundo dezimos, que la dezima en su verdadero nombre, es vna parte del numero dezimo, y esta parte se dice dezima, que se deue ala Iglesia de derecho diuino, como arriba queda prouado: y vna se llama predial, y otra personal en la manera que arriba declaramos.

^a Cap. 1. de decim.

^b Cap magna. de voto.

^c In c. precipietes. 12 q. 2. c. preter hac. 32 dist.

Y tomase en nuestros tiempos dezima generalmēte por qualquiera quota de numero, agora sea vigesima parte agora trigesima, o centesima o otra parte, y entonces ya se equiuoca, y se toma vna por otra en su nombre. Y esto es ya en fraude de la Iglesia, porque se diria ya dezima qualquiera parte pequeña o grande que se diere a la Iglesia en lugar de la dezima parte en su nombre proprio, y así qualquier se escusaria de pagar la dezima en su verdadero nombre, dando solamente medio real por dezima, o vn celemin de pan, aunque cogiesse mil cargas, y grandes reditos y frutos de ganados, y ganasse por su persona grande numero de dineros: que desta manera ya le seria forçoso a la Iglesia mendicar o sembrar, de que se dexaria el officio diuino: Lo qual es contra lo que Dios tiene mandado, y contra lo que dixo el Apostol, como ya queda declarado arriba. ¶ Y así dezimos con sant Augustin, y con los demás sanctos Padres, que la decima y primicia predial, y personal, se deue a la Iglesia de derecho diuino, mayormente la predial que se ha de offrescer luego, antes que se haga diuision, y apartamiento de todos los frutos, scilicet de diez bezerros vn bezerro, y de diez cosas, vna cosa, y de diez ganancias vna ganancia o vn censo. De tal manera que si el Christiano referuare para si nueue partes, ha de entregar y offrescer a la Iglesia la dezima parte de todas las cosas, y de cada vna dellas que le nacieren y renouaren por todos los años, y de las que se adquieren por negociacion ganancia y de artificio, y como diximos, ninguna costumbre puede preiudicar a la Iglesia
en

en su diezmo, como sea contra el precepto de Dios, aunque a sabiendas pague otra quota y parte menor, porque la hurta y la niega a la Iglesia con mala conciencia, como diximos arriba, y queda obligado a re-stitucion con las demas penas, segun que diximos, y lo dixo sant Augustin.^d Adonde alega al Propheta ^{d inc. deci-} Malachias: ^e y este texto es vno de los mas notables ^{ma. 16. q. 1} contra los que no quieren pagar diezmos, como lo ^{e cap. 3.} dize este sancto que se podria decorar, para hazer vn sermon al pueblo Christiano, para que pague el diezmo a Dios en su proprio y verdadero nombre. Dize alli las grandes mercedes que Dios haze en esta vida y en la otra a los que pagan el diezmo de buena voluntad, y mueue mucho este sancto, porq̄ fue de los mayores Theologos de la Iglesia Catholica, a quien podemos bien creer todo lo q̄ dixo, y cierto que la glosa ^{f inc. Anon} deste texto alli, es harto notable, como esta decidido ^{bi. isto. tit.} por la S. sede Apostolica en vn. c. ^{g inc. in ali} y lo dixo muy bien ^{quibus. isto} el Panormitano ^{tit.} y diximos que en la primitiua Iglesia los que pagauan la dezima, abundaron de todos ^{h c. maiores} fructos, como lo dize vn c. ^{16. q. 6.} h y el que no la pagaua ni ^{i c. decima.} quiere agora pagarla, apenas cogera la dezima de ^{16. q. 1.} todo lo que sembrare, como lo dize vn c. ^{k Psa. 103} i y porque por ^{& Psa. 146} este peccado y por otros muchos, segun el propheta ^{& legitur.} ^{Luca. 4.} ^{l inc. reuer} ^{timini. 16.} ^{q. 1. & in} ^{c. maiores.} ^{supra rila-} ^{to.} ^{brado} Dios nos da el cielo de hierro, y la tierra de metal, y quiere no se abra las cataratas del cielo, y q̄ no llueua en sus tiempos, abrasando los fructos de rayz con fuego del cielo con langosta, brugo y orugo, y con otros gusanos, y permite guerras y robos y homicidios de tyrannos, como lo dize vn texto, ¹ que aunque no fue

brado, auian de dezmar no menos q̄ de diez vno, y sin tardança, y aun rogar a la Iglesia lo quiera recebir, porque lo da de toda voluntad. O quã pocos deue de auer oy dia de estos: y lo que mas espanta, entre Christianos, que quando la Iglesia les pide el diezmo se ven amañera de diablos, pareciendoles que no lo deuen dar, y pagar a la Iglesia en reconocimiento y reuerencia de Dios, que es señor de todo, mayormente quãdo les piden el diezmo del queso, mãteca, y de la lana, que en todos los años se cria, y se renueua, ni quieren dar la dezima de los jumentos, ni de los puercos, ni de las caças, ni de las pefcas, ni de la sal, ni del azeyte, ni de los fructos, ni de las huertas, ni de la hierua y heno, ni de otras cosas semejantes, q̄ parece cosa inhumana, feroz y no de hōbres Christianos: los quales así se vñ al infierno, porq̄ no se perdona el pecado si no se rethituyere primero lo mal lleuado y lo hurtado a su dueño: como lo dize vn texto^m y deuiendo saber que estan obligados de precepto diuino a pagar a Dios la dezima de todos los fructos de la tierra, y del vino, y aun del lino y de las sedas, y de los bienes robados en guerra justa, como lo dize vn c.^o Pues como dezimos, los diezmos, son tributos de las almas necessuadas de los pobres: y lo dize vn c.^o Por tãto se ha de pagar el diezmo de lo q̄ lleua el Doctor de la collecta de los estudiantes, y de las abogacias, y procuraciones, y de las ganancias de ecriuanias, y de

*in reg. peccatū. de
reg. iur. lib. 6. vbi glos.
verbo restituatur. que
notabilis est in vers.
intelligas ibi libera-
liter, secundum Ho-
stien. in summa, de v-
suris. 8. qua pena. ver.
quid sit. faenerator. &
Cunctar. verbo restitu-
tio. ca. 7. sufficit enim
remissio liberalis ex
quino bona, non de lo-
so, vel metitioso, vel
aliqua circumuentione,
nam malus animus
remissionem impedit
quidem peccati, dān
ille durat, non tamen
remissionem debetur
quibus modis tolli-
tur oblig. Inft.*

*cap. dic. 24. que-
stio. 5.*

*capit. quicunq. 16
quest. 7.*

todas las cosas ganadas, aunque sean por officio torpe, como se passe el dominio dellas en el que las recibe, que son diezmos personales, salvo que ya la Iglesia no recibe diezmo de cosas torpes, esto es, por auer sido assignadas y adquiridas, como lo diximos arriba porque no parezca approuar el peccado de las rameras, y de otras personas semejantes, como lo dize vn texto P y los doctores allí.

P. c. extr. as-
missa. gloss.
ibi isto tit.
& dd. ibi cō
munitar.

CAPITULO VII.

Que personas estan obligadas a dar la dezima primicias y offertas, y que las ecclesiasticas no estan obligadas a la paga dellas aunque si, de otro qualquier patrimonio que tengan.

Y dezimos afirmando que todo hōbre esta obligado a dar y pagar los diezmos a Dios y a su Iglesia de ley cōmū, abnq̄ los Christianos de precepto, como queda declarado arriba, salvo si fuesse persona priuilegiada de Dios o de su vicario: y diximos de ley cōmū, porq̄ a todos los hōbres fue dado de Dios el precepto moral: como esta escripto en el Lenitico. ^a Todo lo q̄ fuere dezima santificar se ha al señor, y en el Exodo, ^b dize Dios. No tardaras a ofrecer al señor Dios tuyo los diezmos, y primicias. El qual precepto obliga en general a todos los hombres, buenos y malos, nobles y baxos, ecclesiasticos y seglares, mayormente en los diezmos prediales, por mas principes que sean, fopena de peccado mortal: pues toda la hacienda que tienen y todos los bienes, se ha dō Dios, como largamente q̄ da dicho. La qual dezima reseruo
Dios

^a in c. vlti.
^b cap. 22.

Dios para sí y para su Iglesia y ministros, de todas las cosas necesarias a la vida humana, que la tierra y mar criaren por todos los años. Y así todo hombre sujeto a Dios, por mas rico o pobre que sea esta obligado a dar la decima a Dios y a sus ministros: porque todos somos pueblo de Dios, como su pasto y sus ovejas, y ninguna cosa tenemos, como lo dize el Apostol, que no lo ayamos recibido de la mano de Dios, como ya en otra parte lo referimos, y toda nuestra suficiencia de la vida es de Dios, y sin el no podemos hazer nada.

*c Psal. 143
vers. fin.*

d capit. 9. Como lo dize el saluador por sant Ina^d todas nuestras obras las obra el mesmo Dios, y si Dios no edificare su pueblo y lo gouernare, por demas trabajan los que lo edifican, y gouernan y honran. ¶ De donde consta ser muy justo, que de diez partes de todas las cosas necesarias a la vida humana que Dios nos da, le demos yna parte dandole gracias, y reconociendole por dador y criador de todas las criaturas, que en la tierra y en el cielo por el viuen con su grandiosa prouidencia: y así declaramos arriba estar los legos muy obligados a pagar la dezima como esta escripto de derecho, como y aun los clerigos generalmente, como esto es, de los bienes propios y patrimoniales, o de los bienes que ganan por alguñ artificio: puesto que no estan obligados a pagar dezima de Patrimonio y de dote las Iglesias de que fueren curas y rectores. Y como diximos arriba, aunque el hombre sea violento possedor y publico robador de caminos, judio, herege, moro, pagano, o barbaro, estan obligados a dar la dezima de las tierras que labraren en el territorio de las Iglesias: porque los diezmos se dan en razon de los fundos,

pre-

*e dd. cano-
nista in ca.
decima. 16.
q. 1.
f autotita.
se. ca. 2. c.
ca. à nobis.
isto tit.*

predios, y posesiones, y no en razon del peccado : y esto se ha de mirar siempre en la paga de los diezmos, y no a que sean infieles o barbaros: saluo que estos tales no pagan las dezimas personales, porque no son del cuerpo de la Iglesia catholica, ni della reciben los sanctos Sacramentos : como lo dize vn texto, gy se deuen cōpeler, como diximos arriba a la paga de los diezmos prediales, aunque sean ecclesiasticas personas, como se prueua en derecho. ^h Y aunque todo hombre este obligado a la paga de los diezmos, no embargante el Papa Vicario de Christo, y aũ los obispos que succedieron en lugar de los Apostoles que fundaron las Iglesias con la palabra del sancto Evangelio, pueden priuilegiar algunas personas a que no paguen diezmo, en especial, no en razon, y respecto de las personas, sino en razon de los lugares y de las cosas de las Iglesias, y de las espirituales: en las quales el seruicio de Dios, policia y culto diuino se aumenta, y se sustenta la fe catholica, y el derecho diuino de pagar los diezmos no se relaxa ni defata, ni puede defatarse con tales priuilegios: porque siempre queda entero e invariable por el precepto diuino: y assi se queda la mesma intencion del precepto entera, puesto que se haga cierta variacion, quanto a los lugares, y quanto a las Iglesias que no tienen diezmos, o si algunos, son muy pocos. Como si lo que se hay deue dar a vna Iglesia, lo mãda dar el Papa a otra Iglesia por alguna justa causa que sea razonable, o a otros lugares pios religiosos ecclesiasticos, como vemos se aplicã los diezmos a religiosos, como soldados legos que militan en defensa de la ley de Christo nuestro redem-

*g. c. de ter-
ris. istotit.*

*h. c. praci-
pientes. 12.
q. 2. c. pre-
ter hac. 32.
d.*

ptor cōtra los Moros cismáticos y hereges, infieles, paganos, y barbaros: y estos religiosos estã debaxo de obediēcia: como son los hospitalarios soldados de S. Iuã de Hierusalē, y los de S. Maria de Prosia, y de Sanctiago en Cōpostela Patrō de España: en cuya sanctissima Iglesia somos Canonigo, aunq̄ indigno: y las ordenes militares de la regla de S. Benito delmōte Cassino en España: como son los dela ordē de Calarraua, y los de la ordē de Christo en Portugal, y otras muchas ordenes de soldados semejātes, q̄ ay en Italia Frãcia y Alemania, q̄ son priuilegiados, en especial, de la paga de los diezmos y primicias, quãdo trabajarē y sembrarē cō sus propias manos y trabajos y a sus costas: y esto se entiē de verdad si las posesiones, y fūdos en q̄ siobrã fuerō ya adquiridas antes del Cōcilio general de S. Iuan ¹ de Letran: como lo dize vn texto, ^k y otros muchos: y tãbiē son priuilegiados los leprosos q̄ viuē en cōmū, y estan juntamēte en vn lugar o en vna mesma casa, q̄ no pagã diezmo de las huertas que tienē al derredor de su casa, ni de los animales propios q̄ alli pacen, ni de lo que criaren: como lo dize vn texto, ^l aunq̄ si, de los agros y heredades y viñas, mayormente si viuē en sus casas, cada vno solo apartadamēte o en algun orate rio hermita o lugar semejāte, y son priuilegiados tambien los obseruantes la ordē de S. Frãcisco, y son algunos de estos legos y tam-

*i hoc Concil. generale
fuit factum anno Do-
mini. 1215. de quo le-
gitur in c. cum & plā-
tare. 1. resposio de pri-
uile. notauit glo. ver.
generali. in ca. nuper.
istō tit. & constat ex
summa conciliorū fra-
tris Bartholomai Car-
rancia Miranda sacre
Theologia professoris
in parua impresione.
fol. 396. cui interfus-
runt: Patriarche duos
Metropolitani. 70. epi-
scopi 400. Abba. 12.
Priores conuenticales
800. Greci, & Romani
imperij legati: Regē ve-
ro Hierusalem, Fran-
cie, Hispanie. Anglie,
& Cypri, oratores tē-
pere Inno. 3. cui Papa
subministrauit sancti-
tas beati Dominici &
Francisci Assisiani,
tanquam duo lumina
via religionum, & vir-
tutum.
k c. ex parte. c. ad au-
diētiam. c. nuper. isto ti-
tulo.
l inc. 2. ii. de Ecclesijs*

y tãbiẽ los de S. Domingo, y los de la ordẽ de penitencia, o de los hermitaños barbãros, que se llaman Moniſios en el reyno de Corcega, agora seã hõbres agora mugeres legos no presbyteros: los quales, viuen solos, cõ su familia en algunas hermitas, o oratorios: por q̃ no viuen en cõmun en algũ monasterio: y estos por q̃ guardan la ordẽ approuada de la S. sede Apostolica los quales, si labrã viñas o agros, hã de pagar la dezima como los legos: asì de los prediales como de los personales, como lo dize vn texto. ^m y allì la glossa dize q̃

adifican.

se reputã por legos quãdo no viue en commũ, ni son frayles professos, ni estã debaxo de obediẽcia de alguna ordẽ: porq̃ viue asu aluedrio en las dichas hermitas y hospitales: esto se entiẽ de tãbiẽ de los criados q̃ viue cõ ellos, y les siruẽ como seã legos. ¶ Itẽ el Doctor Hostiense. ^a dize, q̃ los clrigos seculares y religiosos, quales quier q̃ sean: agora seã obispos, agora presbyteros, agora legos, que son obligados a pagar la dezima predial, aunq̃ el predio sea adquirido por qualquier titulo justo o injusto, y de su patrimonio, como vna vez se aya ya pagado dezima de las tales heredades y predios porq̃ el predio passã cõ su carga o deuda, q̃ es la dezima: aũq̃ vega a ser de vn herege, como ya q̃da dicho, y se prueua en derecho. P Aunq̃ los clrigos beneficiados curas de animas no dã diezimo del patrimonio y de la dote de las Iglesias q̃ tuuieren, como ya diximos quãdo labrã las tierras y agros d̃ias Iglesias por sus criados y costas, manos y trabajo proprio: aunque si, quãdo las alquilã o arriendan a otros, con cõdiciõ y pacto que les hã de dar la tercia o tal quora de lo q̃ en ellas se criare y cogiere, o por cierto precio o pẽsion porque

m. c. nuper. de decim.

n in summa, titu. de decim.

o c. pastoralis. isto tit. c. ex literis de pignori-bus & l. i. c. dedistractionum. p. c. de terris. ca. cum sint. c. pastoralis. isto titu. c. quicũ que 16. q. 7.

están obligados ellos y los arrendatarios a pagar el diezmo a la Iglesia pro rata de lo que cada vno de ellos lleuare de todos los frutos que en ellas se cogieron. Lo qual es notable, porque ay algunos clerigos que no quieren pagar el diezmo de estos tales predios y heredades. Al fin qualquiera, aunque sea clerigo, sino estuviere priuilegiado o de otra manera exempto por la sancta Sede Apostolica, está obligado a la dezima de derecho y si los clerigos están priuilegiados, es por la razón natural que arriba se dixo, scilicet, porque tienen cuydado de la commun salud de que se les deue proueer del bien commun, y darles lo necessario a la vida humana. Esto se ha dicho de los clerigos que viuen por sí en sus casas o posadas. ¶ Item los clerigos que viuen en commun, como son los canonicos regulares o clerigos collegiales que son seculares, dize Hostiense, que no están obligados a la dezima, por vn texto, ^r adonde à contrario sensu, dize que los clerigos y presbyteros que viuen y tienen propria hazienda adquirida por sus manos y costas, deuen pagar la dezima, a los ordinarios sus superiores, como a ellos mas principalmente se deua la dezima, y no a otros yguales sacerdotes, como no sean sus subditos, ni dellos reciban los sanctos Sacramentos: aunque sean de la mesma diocesi y obispado, por vn texto, ^r como ya diximos: assi como los Leuitas en la ley vieja dauan las dezimas a los presbyteros de precepto, como cõsta en el libro de los Numeros, ^r donde dize Dios a Moyses su caudillo. Manda a los hijos de Israel por quanto os dixere, offresce las primicias al señor, donde dize la glosa, esto es, la dezima de la dezima a Aaron sacerdote:

*q. c. conque
f. 16. q. 1.
c. si quis lai-
cus. in prin-
cipio isto ti.*

*r in c. de de-
cimis. 16.
q. 1.*

*l. c. de glos-
sa magistra
ver. diuer-
sa. de deci-
mis. c. cum
sint. isto tit.
r cap. 18.*

dote: y lo noto S. Thomas ya referido en el lugar arriba en otro capitulo, y lo notan los doctores en vn texto, y de lo dicho esta claro, que los clerigos deuen pagar y dar la dezima de los bienes patrimoniales, y de otras cosas y bienes adquiridos justamente por algun euento. ¶ Item los religiosos de la orden de Cister, que son frayles, y los de la orden de S. Benito, Canonigos reglares que viuen en comun, y pueden tener possessiones en comun, son priuilegiados, que no pagan dezima de los nouales y baruechos, que son tierras nueuamente labradas, y de los nutrimentos que sacan de los animales que crian y fueren suyos propios. Como se prueua en derecho, y aunque si, de los predios y possessiones, despues del Concilio de S. Iuan de Letran adquiridos, y han la de pagar al obispo, o a los presbyteros en cuyo territorio y parrochia estuieren los predios y possessiones: y aun los frayles mendicantes que labran tales possessiones y tierras y viñedos, como ya lo usan en el reyno de Corcega, y en otras partes, segun lo oymos dezir a estrangeros religiosos lo han visto: que ya es contra la regla y religion que professaron, y aun contra la costumbre, que quier que digan que son para la lampara, policia y ornato del sanctissimo Sacramēto. Y aunque de estos religiosos no haga mencion expresamente el derecho comun, quanto a los diez

¶ Cap. i. isto. cita.

¶ Ordo iste quondam de Alcantara dicitur, cuius ordinis milites in Hispania sunt priuilegiati, & in alijs regionibus, & fratres sunt Monachorum S. Bernardi: fuit enim ista religio Cisterciensis, & est hodie multis rationibus ab apostolica sede multum priuilegiata, maxime usque ad Conci. Latera. vt videre est in epistolis decretalibus, & decretis iuris Cano. doct. in c. cum ordinem de rescrip. huius etiam religionis numerosa domus edificatae sunt, praesertim in Italia & Francia, & in Hispania regnis ad gloriam omnipotentis Dei, nec non Matris Virginis Mariae.

¶ In c. ex parte isto titu. & per totum de priuile.

mos, ni los ha priuilegiado en el diezmo, esto es, por-
 que presupone el derecho ^z que no tienen estos reli-
 giosos proprio ni en cōmun, segun su profelsion, pue-
 sto que hagan muchas vezes lo cōtrario q̄ professarō
 teniendo y labrando tierras viñas y oliuares, de que
 no se quita que dellos paguen la dezima: y esta parte
 tiene Abbad,^a porque la dezima se paga en razon del
 predio, y no en razon del peccado que cometen, en
 hazer contra lo que professaron, que fue no tener
 proprio, y esta razon se prueua en derecho. ^b Estos re-
 ligiosos que suelen recibir y reciben los diezmos de
 las capillas por costumbre, deuen pagar el diezmo de
 llas al presbytero que las administrare, agora sea par-
 rochial agora simple capellania curada, o alomenos
 le deuen dar de comer congruamente, y el prelado
 puede compeler a estos religiosos a que asi lo hagan,
 porque oy mos dezir se hallaran muchos religiosos
 que hagan esto. Al fin el tener proprio por nuestra
 mala concupiscencia nunca se acaba este mal visco
 de desapegar, y aun es como piedra yman, que tiene
 propiedad de no soltar del todo lo que se le apega.
 Por tanto estos religiosos deuen ser castigados en ha-
 zer cōtra lo q̄ professany prometē: prometē pobreza
 deno tener propios, y por rodeos y anfractos los pro-
 curan. Por tanto el obispo o prelado deue compeler
 los a que den la dezima al cura pobre, para que asi se
 pueda honestamente sustentar: y no se pueden escu-
 sar por qualquiera costumbre, la qual no puede preju-
 dicar a la cōgrua de los curas y capellanes q̄ siruē las
 dichas capillas, y las administrā. Y que el obispo este
 obligado a visitar estas capillas y a compeler los tales
 reli-

^z *In c. non
dicatis. 12.*

*q. 1. c. cum
ad monaste*

*rium. §. si
de situ mo*

*nach. Nau.
de reddi. ec*

*cles. in. c. 1.
fin. 16. q. 1.*

*nu. 26. fol.
52. per to-*

rum. nu.

^a *Panor. cō
fil. 9. in. 1.*

*p. consiliorū
§. predicta*

*tamen in el
ligo allegat*

*Clemē. exi-
nit. de para*

*difo. de ver.
significa.*

^b *Cap. de
terris. isto
iiii.*

religiosos, lo tratany dizēlos doctores en vn cap. q̄ es de S. Hieronymo, e mayormēte si los tales presbyteros fuerō ordenados sin titulo sufficiēte: como largamente lo diximos en otro lugar arriba en vn canō penitēcial, donde no, el obispo esta obligado a proueera estos presbyteros, de adonde buenamente se puedan sustentat: porque la práctica es, que el obispo esta obligado a ello. ^d¶ Y es de notar q̄ los religiosos que no puedē tener y administrar parrochias, como son los de la ordē de Cister, y los frayles mēdicantes, tãpoco pueden prescribir los diezmos ni posscerlos, ni les es licito, por vn texto e antes estan obligados a pagar los diezmos como queda dicho, saluo si fueren priuilegiados en ellos por la sancta sede Apostolica, como se prueua en derecho, f y finalmēte hemos dicho quales personas esten obligadas a pagar la diezima, aun debaxo de penas.

CAPITULO VIII.

A que personas o lugares se han de dar los diezmos primicias y offrendas.

Hemos dicho y dezimos q̄ canonica y justamēte segū los decretos de los sanctos Padres y de la sancta Iglesia Romana, q̄ se deuē dar a solos los clerigos, y a los ministros q̄ siruē al altar de Christo, q̄ son los sacerdotes diaconos y subdiaconos, como tēgan justo y apparēte titulo en los beneficios ecclesiasticos, y a los demas clerigos, desde prima corona, como no seã casados, y assi se llamarō en la ley vieja por este nōbre, Leuitas: de q̄ los clerigos casados Latinos, y

no

^c In c. *siaco*
ni. 93. d. no

^{tanit} *Agi-*
dus Bells-
mera. in. c.

^{siquis} *pres-*
byter. 2. q. 5
ⁱⁿ *glos. ibi.*

ⁱⁿ *mo suffi-*
cit. nu. 7.

^d *Con. Tri-*
sc̄ 2. 1. que
est. 5. sub

Pio. 4. c. 2.
de refor. do-
cto. commu-

niter. in. c.
2. titul. de
prob.

^c *Cap. pla-*
cuit. 16. q.

3.
^f *Cap. per-*
uenit c. ge-

neraliter.
ead. q. 1. &
in cap. duo

sunt. 12. q.
1. glo. c. nu
per. isto tit.

no dezimos de los Griegos, no pueden en ninguna manera tener derecho en los diezmos, como no seã maridos, esto es, varones espirituales esposos de la sancta madre Iglesia, y assi de vna sola muger que es ella espiritual. ¶ Y tambien los que estuieren deputados y señalados para el seruicio de Dios, y para hazer el officio diuino en su Iglesia, como no esten descomulgados, podran tener dezimas, y los priuilegiados, segun ya largamente diximos, aunque sean casados soldados y religiosos, como son los comendadores de la orden de Sanctiago Zebedeo: los quales tan solamente voran y prometen obediencia, pobreza y castidad coniugal: y assi se pueden casar en haz y paz de Dios y de su Iglesia, y procrear hijos legitimos, criando los con estos bienes dezimales: mas no pueden estos hijos succederles en las encõmiendas y beneficios que tuieren, por priuilegio de la sancta sede Apostolica: y estos Comendadores y soldados de guerra, y otros quales quiera religiosos soldados militares se contienen y se llaman debajo deste nombre, clerigos, y deste nombre, Leuitas. Y que a los sacerdotes y Leuitas mandasse Dios dar los diezmos, consta en el Leuitico,^a y en el Paralipomenon.^b De adonde S. Thomas^c dize. Las primicias se deuian a los sacerdotes, y las decimas a los Leuitas, y mando el señor que esta tribu de Leui, en lugar de las primicias, pagasse la dezima de la dezima a los sacerdotes presbyteros. Por lo que dize el Propheta Malachias,^d Meted todo el diezmo en mi panera, para que aya que comer en mi casa: de que los legos deuen dar los diezmos y primicias a los sacerdotes, para

^a Cap. 18.

^b Cap. 2.

^c In. 2. 2.

Art. 3.

^d Cap. 3.

ra que libremente se puedan ocupar en la ley de Dios y hagan los sacrificios, esto es, administrar los sacramentos al pueblo, y en esto trabajan los sacerdotes y ministros de Dios: por lo qual se les ha de acudir con los diezmos: y el que no fuere cura de animas no se le deuen dar los diezmos y primicias, sino fuere por privilegio Apostolico, o si se las diere el prelado en limosna, y assi se dan los tributos al rey para amparar la Iglesia catholica aun de los diezmos: como lo dize vn texto, ^f y assi tambien se cōceden los diezmos a Iglesias pobres en indalgēcia y remission, y aun por prescripcion, como se prauca en derecho. ^g Tambien compercen los diezmos y primicias, segū las diuersas costūbres de las regiones, a las Iglesias parrochiales y capillas, como lo dize vn texto. ^h Al fin se deuen y hā de pagar los diezmos a solos los presbyteros y ministros de Dios, q̄ son varones espirituales: por el qual derecho espiritual han de llevar y coger, los diezmos primicias y offrendas, a lo menos es derecho anexo a la espiritualidad, cōtenido con el derecho natural, el qual se perficiona en el S. Euangelio. Entanto que aū que los clerigos s̄ malos, por ser fornicarios y simoniacos o ladrones, que creemos ay bien pocos, y si algunos, no publicos, se les deue dar los diezmos primicias y offrendas de derecho diuino, y positivo humano. De que se sigue, q̄ no se ha de mirar a q̄ se ā malos sacerdotes, sino al precepto d̄ Dios, y de su sancta Iglesia: y basta m̄ darlo Dios, para q̄ assi se haga. Por t̄nto los legos sopena de peccado mortal, y de otras graues penas del derecho, no les puedē negar los diezmos y primicias, pues se dā en razon de Christo nuestro Redemptor principalmente, mas q̄ no por el of-

*Secūdum
Apostolū.*

1. ad Timo.

*5. ibi presby
teri, qui ve
nē prāsunt
duplici ha
nore digni
habeantur.*

*maxime qui
laborant in
ver. Et do
ctrina.*

In. c. viuo.

*10. q. 3. c. cō
querente. ti*

tu. de offi.

ordinarij.

8 Cap. cum

contingat.

titu. de deci

mis. Et per

totam. 16.

q. 7.

h Ca. in tua

titu. de deci

mis.

ficio diuino, que ya respecto del se deuen dar de derecho natural, porque trabajamos para viuir corporal y espiritalmente, como lo da a entender vn texto.¹ Item los legos no pueden lleua: los diezmos: porque no les cõmpeten de derecho, sino fueren priuilegiados,^k aunque se les puedan dar en arrendamiento,^l por algun tiẽpo: aunq̃ algunos Theologos preguntã, que differẽcia ay entre fructos de diezmos y derecho de diezmos: y puede ser la diferencia, que el derecho de diezmos es espirital, y los fructos es cosa tẽporal, y asì consisten en tẽporalida d. De que vemos q̃ los animales, asì racionales como irracionales, se sustẽtan cõ ellos: y dizese derecho espirital, porque consiste el precepto de Dios en espiritalidad, que es el mesmo Dios, y en razon de Dios nuestro criador y Redẽptor, en quiẽ estriua este derecho espirital de lleuar los diezmos primicias y offrendas, se deuẽ y hã de pagar a su Iglesia: y no se contentan con esta razõ de diferencia, y dizen que della se sigue, q̃ los fructos de los diezmos no es precepto moral, y por el consiguiente, ni diezmos en si y absolutamente cõsiderados, no es precepto ni cosa espirital, y prueuan la cõsequencia. Porque el precepto moral es en la razon de virtud y de espiritalidad, y los fructos de los diezmos dizẽ no son tal: porque en ser fructos son cosa corporal, y no espirital ni a ella anexa: y que asì es contra los dichos y sentencias de los sanctos: y que si los fructos de los diezmos no son dezima, sino dos cosas absolutas, luego bien se sigue, que se puedẽ estas dos cosas apartar y diuidir: y asì hazen esta distincion alomenos por virtud diuina, y asì pueden ser fructos de diezmos: y que con todo esto no sera dezima de estos

*It. p. c. tua.
tit. de deci
mis. & ibi
glo.*

*k In. c. quã
uis. ca. ad
huc. de de
cim. c. hanc
consuetudi
dinem. 10.*

*q. 1. c. cum
in Eccl. ti
tu. de insti.
& probatur*

*1. q. 4. per
D. Grego.
in. c. probi
bimus. isto
titu.*

*1 Cap. 2. ti
tu. de loca
to.*

stos fructos. Lo qual assi parece incluyr contradicció
 y perplexidad: y dizē mas, que no basta lo que los Ca-
 nonistas dicen. S. que la Iglesia diezma, y q̄ assi se vfo
 siempre, y se vfa en toda la Iglesia Latina, y aun en to-
 do el mundo: y que assi los legos lleuan los fructos
 de los diezmos sin peccado, como dicho es, y se los
 venden los clerigos y la Iglesia: y han de entender los
 Theologos, que no por esto es visto venderles el de-
 recho el spiritual^m en que estriua la paga de los diez-
 mos, y seguiria se vn grande absurdo, que el rustico la
 brador, no pagado los diezmos a los legos arrenda-
 tarios, o al que coge los diezmos por la Iglesia no pec-
 caria, ni aun el lego que pide los fructos de los diez-
 mos en juyzio. Pruena se el cōsequente: ¿por que este
 lego por si no tiene ningun derecho en los diez mos,
 luego porque razón pide la cosa, en la qual por si pare-
 ce no tener ningū derecho? Y arguyen mas, si los fru-
 ctos de los diezmos se puedē vender a tiēpos, y aū pa-
 ra siēpre: luego tãbien la dezima que es derecho espi-
 ritual: y assi el obispado, las capillas, y todos los benefi-
 cios ecclesiasticos, alomenos por el tiēpo que viuerē
 los obispos capellanes y beneficiados, y assi los cali-
 ces, ornãmētos, el olio sancto, y Chrisma, y los de mas
 bienes espirituales o anexos a la espiritualidad. Y dizē
 q̄ esta claro el argumēto: porque assi como se vendē
 los fructos de las mesmas Iglesias, obispados, y bene-
 ficios y se pueden dar estos fructos dezimales a las
 bestias: assi tãbien los fructos q̄ se dan por los calices,
 Chrisma, y olio sancto, como se pueden aprouechar
 en guisar manjares, que para esto confieslan no
 se pueden vender: y fundan se en vn texto ⁿ de
 sant Hieronymo. ¶ Por manera q̄ cōcluyē los Theo-

*m Glo. cele-
 bris. & cō-
 munit in. c.
 quamuis.*

*ver. conces-
 ferit. istori.*

*vers. fru-
 ctus. ver. de*

*cimarum.
 notauit*

*Fel. in. ca.
 causam. n.*

*17. de pres-
 crip. Rota*

*noua. 46.
 n. 2. Balbus*

*de prescrip.
 1. p. 5. p. q.*

*7. & Rebu.
 de decimis.*

q. 10. n. 34

n. inc. hac

est fides. 23

q. 1.

legos particulares, que el derecho de los diezmos, y la cobrança dellos en su proprio y verdadero nombre, no se puedē vèder ni arrendar a los legos cō buena consciēcia, por ser cosa espiritual, o alomenos ane-
o Cap. deci xa a la espiritualidad: como se prueua en derecho: *mas. 16. q.* y
1. c. probi- aunq̄ estos sanctos Theologos con esta Dialectica
bemus. isto y Phisica y Metaphysica arguyē, no van bien en dere-
ritu. cho Canonico: Y con su licencia dezimos, que ante
todas cosas hã de saber en esta questiō el derecho Ca-
nonico, y que el Papa y la sancta sede Apostolica pue-
dē priuilegiar en los diezmos a los legos por algũ tiē-
po, y siempre en especial en indiuiduo, por alguna ra-
zorable causa, y para el bien commun: y q̄ desta ma-
nera no se vède el derecho espiritual de los diezmos:
y aunque se arrienden y se vendan los fructos dezi-
males, que son cosa temporal, no por esto es visto vè-
derse el derecho espiritual. Pues sabē los particulares
Theologos, que de los fructos dezimales, se cōpra to-
do lo necessario para la Iglesia y para su sancto ser-
uicio, y policia, como los ornamentos, y vasos para
el seruicio de Dios: y assi los prelados arriendan y
venden estos fructos, como las demas personas eccle-
siasticas de derecho commun, y aun por mucho tiē-
po cō licencia de sus superiores: y danse y vèdēse los
diezmos aun por raxon natural necessaria y forçosa a
la vida humana, y aun es raxon commun fundada en
la ley euangelica: de que los diezmos se dan y vendē
a los legos por la dicha raxon, y por causa manifesta
y vtil al seruicio de Dios, para que resistan a los he-
reticos cismaticos, Moros y Barbaros, todo para
defensa de la fe Catholica, y para el augmēto y felici-
dad de la Iglesia de Christo, q̄ es su esposa, y para la
defen.

defensa de la autoridad, primado y potestad del Papa padre sancto. Y dezimos, que assi como diffieren entre si la prebenda y el derecho de prebenda: assi tambien diffieren entre si los diezmos, y el derecho de diezmos: porque vna cosa es la prebenda considerada por si sola, otra cosa es el derecho de prebenda considerado por si solo: atento que la prebenda en su proprio y verdadero nombre, es temporalidad, y consiste en ella: mas el derecho de prebenda, es espiritualidad, y cõsiste en ella, por el qual derecho espiritual se deue la prebenda: y aun por razon natural: y este derecho natural se perficiona en el sancto Euangelio. Delo qual se sigue bien que los diezmos: esto es, los fructos de los diezmos, se pueden arrendar y dar con buena consciencia a los legos, y venderse los, como dicho es arriba, como tambien se dan a los lechones, y a otros animales. Y vemos que todo el estado seglar, se sustenta de los bienes de las Iglesias, que son los diezmos: y porque assi no se v̄de el derecho de diezmos, sino tan solamente los fructos de los diezmos: y llamanse los tales fructos diezmos: porque tomaron el nombre proprio y verdadero de su padre, que es el derecho espiritual, en cuya razon y virtud se deuen a las Iglesias: y assi fueron llamados, y les puso Dios el nombre, como esta escripto en el Levitico. *p. ultimo.* *p. c. 22.* Todo lo que fuere dezima, sanctificarse ha al señor: y en el Exodo, 9 No tardaras a ofrecer los diezmos y primicias al señor Dios tuyo, y lo prouamos mas a lo largo en el capitulo primero deste tercero libro. ¶ Item es de notar que los diezmos no se deuen pagar ni dar a los clerigos intrusos, esto es, que no tienen titulo aparente,

in cap. 3. titu. de iure iur.

l. c. inquisitionem. titu. de sententia. excom.

l. qui occidit. §. in hac quoque actione. ff. ad. l. Aquil. ad. in ca. significasti. titu. de diuortijs.

in cap. sacerdotes. de conf. d. 3. & per totum de decimis. & per totum titu. de vitis, & ho. cleri.

que llama el derecho titulo colorado: y esto se entienda como conste claramente primero ser intruso: como lo dixo Innocencio ^r y los Doctores, por argumento de vn texto. ^r Porque dar los diezmos a tales clerigos, es darles ocasion a que pequen mortalmente, attento que no tienen titulo colorado, y el que da occasiõ a otro de peccar, es visto peccar el mesmo: segun derecho. Y ^r de lo dicho consta, que los legos no pueden llevar los diezmos, ni retenerlos por la mala consciencia en que estan assi, sino fueren primero priuilegiados, o se los perdonaren las Iglesias, o se los dieren en limosna, hablando propriamente en diezmos, esto es, el derecho de diezmos como se prueua en derecho. ^v

CAPITULO IX.

De como no vale la costumbre donde quiera que se pagan los diezmos en los agros y heredades o viñedos, sacando primero los dueños la cantidad y medida de la simiente y gastos que hizieron en la sembradura labrança y plantacion dellos, y como se diuiden entre las Iglesias.

Y Diezmos, como ya arriba muchas vezes hemos dicho, que los diezmos son de dos maneras, scilicet, prediales y personales: y saluo otro mejor juyzio,

juy zio, todo hombre que dezmare bien, ha de dezmar primero que saque del monton cosa alguna, de todos los fructos q̄ Dios ha criado en el cāpo y huertas, y en otro qualquier lugar: y hazerlo ha saber a la Iglesia, para que el clerigo vaya o embie por el diezmo, y para que los demas fructos se recojan en seguro, so pena de peccado mortal, si otra cosa no le escusare, como queda dicho, y prouado que la dezima se deue de precepto moral, y el que no dezmare assi, el Prelado, o obispo le deue y ha de compeler por todas penas y censuras, ^a hasta que los pague y diezme assi.

Y todo hombre, mayormente el Christiano, que huviere cosa no dezmada, la deue dezmar primero, mayormente si fuere la dezima predial, como lo dize vn texto, ^b y otros muchos de derecho. Y assi se han de dezmar las primicias, y ofrecer cosas buenas y de provecho a la Iglesia, attento que nos fue encomendada de Dios la dezima, y de baxo de precepto: como consta del Exodo, ^c donde dize Dios. Quando segaredes y cogieredes los fructos, ofrecereys los manojos de las espigas, que fueren primicias de vuestras mießes y cosecha, al sacerdote que alço el manogico delante del señor, para que sea acceptable por vosotros: y assi pagadas las primicias delas mießes fructos y animales inmediata y plenariamēte, se paga la dezima predial: aunque la dezima personal, segun algunos doctores, no se paga ni diezma desta manera. Porque si es de dineros, ganancias, negocios de officios: si ya fue dezmada, entonces pueden se facar los gastos y expensas hechas, o computarse: puesto que en los diezmos prediales no se pueda hazer, empero si aun no fue dezma

da,

^a *dd. p.erto
tum tit. de
deci. nã pa-
rũ valeret.
iura esse in
ciuitatibus
nisi essent,
qui ea exe-
quutioni
mandarẽt.
notauit gl.
ver. per legi-
timos tra-
mites, in
Proo. insti.
Imperia. in
fi.*

^b *inc. cum
homines. co-
tua nobis.
c. in aliqui-
bus. istotit.
c. cap. 22.*

d. c. pastora
 lis. isto tit.
 e. cap. quod
 qui. 16. q. 1
 f. in l. sancti
 m. c. de pe
 nis.
 g. cap. sedes
 Apostolica.
 de rescrip.
 h. cap. 5. &
 procurator
 c. cum bo
 nitas. Alfo
 tit. ubi glo.
 ver. & cogi
 bus. d. d. d.
 d. 12. q. 87.
 art. 2. ad 5.
 & quilib.
 c. ar. 10.
 Ad. quod
 lib. 5. vnt. 2.
 ver. 2. qui
 videtur est
 & Panot.
 in c. perue
 nit. n. 3. ver
 si. ex predi
 tis. isto tit.
 Syl. ver. de
 crim. q. 3.
 Rota. 25. in
 antiquis &
 notat Bal
 bus de pra-

da, no se podrā facar ni computar como se prueua en vn texto, ^d porque se ha de pagar simplemente como la predial; y que se aya de dezmar desta manera, sope na de peccado mortal, prueuase claramente en derecho, ^e entanto que el peligro de la tardança, es del que esta obligado a dezmar, como dicho es, por su culpa: saluo si la Iglesia o el presbytero no quiso ni quiere yn a recibir la dezima, auiedo sido primero auisado fuef se a ver dezmar, y recibir la dezima: porque la tardança solamente daña a aquel que la hizo, y la pena siempre ha de seguir a sus auctores. Segun los Jurisconsultos en vnaley, ^f y los diezmos de los ganados; que algunos Doctores los llaman mistos y bien; a diferencia de los prediales y personales, hanse de dar ya criados destetados: porque de otra manera ya seria fraude y engaño, y los diezmos no yaldrian nada delante de Dios, ni sus ministros se podrian aprouechar de ellos y el tal engaño y maldad, a nadie le han de amparar y defender, como se prueua en derecho, ^g y que de precepto esten obligados los dueños a llevar los diezmos prediales a la Iglesia cuyos son, prueuase por lo que dize el Propheta Malachias, ^h que dize. Meted todo el diezmo en mi panera, para que aya que comer en mi casa, saluo si huuiesse costumbre de lo contrario aueriguada y fundada en buena fe, porque en lo dado so, lo mas seguro se ha de tener, segun los Doctores, ⁱ y que no se ha de dar lo peor en dezima sino lo mejor, o a lo menos lo mediano, prueuase en derecho: ^k en fin como passaren por debaxo de la vara del

Pastor,

ferip. 1. p. 5. p. q. 7. nu. 12. quod limitat Arch. in c. 1. n. 2. isto tit. li. 6. & Felinus in c. si autem n. 5. coll. 4. de rescrip. Sappia. ad Abb. sub litera. c. in d. c. peruenit. i in c. dilecti. ii. de cōsc. significasti. de homi. c. sacris. ii. de sep. ^k c. hoc ius porrectū. 10. q. 5

pastor, porque indigna cosa es dar a Dios lo peor,
 pues el hombre mortal se desdenea recibirlo tal, y
 así se prueua en derecho, ¹y el que diezma así pecca ^{lin ca. vlti.}
 mortalmente, y le han de compeler a dezmar como ^{49. d. c. orz}
 deue, porque el diezmo es deuda necessaria de pre- ^{nes decima}
 cepto y no voluntaria: como largamente queda pro- ^{16. q. 7.}
 nado arriba en el primero capitulo, que fue thema
 de todos los demas capitulos contenidos en este ter-
 cero libro. Y prueuase en el Leuitico, ^{m. c. vlti.} donde di-
 ze Dios. Qualquiera cosa que fuere y viniere a ser
 diezima, esto es, en diuision y cuenta, santificarse ha
 al señor, y no se eligira lo bueno ni lo malo, ni lo
 peor, ni vno por otro se trocara, mas qual viniere,
 tal se dara a Dios nuestro señor, y haziendo lo con-
 trario a sabiendas peccara mortalmente: pues al fin
 haze contra este precepto. De adonde se colige y biē,
 que con mucha razon se auian de quebrar las pier-
 nas a tal costumbre: la qual llamaron algunos ley
 corriente: que para que no corra tanto ha Dios da-
 do en su Iglesia caudillos, que son los obispos y Pre-
 lados, que tienen el mando y el palo: y con todo es-
 fo a vezes se olvidan de hazer pagar los diezmos, de
 que las Iglesias y rectores reciben grandes agrauios
 y gastos en cobrar los diezmos: mayormente los
 personales: y así gastan mas en pleytos que ellos
 valen: porque los seglares pagan de mala gana el
 diezmo, aunque ay algunos que lo paguen de bue-
 na gana, y sacan primero las expensas y gastos, ser-
 uicios y trabajos de moços y otras retranquillas, que
 así ya no queda diezima, ni de que se sustentar bien
 la Iglesia: que es gran lastima a nuestro parecer, lo

que passa en algunas partes destos Reynos , que plega a Dios lo remedie , y nos sustente a todos en su sanctissimo seruicio. ¶ Item dezimos , quanto a la diuision de los diezmos , que de costumbre las Iglesias parrochiales entre si diuiden los diezmos primicias y offertas , y algunas no lleuan diezmos : aunque en ellas se dan y administran los sanctos Sacramentos , aunque los parrochianos dellas labren y siembren en sus heredades : lo qual como diximos arriba el prelado lo deue remediar : segun doctrina de los Doctores en vn capitulo .^o Aunque vna Iglesia contra otra puede prescribir los diezmos , por tiempo y espacio de quatroenta años pacificamente y sin contradicion alguna , segun los Doctores : ^o aunque los frayles religiosos no pueden prescribir los diezmos contra las Iglesias parrochiales , sino mostraren titulo aparente , que llama el derecho colorado , al fin que de causa de prescribir , lo qual se prueua por derecho , P y sacando esta prescripcion quanto a los clerigos y Iglesias , que deroga y manca al derecho commun , dezimos que los diezmos personales que se dan de aquellas cosas que se adquieren del artificio , officio , milicia , mercancia , de pescas , caxas , de molinos , de la leña de los montes , y de los pastos de yeruas , y de otras cosas semejantes , se han de dar a las Iglesias adonde reciben los sanctos Sacramentos : y pueden se dar en fin de año , paraque assi juntas sean de mas vtilidad y prouecho ala Iglesia : porque se reputan y uenen por diezmos

*ninc. loqui
tur. 3 4. q. 2*

*o Per totū
tit. de pra-
scrip.*

*pc. nuper.
c. dudū. isto
tit. ca. cum
dilecti. tit.
de prescrip.*

mos personales, segun derecho. 9 Empero los diezmos prediales que se deuen de aquellas cosas que vienen de los frutos de los predios y heredades, hanse de dar a las Iglesias, en cuyo territorio estan situadas, segun derecho, [†] salvo si la costumbre fue se contraria entre las Iglesias parrochiales, o de la diocesi, y obispado: porque en muchos lugares se dan los diezmos, adonde estan situados los predios, y heredades, y en otros lugares se dan, donde se viue y mora continuamente, y se tiene habitacion y domicilio, y en otros lugares se diuiden por medio: y assi se ha de estar a la costumbre pura sin fraude, que començo con buena fe que sea verdadera, que derogue al derecho comun: segun doctrina de los doctores en vn capitulo, [†] y las crias y partos de los animales, como cabritos, corderos, bezeros, pollos, y semejantes, y aun los huevos de las gallinas, y de otras aues domesticas, y aun de las brauas, si tornan a casa a la noche, o el mas tiempo del año, que se dizen diezmos menudos: y los frutos de las huertas, y de los arboles que se dizen prediales, en razon y respecto de los predios y heredades, donde pacen y se apacientan, se han de dar a las Iglesias donde estauieren situados: como de derecho esta establecido, y lo enseña Abbad Panoimitano: [†] y si la mitad del año se apacentaren en los dichos agros y heredades, es razon y justicia que se diuida por mitad entre las Iglesias por ser dellas el territorio, aunque la vna ay aprescripto contra la otra: por ar-

*In cap. ad
Apostolica.
isto tit. ubi
gl. sic decla
rauit.*

*† c. vlti. de
parochys.
c. ad Apo-
stolica. isto
tit.*

*In ca. cum
sunt homi-
ner. titu. de
deci.*

*† in cap. ex
multiplici.
ca. comis-
sum. isto.*

*¶ c. ad Apo-
 stolica. isto
 tit. vbi glo.
 x per totū
 titulū. ff. de
 fundo in-
 structo.
 y in. 2. 2.
 q. 87. ar. 3.*

gumento de vn capitulo y porque los bueyes y anima-
 les se entienden ser de aquel fundo y heredad donde
 se apacientan, como se determina por los doctores,
 x y por la doctrina de señor sancto Thomas, y y ellos
 llaman los doctores diezmos mistos: y de las hereda-
 des nuevas q̄ llaman baruechos, que son tierras nue-
 uamente cultiuadas y labradas, como se suelen labrar
 los montes: ha se de dar el diezmo a la Iglesia, en cuya
 parrochia estuuiere situados: y el obispo tiene allisupar-
 te: y sino cōstare en q̄ parrochia, o parrochias estuui-
 re situadas, el Obispo lleuara el diezmo todo dellas, co-
 mo se prueua en derecho, y asy lleuara tambien los
 diezmos de las heredades nuevas de las Insulas: o la
 parrochia, porque se reputan y tienen por situadas las
 Insulas en la parrochia obispado o prouincia del obis-
 po, como lo notan los doctores en vn capitulo. x Y
 delo dicho consta ser todo muy necessario y proue-
 choso, para saber que cosa sean diezmos primicias y
 offrendas, y como y a que personas se han de dar y
 pagar, y de quales cosas y porque razon, y si se pue-
 den prescribir o no, y en quanta parte y quota por
 verdadera costumbre: y como en la dezima no va-
 le la costumbre fundada tan solamente en que-
 rer dezir que no quieren pagar los diezmos en su
 proprio y verdadero nombre, aunque se los pida
 la Iglesia y el Papa Vicario de Dios en la tierra: y
 que personas estan obligadas a pagar los, y quales
 estan escusados a pagar los, por ser especialmente
 priuilegiadas de la sancta Sede Apostolica.

C A P I T V L O X.

De lo mas notable que hemos dicho en este tercer libro cerca de los diezmos.

EL primero notable es, que los diezmos se pueden pedir, no solamente en juyzio contencioso, mas aun en el juyzio de la consciencia en las confesiones de todo el tiempo pasado injustamente detenidos, de qualquier detentor y possedor, aunque sea violento, segun los doctores, * y estos tales detentores estā obligados a restituyr los diezmos, si tienen hazienda o pordonde: y no les han ni deuen absoluer, hasta q̄ primero los paguen, o den fianças, y caucion alome nos, porque, no se perdona el peccado, si primero no se restituye lo mal lleuado: como se prueua en derecho. ^b Y dize vn texto, ^c que si alguno por largo tiempo no ha pagado los diezmos, y quiere que le absueluan, que pague primero lo que pudiere, y proponga de ay adelante de pagar los como mejor pueda, quedandole de que se pueda sustētar: porque qualquiera cosa que los clerigos tienen es de los pobres, ^d esto es, q̄ ya el clerigo cuyo es o fuere el diezmo, deue perdonarlo al señor del diezmo, que es pobre: pobre, q̄ no le quede de que poderse sustentar pagado ası el diezmo, y mas de muchos años. Y puede se le imponer penitencia que si viniere a tener hazienda, de que pueda bien restituyr y pagar los diezmos, que los pague: segun los doctores: ^e y podra la Iglesia o el beneficiado perdonarle todos los diezmos o parte de ellos, si el tal penitente fuere pobre, como dicho es.

^a In c. pasto
ralis. ca. in
aliquibus.
isto tit. Gra
tianus. in c.
quicūque.
^{16. q. 7. vbi}
^{glos.}
^b Ca. si res
aliena. 14.
q. 6.
^c In reg. pec
ca. de reg.
iur. lib. 6.
c. quicū
que. 16. q. 7
& diximus
sup. c. 6. de
como en la
primitiua
Iglesia & c.
propē si.
^d Cap. quo
niam quicū
quid. 16. q.
1. c. conue
niat. 23. q.
4.
^e In capit.
Odeardus.
de solu.

¶ Item el segundo notable es, si alguno quisiere dar a la Iglesia alguna posesion perpetua, para que assi queden libres las demas posesiones suyas de la paga de los diezmos: no se puede hazer en ninguna manera: como esta establecido por derecho. ¶ Item el tercero notable es, que el Obispo, la cathedral Iglesia el beneficiado, y cura de almas, no pueden empeñar los diezmos de las parrochias, ni ellos recibidos en prenda, aunque en ellas tengan derecho de patronazgo, ni el Obispo en estos tiempos puede dar licencia, ni interponer su autoridad para ello: doctrina es de Panormitano, g y hizose esta prohibicion, para que assi mas facilmente se boluiesen los diezmos a las Iglesias parrochiales. ¶ El quarto notable es el privilegio hecho a los religiosos y frayles: que de sus heredades y posesiones no paguen dezima, hablando antes del Concilio de S. luã de Letran, saluo quando la Iglesia parrochial fuere muy lesa, en cuyo territorio estuuieren las posesiones, no queriendo pagar la dezima dellas al beneficiado pobre o arrendandolas en fraude de las dichas parrochiales, o tomandolas de otros en arrendamiento, o comprandolas segun Panormitano, h y muchos textos. ¶ El quinto notable es, que puestas en caso que los diezmos se puedan arrendar por algun tiempo, y venderse, como se haze cada dia de derecho, k y lo enseña el Panormitano l en muchos lugares: con todo esto se puede entender aparradamente por la seguridad de la consciencia, saluo el parecer de algunos doctores antiguos, que dize que la dezima no puede caer en legos, por ser cosa eipiritual, o alomenos a ella anexa: por la doctri-

¶ Bernar. in
e. exhibita.
vbi glo. ver.
Et sic. tit. de
rerum per-
tinu.
¶ In c. inter
dictis. per
tex. ibi isto
tit.
¶ In c. dile-
ctus filius.
per tex. ibi
Et per. 2. ca
pitula se-
quentia, Et
in. ca. licet.
isto tit.
¶ Sup. proxi-
me relati.
¶ In. ca. ad
hac. c. qua-
nis. isto tit.
vbi bene in-
ter. glo.
¶ In eod. lo-
co Et in. ca.
laici, Et in
c. vlti. titu-
ne p. elati-
vices faas.
t. 2. titu de
loc. Et eod.

trina de los doctores. ^m Porque propriamente se llama dezima el derecho de los diezmos: el qual no se puede vender ni arrendar a los legos, como tampoco el derecho de llevar las offrendas: y assi esta establecido por derecho: porque vna cosa es el derecho espiritual, que es la dezima propriamente: otra cosa es los frutos de diezmos, que son cosas corporales dadas en razon y respecto deste derecho espiritual, como se han de dar de precepto diuino moral, como diffieren entre si la prebenda y el derecho de prebenda: que la prebenda es temporalidad, y el derecho de prebenda es espiritualidad, que por otro nombre le llama el derecho Canonica, y en romance le llamamos Canõgia, y a los frutos prebenda, de que se dan en arrendamiento a los legos los frutos de diezmos, y assi lo notaron los doctores antiguos y modernos. ¶ El sexto notable es que los beneficiados rectores de las Iglesias pueden pedir en jayzio contencioso y fuera del, los diezmos primicias y offrendas mal enagenadas de los prelados, segun derecho: y aunque los diezmos espiritualmente tomados, no se puedan trocar ni mezclar con las cosas temporales. ¶ El septimo notable es que el clerigo que recibe la Iglesia o beneficio del lego, y los diezmos en su proprio y verdadero nombre, que es el derecho espiritual de su mano, sino lo renuciare luego ha de suspender y deue ser suscedido del beneficio y officio y si contradixere, le han de deponer, y si el tal fuere lego le han de tomar, segun esta establecido de derecho. ¶ El octauo notable es, que los diezmos primero se deuen vender a los clengos, y quando no se hallarẽ, se podran vender a los legos.

^m Per totũ de iudicijs. c. sit in eccl. c. hanc consuetudinẽ. 10. q. 1. ab argu. ^o Inc. sanctuaris. ^o ista titu. c. de iure. tit. de iure patris. c. quere lam. tit. de fixo. ^o Communiter doct. in rubrica. tit. de prob. & digni. p. c. non licet. 12. q. 1. ^o Cap. ad quastiones. c. exhibita. tit. de rerũ permu. ⁱ Doct. in c. preterea. per tex. ibi. c. delatum. tit. de iure patris.

*Cap. que-
relam. c. ad
quaestiones.
sup. p̄oxi-
me relat.
l. 4. C.
de compen-
sationibus.
c. decimar.
l. 6. q. 7. ca.
fie. ju. de
rest. spoli.
lib. 6.
Sap. pro-
xim. relati.
l. 1. c. tua
nobis. in. 2.
isto tit. nu.
1. r.
y dicim quā
tum, est de
cima p̄edia
lis, sed bene
debetur in
quāntū est
decima p̄
sonalis :
quia colo-
nus soluit
totam de-
mā p̄edia-
lem ratione
p̄. aliorum :*

legos por poco tiempo y apartadaméte, del derecho
 espiritual: mas no se pueden vender ni arrendar por
 todo el tiempo que el beneficiado o rector de la Igle
 sia tuviere el beneficio: porque aunque no sea simo-
 nia, con todo esto no es cosa honesta, ni decente, ni
 conuiene a la parrochia, como no interuenga cosa
 espiritual o se venda. ¶ El nono notable, es, q̄ en los
 diezmos no se admite compensacion, como ni en el
 tributo y pecho, segun vnaley, y otros textos, y de de
 recho canonico, y lo noto Panormitano, * adonde
 dize que es palabra notable. ¶ El dezimo notable, es,
 que el que arrienda la posesion, o heredad, molinos
 o semejantes a alguna persona o personas, con pacto
 y condicion, o con contrato que le ha de dar cada
 año tanta pension, y no fructos de las posesiones y
 heredades, el rector y cura ha de pedir el diezmo a la
 persona que lleuo los fructos de las posesiones y he
 redades, y no al que lleuo la pension: porque la pen-
 sion de cada año en cierta medida o en dineros, que
 se da al señor de la heredad y posesion assi arrenda-
 da, da se le en razon de la dicha posesion y heredad
 que dio en arrendamiento: la qual el derecho la tiene
 por dezimada del señor, attento que no lleuo fructos
 ni quota de la dicha heredad, y si la lleuo, lleuo la dez
 imada ya en pension, y por tanto el señor de la here-
 dad no deue dezima de la pension, y sino el labrador
 y arrendatario, saluo si el señor de la heredad se obli-
 go y quiso obligarse a pagar la dezima de todo lo q̄
 se cogiesse cada año de lo sembrado en las dichas he
 redades, alomenos de los fructos y parte que lleuare
 y cogiere en pensio de las dichas heredades, molinos
 o poses-

o posesiones, como no sean ya dezmadados los frutos q̄ lleuare de las dichas posesiones. Y esto se practica en juyzio cōtencioso, y nos lo vimos practicar por sentēcia diffinitua cōforme a la doctrina de Panormitano, ^z que dize q̄ si el señor arrēdare sus posesiones por cierta pēñion cada año, a hombres trāposos malos pagadores de diezmos, en tal caso puede el cura cuyo fuere el diezmo, pedir ante el ordinario, q̄ el señor propietario de las dichas heredades assí arrendadas por pensión, le pague todo el diezmo de los frutos que se cogierō en las dichas heredades, y que de ay adelāte arriēde las heredades a hōbres abonados para que le paguen biē el diezmo, y esto es justo, para q̄ las Iglesias no sean defraudadas de sus diezmos, como lo prueuan dos textos ^a del libro aureo del Decreto: empero si el señor propietario fuessē el mesmo el molinero o el sembrador de las dichas posesiones, ya estara obligado a toda la dezima: porque lleva todos los frutos q̄ se cogierō en las dichas heredades molinos o posesiones, aunq̄ otra persona lleue parte de los dichos frutos q̄ se cogierō en las heredades: porq̄ el cura en cuyo territorio estan situadas las dichas posesiones, puede pedir todo el diezmo al señor propietario, y t̄bien al q̄ lleua la parte de los frutos pro rata: y esta opinion tiene el Panormitano, ^b la qual es muy justa y practicable.

Y y CA.

Dominus autem personalcm, vel saltem mixtam ex sacro sibi quaesito locacionis, & industria persona quam posuit locando ad firmam, ad quā decimā de iure tenetur. c. non est. cap. ad Apostolica. isto tit. & hoc voluit glo. recepta communiter in ver. sic, & Dominus in ca. tua nobis isto titu. valet enim cōsuetudo, vt sic bis exigatur decima à diuersis personis, secundum Bart. in l. de quibus. n. 14. ff. de legibus. & vide Montaluum in l. 4. titu. 5. lib. 1. fori. & Rebuf. q. 13. nu. 100. de decimis.

z in c. tua nobis. nu. 14 per glo. ibi. & in c. cum homines. nu. 6. in fine. sup. relato.

a in capi. de terris. & cap. si quis laicus. 16. quest. 1.

b in cap. cum non. nu. 5 in fi. isto tit.

CAPITULO XI.

De comola Iglesia ha mādado que se guarde de la costumbre en la paga de los diezmos primicias y offrendas, y que razones le pudieron mouer.

Y Dezimos lo primero, que si la Iglesia, el Papa, y su sancta Sede Apostolica, han mādado se guarde de la costūbre en la paga de los diezmos: ha sido por ver que en toda la Iglesia Latina se hā subtrahido los mas a no querer pagarlos diezmos en su proprio y verdadero nōbre, esto es, de diez cosas vna cosa, y si pagan alguna quota o parte, casi es por fuerça y de mala voluntad, y todo procede de la auaricia q̄ es seruindumbre y seruicio de los Idolos, q̄ es vn visco diabolico: y esta tolerancia de la sancta Iglesia ha sido por la paciencia y quietud de la Iglesia Catholica regida cō

a *Secundū* Spiritu sancto, y por los grandes pleytos y barajas que ha auido sobre ellos: y por el grā escandalo q̄ se daua en motinarse tanta Christiandad sobre la paga dellos a lo menos en su proprio y verdadero nōbre, y por la mucha experiencia, q̄ se ha visto claramente de muchos tiēpos atras, q̄ la mayor parte de los Christianos los pagan mejor por voluntad libre, que no por fuerça y rigor: y porq̄ del todo no se dexen de pagar, mayormente q̄ son necessarios a la sustentaciō de la Iglesia Catholica. Y assi la Iglesia permite, casi no queriendo tales costūbres, como permite^a no queriēdo otras cosas, como son el prostibulo y mācebia publica, para cuitar y defuiar mayor mal, como permite^b no queriendo

Glof. receptam cōmuniter. in c. omnis. 3. d. c. meretricer. 32. q. 4. cap. peccatum. de 13. in. lib. 6. & ibi 10. An. b *Secundū Sylue. ver. emptio. q. 8. & 9. & citra dimidiū iustū presij*

riendo el engaño de los contractos dentro de la mitad del justo precio: y como permite e caso queriendo a los Griegos e Clerigos Orientales, se casen y viuan de consuno y celebren estando casados, y confagren en pan liado, maldado con hormiento: que todo es con gran impulso del Spiritu sancto, y por ventura por fuerça fueran hereges o alomenos cismaticos (de que Dios nos guarde a todos de tal secta y pertinacia diabolica) y porque por ventura los clerigos Latinos tienen la culpa, por ser algunos (bona venia) tan auarientos, y aun tratantes y mercaderes, y aun recatones, y tan amigos de possere haziendas seculares, que nos dicen parecen ya algunos mas legos que clerigos, de que no se les tiene ya el respecto deuido, ni se distinguen y diferencian de los seculares: a cuya causa los legos les han perdido el acatamiento que Dios mando se les tuuiesse, y de aqui los legos les han negado y niegan los diezmos, a lo menos en su proprio y verdadero nombre que es harto mal para todos, attento que les quitan el alimento necessario, siendo deuda y no menos q̄ establecida con palabras de Dios: como largamente queda prouado en este libro tercero:

Y y 2

y lo

non attingens dimidium iusti pretij, quod est 5. nam si attingat dimidium ipsum, erit deceptio in dimidio iusti pretij, quod est 5. & sic erit deceptio intra dimidium iusti pretij: cū nondum attingat dimidium dimidij iusti pretij, quod est duo & dimidium: ex 5. plus minusue, & hac questio determinatur ex iusto, & a quo. doct. communiter in 5. actionum Inst. de actio. ver. ex empto & vendito. e communiter doct. in cap. cum olim. de cleri. coniuga. vbi glo. ver. votum.

est quando vendo equū valentem. 10. pro. 14. & ultra dimidium est, quando pretium rei continet iustum pretium & dimidium eius, & aliquid ultra: vt si vendo equum valentem. 10. pro. 16. vel sic respectu amborum partium contractantium: nam cum venditor decipitur ab emptore emente rem valentem. 10. pro. 4. dicitur deceptio ultra dimidium iusti pretij, & per obliquum, al. tenes, cū emptor decipitur à venditore vendente rem valentem. 10. pro. 16. at citra dimidium iusti pretij est, quum venditor decipit ab emptore emente rem valentem. 10. pro. 6. vel pro. 7. vel pro. 8. siue pro. 9. nō attingens dimidium iusti pretij, quod est. 5. & per obliquum, cum emptor decipitur à venditore vendente rem valentem. 10. pro. 14. vel pro. 11. vel pro. 12. siue. 13

y lo peor es que les son ex diametro contrarios, que perdido todo el respecto deuido y toda la vergüença parece el mundo acabarse. Que por estas razones y otras muchas q̄ se pōdrían dar, la sancta madre Iglesia permite no queriendo tales costūbres, a los legos en la paga de los diezmos: mas no por esso dexan de peccar grauemente los tales legos en no querer pagar la dezima en su proprio y verdadero nombre de diez vno, ni se escusan del ate de Dios cō tal costūbre, sino les escusa re otra cosa justa para pagar la dezima, attēto que negā y retienē lo āgeno, que es la decima q̄ Dios referuo para sí y para su Iglesia, de todo lo que cria cada año y renueua para nuestra sustentaciō por su infinita bondad y largueza misericordiosamente: q̄ plega a su diuina Magestad y bondad no nos quite del todo esta sustentacion por nuestros grandes peccados, assi a los clerigos como a los legos. Porque quiē duda que la mancebia publica es cosa mala de si mesma? pues en ella se ofēde Dios: mas la Iglesia sancta la permite no queriendo; y disimulando con tristeza, para desuiar mayores males y peccados. ^d De que el que alli va a peccar va con su gran daño, que la Iglesia no querria ni quiere fuesse alli a peccar ni en otra parte alguna: ni las leyes humanas pōtē dar los litinas, attēto que siempre estan dando voces, que ninguna persona haga mal, y se guarde de la pena en ellas contenida. Por tanto deuemos mirar lo que nos va en morir en gracia y amistad de Dios: que ya vemos no bastan tantas justicias ni tanto gouerno como ay, para testēnar y castigar los insultos y maldades de los hombres. Deuemonos de

d vt dixi-
mus sup.in.

e.3. de que

cofas se han

de dar los

diezmos.

Etc. vt proba

tur in.d.c.

meretricis.

32. q. 4. q̄

in.d. x. pec-

cati. de re

instib. 6.

de acordar de lo que dixo el glorioso sant Augustin. ^e Los que desſean alcançar el premio celestial o merecer perdon de ſus peccados, paguen la diezima, y den a los pobres limoſna de las otras nueue partes que les quedan a los legos: porque los que no dan la diezima, de diez partes la vna parte, caſtigar los ha Dios en quatro coſas, como lo dixo por el Prophetta Malachias. ^f Los que no dieren a mis ministros los diezmos y primicias, por eſto ſon malditos, g en hambre y en falta de alimentos: y malditos ſoys verdadera mente en que no terneys fructos de azeyte y pan, y de otras mieſſes, y hyeruás y ganados, carnes y pescados: y ſoys malditos con ayres corruptos peſtilenciales, y con enfermedades beſtiales en guerras, hãbres, muertes, en guſanos que abraſſen las mieſſes de rayz: y ſoys malditos con muertes repentinãs a deſhora, ſin penitencia y confeſion y ſin ſacramentos: y ſoys malditos que no terneys hijos ni nietos ſucceſſores y acabarſe ha vuestro linage y caſa en la quarta generacion, ^h como lo dixo Dios tambien en el Exodo, todo con maldicion: y padecereys en el infierno para ſiempre ſin fin, y del todo ſe acabara vuestra memoria en la tierra y de todos vuestros aſcendientes y descendientes: porque no vſaſtes miſericordia con los pobres por vuestro Dios, y con ſu Igreja ſanta y ministros, a quien erades obligados a pagar y dar los diezmos y primicias de mandato diuino: y a los buenos Chriſtianos dize, les dara Dios quatro premios ⁱ en eſte ſi-

Y y 3

glo.

probatuꝛ per Prophetam Pſalm. 88. verſ. Viſitabo in virga iniquitates eorum. & legitur Apocalypſis. in cap. 19. ibi. De ore eius, & ibi. Et ipſe reget eis in virga ferrea &c. iuxta illud. Pſalmi. 103. verſ. Producens fenum iumentis, & verſ. Omnia à te expectant, vt deſillis eſcam in tempore, & Pſalmi. 146. verſ. Qui operit caelum nubibus, & Pſalmi. 4. in vno ſenſu verſ. A fructu ſumenti. &c.

*e in c. deci-
ma. 16. q. 1*

*& in ca. re-
uertimini.*

*ſupra rela-
to.*

ſcap. 3.

*g iuxta il-
lud Pſalmi*

*88. ver. vſ
quequo.*

& Pſalmi.

108.

*h vt legitur
Exod. 20.*

*vbi ait. Ego
Dominus*

*viſitans pec-
cata patrũ*

*in filios, vſ-
que in ter-
tiam, &*

*quarta gene-
rationẽ. Et*

*legitur. Nu-
ma. 16. vbi*

*dicitur Do-
minº inter-*

fecit Core,

Datam, &

*Abyron cũ
parulis co-
rum, & hoc*

*k hic est il-
le nu. 9. fi-
nitus pro in
finito, qui
in sacris li-
teris sapēsa
pius sumi-
tur miracu-
lose, vt legi-
tur. Iosuec.
6. videlicet
quod per 7-
dies conti-
nuos cligē-
tibus tubis
capta fuit
à filijs Is-
rael ciui-
tas illa Hie-
richo, de
quarū soni-
tu, vel vlu-
latu legi-
tur Num.
cap. 10. &
29. qui nu-
merus my-
sticè est vni-
uersitatis,
quod nota-
bis.*

glo. Y pone el numero finito por infinito, porque pa-
garon los diezmos y primicias de buena voluntad en
su proprio y verdadero nombre, dandoles de todos
los fructos y ganados mucho en grandissima abundā
cia, y mucha sanidad con alegría, con buenos tiem-
pos y ayres claros, y serenos cielos y lluuias en sus pro-
prios tiempos, sin guerras y tyranos, y pazes con sus
enemigos, felicidades y riquezas de todas las cosas, y
vida sossegada por muchos años, y buena muerte en
la vejez con sacramentos y plenaria Indulgencia de
todos sus peccados, y hijos y nietos hasta la quinta ge-
neracion ^k en sancta bendicion.

**ET HVC VS QVE EX-
PLICITVS EST LIBER TER-
TIUS DECIMARUM, PRIMITIARUM, & OBLATIONUM, ad
gloriam & honorem Dei Omnipotentis, suaque
matris virginis Mariæ Reginae cæli, nec
non rotius ecclesiæ ca-
tholicæ Amen.**

T A.

TABLA DE LOS CA-359

pitulos que se contienen en este tercero Libro.



- CAP. I.** De los diezmos, primicias, y offrendas, y de como es pessima la costumbre fundada en solo no quererlos pagar a la sancta madre Iglesia y a sus ministros, y q̄ cosas seã. fol. 295.
- CAP. II.** De como son sacrilegos y descomulgados, no solo los que no quieren pagar diezmos y primicias y los retienen, mas aũ los que ayudan consienten y favorecen, e inducen a que no se paguen de todos los fructos de la tierra y del ganado. 303.
- CAP. III.** De q̄ cosas se hã de dar los diezmos, y q̄ seã diezmos tomados en su proprio y verdadero nõbre, y como seã de derecho diuino. 305
- CAP. IIII.** De quando y en que manera fueron establecidos y ordenados de Dios los diezmos, primicias, y offrendas, y en que manera y qualidad son obligados los Christianos a la paga de las offrendas como seã voluntarias, y quando y en que manera y quienes han de pagar las primicias. 309.
- CAP. V.** De quantas partes y que tanta seã los diezmos q̄ se hã de dar a Dios. 316
- CAP. VI.** De como en la primitiva Iglesia se pa-

se pagauan las primicias y los diezmos, y que quota y quant a parte eran estos diezmos en su tassacion, y quales sean los que se deue pagar, y de que cosas a la Iglesia, y a sus ministros de derecho diuino. 322.

CAP. VII. Que personas estan obligadas a dar la diezima, primicias y offrendas, y que las ecclesiasticas no estan obligadas a la paga dellos, aunque si, de otro qualquier patrimonio que tengan. 237.

CAP. VIII. A que personas o lugares se ha de dar los diezmos primicias y offredas. 335.

CAP. IX. De como no vale la costumbre donde quiera que se pagan los diezmos en los agros y heredades o viñedos, sacando primero los dueños la cantidad y medida de la simiète y gastos que hizierõ en la sembradura, labraça, y plātaciõ dellos, y como se diuidẽ entre las Iglesias. 342.

CAP. X. De lo mas notable q̄ hemos dicho en este tercer libro, cerca d̄ los diezmos. 349.

CAP. XI. De como la Iglesia ha mādado q̄ se guarde la costũbre en la paga de los diezmos y primicias, y offrendas, y que razones le pudieron mouer. 354.



LIBRO QUÀR- TO DE LOS PRIVI-

legios y effenciones delos clerigos, y de los casos en los quales el juez seglar podria sin incurrir en descomunión prender a los clerigos, y aun ponerles las manos: los quales sacamos del cuerpo del derecho Canonico. Compuesto en lengua vulgar por Lorenzo Oforio Barba Asturicense Canonigo de Sanctiago en Compostela.

PROLOGO ALLECTOR.

VRIENDO ya dicho del premio y galardón que Dios da aun en esta vida a sus ministros, a todos los hombres, como a las demas criaturas suyas: nos pareció sería bien dezir succintamente los privilegios, effenciones, y libertades de los clerigos, que se contienen en el mar grande del derecho Canonico, que Dios fue servido darles en su sancta

Z z Iglesia:

Iglesia: Y primero diremos en genero los casos, en los quales pueden ser pressos por sus excessos, y peccados publicos, no solo de la potestad ecclesiastica, mas aun de la potestad se-
glar. Cerca de lo qual primeramente nos so-
metemos ala correccion de la sancta madre
Iglesia, y tenemos y confessamos lo que ella tie-
ne y confessa, como hijo de obediencia: y en to-
do lo q̄ erraremos nos corregimos como deue-
mos, y estamos obligados en ley catholica, y
euāgelica, yañ q̄ no digamos todos los privile-
gios, essenciones, y libertades, y casos q̄ ay en el
mar ancho del d̄recho Canonico, no por esto he-
mos de ser culpados y arguydos de peccado,
porque de todo tener memoria seria mas de
Angel que de hombre. Por tanto de lo que
bien dixeremos pedimos el agradecimiento, y
de lo que no contentare, perdon, y paciencia:
porque no todo ha de ser a nuestro gusto y pa-
ladar: que bastaria ser vn temperamento, a
manera del q̄ se pla vinagre cō agua, o cō acey-
te, o acucar, para que ansi no sea tan agrio. Y
dezimos esto por los casos que abaxo declara-
remos,

remos, en los quales pueden ser pressos los clérigos por sus culpas y excessos publicos, aun de la potestad seglar: para que cada vno de nos mire como viue, y lo que haze, y dize, de quien, y a quien, y en que lugar, mientras Dios nos diere vida: attento que viuiamos, no solo y principalmente con Dios Christo nuestro saluador y Redemptor, mas aun con todos nuestros proximos: esto es con el Papa, y Rey natural, y con todos los demas hombres: y entender que todos han de ser nuestros alguaziles, quando no hizieremos lo que estamos obligados en ley de Dios, y de su sancta Iglesia, y por ley natural y humana positiua, como hombres excelentes puestos en mayor dignidad. Y con la ayuda de Dios, y de su Madre la virgen sancta Maria, y de su querida esposa sancta Margarita virgen y martyr, en su dia glorioso comencamos este quarto libro, el qual esperamos sera breue, y a nuestro parecer de algun provecho.

Vale.

Zz z

EL

^a in cap. nouit. de iudi-
cijs.

^b in auth. quomodo o-
porteat episcopos &
clericos. collatione 1.
circa principium.

^c in c. solita. de maio.
& obe.

^d in authentica ut cleri-
ci. apud proprios episco-
pos. §. penult. collatio. 6.
in c. clerici. de iudicijs.
in c. cum secundū. de se-
cun. nuptijs.

^e in d. c. nouit.

^f in l. consulta diu alia
C. de testa.

^g c. Dominus 24. q. 2.
l. fi. circa principium.
de remili. li. 12. C. vbi
Lucas de Pena, & Gui-
lier. de Mōte Laud. in
c. 1. circa fi. de foro cō.
c. 1. de off. orat.

^h ad. cōmuniter in ca.
at si clerici. ca. cū non
ab homine. de iudi. c. 1.
& 2. 11. q. 1.

ⁱ ad. in c. ad hac. 3. d.
c. Adrianus. 63. d. c. de
cernimus. de iudicijs.
cap. 2. de foro com. vbi
glo. & Hosti. vltra om-
nes antiquos. & Pa-
nor. & Io. An. & in cap. 1. de cleri. coniu. lib. 6. not. 1.

^k c. non liceat. 3. q. 6. c. 1. & 2. 12. q. 1. c. qualiter & quando. de iudicijs. Host. & Io.
An. in capitū clerici. eodem capit. quod clericis. vbi Panor. de foro comp. Io.
An. in c. verum. eod. tit. glo. in c. clericum. 1. q. 1. & in d. c. unico. de cleri. coniu. li.
6. facit c. secularer. de foro com. li. 6.



S de saber para fundamento de lo
que hemos de dezir en este breue
Libro segun los Canonistas en vn
texto ^a y los Legistas en vna au-
thentica, ^b que las Iurisdicciones son distin-
ctas, y que la Iurisdiccion ecclesiastica es ma-
yory mas excelente que la temporal, segun
derecho. ^c De que dixerō los Emperadores
Christianos que ordenaron las leyes ciuiles.
Las leyes no se desdeñan de imitar y seguir
los sagrados Canones (& per obliquum) y
al reues, como se prueua en derecho. ^d Y por
esta razon las jurisdicciones susodichas, no se
deuen vna a otra impedir, como lo noto el
Panormitano, ^e y Bartolo, ^f antes vna a
otra se han de ayudar. ^g Y assi sera la prime-
ra regla en esta materia contenciosa: que los
seglares juezes y señores temporales no tie-
nen ninguna Iurisdiccion sobre los clerigos;
aun en las causas criminales, ^h ni aun en las
causas pecuniarias, que nazcan y descendan
de cosa criminal, ⁱ ni en las causas puras ciui-
les, ^k adonde se declara muy bien este pun-
to. ¶ Itē es de saber que destas causas puras
ciuiles se facan dos casos, el primero es en las
causas de reconuencion, y el segundo en las cau-

LIBRO III. 365

causas feudales, puesto que en estas feudales ay diuersas opiniones, aunque Innocencio ^ldize: que si el señor en causa del feudo distinguiere o repeliere al clerigo su vasallo, no cae en la pena del Canon: lo qual disputa bien vn doct^{or} ^mantiguo llamado Henrico Boyc. Y que esto sea verdad, por si esta ello claro, y ningun buen Christiano dira lo contrario: porque los clerigos son essentos de la potestad ciuil y temporal, por la autoridad y magestad de Dios criador de todas las cosas: como se enseña muy bien en derecho, ⁿ adonde a lo largo se trata muy bien esta materia. ^o Y bastara dezir en este particular lo que en otro lugar diximos q̄ dize Dios. ^p No roqueys a mis vngidos, ni los malsi- neys. Cuyas palabras el que no las guardare ay del, como lo dize el sancto Euangelio: ^q y esto se prueua tambien por autoridad ^r del derecho Ciuil, adonde dize a la letra, q̄ los juezes temporales no tienen jurisdiccion alguna sobre las personas ecclesiasticas, assi en las causas criminales, como en las ciuiles: de que dixo Baldo, ^s despues de otros doctores, que todos los derechos ciuiles que dezian los legos tener alguna jurisdiccion sobre los clerigos, estan corregidos por vna authentica. ^t De la qual materia trato Bartolo, ^v y Hostiense, ^x y Iuan Andres. ^y ^z Item porque toda diffinicion es peligrosa en el derecho, y en vna tilde y en poco podriamos

^l *In c. verum. de foro compe.*

^m *Henrichus Boyc in d. c. at si clerici. de iudicys.*

ⁿ *In c. cum ad verum. c. duo sunt. c. imperator. 96. d. Inno. in. c. si quis. de maio. & obe. vbi Panor. Phili. Decius & Veroi. & idem Inno. in c. licet. de foro comp.*

^o *Et in c. nouerit. de sententia excommu.*

^p *Psal. 104.*

^q *Matthai. 18. cap.*

^r *In authentica statutus. C. de episco. & cleri.*

^s *In d. authentica.*

^t *In authentica sup. d.*

^v *in. l. nullum. C. de testi. & in. l. abditos. C. de episco. audi. & Hosti. & Ioan. An. in d. c. verum.*

^x *vbi sup. proxime.*

^y *vbi sup. proxime.*

z l. omnis diffinitio.
ff. de reg. iur.

traftornar y aun defquadernar vna ley famo-
fa. z Por esta causa andaremos a tienta y cõ-
taremos aqui los casos exceptuados de los
de mas.

^a Quasi diuifio fcri-
ptura, a phares, quod
eft diuifio & graphũ,
quod eft fcriptura: yn-
de, Paragraphus, alij
dicunt parraphus quã
do nulla fcriptura ei
precefferit, vt eruditè
aduertit Ægidius de
Belamerain. c. huma-
num genus. 1. d. in par-
rapho hinc Ifidorus.
^b Cap. 1. de fententia
excommu. vbi docet
Henrichus Boyc.
^c Vt in d. c. 1. vbi etiã
declarat Henri. Boyc.
in. 2. d.
^d Cap. fivero. de fentẽ-
tia excommu. vbi Hẽ-
richus. in. 2. d.
^e Vt in d. c. fivero. vbi
Henri. d. 1.
^f Cap. fivero. in. 2. vbi
Henri. 1. d. Panor. ibi
bene docet.

P A R A G R A P H O ^a I.

Donde contaremos fiete casos en los
quales el juez fe glar no cae en fen-
tencia de defcomunion, aunque prẽ-
da a los clerigos y les ponga las ma-
nos injuriosas.

Y Es el primero caso, quando con buen
zelo y por causa de correccion açota
y castiga al clerigo, como el padre maestro
o prelado. ^b El fe gundo caso es, quãdo en cõ-
uerfacion o en burlas le tocasse queriendo
le offender, ^c no para hazerle agrauio. El ter-
cero caso es, quãdo halla al clerigo torpemẽ-
te conuerfando con fu muger, o con fu her-
mana o madre. ^d El quarto caso es, fi algun
fe glar fe defendieffe de la fuerça del clerigo,
guardando el modo de la defenfa inculpa-
ble. ^e El quinto caso es, quãdo el fe glar igno-
ro, ^f y no fupo que era clerigo. El fe xto caso
es, quando el fe glar hallare al clerigo fer apo-
ftata, que es auer dexado la religion clerical,
no trayẽdo abierta la corona ni habito cle-
rical, despues de auer fido amonestado tres
vezes canonicas: o quando anda entremeti-
do

do en crueles y enormes delictos, sin habito y corona clerical, aunque no sea amonestado primero: y de este caso diremos abaxo mas a lo largo. El septimo caso es, quando el clerigo se passa del todo a los actos contrarios a su religiõ clerical: como quando se haze soldado, assentando debaxo de vãdera militar intrometiẽdose en crueles y enormes casos, o si se hiziesse bigamo: cerca d lo qual diremos mas a lo largo adelante.

PARAGRAPHO II.

Donde contaremos otros seys casos, en los quales los clerigos se distinguen por los juezes seglares sin temor de incurrir en descomunion.

Y Es el primero caso quando el clerigo fuere incorregible degradado,^a y entregado al braço seglar como sea degradado en la forma de vn texto,^b y los casos en los quales el clerigo se entrega al braço seglar: como se refieren por vna glossa. ^c El segũdo caso es, quando no hiziere justicia el juez ecclesiastico del tal clerigo ni quisiere: o por falta de la potestad ecclesiastica: por q̄ entõces debueluese la jurisdiciõ, por q̄ los delictos no quedẽ sin castigo. ^d Y en estos textos se dizẽ, q̄ quando el Arçobispo Metropolitano dissipare y enagenare los bienes de la Iglesia, ha se de hazer saber al Rey y a su muy alto Consejo. ^e El tercero caso es, quando por la Iglesia se inuocare ^f el braço y ayuda seglar. El quarto caso es, adonde quiera que el clerigo se intromete en delictos crueles y enormes: g adõde se lee entre otras cosas, q̄ si el clerigo haze contra el estatuto clerical, assentãdo de ba-

sententia excommu. & in. cap. ex literis. 3. de vita & honest. clerico.

^a Doct. in c. cum non ab homine. de iudi.

^b Cap. de gradatio. de panis. lib. 6

^c In cap. ad abolendã. de here.

^d Doct. in

c. princeps.

23. q. 5. ca.

filius. 16. q.

7. vulgata

l. ita vulne

ratus. ff. ad

l. Aquil.

^e Glo. & ibi

Lucas de

Penain. l. si

coloni. C. de

agricol. &

cenf. li. 11.

^f Ca. 1. vbi

doct. de of-

fic. ordin.

^g Cap. ex par

tez de prini.

c. perpendi-

mus. c. cum

non ab ho-

mine. de sen

tentia excõ

mu. & ibi

Panor. &

Henri. in. c.

xo vt fame. de

xo de vadera de guerra intrrometiéndose en casos torpes y cruces, o apostatando de la orden clerical, y haciendo delictos enormes sin amonestacion alguna, se despoja de todo priuilegio clerical. Así lo noto Innocencio ^h en vn texto, adonde dize, que el clerigo que tomare habito de guerra, si amonestado tres

*h In ca. in
audientiā.
de sentētia
excommū.*

vezes no lo dexare, si fuere herido del lego o preslo el tal lego, no cae en descomunion: y el mesmo Innocencio suple a la palabra (moniti) este aduerbio superlatiuo (maximè.) Y es de notar, que el texto no dize que si se intrrometiere en casos enormes y cruces, si-

*i In. c. 1. de
apostatis.*

*k De his io
culatoribus
docet Abb.*

*Panor. in. c.
cū decorē.
de vita, &*

*ho. cle. n. 2.
vbi conclu-
dit, quod si*

*saltem bis
in publico
exercuerit*

*hanc artem
causa que-
stus, efficiū-
tur infā-*

*mes.
l Cap. vii
co. de vita*

*& hone. cle
ri. lib. 6.*

no tan solamēte que aya tomado el habito de guerra: aunque Innocencio ⁱ dize, que para que pierda el priuilegio clerical, se requieren dos cosas. La primera que se passē al habito de guerra, y la segunda que cometa delicto enorme y cruel: mas si el clerigo viuere vida torpe, como si fuere publico bufon chocarrero, y ribaldo burlador, ^k fanfarron como vn ganapan sin verguença alguna: si dentro de vn año no desistiere de tal vida, ora sea ordenado de orden sacro, ora no, se despoja para siempre de todo priuilegio clerical, como sea amonestado primero tres vezes, y cumplido el año, aunque no sea amonestado por el mesmo derecho lo pierde. ^l Y si viuere torpemente, como si fuesse carnicero, o cortador de carnes publico, o tabernero por su persona, que amonestado tres vezes primero, sino dexare tal officio cumplidos tres años le castigarán rigurosissimamente: aunque el tiempo se dexa al buen aluedrio del juez. Y si fuere clerigo casado, como adelante en especie lo diremos mas largo, pierde del todo el priuilegio clerical: y si no fuere casado.

cajado, en el interim que no dexare tal officio, y traxere habito y tonsura clerical, pierde^m el tal priuilegio, y le castigarán en la persona y bienes. El quinto caso es en vn texto^a con otros muchos semejantes, a donde los señores temporales pueden de hecho encerrar a los señores Cardenales Romanos para elegir al summo Pontifice. Lo qual hazen por mandado y commissión, y aun de consentimiento y concessión del summo Pontifice; y en tal caso, no solamente pueden los legos y señores temporales castigar ciuyl y criminalmente, segun los decretistas en vn texto^o a donde Henrico doctor antiguo, despues de Bernardo glossador, Hostiense, Innocencio, y Iuan Andres en vn capitulo, p lo dizen así, de que el Rey de Francia esta priuilegiado por el Papa: porque sus criados se escusan de caer en descomunión, quando constriñen a los clerigos pecuniarmente, aunque no corporalmente en los casos en que estan priuilegiados, como se dira abaxo.

¶ El sexto caso es en vna ley^a adonde el curial si se hiziere clerigo, puede ser constriñido del juez temporal a que torne a la Curia, donde lo nota Baldo: y la razon puede ser, porque quando algunas cosas son en conoscimiento y jurisdicción, por la naturaleza de la causa del iuyzio temporal, puede se exercer el conocimiento y jurisdicción contra el clerigo por el juez temporal, segun derecho^r de adõde si el clerigo resistiere al juez seglar, podra de hecho el seglar repeler y amparar su persona, prendiendo al clerigo por razón de su officio, sin miedo de caer en descomuniõ, segun Innocencio.^c Y así vemos se practica en las

^m Cle. 1. de
vita & ho-
ne. cleri.
ⁿ In ca. vbi
maius peri-
culum. de
electiõne li.
6. c. ne Ro-
mani. eod.
tit. in Cle.

^o In capit.
Adria. 32.
dist.
p In c. at si
clerici. de
iudi.

^q In. 1. si
quis curia-
lis. de episc.
& cleri. C.

^r Doct. in
c. verũ. de
foro com. c.
ceterũ de
iudi.

ⁱ In. d. c. re-
rum.

t Legist. in
l. unica. in

princ. ff. si

quis ius di

con. non ob-

temperauit.

Inno. in. c. 1

de offic. de

leg.

v Cap. Ro-

mana. de pe-

nis. li. 6. In

no. in. d. c. 1

de offic. de

leg.

x In c. exte

nore. de fo-

ro comp.

Y Cap. mu-

lieri. de in-

reuer.

z In l. quo-

tiens. neque

utiq. ff. de

admi. iur o-

rum.

a In c. quo-

nam. de vi-

ta. & hone.

cleric.

b In c. 1. de

reuer. & pa-

cc.

c Doct. in l.

si caprius.

d. expulsi.

ff. de cap. &

possi. re-

uer. Dynas

in. l. etiam.

d. Cap. qu

causas temporales priuilegiadas por derecho y priuilegio Papal, y quando el clerigo attenta alguna cosa en perjuizio de la jurisdiccion temporal, tambien se podria repeler, attento que cada vno puede defender su jurisdiccion, aun conjuizio penal. ^c Y en este caso podria el juez constriñir y castigar, aun a los que no son sus subditos. ^v Y asi se practica en algunos tribunales, multado a los clerigos: porque aunque la libertad ecclesiastica se ha de fauorescer, ayudar y amparar, y aun ampliar, ha se de entender como no se quite a nadie su jurisdiccion y derecho, por argumento de vn texto. ^x Y porque no se ha de poner tazo en fauor de la Iglesia: y la jurisdiccion de la Iglesia, siempre se ha de defender por la reuerencia de Dios: lo qual se enriende jaitamente, y no de otra manera, como se dize de la causa popular. ^z Por donde los jueces seculares procediendo en su jurisdiccion, guardando el modo justo, como dicho es, no parecen exceder, mayormente si lo hazen con priuilegio Papal, o del derecho, o por permitirlo el Papa entendiendolo, o viendolo. Para lo qual haze lo que notan los Doctores, ^a en vn texto y lo que dixo Innocencio. ^b Lo qual se entienda, scilicet, impignorandolos en los bienes temporales y muebles, mas no en los ecclesiasticos, ni contra sus personas, ni en los muebles: porque figuen la persona, ^c y porque estos bienes temporales, son sujetos a la potestad y dicion real, y a los demas señores temporales ^d de q̄ vemos se vsa esta practica en las audiencias seculares. De adõde en el reyno de Frãcia los jueces temporales conoçẽ del possessorio de la causa, o cosa ecclesiastica: porq̄ el possessorio de la cosa ecclesiastica

S. patronus. ff. bonorum liber. Guillier. de Mon. Laud. conf. 59. & 17: in. l. etiam. iure. d. 8.

fica o benefical, es temporal y no espiritual, segun In-
 nocencio,^e puesto que algunos digan lo contrario,
 contra los quales defiende el glosador Bernardo en
 vn texto^f porque la posesion tiene muy mucho, y
 lo mas del hecho, de que el juez puede conocer, gañ
 en las cosas espirituales ecclesiasticas. Y dizen los do-
 ctors citados, que quando se arguye de question del
 hecho incidentalmente, que el juez temporal en ma-
 teria ecclesiastica puede conocer della, y assi segun los
 derechos antiguos, los señores obispos y prelados
 no tenian territorio, y portanto no executauan sus
 sentencias, porque las executauan los jueces tempo-
 rales: segun Cyno y Baldo en vna ley.^h Lo qual a nue-
 stro parecer es de cōsiderar mucho en nuestros tiem-
 pos miserables, de que vemos que el mero y misto im-
 perio, que en romance llamamos jurisdiccion de hor-
 ca y cuchillo, que tenian los señores prelados y obis-
 pos, en razon de los territorios de la Iglesia, y en ellos
 se les va quitando, que sea Dios seruido y loado: por-
 que algunas razones y causas deue de auer para ello.
 Por tanto aunque el conocimiento de la dote perte-
 nezcaⁱ a la Iglesia: con todo esto en quãto se requie-
 re en ella executiō del hecho, puede el juez seglar co-
 nocer della, segun Innocencio,^k en vn entendimieto.
 De aqui es, que los inuentarios de los bienes tempo-
 rales de los clerigos, se hazen por los jueces tempora-
 les, por estar sujetos estos bienes, como di-
 cho es, a los señores temporales^l y por
 las razones que arriba
 diximos.

e In. c. cum dilectis. de electione.
f In. c. lite ras. de iura. calum.
g In. l. po- test pupil- lus. ff. de au- to. tuto. l. Titia. ff. sol. matrimo.
l. quotiens. C. de iudr- cijs. Ioan. An. in titu. de ordi. cog- ni. Paulus de Leaga. in c. i. de vsu- ris. in Clem. h In l. epis- copale. C. de epis. au- di.
i In. c. i. C. de dona- tio. in. vir. C. vxo.
k In c. signi- ficasti. de offi. deleg. l Cap. quo iure sup. re lato.

PARAGRAPHO III.

En el qual diremos otros seys casos, en los quales el juez temporal sin miedo de caer en descomunión podra prender y encarcelar a los clerigos.

Y El primero caso es en los casos dichos arriba : en los quales diximos se puede hazer castigo y corrección de la persona: por que a quien se le permite lo mas , bien se le permite lo que es menos. El segundo caso es, por mandado del juez ecclesiastico para fin que se le remitan los mal hechores. ^a Y así es la práctica, q̄ dentro de veynte o veynte y quatro horas, se los remitã segun la doctrina de los doctores en vn texto ^b famoso. El tercero caso es quando el juez seglar ve al clerigo preparado para hazer mal, o agrauio a otros, y no está presente su prelado, teniente o vicario suyo, sino puede por otra via impedir al tal clerigo: porque de otra manera, ya lo puede prender y encarcelar segun Innocencio, ^c y otro doctor que le sigue. El quarto caso es, quando el juez seglar halla al clerigo in fragranti delicto, al qual puede tener preso, como dicho es , por espacio de veynte horas, y a lo mas de veynte y quatro, como lo noto Bernardo glossador , y Iuan Andres, y Hostiense en el texto citado. ^d Y esta opinion

^a Cap. vniuersitatis. c. vt fame . de sententia excommu. Archi. & Ioan. And. in. c. si clerici cor. de sententia excommuni. li. 6.

^b Vulgatus tex. in. c. si iudex laicus. de sententia excommu. li. 6.

^c In. c. si vero. de sententia excommu. quem sequitur Lucas de Pena in l. generali. de decario. lib. 10. C.

^d Doct. vbi sup. proxime.

opiniõ parece estar approuada de costumbre, la qual tiene el Arceidiano, ^e y vn Doctor antiguo, ^f aunque no falta quien tenga lo contrario, como fue Hostiense, ^g y otro doctor antiguo, ^h y otros, ⁱ ¶ El quinto caso es, quando el marido halla al clerigo con su muger adulterando, segun Hostiense y otro doctor. ^k Item es de notar mucho a quiẽ incumba y pertenezca la probança del clerigado y delante de que juez: y esta question se determino en vn capitulo famoso. ^l ¶ El sexto caso es quando se teme se ausentara y huyra el deudor clerigo: porque en tal caso ya puede el acreedor prender al tal clerigo, sin castigo y sin miedo de incurrir en sententia de excomunion: como no le hiera ni le afrente, segun los doctores en vna ley. ^m y esta opinion tuuo Iuan Andres, ⁿ y Innocencio. ^o Lo qual todo se ha de entender sin perjuizio de la potestad jurisdicciõ y libertad de la sancta Iglesia, a quien todos los hombres han de ayudar, obedescer y seruir con humildad. Y esto hemos dicho de los priuilegios en genero y diremos adelante en especie y en indiuiduo.

^l in d. c. si iudex laicus. de sententia excommu. lib. 6.

^m in l. ait prator. § si debitorem. ff. quæ in fraud. credi.

ⁿ in nonella.

^o in c. vt fame. de sententia excom.

^e Archi. in

c. presbyter

§ i. d.

^f Lucas de

Penain. d.

l. generali.

^g sibi con-

trarius in

c. vt fame.

de sententia

excommu.

^h Guille. de

Mon. Laud.

in cap. 1. de

off. ordi. in

clemētinis

ⁱ Henric.

Boyc. in ca-

cum nõ ab

homine. de

iudicys.

^k Henri. in

d. c. si verõ.

de sententia

excom.

CAPITULO I.

En especie, de los clerigos casados, y de sus priuilegios, y quando los pierden.

Y Dezimos por la autoridad del sancto Concilio de Trento, ^a que si el clerigo fuere casado con

^a Con. Tri.

sessi. 23. de

refer. sub.

Pio. 4. c. 6

A a a 3

vna

vna sola mugery virgen, y traxere corona abierta, y habitos clericales, y tuuiere actualmente algun officio, o ministerio en la Iglesia por mandado del obispo, que gozara de dos solos priuilegios, scilicet, de la inmunidad, eflencion de su persona, de tal manera, que qualquiera persona catholica que le pusiere las manos injuriosamente, o le affrentare por alguna manera: como si le echasse mano del freno de la mula, o del cauallo en que fuere cauallero, o por otra qualquiera manera que le quisiere injuriar: por el mesmo hecho incarrira en sentençia de descomuniõ mayor: ^b y gozara del priuilegio del fuero, que no podra ser conuenido, ni llamado judicialmente, scilicet, ante juez seglar, ni preso ni castigado, ni juzgado por el, alomenos en las causas criminales, aunque sean mistas ciuiles: como fue determinado en vna ley del Reyno. ^c Y esto se entiende quando no fuere clérigo fingido. ¶ Item quando y en que casos pueda ser preso el clérigo no casado por el juez seglar, ya queda dicho arriba: y assi el clérigo casado fuera de estos dos casos, esta sujeto al juez seglar, segun los doctores en vn texto: ^d adonde tienen la mesma pena ^e los que no les guardaren estos dos priuilegios, como a los clérigos no casados. Y estos dos priuilegios pierde el clérigo casado en seys casos por el derecho, y se somete al castigo seglar: los qualès casos referimos arriba. ¶ El primero, sino truxere corona abierta, y habito clerical, y con el requisito del sancto Concilio de Trento, y segun derecho. ^f ¶ El segundo si fuere bigamo, esto es, casado dos vezes, como aya tenido copula con entrambas, o con vna sola dellas, que ya era

*B vulgaris
text. in c. si
quis suade
de diabolo.*

*17. q. 4.
c. in l. i. tit.*

*4. de los cle
rigos de co
rona so. 15*

*noua reco.
d in c. vni
co. de cleri
cis cõinga.*

*lib. 6.
c. in §. in ca
teris. d. c.*

*¶ vt in. d. c.
unico.*

ya era corrupta antes que se casasse con ella, segun derecho 8 y los Doctores. ^h ¶ El tercero, si traxere corona abierta y habito clerical, y vsare officio torpe, como de carnicero, pescador, y pesador de pescados, o cortador de carne, como lo tenga por officio publico, o fuere tabernero haziendolo por su persona; segun derecho, ⁱ como no desista del tal officio torpe y vil, dentro del termino que el juez le señalare. ¶ El quarto, si amonestado dentro de vn año, no desistiere del officio de truhan y publico chocarrero, burlador, o bufon, que es arte vil opprobriosa a la orden clerical. ¶ El quinto es quando por todo vn año cumplido vsa desta arte vil y affrentosa, auiendo sido amonestado primero muchas vezes, dexasse el tal officio, segun los Doctores. ^k ¶ El sexto caso es, quando fuere degradado o despojado de la orden y priuilegio clerical: porque ya se dexa al juez seglar el castigo del tal clerigo, segun los doctores. ^l

*Si in c. unico
de biga. lib.*

6.

h in c. vlti.

de clericis

nō res. c. al

tercatomis

de bigamis.

lib. 6.

i in clem. 1

de vita &

hone. cleri.

vbi commu-

niter dd.

k in d. c. vni

co lib. 6. de

vita, & ho.

l in c. noui-

mus. de ver.

signi.

C A P I T V L O II.

*De los clerigos que no son casados, y de sus
essenciones y libertades en especie decla-
radas, y quando las pierden.*

Y Dezimos lo primero, que estos clerigos gozan de tres priuilegios, saluo quando por culpa dellos, por algun caso los pierdan, y se hagan indignos dellos. De los cuales priuilegios, y de cada vno dellos

dellos diremos, y de las penas de los que no los guardaren, violandolos, y de los casos en los quales estos clerigos son priuados de estos priuilegios, o de alguno dellos. ¶ El primero priuilegio consiste cerca de la esencia de la persona: y este priuilegio contiene en si tres cosas. La primera, que el que pusiere las manos violentas y temerarias en el tal clerigo, por su persona o por otra, mandandose lo, por el mismo hecho cae en sentencia de descomunion mayor. ^a Y assi es doctrina de los doctores, que dicen segun el Canon y de cretal ya alegados, que sin poner las manos en el clerigo, se incurre por sola la violencia o injuria que se haze a todo el orden clerical, como deteniendo o encarcelando al tal clerigo en algun lugar contra su voluntad y aun con ella, y mucho mejor si fuere detenido en la carcel publica, ora con grillos, ora sin ellos, segun los doctores: ^b saluo en el caso de vn texto. ^c y en el caso de otro texto: ^d adonde el hōbre libre puede ser detenido y darse en rehenes, mayormēte quando jura de no salir, ni se apartar de cierto lugar, hasta que primero satisfaga y cumpla lo que trato y concierto, obligandose en forma aun contra su voluntad forçado: segun Iañ de Imola y Felino, y el Panormitano. ^e Por los quales haze vna ley, ^f y assi son compelidos, como diximos arriba, los señores Cardenales Romanos por la potestad seglar, quando no concordaren en la eleccion del summo Pontifice, y aun con otras penas temporales. ¶ Item, ay otros casos, en los quales el que pusiere las manos, de otra manera de la que hemos dicho en los tales clerigos, como los remitan a su juez competente no incurrirā en la pena deste priuilegio.

El pri-

a vulgatus
 tex. in c. si
 quis suade
 te diabolo.
 17. q. 4. ca.
 coningit.
 vbi dd. de
 sententia ex
 comm.
 b in ca mu-
 per. de sen-
 cētia excō.
 c in cap. vbi
 minus peri-
 culum. §.
 prater ea ti.
 de electio.
 lib. 6.
 d in c. ex re
 scripto. tit.
 de iureiu-
 ran. l.
 e in d. de-
 cretali ex
 rescripto.
 per glos. ibi
 vers. deti-
 netur ad fi.
 f in l. 3. tit.
 11. p. 5.

El primero es, si el prelado de estos clérigos los manda prender por algun exceso que cometieron: el tal lego o legos que les pusieren las manos no incurren en descomunión: porque son meros executores, no excediendo de proposito mas de lo que el delito merezca, segun derecho. § El segundo caso es, quando alguno exerciendo algun officio en la Iglesia, pusiere las manos en el tal clérigo moderadamente: por que perturbaua el officio diuino, segun derecho. ^h El tercero caso es, como arriba en genero referimos, quando el maestro moderadamente, por correccion y disciplina, castiga al clérigo estudiante, como no le hiera con cuchillo, que algunas vezes los suelen açotar con pretina, o con alguna correa, con la qual se ciñe el estudiante clérigo, y suele traer en ella vn cuchillo metido en su vayna: y por esta razon se ha mandado a nuestro parecer, que los maestros tengan palmatoria con açote. Y esto advertimos, para que no caya el maestro en descomunión mayor, y le castiguen rigurosamente, por no mirarlo que hemos dicho. El quarto caso es, quando el señor y amo castiga a su criado, que es clérigo, que tambien se ha de entender assi, como dicho es, en el maestro. El quinto caso es, quando el clérigo pariente castiga a su pariente clérigo, por causa de correccion moderadamente, segun derecho. ⁱ ¶ El sexto caso es, como ya referimos en genero arriba, quando el clérigo se halla torpemente con madre, hija, o hermana, o con su muger, y le hiriese el lego segun derecho. ^k ¶ El septimo caso es, quando el mesmo clérigo se hiriese pensando probablemente

*g in c. vt fa
me. de sen-
tentia ex-
commu. c. si
clericos. eo
dem tit. l. 6.
h c. venies.
de sententia
excommu.*

*i c. cum vo-
luntate. de
sententia ex
commu.*

*k c. si verd.
& neque il-
le. de sentē
tia excōm.*

*l vt in d. c.
si vero.*

*m c. 1. de se-
tentia excō-
municatio-
nis.*

*n c. si vero
supra rela.
c. tenore .c.
significasti.*

*in. 2. de ho-
mi. glo. 2. in*

*d. c. cum vo-
luntate. su-
pra rela.*

*o in Clem.
si furiosus.
de homici.*

*vbi dd. com-
muniter*

*P inc. quan-
quam de cō-
si. lib. 6.*

*q text. in
Clem. 1. de
immu. ec-
clesiarum.*

te que no era clerigo , segun derecho : 1 El octauo caso es , si burlando el lego hiriesse al clerigo. ^m El nono caso es , si amparando se el lego hiriesse al clerigo guardando el modo del inculpado amparo , segun derecho. ⁿ El dezimo caso es , si fuere loco meatecapto , o infante o durmiente , esto es , adormecido y hiriere al clerigo . Al fin en todos estos casos que hemos referido , aunque el lego ponga las manos violentas en el tal clerigo , no incurre sententia de descomunion , segun los doctores arriba referidos en vna Clementina. ^o ¶ Item es de aduertir al priuilegio que los clerigos tienen en su patrimonio , y principalmente en las rentas ecclesiasticas : los quales bienes estan libres de derecho , de todo pecho y alcauala . Por manera que a los clerigos no se les deue pedir alcauala , ni pechos , ni pasajes , portazgos , ni otros gajes de carretos que meten por puertas y lugares y puentes para sus proprias personas y vsos , a la vida dellos necessarios : ni se les deue imponer otros qualesquier cargos por sus personas ni derramas generalmente , segun los doctores en vn texto , ^p porque se incurre pena de descomunion mayor , por el mesmo hecho que se los pidan , como sea particular persona el que los pidiere : y si fuere collegio , o alguna vniuersidad de alguna ciudad Castro , o Villa , o otro qualquier lugar , por el mesmo hecho se interdize y subiecta tal lugar y vniuersidad a entredicho . Lo qual se determino nueuamente en vna Clementina . ^q el qual entredicho no se deue relaxar y alçar , hasta que primero y plenariamente restituyan lo que les lleuaron,

uaron, y satisfagan el exceso y transgresion que cometieron competentemente: y el ordinario deue denunciarlos, como lo sepa, por autoridad de vna clementina. Pormanera que los legos y señores temporales no pueden grauar a los clerigos con algunos cargos, qualesquier que ellos sean personales, ni con qualesquier imposiciones: y los tales seglares amonestados, sino desistieren, caen en sentencia de descomunión mayor, por el mesmo hecho: y por estos textos esta ya reuocada vna decretal, y por la qual mas rigurosamente estaua proueydo. ¶ Item es de notar, como arriba apuntamos, que se ha de hazer, quando vuiere diferencia sobre el clericoado entre el alcaualero y el clerigo: y los doctores disputan bien esta question en vn texto, y a donde la glosa sexta lo noto en quanto dize (non negociandi causa) y concluye, que se ha de estar al juramento del clerigo, si la qualidad de su persona no persuadiere otra cosa, o si por ventura se prouasse luego alli lo contrario. Así que este segundo priuilegio de los bienes ecclesiasticos, y en su pa-

Bbb 2 trimo-

nus. colla. 2. num. 1. t. de immu. Ecclesiarum Bald. in l. ad instructionē. C. de sacrosan. Ecclesijs. Et sic practicitur in his regnis Hispania. quod intelligas cū suo grano salis: videlicet, dummodo clerici compellantur per iudicem ecclesiasticum superiorem, non per secularem, vt concludunt communiter dd. supra proxime citati. in c. non minus de immu. Ecclesiarum. c. aduersus. cod. tit. c. 2. cod. tit. lib. c.

1. tex. in c. clerici. cod. tit. lib. 6.

¶ in c. presenti. de censi. in Clementinis. vbi glo. 6.

¶ in Clem. present. i. de censibus.

nisi ratione pietatis, pro defectu priorū ciuitatis, & patria sua nō ratione gabellae: nā clericus ad pietatis subsidium propter bonum commune, de qua cōmunitate ipse est ciuis, inter quos ciues, tenetur contribuere in quantum facit opus pietatis: cum pietas virtutum omnium fundamentum sit: veluti in praestatione ad refectio- nem murorum, pontium fontiumque, atque viarum: & ad defensionē portarum ciuitatis ingressus, propter pestē, vel guerrā, vel ad aliarum id genus rerum, vt docet Specul. tit. de cleri. coning. §. 1. n. 1. & Panor. in c. non mi-

trimonio del clérigo, es la libertad y esencia de
 alcauala, que no se les pueden llevar tallas, colle-
 ctas ni otros pedidos qualesquier que sean, ni parte
 alguna de sus reditos ecclesiasticos, por ninguna via
 por derecho, ^z salvo si fueren tratantes o mercade-
 res propriamēte, por vn texto, y y por los demas q̄ ar-
 riba hemos alegado, y por la opinión de Panormitano:
^z adonde dize, que quando el clérigo negocia con
 los bienes ecclesiasticos, no pierde el priuilegio quan-
 to a estos bienes, aunque los lleue al puerto, o a otra
 parte a vender por via de negociacion, de los
 quales no deue alcauala, ni se la deuen pedir, so pe-
 na de caer en la censura de la Iglesia. ^a Y assi entien-
 den los doctores estos textos alegados, y aun dize
 el Panormitano, que bien podria el juez seglar lla-
 mar al sacerdote o clérigo, y dezirle, que bienes son
 aquellos que vende, y en que trata. Porque suele auer
 algunos clérigos que se color de dezir que son bie-
 nes ecclesiasticos, tratan y venden como mercade-
 res, en otros bienes que no son ecclesiasticos, ni
 de su patrimonio, que en tal caso ya pierden este se-
 gundo priuilegio, attento que mieran y compran
 por via de negociacion, y por causa de logro, de que
 ya ha lugar la pena, mayormente hallando al tal
 clérigo vestido con habitos clericales, y corona
 abierta. ¶ Es empero de notar en esta question,
 que el negociar es de dos maneras, quanto toca a
 nuestro proposito: y negociar propriamente es
 quando Pedro compra vna cosa, y desta mesma co-
 sa la sustancia della y la materia no se mudan, y assi
 la torna a vender por causa de logro a otra persona:

y esta

*z vt in d.c.
 non minus
 c. aduersus
 c. fin. lib. 6.
 eod. tit.
 y in c. 1. li.
 6. eod. titu.
 z in c. ex li-
 teris. de vi-
 ta & ho-
 cleri. n. 10.
 vbi dicit in
 glo. si. quod
 non perdi-
 tur modo,
 vt declara-
 mus hic.
^a vt in d.c.
 quāquā. de
 cens. lib. 6.
 & in clem.
 praesenti. eo
 dem tit.*

y esta es la negociaciõ prohibida a los clerigos. ¶ Otra negociacion ay que se llama artificio, scilicet, quando Pedro compra alguna materia y por el artificio e ingenio se reduce a alguna forma: como si vn hombre comprasse mimbres, y hiziesse algunos cestos dellas que es artificio, esto es, viuir por arte e ingenio, o si cõ prasse cantidad de papely del hiziesse vn libro, o si cõ prasse alguna madera, y della hiziesse vna casa, o cantidad de hilo, y del hiziesse redes para tomar pescados. Y esta negociacion no es prohibida a los clerigos, antes les es permitida de derecho. ^b Y esta opinion es segura, mayormente a los clerigos pobres, en tanto que el clerigo pobre puede criar algunas mulas potrancas en cerro, para vender las aũ que las compre para tornarlas a vender, como no sean en gran rebaño, a manera de mercaderes y recatones que van y bueluen a las ferias, y no deue el tal clerigo alcauala: porque aunque en este caso y negociacion no se muda la materia, con todo esto, mas es artificio que negociacion: y assi parece que por auerlas criado y reduzido a otra forma de la que antes eran, por auerlas comprado en cerro y brañas, que por el trabajo y gastos, no aya de pagar alcauala ni le redundan en daño ni en pena, segun el Panormitano y el Cardenal Zauarella. ^d y el dicho clericoado se prueua por auer el clerigo con habito, y tonsura clerical si de otra cosa no constare, segun los doctores en el texto alegado. ¶ Es de notar algunos casos en los quales el tal clerigo pierde este priuilegio en todos sus bienes, aunque no pierde la libertad del fuero y de su persona: los quales ya diximos arriba. El

^b Optime Panor. in d. c. fi. de verita. & ho. cleric. nu. 14. que videas rogo.

^c Quam optime consil. 6. fol. 4.

& Zauarella. in Clem.

presenti de censibus. in verb. negotiandi. n. 2.

ubi agit de istis exeritibus recti-

galium. docto. cõmu-

nter in. ca. super quibusdam. de verbo. signifi.

^d Loco sup. proxime.

^e In. d. c. si index laicus. de sententia exco. mani. lib. 6.

f In Clem.
vnic. de vi

ta, & ho.
cleri.

g Cap. for-
nicary. 88

d c. presby-
ter maneto

rum. 91. d.

e. clericus
victum. cū

sequētibz.

14. q. c. cle-
rici. de vita

& ho. cleri.
ca. pen. &

vii. eod. tit.

h In. c. si. de
viti & ho.

cleri.

i Quod in-
tellige, nisi

fuerit bene-
ficiatus, &

habuerit ti-
tu. coloratū

seu apparē-
tē. i. authē-

ticum. dd.

commu. in
reg. benefi-
ciū. de reg.

iur. lib. 6.

k Doct. in
c. 1. de foro

comp. & in
c. si quis con-
tra clericū.

eo. l. titu. in
c. oblit. in
c. placuit.

primero es, quando el tal clerigo andando con ha-
bito y tonsura clerical, haze officio torpe publica-
mente, como ya sea amonestado tres vezes (nomina-
tim) y quando tornare al tal officio: f y anſi meſmo
pierde eſte priuilegio quāto a algunos bienes tan ſo-
lamēte dados o adquiridos por alguna negociacion
prohibida a los clerigos, ſegū derecho, g y eſto ſe en-
tiēde aunq̄ el tal clerigo no ſea amoneſtado de ſu ſu-
perior: porq̄ ſi fuere amoneſtado y no deſiſtiere, no ſo-
lamēte pierde h eſte priuilegio en los bienes dados o
adquiridos, como dicho es, mas aū en los de purados
para ſus vſos propios. ¶ Y es de notar, q̄ deſiſtiēdo de
ſta illicita negociaciō el tal clerigo, gozara del priuile-
gio quāto a los bienes deſtinados para ſus propios
vſos. Empero ſi el tal clerigo no fuere deſtinado por
el prelado para algū officio de la ſancta Igleſia, ſegun
q̄ diximos arriba hablādo del clerigo caſado, y no tra-
xere habito y corona clerical abierta, aunq̄ ſea eſco-
lar, perdera i el priuilegio del fuero, aſi en las cauſas
criminales, como en las ciuiles, y en eſta manera el tal
clerigo no podra renunciar eſte priuilegio por pa-
cto o cōcierto particular, guardādoſe en practica la
deciſion y forma de vn texto. l Porq̄ ſi es incorregible
podra ſe diſtinguir por el juez ſeglar en los delictos
q̄ cometiere el tal clerigo, y aū juzgar m cō comiſſion
del juez eccleſiaſtico: porq̄ el texto habla del clerigo
q̄ traxere habito y tōſura clerical, y ſe intrometiere a
hazer delictos tales: mas ſi el tal clerigo, dexādo el ha-
bito y tōſura clerical, ſe intrometiere en delictos enor-
mes y crueles, ya pierde n luego eſte priuilegio, y en
eſtos delictos enormes no es neceſſario o degradar al
clerigo actualmēte. ¶ Itē es de aduertir en eſta mate-
ria

11. q. 3. c. ſi diligenti. de foro comp. l Cap. cum non ab homine de iudi-
cijs. n vt in. d. c. cū non ab homine, in ver. cōprimendis. n vt in. d. c. cū non ab ho-
mine. & in. c. perpendimus. de ſent. excom. o Ca. cū non ab homine. de iudijs.

ria, q̄ los juezes seglares deuen guardar este priuilegio a los clerigos, así en lo criminal como en lo civil en tãto q̄ haziẽdo lo cõtrario, el processo y sentẽcia y la cõfesion del tal clerigo no valdra nada, attẽto q̄ no es su juez cõpetente por el mesmo derecho, p y el tal juez incurre q̄ en sentẽcia de descomuniõ, como sepa q̄ es clerigo, si lo prẽdiere por su persona o por algũ ministro, o teniẽdolo cautiuo, o poniẽdole las manos violẽtas, o le castigare, attẽto q̄ ya se dize el tal le-go violador y quebrãtador deste priuilegio, y de la ef-sencion y libertad ecclesiastica: ¶ Itẽ en esta materia es de notar la decisiõ de vn texto^r famoso: y primero q̄ vẽgamos a su declaraciõ son de notar tres casos ya referidos, en los quales el tal clerigo pierde este priuilegio clerical del todo por el mesmo hecho, sin amonestaciõ alguna. El primero caso es, quãdo el tal clerigo fuere degradado a actualmẽte, y se remite al juez se-glar para q̄ le castigue, cõforme a su fuero secular: y en este texto referido se notan los casos, en los quales se hazela tal degradaciõ, y en otros textos, ^r y la forma de la degradaciõ, así actual como verbal, se pone en vn texto v̄ q̄ ya referimos arriba. ¶ El segũdo caso es, si el tal clerigo por todo vn año, aunq̄ trayga habito, y corona clerical, hiziere officio de bufon, officio vil, q̄ a nuestro parecer es de truhanes y escurras, arte y officio opprobrioso x a la ordẽ clerical. ¶ El tercero caso es, si el tal clerigo dexare el habito y tonsura clerical, y tomando habito secular, se intrometiere en delictos crueles publicosynotorios. Aunq̄ ay distinció entredelictos enormes, medianos, y leues: y en estos casos enormes ocruelles se dize ser excessio enorme, como no se suffra sin grãde y escãdalo y en estos

casos

p Ca. in pri
mis. 2. q. 1.
verfi. de per
sona. ca. ad
audientiam
de cõsuetu.
c. at si cleri.
de iudicij.
c. si diligen
ti. de for. cõ
peten. cap.
non cõpeten
ter. de iudi.
lib. 6.

q Ca. si quis
suadẽte dia
bolo. 17. q.
4.

x In c. si iu
dex laicus.
de senten.
excom. li. 6.
In c. noui
mus. de ver.
signi.

In cap. ad
abolẽdã. de
hare. glo. in
ver. tribus.
v In c. de
gradatio.
de pœnis li.
6.

x In c. vni
co. de vita,
& ho. cleri.
lib. 6.

y In cap. cum illorum. verfi. nos tamen. de senten. excommuni.

^z *Intellige, nisi sit beneficiarius, authenticum titulo probatur in Con. Triā sessione. 2. 3. 6. 6. de refor. sub tit. 4. quia tunc talis beneficiarius debet defendi ab ecclesia, ut remissio fiat eiusdem beneficiarii: per iudicem laicum ipsi ecclesie.*

^a *In. c. ex parte de priuilegiis.*

^b *In. c. perpendimus. de sententia excom. & in. c. cum non ab homine in illis verbis. (quod quidem sacerdos, pro ea, quod se ipsum regis &c.) & in. c. cum non ab homine in illis verbis (occisores clericorum. &c.)*

^c *Ut dicimus hic in vulgari sermone.*

^d *In. c. in primis. supra relato. & in. c. multi. 2. q. 1.*

^e *In. c. supra. & proxime.*

^f *In. d. c. in primis. supra proxime.*

casos por el mismo hecho, pierde este priuilegio, sin admonestacion alguna. ^z Y assi se entienda de vn texto, ^a que habla en el juez: y dixo allí Iuan Andres, que se entienda de la tolerancia de approuacion y otros textos: ^b a donde dixo tambien Iuan Andres que la cõtextura de estos dos capitulos ^c son addiciones, y que no son del libro adonde se añadióron, y allí la glosa parece approuarlo assi, y que desta manera se entienda en todos los delictos enormes y graues: por argumento de vn texto, ^d y de otros: ^e y dixo Iuan Andres ^f que si el tal clerigo fuere sospechoso de tales delictos, y se casare despues, y huuiere fama o infamia contra el, que por el mesmo hecho pierde el priuilegio del fuero, y aũ de su persona quanto al fuero clerical: aunque otros dizen, que si los attento hazer perseuerando mucho tiempo en ello, que en tal caso se deue remitir al juez ecclesiastico. Y esta parte se practica oy dia, no obstante la razón que parece haze por Iuan Andres, arguyendo de menor a mayor: porque diximos que si por vn año entero haze el officio de goliardo, o bufon, por cuyo exercicio parece que a nadie se haze injuria: y no embargante pierde todo el priuilegio clerical: luego parecia que mucho mejor lo perdiera en attentar tales enormes delictos por espacio de mucho tiempo, donde se haze grande injuria. Y esto se prouea por argumento de vn

texto

texto, y haze vna glosa, ^h a donde pone difiunctiua (vel immitiendo se.) Y assi que pierdan los tales clerigos por el mesmo hecho el priuilegio clerical: mayormēte si los tales clerigos fueren ordenados de todas las ordenes menores, porque parecera mal fauorescerles la Iglesia, attento que por ellos se da en la Iglesia de Dios grande escandalo: segun doctrina de vn texto ⁱ por argumento, y porque a tales malicias se deue attender ^k y remediar: no embargante se deue dezir que el tal officio vil de bufon y goliardo, ^l es exercicio torpe, y en affrenta de toda la ordē clerical; y en esto se haze a la Iglesia grande injuria y affrenta, y que vna cosa es attētar, otra cosa es hazer de hecho: y porque a lo attentado no se estiende la pena puesta al hecho, aū que se de la mesma razon en ambos casos: quanto mas que ay diuersa razon si bien se pessa en el vn caso y en el otro, por argumento de vn texto ^m a donde la pena del ni su razon, no se estiende al beneficio simple, aunque requiere sacerdocio como sea penal su dēcision: y aū que se de la mesma razon en el beneficio simple que requiere sacerdocio. Y esto se practica en las audiencias, como nos lo vimos practicar y sentenciar. Es tambien verdad q̄ al tal clerigo q̄ attentare hazer tales delictos, se le deueda otra pena extraordinaria por juez cōpetēte, por argumēto de vna ley ⁿ famosa, y por esta razon no sin cau-

^g Cap. cum in cunctis. de electio.

^h In d. c. perpendimus.

ⁱ Arg. ca. sacerdotibus. ne clerici, vel mona.

^k Vt in c. ex par. 3. de priuileg. c. sedes Apostolica. de rescrip. l. in iundo. ff. de rei vendica.

^l Illi goliardi, & bufones, dicuntur ioculatores qui pretij faciunt spectaculum sui corporis, adnotauit Syl. ver. clericus. nu. 8. dicuntur etiam histriones. c. pro dilectione. de conf. d. 2. dicuntur etiā Hispano sermone, jugadores de escarnio, vt notatur in l. 34. tit. 6. p. 1. de quibus Valerius Maximus loquitur lib. 2. c. 1. ad mediū. versi. verum. communiter Docto. in Clem. 1. de vita & ho. cleri.

^m Cap. licet canon. de elect. lib. 6. ver. priuatus.

ⁿ In l. ita vulneratus. circa si ff. ad. l. Aquil.

o In titu. de accusa. in
S. 1.

P In. 1. ff. ad. l. Corneo
de sicarijs.

q In. 1. 2. q. 20. art. 4.

r In. 6. magna pietas.
de pœnitent. d. 1. ver.
votum. ibi pro opere re
putatur.

f In c. non satis. 86. d.

c. sicut dignū. de homi.

S. 1. ibi siue pari. nam

act^o interior continētus

exteriori, communiter

solet esse, vel intensior,

vel extensior: hoc est,

diuturnior, vel numero

sior, vt notat S. Th. vbi

sup. proxime & alter

Tho. ab Argentino. li.

2. scet. d. 42. artic. 1.

quod actus exterior ni

hil addit bonitatis, nec

malitia actui interiori

ceteris paribus: dicit

enim quod actus exte

rior & interior dupli

citer possunt se habere

vno modo coniunctē si

ne temporis disconti

nuatione, alio modo dis

iunctē, puta, cum vna

die aliquis habet malā

voluntatem, quam pro

tunc opere non cōplet,

sed aliquis alio tempo

re perficit, malo opere huiusmodi in malā voluntatē, accipiendo enim malū actum in

teriorē voluntatis, qui est à voluntate elicitus, & exteriorē, qui est à voluntate im

peratus, pro vt sunt simul coniuncti, sine temporis discontinatione: tunc sunt vnum

sa oy dia esta derogado casi a todos los dere
chos que castigauā lo attentado, para hazer
delictos como los mesmos delictos, segun
Speculador^o aunque Bartolo^p quiera entē
der esto de otra manera. Y este es vn punto
bien dificultoso entre los doctōres, y del
trato marauillosamente S. Thomas, q don
de disputa del acto interior y exterior, y al
fin dize: que el acto exterior no añade nada
de bondad ni de malicia al acto interior, quā
to a Dios que ve el coraçon del hombre, así
en las cosas buenas como en las malas, y
quando las de mas cosas son yguales. Y así
se entienda vn texto^r de S. Augustin, en la
palabra (votū enim) que se reputa por obra,
que quiere dezir, el proposito de hazer la o
bra con efecto y eficazmente, si se le offre
ciessē facultad y pudiesse. Así lo tuuo y en
tiende la glossa final deste texto y de otros:
f de que el dolor de coraçon y la verdadera
penitencia, ha de ser de auer consentido cō
la voluntad libre en tal peccado, y así dizen
algunos y bien, que penitencia quanto a ef
fecto, es dolor de coraçon y amargura del al
ma, de aquellas cosas malas que el hombre
cōsintioy cometio, cō proposito verdadero
de no offender mas a Dios, ni hazer mas
peccados cō la ayuda de Dios. Diximos arri
ba quādo las demas cosas son yguales: porq̃
la Iglesia no presume ser yguales y pares, por

argu

re perficit, malo opere huiusmodi in malā voluntatē, accipiendo enim malū actum in
teriorē voluntatis, qui est à voluntate elicitus, & exteriorē, qui est à voluntate im
peratus, pro vt sunt simul coniuncti, sine temporis discontinatione: tunc sunt vnum

argumēto d̄ vn texto, como lo noto S. Thomas en el lugar cirado, y el otro Thomas v ab Argētino. Y esto q̄ hemos dicho se entiēda, sacādo todas aq̄llas cosas en las quales por institucion diuina o humana, estas mesmas obras exteriores hazen alguna cosa, alomenos como causa, sin la qual no feria. Como son los sacramētos de Christo, esto es quāto a la gracia sacramental, segun el Maestro^x de las sentencias, y otros Theologos, como

peccatum tantū, quia nihil demeritoria malitia, siue peccati est in actu exteriori, nisi ratione actus interioris, & ideo actus exterior non dicit aliud peccatum distinctum à peccato actus interioris: quia si actus exterior separatus esset ab actu voluntatis, tunc nullū

esset in eo peccatum, quia vbi vnum propter alterum ibi vtrouique tantū, vnum vbi dicit vnā rationem notabilem, videlicet hoc, si Deus disceptando cum membris corporalibus diceret manui, tu occidisti, & pedi, ad malum iuisti, possent manus & pedes, ac omnia alia membra respondere Deo, quod domina eorum voluntas hac iussit, & Deus indidit eis ordinem hunc quod obediant voluntati. i. Deo, si esset aliud peccatum in actu exteriori, quam peccatum ipsius voluntatis imperantis talem actum: tunc huiusmodi peccatum retorqueretur in ipsum Deum, qui. l. omnibus alijs tam membris, quam potentijs indidit, vt obediant voluntati, & quia nullus actus est peccatum, nisi sit voluntarius, & eod. velle sit voluntarius actus interior, & actus exterior, prout sunt simul iuncti, licet actus interior & exterior sint duo actus, tamē nō erūt duo peccata nec dua malitia: licet sit verū quod vbi duplex est mal⁹ actus volūtatis, ibi duplex est peccatum: & sic docet iste auctor theologus, dicit enim quod concurrentia actus ab extrinseco cum intrinseco est peccatum grauius, ceteris paribus non: amen sunt duo peccata: vnde saepe accidit, quod mala voluntas intensior, & feruentior efficitur coniuncta operi exteriori quam fuisset sine opere, propter quod non sequitur quod addatur ibi aliud peccatum: sed idem peccatum intenditur, & suscipit magis. Ex ijs, & consimilibus peccatum dicitur maius extensue, eo quod ad plura & maiora damna se extendat, intensue vero si expressa operis voluntas magis intenditur, & magis effrenate in ipsa delectatione resoluitur, & cum maiori cōtempu prorūmpit in prohibitam operationem scilicet, duobus vel pluribus actibus simul iunctis contingat aliquem peccare, tamen est vnum peccatum, quamuis actus sint distincti. Et ita concludit iste auctor loco sup. relato, disputans à d. 40. vsque ad. 41. & hanc. q. notauit Car. Zaua. in Clem. ad nostrum. de here. ver. 7. oppero. in. 1. q. vbi concludit, quod est grauius peccatum in quantum mala voluntas crescit in opere malo, & sic est maior voluntas quam erat antea in corde. v. Loco citato supra in hac theoricā. x In 4. d. 1.

y glo. si in
 d. c. magna
 pietas. ibi.
 martyriū,
 & predica
 tio. & glo.
 inc. si Pau
 lus. 32. q. 5
 2 In. c. si ve
 ro. el. 2. de
 sentētia ex
 commu.
 a In ca. 1.
 de eo qui
 mit. in pos.
 ca. rei. ser.
 b Ca. cogi
 tationis pœ
 nam. de pœ
 nitentia.
 d. 1.
 c Cap. cū
 illorū. ver.
 nos tamē.
 de senten.
 excommu.
 d In c. con
 stitutiōe.
 de senten
 tia excom.
 lib. 6.
 e In c. et si
 clerici. §.
 de adulte
 rijs. tit. de
 iudicijs.

mo tambien la virginidad, el martyrio, la obra de en
 señar doctrina Christiana para merecer gloria, doctri
 na es de dos glosas: y como tambiē se facan aquellas
 cosas por las quales por el mesmo derecho se incur
 re irregularidad, o otra qualquier censura o pena, se
 gū la glosa, 2 y el Panormitano, a y vn texto. b Y aunq̃
 parescera auerme diuertido, lo que hemos dicho ha
 venido a pelo y cifra, para caso tan difficultoso a nue
 stro parecer: y de aqui se podran entender todas las
 leyes que hablaron sobre attentados. ¶ Item porque
 tratamos arriba de la decision de vn texto, c y como
 se entienda, y quando deua preceder la amonestaciō
 del juez, dezimos, que quando el clerigo dexando el
 habito y corona clerical, cometiere delictos crueles
 o medianos, que no pierde por el mesmo hecho el tal
 priuilegio, hasta que primero sea amonestado tres ve
 zes por su superior o vna vez perentoria por todas
 tres: dentro de algun tiempo o interualo, como
 diximos arriba, por autoridad de vn texto, d y
 obra mucho la amonestacion para que torne a to
 mar el habito clerical, y desista de tales deli
 ctos. De aqui es, que si el tal clerigo cometiere tales
 delictos, scilicet, adulterando, fornicando, o tuuiere
 publicamente la manceba, o otro delicto semejante
 no perdiera el priuilegio, sino fue primero amonesta
 do. Y en esta materia es de considerar y entender, qua
 les se digan medianos delictos: y dicen los doctores
 en vn paragrapho: e que el adulterio y fornicaciō pu
 blica, y el traer armas o fuerça para perturbar a algu
 na persona en su possession: o si diere el hombre al
 guna cuchillada o porrada a otro hombre que no sea

mor

mortal, o si fuere publico jugador de juegos torpes
 affrentosos y escandalosos: como es el juego de es-
 grima, con espadas, o con otras armas haciendo alar-
 de, o si tuuiere los tales juegos en su casa o los consin-
 tiere publicamente, o si fuere secreto robador, o la-
 dron famoso, o se intrometiere en los casos de san-
 gre o hiziere vida deshonesto publica, o tratare o exer-
 citare officios viles deshonestos, o vendiere armas o
 las traxere publicamēte para hazer mal o andar en los
 bodegones en caças, mayormente de clamores o en
 peñas, como de peccadores q̄ es su officio proprio y
 no de clerigos, y aun quando dexare de propósito y so-
 bre caso peñado crecer la barba y el cabello, o se metiere
 a exercitar y hazer officios q̄ son propios de legos,
 agora los hagā a solas agora entre legos: y assi se entiē
 de vn texto: ^f y estos delictos y excessos se sacā de vn ti-
 tulo del derecho, & en los quales todos y en otros se-
 mejantes es necessario primero la amonestacion del
 juez, y en los casos que ya arriba hemos referido mu-
 chas vezes. El primero es quando dexando el habito y
 corona clerical, aũ q̄ no se intrometa en delictos enor-
 mes o tyrānos, tomando habito seglar: si en tal caso a-
 monestado primero tres vezes de su juez, tornare a to-
 mar el habito clerical, q̄ ya auia dexado: si lo torno a
 tomar despues de passado el termino de la amonesta-
 ciō, pierde el tal priuilegio clerical: y mucho mejor, si
 despues de passado el termino traxere cō el habito cle-
 rical, armas de guerra: ^h y assi se entiē de vn texto, ⁱ y lo
 entendio el glossador en vn texto. El segundo caso es,
 quando el clerigo exercitare el arte de bufon y goliar
 do publicamēte, y dētro de vn año, y aũ en menos tiē

*f. c. contin-
 git. 2. de sen-
 tentia ex-
 commu.
 § per totū,
 ne clerici,
 vel mona-
 chi.*

*h. c. in audie-
 tia. de sentē-
 tia excom.
 i. d. c. contin-
 git. Bernar.
 in d. cap. ad
 audiētiam.
 supra de sen-
 ten. excom.*

*k c. 1. de vi
ta & hone.
cleri.
l vt in d. c.
1. supra pro
xime ibi om
ni priuilegio
& prodeur
in ca. soluta
de maio. &
obe. in fi.
in d. c. 1.
supra proxi
me relato.
de vita &
hd. cle. li. 6.
a Clem. vii
ca. de vita
& ho. cleri.*

*o in d. ca. fi
index lai
cus. de sen
tencia exco
mu. lib. 6.*

po, siēdo amonestado primero tres vezes de su super
rior, no desistiere dētro del termino q̄ le fue señalado,
pierde ^k todo priuilegio clerical: dezimos todo, porq̄
pierde t̄ tambien el priuilegio de la corona, aunq̄ sea or
denado de ordō sacro, q̄ quier q̄ diga luā Monacho:
El tercero caso es, quādo el tal clerigo fuere carnicero
o tabernero publicamēte, exercitādolo por su perso
na, como vn lego, q̄ amonestado tres vezes primero
(nominatim) si nolo dexare dentro del termino de la
amonestaciō, o pasado dexādo tal officio lo tornare
a tomar, pierde ⁿ todo priuilegio clerical aū q̄ lo exerci
cite poco tiēpo. Al fin en los dichos seys casos por el
mesmo derecho, pierde el priuilegio clerical en todas
las cosas, esto es, quāto a la effenciō de la persona, y de
sus bienes, y quāto al fuero. Diximos arriba de los attē
tados, si quādo el clerigo tentare hazer tales delictos,
porq̄ en tal caso no pierde el priuilegio en ninguna co
sa. De aqui es q̄ el clerigo no casado, pierde a las vezes
el priuilegio clerical, quāto a algunas cosas de sus bie
nes adquiridos t̄ solamēte, o traydos por causa de ne
gociaciō y logro, y no quāto a los bienes propios no
adquiridos y traydos por causa de negociaciō y logro
y otras vezes lo pierde no solamēte en los bienes ad
quiridos y traydos por causa d̄ mercaderia, mas aū en
los bienes destinados para sus propios vsos: y otras ve
zes lo pierde no solo de estas cosas, mas aū pierde el pri
uilegio de la persona y del fuero. ¶ Y porq̄ tratamos ar
riba de la decisiō de vn texto o dificultoso, y porq̄ los
juezes seculares prēdē muchas vezes a los clerigos por
delictos, como oy dia acaesce, y los retienē por algū tiē
po: los quales clerigos no estā priuados del priuilegio
cleri-

clerical de q̄piden ser remitidos a su juez cōpetente, o el juez ecclesiastico pide se los remitan para hazer justicia: y porque el dicho texto trata juntamente de la effencion de la persona y del fuero, y quãdo el juez seglar los deua remitir: declararemos aqui primero por orden algo desta materia, como ya arriba tratamos. Y primero del articulo de la remissiō a su fuero. Y lo segundo del articulo del conocimiento del titulo, y ordẽ del tal clerigo, y a quiẽ cōpeta el tal cono-
 cimiẽto. En esta questiõ si el tal clerigo fuere pressõ, *P In.d.c. s̄b index la- cur.* determina el dicho texto p̄ que cōpere y toca al juez ecclesiastico, por ser cosa espiritual y que toca al fuero ecclesiastico; y así lo dize el texto sin distinguir cosa alguna: y los doctores en tal caso dizen q̄ el juez ecclesiastico deue primerollamar al juez seglar, o a quiẽ tocara el delicto y prisõion del tal clerigo para tratar del negocio y castigar el delicto: aunque el tal clerigo haya perdido el priuilegio clerical; por los feys-
 çasos arriba muchas vezes declarados: y quando se tratare de la remission hazen los doctores distincion: que si es notorio el tal pressõ ser clerigo, o ser publica voz y fama o communmente ser reputado por clerigo, que en tal caso, luego se deue remitir antes del conocimiento, qualquier que sea del clericado o titulo clerical: y esto se entiende, aunque al tal clerigo le hayan pressõ vestido con habito seglar, y si el juez no le remitiere luego, cac en las penas arriba dichas, mayormente si el dicho pressõ andaua y traya habitos clericales, y por tal clerigo era reputado y tenido: y si fue pressõ vestido con habitos clericales, aunque realmente no

¶ in d. ca. si iudex laicus.
¶ dd. cōmuniter in d. decre. si iudex laicus. ver. statim. Decretista. in c. presbyter. & glos. ibi ver. capitulus est cōmuniter ap probata. §. d.
¶ Io. An. in d. decre. si iudex laicus.
¶ in regula non licet a-ctori. de re. iur. li. 6. in nouela. vbi concludit, quod nō sufficit, cū per ipsū decretalem si iudex laicus in 4. casu. vbi delictet quādo quis prius habebatur pro laico, & postea deprehensus ob delictum fuit in habitu clericali, vel laicali, & agit ad forum declinatum, vel se defendendum, tunc non sufficit, cum in hoc casu debeat de titulo clericali fidem facere.
¶ vt in d. c. si iudex laicus.

confeser clerigo hasta el conocimiento ante juez competente. ¶ Y diximos arriba luego por la palabra (statim) del texto, ¶ la qual segun los doctores no se denē entender tan presto y luego arrojadamēte, como algunos lo quisieron entender así: porque se ha de aguardar algun tiempo no acelerado ni moroso, sino el tiempo que pareciere ser justo y licito, segun la razon humana, y segun que de derecho ¶ esta ya mandado, puesto que la costumbre se guarda, ¶ los juezes seculares puedan tener presos a los clerigos tales, por espacio de veynte horas o veynte y quatro, salvo si el tal delicto no suffriere tanta dilacion, por auer peligro en ella, como lo noto Iuan Andres en el dicho texto. ¶ Es tambien de notar, que quando el tal clerigo preso no era antes tenido por clerigo comunmente, sino por lego: y así anduuo publicamente por tal lego, si fue preso en habito clerical, no se haze luego la remision, hasta que al juez ecclesiastico le conste del clericado por titulo o fe del, y cessa el conocimiento y proceso qualquier que sea del juez secular en el, entre tanto que se trata del clericado, antes juez ecclesiastico: y tratan tambien los doctores incidentalmente si bastaria prouar el clericado por alguna bulla Papal y letras apostolicas, en las cuales le nõbra el Papa clerigo o Canonigo. Y esta question la trato y disputo bien Iuan Andres en vna regla, ¶ adonde concluye que no basta: dando la razon en vn texto, ¶ scilicet, quando el tal preso era tenido antes por lego, y despues fue preso por algun delicto, vestido con habitos

bitos clericales o seglarés, y el tal presso para de defen-
 derse del juez seglar, y declinar jurisdiccion y fuero: por
 que entonces dize que no basta, y que es obligado
 en este caso a probar el titulo clerical, o se del. Y pre-
 guntan los doctores mas adelante, si podra ser castiga-
 do por el juez seglar el clérigo, que se hizo clérigo de-
 spues de auer cometido delito: de manera que no
 era clérigo quando cometio el delito sino seglar: y
 assi si ha de ser castigado como lego? Esta question la
 trata vn Doctor * entre otros de mucha erudicion, a
 donde concluye con distincion, que si constare el lego
 auer se hecho clérigo, despues de auer cometido el de-
 licto, en fraude, y por euitar la pena, que en tal caso de-
 ue ser castigado por el juez seglar, como ya aya sido
 acusado o presso por el delito que cometiera, attē
 to que se presume fraude y engaño contra el tal cleri-
 go: mas sino cōstare de este engaño ni fraude presump-
 ta, ni auia sido presso ni acusado por el delito antes
 que se hiziesse clérigo: que en tal caso deue ser casti-
 gado por el juez ecclesiastico: porque basta prender-
 lo en habitos clericales: segun Oldrado, y adonde di-
 ze este Doctor, que si se hiziere bannito ahuydo que
 ha de ser castigado por el juez del pueblo o morada,
 adonde faere a viuir y morar, o tuuiere casa. Y aqui
 acabamos este quarto libro, que ha sido breue a nue-
 stro parecer: y sea a gloria de Christo bendito y dela
 gloriosissima Virge su Madre, a quien nos dedicamos
 este volumen, intitulado Piña de rosas,
 que nos parecio le conuenia
 el nombre.

* Bald. de
 vualdis de
 Peru. in pra-
 ctica vnius
 que iuris.
 fol. 5. in im-
 professione
 parua sub
 Rub. de iu-
 risdi.

y Oldrado.
 conf. 4. in ci-
 pieti. quod
 laicus de-
 linques. vbi
 dicit, quod
 si bannitus
 efficiatur,
 puniendus
 erit per iu-
 dicio non
 incolatus
 terius loci,
 in quo sedit

T A B L A D E L O S
Paragrophos y capitulos que se
contienen en este Quar-
to Libro.

E L P R E L V D I O.

PARAGRAPHO. I. Donde se notan siete casos, en los quales el juez seglar no cae en sentencia de descomunion, aunque prenda a los clerigos, y les ponga las manos injuriosas. 366

PARAGRAPHO. II. donde se notan seys casos, en los quales los clerigos se distinguen por los jueses seglares, sin temor de incurrir en descomunion. 367

PARAGRAPHO. III. En el qual se notan otros seys casos, en los quales el juez temporal puede prender y encarcelar a los clerigos, sin miedo de caer en descomunion. 372

C A P I T V L O I.
En especie de los clerigos casados, y de sus priu-

T A B L A. 395

privilegios, y quando los pierdan. 373

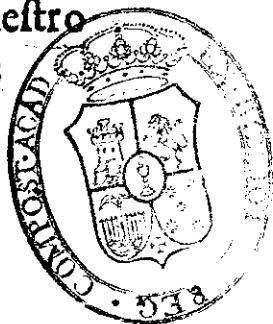
C A P I T V L O II.

*De los clerigos que no son casados, y de sus
essenciones y libertades en especie declara-
das, y quando las pierdan.* 375

Fin del Libro

FIN DEL LIBRO

B E N D I C I O N , Y C L A - ^{a Apocalyp}
ridad, y sabiduria, y accion de gracias, hon ^{sis. 7.}
ra, virtud y fortaleza, a Dios nuestro
portodos los siglos de los
siglos. Amen.



323

A I B I T

Historia de la ciudad de Salamanca

II

Historia de la ciudad de Salamanca
en el siglo de oro
323

EN SALAMANCA.

Por Guillermo Foquel.

M. D. LXXXIX.

RENDICION DE LA

ciudad de Salamanca a los franceses en 1808

por el general D. Manuel de

Castellanos y los señores de los

señores de Salamanca.